



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS
“FRANCISCO GARCÍA SALINAS”

UNIDAD ACADÉMICA DE ESTUDIOS DEL DESARROLLO
DOCTORADO EN ESTUDIOS DEL DESARROLLO

DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO. HACIA
MECANISMOS EFECTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DEL
DERECHO HUMANO AL DESARROLLO

TESIS PRESENTADA POR:

Walter Martín Arellano Torres

PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN ESTUDIOS DEL DESARROLLO

Director: Dr. Víctor López Villafañe

Co-directora: Dra. Mónica Guadalupe Chávez Elorza

|Zacatecas, Zac, México, noviembre de 2024.

Arellano Torres, Walter Martin “Derechos humanos y desarrollo. Hacia mecanismos efectivos para la protección del derecho humano al desarrollo”, Zacatecas, Zac., México, 2024.

Director: Víctor López Villafañe

Tesis (doctorado) Universidad Autónoma de Zacatecas,
Unidad Académica de Estudios del Desarrollo.

1. (Derecho humano al desarrollo). 2. (Derechos humanos).
3. (Eficacia *derechohumanista*). 4. (Nuevos paradigmas constitucionales).

I. Édgar Záyago Lau II. Universidad Autónoma de Zacatecas, Unidad de Estudios del Desarrollo III. “Derechos humanos y desarrollo. Hacia mecanismos efectivos para la protección del derecho humano al desarrollo”.



SOMOS
ARTE, CIENCIA Y
DESARROLLO
CULTURAL



Of. No. UAED/0511/1761

Zacatecas, Zacatecas a 06 de noviembre de 2024

Dra. Samantha Deciré Bernal Anaya

Jefa del Departamento Escolar
Universidad Autónoma de Zacatecas
PRESENTE

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que una vez leído y revisado el trabajo de tesis intitulado “*Derechos humanos y desarrollo. Hacia mecanismos efectivos para la protección del derecho humano al desarrollo*”, el cual ha sido elaborado por el estudiante WALTER MARTÍN ARELLANO TORRES con matrícula 20204604 del Doctorado en Estudios del Desarrollo, se ha determinado que este cumple con los requisitos teórico - metodológicos para la obtención de grado.

No existe ningún inconveniente para que se lleve a cabo la impresión de su trabajo y se determine fecha de examen de titulación.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Víctor López Villafañe

c.c.p. estudiante
c.c.p. archivo

Agradecimientos

Es menester agradecer a quienes con su ayuda material, intelectual o moral coadyuvaron a la materialización de este trabajo de investigación. por lo que me permito externar mi gratitud a: la Unidad Académica en Estudios del Desarrollo de la Universidad Autónoma de Zacatecas y a todo su cuerpo directivo, administrativo y académico de quienes no sólo recibí una generosa acogida, sino un apoyo incondicional. Gracias a mis admirados director y codirectora (Dr. Víctor López Villafañe y Mónica Chávez Elorza) y al comité en extenso por su valiosa guía, así como al Dr. René Ramírez Gallegos por su acompañamiento durante cuatro años; a mi familia, particularmente, a mis padres y a mis hermanos; a Michelle, Raúl y Nicole, por su cariño y apoyo; a mi amigo, Alberto J. Montero, por la bella experiencia de compartir, luchar y aprender juntos; a mis amigos del doctorado, especialmente a Gaby y a Jorge, por su compañerismo; a mis colegas profesores de la Facultad de Derecho de la UNAM y del Programa Universitario sobre Democracia, Justicia y Sociedad (PUEDJS), con especial mención a: Dr. John Ackerman, Dr. Raúl Contreras Bustamante y a la Directora, Dra. Sonia Venegas Álvarez; a mis queridas y queridos alumnos (pasados, presentes y futuros); a mis maestros de vida y de academia; a Karla Yosahandi y Bryan Aguilar por sumar con un algunos textos en la parte de documentación de información; y, finalmente, a quienes me hacen favor de obsequiarme su amistad y sumaron de forma directa o indirecta a la conformación de esta tesis.

Resulta importante mencionar el gran apoyo económico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías que financió mis estudios de doctorado.

Resumen: en este trabajo de investigación se hace un estudio crítico en torno a la situación actual respecto al derecho humano al desarrollo, para lo cual, se analizan de manera paralela las nociones de “derechos humanos” y “desarrollo” por medio de la exploración del discurso, la narrativa, la teoría y la praxis acorde a su circunstancia y contexto así como el papel de la ideología-epistemología y los retos que enfrentan. De igual forma, se hace una auscultación de su marco legislativo nacional e internacional y las principales teorías del desarrollo. También se elabora una problematización acerca del papel de instituciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) al margen del sistema económico frente al acceso al derecho humano al desarrollo. Del mismo modo, analizamos la importancia de pensar a partir de las epistemologías del sur para tener una visión pluricultural de derechos humanos y de desarrollo que rompan los paradigmas eutocentros y colonialistas. Presentamos la necesidad de que, en el caso mexicano, se siga el ejemplo del “constitucionalismo progresista latinoamericano” para debatir la posibilidad de un nuevo orden constitucional que incluya una división cuatripartita en la que se adicione el Poder Popular de la Federación, mismo que compilaría, hipotéticamente, las funciones de los mecanismos cuasijurisdiccionales y no jurisdiccionales de derechos humanos y, específicamente, las de las Organismos Constitucionales Autónomos (OCAS), para hacer efectivo el derecho al desarrollo. En ese sentido, pensamos que, de la misma forma, el empoderamiento ciudadano y la potencialización del litigio estratégico son efectivos para hacer eficaz el derecho humano al desarrollo.

Palabras clave: derechos humanos, desarrollo, eficacia derechohumanista, colonialismos desarrollistas, emancipación del desarrollo.

Abstract: in this research work, a critical study is made about the current situation regarding the human right to development, for which, the notions of “human rights” and “development” are analyzed in parallel from the exploration of the discourse, narrative, theory and praxis from the perspective of their circumstance and context and ideology-epistemology and the challenges they face. Likewise, an examination of its national and international legislative framework and the main development theories is carried out. A problematization is also developed about the role of international institutions such as the International Monetary Fund (IMF) and the World Bank (WB), outside the economic system regarding access to the human right to development. Likewise, we analyze the importance of thinking from the epistemologies of the South in order to have a pluricultural vision of human rights and development that breaks eutocentric and colonialist paradigms. We present the need for, in the Mexican case, the example of “Latin American progressive constitutionalism” to be followed to debate the possibility of a new constitutional order that includes a four-party division in which the Popular Power of the Federation is added, which would compile, hypothetically, the functions of the quasi-jurisdictional and non-jurisdictional human rights mechanisms and, specifically, those of the Autonomous Constitutional Bodies (OCAS), with the goal of effectively guaranteeing the right to development. In that sense, we think that, in the same way, citizen empowerment and the potentialization of strategic litigation are effective in realizing the human right to development.

Keywords: human rights, development, humanist right effectiveness, developmental colonialisms, emancipation of development.

ÍNDICE

Introucción.....	14
------------------	----

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESARROLLO EN OCCIDENTE, ENTRE LA UTOPIÍA Y LA CONTRADICCIÓN

I. Introducción	19
II. Consideraciones preliminares: “paradigma circuntextual”	21
III. Derechos humanos: reflexiones en torno a la narrativa, discurso, teoría y praxis (paradigma circuntextual)	28
1. Derechos humanos como discurso	28
2. Derechos humanos como narrativa	29
3. Derechos humanos como teoría	30
4. Derechos humanos como praxis.....	31
5. Breve reflexión acerca de la historia de los derechos humanos (fundamentación narrativa)	32
6. Teoría crítica y derechos humanos.....	36
7. Divergencias y contradicciones del discurso, la teoría y la praxis de los derechos humanos	38
8. Retos de los derechos humanos en el siglo XXI	40
a. Hacia la eficacia y la seguridad del cumplimiento de los derechos humanos..	40
b. La no politización de los derechos humanos por parte de políticos y la necesaria politización por parte del pueblo	41
c. El verdadero cumplimiento de los principios derechohumanistas, sin regateo	43
d. El giro paradigmático en cuanto a su narrativa, discurso, teoría y praxis.....	44
IV. El desarrollo en el discurso occidental.....	46
1. Breve reflexión acerca de la historia del desarrollo (fundamentación narrativa)	47
2. Revisión de las posturas teóricas del desarrollo.....	48
3. Divergencias entre discurso, narrativa, teoría y praxis	51

a.	La ofensiva desigualdad. El “desarrollo” de una minoría al amparo del sufrimiento de la mayoría.....	52
b.	Crecimiento económico, no desarrollo humano.....	53
c.	Promesas sin cumplir. Los engaños del discurso desarrollista.....	53
4.	Retos del desarrollo en el siglo XXI	54
a.	Reestructuración del sistema económico	55
b.	Cambios institucionales a nivel global.....	55
c.	La ruptura del eurocentrismo para dar cabida a una teorización desde y para Latinoamérica.....	56
d.	Hacia un desarrollo alternativo	57
e.	Hacia un desarrollo derechohumanista	57
V.	Reflexiones finales	58

CAPÍTULO II

DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS.

HACIA UNA VISIÓN DERECHOHUMANISTA DEL DESARROLLO

I.	Introducción	61
II.	¿Es el desarrollo un derecho humano?.....	62
III.	Marco legislativo nacional e internacional.....	65
1.	Legislación nacional en materia de desarrollo	66
2.	Legislación internacional en materia de desarrollo.....	76
3.	De los acuerdos internacionales a “la dura realidad”	85
IV.	Derechos humanos y desarrollo: puntos de encuentro.....	85
V.	Hacia la conciliación entre derechos humanos y desarrollo. Del desarrollo sostenible al desarrollo derechohumanista.....	87
1.	El desarrollo sostenible y sustentable	87
2.	El desarrollo derechohumanista más allá del humano, sostenible y sustentable ..	89
VI.	Reflexiones finales	90

CAPÍTULO III

ORGANISMOS INTERNACIONALES Y HEGEMONÍAS, ¿MEDIO U OBSTÁCULO PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO?

I.	Introducción	93
II.	Sistema económico y el derecho humano al desarrollo	95
	1. Desigualdad y pobreza	99
	2. Extractivismo, explotación y commodities	104
	3. Pensar las desregulaciones	108
III.	El papel del fondo monetario internacional (FMI).....	109
	1. Breve reflexión acerca de la genealogía del FMI.....	110
	2. Fines y objetivos del FMI	111
	3. Críticas a las políticas del FMI.....	112
	4. El FMI frente al derecho humano al desarrollo.....	112
IV.	El papel del banco mundial (BM)	113
	1. Breve reflexión acerca de la genealogía del BM.....	113
	2. Fines y objetivos del BM	114
	3. Críticas a las políticas del BM	115
	4. El BM frente al derecho humano al desarrollo	116
V.	Reflexiones finales	117

CAPÍTULO IV

EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR, BUEN VIVIR Y DESARROLLO. HACIA UNA NUEVA CONSTRUCCIÓN NARRATIVA Y DISCURSIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO

I.	Introducción	119
II.	¿Por qué las epistemologías del sur?.....	120
	1. Planteamientos aceptados de la idea “epistemologías del sur”	121
	a. La visibilización de los abusos epistémicos en el devenir de la historia.....	121
	b. Una posición contrahegemónica	122
	c. Una posición emancipadora	123
	2. Planteamientos que ponemos en duda de la idea “epistemologías del sur”	123
	a. La tentación de “los maniqueísmos epistémicos”	124
	b. La tentación de “la etnofagia epistémica”	124

c.	El no reconocimiento del mestizaje epistémico	125
3.	Epistemologías del sur: la apuesta por la construcción de nuevas narrativas	126
A.	Epistemologías del sur, ¿la ruptura del eurocentrismo?.....	127
a.	La génesis del eurocentrismo	127
b.	Entonces, ¿qué es el eurocentrismo?.....	128
c.	¿Son las epistemologías del sur una forma de quebrantar el eurocentrismo?	130
b.	Epistemologías del sur, ¿la ruptura del colonialismo?.....	130
a.	¿De qué hablamos cuando hablamos de colonialismos?.....	130
b.	Colonialismos epistémicos.....	131
c.	¿Son las epistemologías del sur una forma de quebrantar los colonialismos epistémicos?	132
c.	Epistemologías del sur ¿la ruptura del imperialismo?	132
a.	¿de qué hablamos cuando hablamos de imperialismos?	132
b.	Imperialismos epistémicos	134
c.	Son las epistemologías del sur una forma de quebrantar los imperialismos epistémicos?	134
III.	Hacia una visión pluricultural de los derechos humanos y del desarrollo	135
1.	Pensar a los derechos humanos y el desarrollo como agonística. Una alternativa hacia el buen vivir	135
a.	Aceptar lo agonístico, también en términos epistémicos	135
b.	Los derechos humanos y el desarrollo en la discusión agonística	137
c.	¿De qué hablamos cuando hablamos de “buen vivir”?	137
2.	¿Es necesaria una nueva declaración de los derechos humanos?.....	139
a.	Críticas a la declaración universal de los derechos humanos.....	140
a.	Sospechosismo o buena fe	141
b.	Evaluación crítica del discurso derechohumanista.....	143
b.	Convergencias y divergencias entre “derechos humanos”, “desarrollo” y “buen vivir”	144
c.	Derechos humanos y epistemologías del sur hacia un debate agonista	144
D.	¿Derechos humanos o derechos de la humanidad?	145

3.	Hacia la declaración universal de los derechos de la humanidad y del buen vivir	145
a.	Reflexiones preliminares.....	146
b.	¿Es necesario un reemplazo de la declaración universal de los derechos humanos? (entendida como máximo ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos).....	147
c.	¿Es materialmente factible?	147
d.	¿Qué características debiera tener una hipotética nueva declaración?.....	148
IV.	Reflexiones finales	149

CAPÍTULO V

EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO HACIA UN GIRO CATEGÓRICO A LA LÓGICA CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEA

I.	Introducción	151
II.	El constitucionalismo latinoamericano progresista. Hacia una razonabilidad constitucional	153
1.	¿Qué es el “nuevo constitucionalismo progresista latinoamericano”?.....	156
2.	Constituciones progresistas en América Latina: Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009).....	159
a.	La Constitución Política de Colombia de 1991.....	161
b.	La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999	162
c.	La Constitución de la República del Ecuador de 2008	163
d.	La Constitución política del estado plurinacional de Bolivia de 2009.....	168
3.	Pensar en prospectiva el caso mexicano, ¿una nueva constitución como eje del desarrollo?	169
III.	El empoderamiento de la población y la ciudadanía para el ejercicio y protección del derecho humano al desarrollo.....	174
1.	La importancia de empoderar y democratizar el poder por medio de la educación.	175
2.	El poder del pueblo, no de las élites económicas ni de los factores reales de poder	176

3.	Políticas públicas, programas sociales y presupuesto participativo. Hacia el empoderamiento ciudadano y el desarrollo.....	177
IV.	Nuevos mecanismos jurídicos de protección del derecho humano al desarrollo. Hacia la creación del poder popular de la federación	178
1.	Mecanismos de protección de la constitución y mecanismos de protección de derechos humanos	179
a.	Mecanismos de protección de la constitución.....	180
B.	Mecanismos de protección de derechos humanos en México.....	182
c.	Repensar el juicio de amparo	185
d.	Repensar los mecanismos no jurisdiccionales	188
e.	Repensar los mecanismos cuasijurisdiccionales	191
2.	Hacia una división de poderes cuatripartita en México: la inclusión del poder popular de la federación	192
3.	El litigio estratégico como forma de resistencia y acceso a la justicia	199
V.	Reflexiones finales	201
	Conclusiones	203
	Fuentes de consulta	221

ÍNDICES DE GRÁFICAS, CUADROS, FIGURAS, ILUSTRACIONES Y MAPAS

TABLA 1. 1	34
MAPA CONCEPTUAL 1.1:.....	51
CUADRO 1.2.....	88
ILUSTRACIÓN 1.3	101
ESQUEMA 1. 4	131
ILUSTRACIÓN 2.4.	133
TABLA 2. 5	181
TABLA 3. 5	184

INTRODUCCIÓN

Sin descolonización del pensamiento no hay revolución

ENRIQUE DUSSEL

I. INTRODUCCIÓN A LA INTRODUCCIÓN

Esta tesis no sólo es resultado de cuatro años de labores de investigación en el marco del programa de doctorado en estudios del desarrollo de la Unidad Académica en Estudios del Desarrollo (UAED) de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), sino que también es fruto del diálogo e intercambio de ideas entre el sustentante y el comité académico conformado por brillantes académicos internos y externos.

Asimismo, este trabajo de investigación fue una excelente oportunidad para desarrollar inquietudes académicas desde una perspectiva multidisciplinar que nos dio el paso por distintas formaciones en otras áreas del saber, pero también el intercambio de ideas y retroalimentación de las y los compañeros y, por supuesto, del prestigiado claustro docente de la Unidad quienes en cada coloquio fortalecieron las ideas que expuse a lo largo de los cuatro años, desde la redacción del protocolo de investigación hasta la presentación de los últimos avances.

Si bien este trabajo tiene sus principales aportaciones en el campo de las discusiones contemplativas, también busca orientar y posicionar ideas que puedan ser útiles para transformar los paradigmas constitucionales y convencionales, así como las categorías y nociones teóricas con las que se explica el derecho humano al desarrollo y su acceso en el mundo real.

Este espacio introductorio está dividido en dos partes: en el primero damos a conocer algunas consideraciones preliminares de la investigación en la que explicamos los problemas que abordaremos, la justificación que dio pie a la investigación, las preguntas de investigación que nos proponemos responder, así como los objetivos y la estrategia metodológica empleada; en la segunda, damos a conocer, de manera sintética, cómo se divide la tesis y sus principales temáticas.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA TESIS

Al cabo de los primeros semestres escolarizados del doctorado en estudios sobre el desarrollo hallamos algunos problemas que consideramos son prioritarios analizar desde la doctrina y,

por supuesto, tienen impacto en la praxis, mismos que fueron objeto de interés de esta tesis, a saber: las contradicciones entre el discurso, la narrativa y la teoría frente a la dinámicas de eficacia de los derechos humanos y el desarrollo; los alcances de la legislación nacional e internacional frente al sistema económico; la falta de unificación entre los estudios económicos del desarrollo y los jurídicos; el alejamiento de la idea de desarrollo humano, sostenible y sustentable de la perspectiva discursiva *derechohumanista*; el soslayo de las cosmovisiones de los pueblos originarios en la fundamentación de los derechos humanos y del desarrollo; el papel negativo de instituciones hegemónicas internacionales como el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) en materia de acceso a los derechos humanos; y, finalmente, el contenido imperialista y colonial que se decanta implícitamente de los discursos *derechohumanistas* y desarrollistas de occidente.

Resulta prioritario contribuir, por medio de la resistencia epistémica, a la construcción y deconstrucción de instituciones como las de derechos humanos y el desarrollo de tal modo que sean fieles a las realidades de cada circunstancia-contexto, lo que se traduce en un apego a una visión pluricultural que considere las cosmovisiones de los pueblos indígenas y que, al mismo tiempo, garanticen una eficacia en cuanto a protección de la dignidad humana y la materialización de auténticas condiciones de igualdad, no sólo en el discurso, sino también sean tangibles. Desde nuestra formación multidisciplinaria, nos proponemos contribuir a las discusiones académicas en la materia.

Todo ello, nos lleva a hacernos las siguientes preguntas: ¿cuáles son las inconsistencias discursivas, narrativas y teóricas de los derechos humanos y del desarrollo?, ¿cuáles son sus retos?, ¿cuáles son las convergencias y divergencias entre los derechos humanos y el desarrollo?, ¿cómo está regulado el marco jurídico nacional e internacional en materia de derecho humano y el desarrollo?, el papel de instituciones como el FMI y el BM ¿es benéfico o perjudicial para la materialización de los derechos humanos?, ¿es necesario pensar en una propuesta auténticamente pluricultural que reemplace a la Declaración Universal de los Derechos Humanos?, ¿qué diferencias hay entre la idea del “buen vivir” y los derechos humanos de occidente?, ¿cómo se pueden fortalecer y nutrir estas nociones?, y, por último, la que tal vez sea la más importante: ¿qué estrategias y cambios constitucionales pudiéramos proponer para garantizar efectivamente los derechos humanos y, concretamente, el del desarrollo?

Los argumentos que defenderemos en este breve trabajo de investigación están vinculados a justificar transformaciones en materia constitucional a nivel local y convencional a nivel internacional. Plantearemos la idea del “desarrollo *derechohumanista*” que fortalece otras posturas teóricas como las del desarrollo humano, sustentable y sostenible.

Asimismo, develaremos las razones por las cuales instituciones como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial no son fieles ni coadyuvan a la eficacia de los derechos humanos y el desarrollo integral. De igual manera, evidenciaremos la importancia de romper con la tradición eurocentrista para dar cabida a una visión pluricultural de los derechos humanos y del desarrollo sustentados en las epistemologías del sur.

Estamos firmes en defender la postura de que el constitucionalismo latinoamericano progresista puede fortalecer la creación de una nueva Constitución en el caso mexicano y la creación de una nueva división de poderes que incluya un cuarto poder: el Poder Popular de la Federación que absorba las funciones de las instituciones que velan por los mecanismos no jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales, pero con una auténtica representación popular, todo esto como estrategia medular para poner en salvaguarda los derechos humanos y, particularmente, el del desarrollo, lo cual no sería posible sin herramientas como el litigio estratégico y la creación de políticas públicas “desde abajo”.

El objetivo central de esta investigación es examinar el problema del derecho humano al desarrollo, específicamente, lo relativo a su accesibilidad, eficacia y sus contradicciones a fin de dar propuestas sólidas que pudieran coadyuvar a su resignificación y concreción. De manera secundaria buscamos analizar el discurso, narrativa y teoría de los derechos humanos y del desarrollo desde el enfoque de la teoría crítica a fin de coadyuvar a una mejor praxis por medio de propuestas claras y contundentes.

Para garantizar el cumplimiento de estos fines empleamos una estrategia metodológica sustentada en el método deductivo, analítico, dialéctico, sintético, del caso, de análisis de contenido y narrativa, fenomenológico, prospectivo, de derecho comparado, genealógico, etnográfico, heurístico e histórico que implican, a su vez, el empleo de las siguientes técnicas: análisis del discurso, documental y de derecho comparado, los cuales están determinados por el tipo investigación que presentamos, la cual es de carácter cualitativa y tiene intenciones principalmente teóricas con rasgos históricos y aspectos descriptivos-propositivos, sin soslayar su carácter exploratorio.

III. SOBRE LA DIVISIÓN TEMÁTICA-CAPITULAR

El trabajo de investigación que presentamos está seccionado en cinco capítulos en los que, desde un enfoque crítico, analizamos el problema de la accesibilidad de los derechos humanos en nuestro contexto, particularmente aplicado al caso de la circunstancia mexicana.

En primer capítulo es en el que prepararemos “el terreno” sobre el cual construiremos nuestro posicionamiento teórico y las críticas propositivas que desarrollaremos a lo largo de esta tesis. Entre los objetivos que nos hemos trazado se encuentran los siguientes: esclarecer nuestro punto de vista en torno a la genealogía de los derechos humanos y el desarrollo en occidente; dar a conocer parte del marco teórico-conceptual del cual partimos; y enmarcar los tópicos fundamentales a problematizar que servirán como eje de nuestros argumentos a defender en apartados subsecuentes.

Con un enfoque de pensamiento crítico, nos daremos a la tarea de detectar y revisar, brevemente, las contradicciones e inconsistencias emanadas de las construcciones narrativas, discursivas y teóricas hegemónicas y sus implicaciones en la praxis, para ello, estableceremos una categoría metodológica de análisis que llamamos el “paradigma circuntextual”, la cual explicaremos de manera más detallada en el primer apartado del capítulo inaugural.

Posteriormente, abriremos un espacio para analizar el problema de los derechos humanos como discurso, narrativa, teoría y praxis que nos dará pie para hacer un ejercicio de introspección acerca de la historia de los derechos humanos (como fundamentación narrativa) y, de esa forma, evidenciar las divergencias y contradicciones entre el discurso, la teoría y la praxis en el plano *derechohumanista*. De igual forma, justificaremos los límites y alcances de nuestra simpatía por la teoría crítica como la óptica idónea para estudiar los derechos humanos y, de esa forma, detectar los que pensamos son sus principales retos.

En la última sección del capítulo denominado “Los derechos humanos y el desarrollo en occidente. Entre la utopía y la contradicción” se replicará la misma estrategia de análisis empleada para estudiar el fenómeno de los derechos humanos en occidente, pero ahora con el desarrollo, para lo cual, elaboraremos una epilógica lectura acerca de la fundamentación narrativa del desarrollo, de las posturas teóricas que le circundan, las divergencias y contradicciones entre discurso, narrativa, teoría y praxis y los que asumimos son sus principales retos.

Por otro lado, resulta una tarea ineludible para esta investigación profundizar en torno al discurso y racionalidad jurídica que se dibujan tangiblemente en el sistema normativa y, de manera más visible, en los ordenamientos nacionales e internacionales, por ello, en el capítulo segundo, a partir de la racionalidad jurídica hegemónica, corroboraremos si, efectivamente, el desarrollo es un derecho humano, para después hacer un examen del marco legislativo nacional e internacional que nos dará margen para exponer las contradicciones entre estos ordenamientos y la praxis.

Al cabo de develar las que explicamos como inconsistencias discursivas de los derechos humanos, nos damos a la tarea de comprobar cómo la racionalidad jurídica y económica han explicado de forma equidistante en cuanto al tema del desarrollo, cuando se debería hacer paralelamente para garantizar su efectivo cumplimiento. En ese sentido, nos daremos a la tarea de encontrar sus puntos de encuentro con la intención de conciliar estas nociones por medio de lo que llamamos “el desarrollo *derechohumanista*” que presentamos como una alternativa al desarrollo humano, sostenible y sustentable con alcances mucho más amplios.

El acápite tercero de este texto está dedicado para desplegar cómo, no obstante, las aparentes buenas intenciones que se despliegan del ordenamiento nacional e internacional en materia de derechos humanos y desarrollo, persiste una lógica (en la racionalidad económica -con complicidad de la jurídica-) para obstaculizar los anhelos *derechohumanistas* en la praxis, de ahí que nos demos a la tarea de fortalecer nuestro marco conceptual con nociones como: desigualdad y pobreza; extractivismo, explotación y *commodities*; y, claro, no dejamos pasar lo concerniente a las desregulaciones. Asimismo, estudiaremos el papel del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Mundial (BM) como ejemplo institucional-geopolítico que lejos de abonar a la materialización de los derechos humanos y del desarrollo, han sido entidades que son de gran valía para perpetuar los imperialismos y colonialismos contemporáneos.

Estamos cabalmente convencidos de que, una forma de romper con las barreras que impiden una genuina protección de la dignidad humana es marcar distancia de los mencionados colonialismos e imperialismos epistémicos, por esa razón, es en el cuarto apartado de este trabajo recepcional que abordamos lo relativo a las epistemologías del sur y el buen vivir como una posición contrahegemónica y emancipadora que, además, pueden ser

el quiebre con el eurocentrismo en el discurso jurídico y del desarrollo, no sin antes, hacer una introspección crítica.

En esta parcela capitular también haremos una propuesta de inclusión de “lo verdaderamente pluricultural” en el discurso a los derechos humanos y del desarrollo de occidente, todo ello, por medio de la adición del conocimiento ancestral del “buen vivir”, lo que nos pone el desafío de problematizar acerca de si es necesaria una nueva Declaración de los Derechos Humanos más incluyente, no sin antes hacer un estudio respecto a su factibilidades e hipotéticas características.

El último capítulo decanta propuestas concretas relativas a los derechos humanos y, específicamente, al del desarrollo, para lo cual proponemos una transformación en los paradigmas constitucionales contemporáneos que nos lleven a lo que llamamos “razonabilidad constitucional”, para ello, recurrimos al examen de lo que llamamos “el nuevo constitucionalismo progresista latinoamericano” que se puede ejemplificar dignamente en la Constitución de Colombia de 1991, la de Venezuela de 1999, la de Ecuador de 2008 y la de Bolivia de 2009, mismas que serán revisadas con el empleo de la técnica de derecho comparado con la intención de tomar aspectos que pudieran ser útiles para transformar la realidad constitucional mexicana.

En el marco de este apartado de cierre, nos daremos a la tarea de pensar prospectivamente qué tan conveniente sería debatir la posibilidad de una nueva Constitución en México, para lo cual, haremos una valoración de la situación actual de nuestro Máximo Ordenamiento y un inventario de sus grandes áreas de oportunidad.

Finalmente, haremos algunas propuestas que consideramos pueden ser útiles para el acceso a los derechos humanos, concretamente, el del desarrollo, como es el caso del empoderamiento de la población y la ciudadanía (por medio de la educación, la no inferencia de los factores reales de poder, las políticas públicas y el presupuesto participativo); el establecimiento de nuevos mecanismos de protección *derechohumanista* y la conformación de un cuarto poder, al que denominamos “Poder Popular de la Federación”; así como la inclusión del litigio estratégico como una de las prioridades curriculares en las escuelas de derecho que sean útiles para formar abogados y abogadas sensibles, combativos, con principios y firmes convicciones en materia de justicia.

CAPÍTULO I

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESARROLLO EN OCCIDENTE. ENTRE LA UTOPIÍA Y LA CONTRADICCIÓN

El derecho a soñar no figura entre los treinta derechos humanos que las Naciones Unidas Proclamaron a fines de 1948. Pero si no fuera por él, y por las aguas que da de beber, los demás derechos se morirían de sed.

EDUARDO GALEANO

I. INTRODUCCIÓN

Este primer capítulo tiene varias finalidades y es en el que prepararemos “el terreno” sobre el cual construiremos nuestro posicionamiento teórico y las críticas propositivas que desarrollaremos a lo largo de esta tesis. Entre los objetivos que nos hemos trazado se encuentran los siguientes: esclarecer nuestra posición en torno al tema, así como el marco teórico-conceptual del cual partimos; enmarcar los tópicos que problematizaremos y dar el preámbulo general de los puntos que abordaremos en los capítulos subsecuentes.

Este capítulo -y el trabajo en general- tiene también la intención de ser un esfuerzo de resistencia epistémica que, por medio de un pensamiento crítico, busca develar las contradicciones e inconsistencias de los posicionamientos narrativos, discursivos y teóricos hegemónicos por medio de la interpretación de hechos históricos, síntesis, teorías y reflexiones sistematizadas que presentaremos a las personas lectoras.

Creemos que, como bien afirma John Ackerman (2015), no tomar una postura en la lucha histórica que enfrenta la humanidad hoy en día equivale a apoyar silenciosamente la barbarie y a dejar desamparados a los más vulnerables. Es por ello, que no podemos, al menos quienes estamos en la trinchera académica, consentir los atropellos que se hacen en nombre del desarrollo y de los derechos humanos, mucho menos es justificable tomar una actitud apática.

Tampoco debemos caer en la indolencia de la pasividad disfrazada de “neutralidad” ante el sufrimiento injustificado que miles sufren bajo la suela opresora de categorías sociales que deshumanizan y despersonalizan, so pretexto de la búsqueda incesante de un “crecimiento económico”. Así las cosas, tenemos la convicción de que la investigación tiene

que ser funcional a la transformación de la realidad y no limitarse únicamente a describirla, por tanto, teleológicamente hablando, es o debiera ser crítica, incómoda al poder hegemónico y emancipadora.

Sírvase esta primera sección capitular para dejar asentado nuestro posicionamiento crítico, del cual se puede tener constancia desde su inaugural sección que denominamos “consideraciones preliminares” donde tomamos partida respecto a las nociones de discurso, narrativa, teoría y praxis como objeto de estudio y que, desde nuestra perspectiva, forman lo que llamamos “paradigma circuntextual”. Este concepto nos es de utilidad para develar cómo se entienden, aplican y justifican categorías como los derechos humanos y el desarrollo en un momento de la historia determinado.

En la segunda división de este capítulo, hacemos un ejercicio de análisis acerca de la construcción narrativa, discursiva, teórica y de la praxis en torno al “paradigma circuntextual” de los derechos humanos a fin de comprender la dimensionalidad y complejidad que conlleva comprender a los derechos humanos en nuestro mundo actual desde un enfoque de la teoría crítica. Lo anterior, es de gran utilidad para mencionar las que consideramos divergencias y contradicciones de discurso frente a la praxis y, así, dar cabida a lo que, pensamos, son los retos de los derechos humanos en el siglo XXI.

La tercera sección está reservada para describir cómo se ha establecido -por no decir impuesto- la idea de desarrollo en el discurso occidental, ahí haremos una revisión acerca del fundamento narrativo y, del mismo modo, haremos un “inventario” en torno a los principales posicionamientos teóricos que han tenido cabida después de la Segunda Guerra mundial en materia de desarrollo. Todo ello, será la materia prima para exhibir las que conjeturamos son las divergencias que conviven entre discurso, narrativa, teoría y praxis que, a su vez, nos darán luz para idear lo que creemos son los retos del desarrollo para nuestro devenir.

Las premisas que pretendemos defender en este capítulo son: que, para entender las categorías con las que explicamos la construcción de “la realidad” en un contexto determinado tenemos que desnudar lo narrativo, lo discursivo, lo teórico y la praxis (paradigma circuntextual); que tanto el desarrollo como los derechos humanos son creaciones subordinadas a la construcción e intereses de las hegemonías occidentales; y finalmente, que ambos conceptos presentan contradicciones y vicisitudes que se tienen que enfrentar para su resignificación y materialización al amparo de las exigencias contemporáneas.

II. CONSIDERACIONES CIRCUNTEXTUAL”

PRELIMINARES:

“PARADIGMA

Pensamos que hay tres niveles de acercamiento, que son comunes para hablar y adentrarse a la comprensión de los derechos humanos y del desarrollo (o a cualquier otra categoría social o humanista), a saber: discurso, narrativa, teoría y praxis. En este punto distinguiremos entre cada uno de ellos para poder tener una visión panorámica acerca de cuándo estamos en el plano de una o de otra y cómo estas cuatro categorías forman lo que llamamos “el paradigma circuntextual”.

Cuando hablamos de la narrativa estamos frente a una estrategia de interpretación y argumentación de los hechos sociales, principalmente pasados, por parte de un grupo social con cierta jerarquía hegemónica ya sea política, académica, social o económica que se lleva a cabo con la finalidad de construir y posicionar “un sentido de verdad” en un contexto determinado para justificar las relaciones sociales pasadas, presentes y futuras, principalmente, en lo tocante al ejercicio del poder. Es la “historia” que cuentan los vencedores o los hegemones. Las narrativas se “respaldan” en discursos y teorías para legitimar su contenido, lo cual, también dependerá de la fuerza moral, intelectual o política de quien pretenda posicionarlas en el imaginario colectivo.

De lo anterior, surge la pregunta natural acerca de qué hablamos cuando hablamos de “discurso” en plano de las disciplinas de carácter social, lo que nos lleva a plantearlo como una justificación personal, institucional o de grupo que busca explicar lingüísticamente los puntos de vista respecto a un tema y trazar las directrices para legitimar a quienes ejercen el poder en la sociedad. Hay discursos políticos, económicos (sistema económico), jurídicos (sistema normativo) y sociales, los cuales generalmente están entrelazados y armonizados por una posición ideológica y distintas lógicas y lenguajes.

Desde otra perspectiva, Foucault (2010) asume que el discurso “*es un conjunto de enunciados que dependen de un mismo sistema de formación*” (p.141), de lo anterior, creemos que el discurso es resultado de las condiciones materiales, las relaciones de poder y de las circunstancias sociales. También dice el filósofo francés que “*si (el discurso) consigue algún poder, es de nosotros de quien lo obtiene*” (Foucault, 1980, p. 10).

Todo discurso asume como célula primaria el análisis narrativo que se ha dado para explicar diferentes momentos históricos; como fuente secundaria, las teorías epistémicas que le respaldan y, como terciaria, la hermenéutica justificadora de la praxis, es decir, las razones que explican por qué las dinámicas sociales son como son y no de otra forma.

La teoría, por su parte, tiene que ver con la sistematización de conocimientos que pretenden explicar los fenómenos de manera rigurosa y sistemática (o por lo menos aparenta hacerlo), principalmente, por medio de la observación, todo ello, con pretensiones científicas o filosóficas que, supuestamente, están alejadas de intenciones políticas e ideológicas y dirigidas a la comprensión epistemológica.

En lo tocante a la praxis, resulta de gran interés citar el pensamiento de Adolfo Sánchez Vázquez (2003), quien sostiene que es una forma de llevar a cabo transformaciones radicales para poder trasladarnos de lo teórico a lo práctico. Consideramos que la praxis es la forma en que fácticamente se desenvuelven las relaciones de poder en un contexto determinado y, que, en ocasiones suelen contrariar las ideas narrativas, teóricas y discursivas.

Así pues, una vez hecha la delimitación conceptual, podemos sostener que el discurso y la narrativa (de sujetos, grupos y colectivos institucionales o no) buscan influir ideológicamente y construir circunstancias donde se imponga una visión respecto a hechos o fenómenos sociales a fin de legitimar una interpretación o creencia que les sea beneficiosa a los grupos hegemónicos, mientras que, por su parte, la teoría busca posicionar epistemológicamente una explicación a fin de que sea discutida con categorías, principalmente, doctrinales y, supuestamente, sin ningún interés más allá de encontrar y justificar una idea de verdad. Finalmente, la praxis puede ser influida por los discursos, las narrativas o las teorías o no, sin embargo, es la forma en que se realizan las relaciones sociales de hecho.

No tenemos empacho en afirmar que, cuando hablamos de ideología, nos referimos a un escalón que precede la llegada a la epistemología, pues la primera tiene que ver con creencias -no necesariamente justificadas- conectadas con ideas de grupo (Ellul, J.1986), las cuales no son del todo rigurosas y sistematizadas, como sí las son las que construyen la epistemología. Louis Althusser sostiene que (2021): *“la ideología es una representación de la relación imaginaria entre los individuos y sus condiciones reales de existencia”* (p.68).

La ideología tiene una estrecha relación con lo político y las relaciones de poder, pues es un mecanismo para que los grupos hegemónicos impongan creencias y valores, los cuales pretenden fijarse como “*naturales, universales, evidentes e inevitables*” (Eagleton, 1997).

Es bien sabido que la ideología busca justificar, dar e imponer sentido a las dinámicas sociales en un contexto determinado, muchas veces, con la intención de manipular o atribuir una idea de verdad. Si a la ideología le añadimos el factor sistemático y riguroso académico, es decir, una ordenación combinada con una posición argumentativa firme, se puede lograr la metamorfosis a “lo epistémico”. El manto académico que cubre la ideología para hacerlo pasar por “epistemología” suele ser discreto y bien adherido por la metodología y el rigor.

A veces la sutil diferencia entre un ideólogo y un académico (filósofo, científico, investigador, etc.) es la capacidad argumentativa, sistemática y el abundante capital cultural para justificar metódicamente sus afirmaciones, aunado a la supuesta neutralidad teórica y la búsqueda de la verdad como estandarte (aunque en el fondo no sea así).

La epistemología es una disciplina de carácter filosófico que tiene como finalidad adentrarse y explicar el problema del conocimiento desde sus orígenes, elementos que lo componen, alcances y limitantes, sin las cuales es imposible problematizar categorías acerca de “lo científico” y “lo filosófico” de manera rigurosa.

Son varios los modelos epistemológicos a partir de los cuales se pretende abordar el problema del conocimiento, a saber: los objetivistas donde se encuentra el materialismo, el positivismo, el empirismo, el mecanicismo, por mencionar algunos de los más importantes; mientras que en el marco de las posiciones subjetivistas destacan: el idealismo, el racionalismo y el perspectivismo. Por supuesto que tenemos presente que hay otros modelos eclécticos que también son de gran interés y de los que se desprenden orientaciones como, por ejemplo, el pragmatismo, el ontologismo y el estructuralismo.

No omitimos mencionar que hay una constante influencia entre el discurso, la narrativa, la teoría y las formas en que se manifiesta la praxis, pues, estas visiones conviven, se nutren y se construyen de manera recíproca -más no armónica- en distintos contextos, así pues, de la narrativa tiene influencia notoria en el discurso, la teoría y la praxis y viceversa.

La interacción entre narrativa, discurso, teoría y praxis tiene como resultado lo que llamamos “paradigma circuntextual” que hace referencia a las circunstancias sociales y el contexto en el que se interpretan y aplican ciertos conceptos o nociones como directrices de

la construcción de la realidad. Es decir, la justificación histórica que nos brinda la narrativa; la estructuración del discurso como justificación de las acciones u omisiones en la praxis; la problematización y sistematización teórica y la forma en que se desenvuelven las relaciones sociales en un momento determinado.

Así pues, podemos tener la seguridad de que nociones y conceptos como derechos humanos, desarrollo, economía, etc., se construyen al amparo de una narrativa, un tópico discursivo, una fundamentación teórica y el ejercicio de una praxis que, en su conjunto, nos dan pauta para hablar de un “paradigma circuntextual” que, en otras palabras, es la forma en que se construyen, entienden y aplican estas nociones como fundamento de la realidad y verdad social en determinado, tiempo y espacio, generalmente, bajo la tutela y dirección de los grupos hegemónicos.

Lo anterior, nos da pauta para aclarar que, si se trata de un “paradigma”, éste está sujeto a ser desplazado, en tanto exista otro paradigma que tenga la fuerza (argumentativa, fáctica o política) para remplazarlo. De tal forma que si se quiere hacer una transformación paradigmática es necesario: rescribir la narrativa, cuestionar y resignificar los discursos, hacer una teoría que se acople o proponga “lo nuevo” y, que todo ello, sirva para justificar e influir en una novedosa praxis.

De manera muy sintética, explicamos en los siguientes las premisas fundamentales para estudiar categorías como derechos humanos o desarrollo desde la perspectiva metodológica del “paradigma circuntextual”:

1. Que el contexto es la resulta de las victorias y derrotas geopolíticas que dan lugar a la construcción histórica del presente, éste determina las relaciones políticas, sociales, económicas y jurídicas con las que se posicionan las naciones en el orden mundial (impuesto por las fuerzas hegemónicas) en el marco de las condiciones materiales imperantes.
2. Que la circunstancia es la forma en que el contexto impacta -o no- a nivel local y determina gran parte de las condiciones materiales y psíquicas en las que viven los sujetos, así como sus interacciones sociales, económicas, filosóficas y jurídicas dentro de las naciones.

3. El contexto y la circunstancia son impuestos por la forma en que los hegemones (los vencedores de las disputas geopolíticas mundiales y locales) ejercen el poder, pero que para legitimarse y justificar su rol construyen una explicación e interpretación histórica acerca del porqué su posición de liderazgo y por qué la realidad es como es y no de otra forma (narrativa), de ahí emana la lógica y sentido del derecho, la economía, la sociedad, la política etc. (racionalidades-discursos), es decir, a partir de las racionalidades, se crean los discursos que dan pauta a la estructuración de los sistemas (jurídico, económico, político, social, etc.) y, finalmente, todo ello, tiene un impacto en la sociedad, los individuos y el mundo material (praxis)
4. Esa imposición hegemónica de las categorías para construir y “dar sentido” a las relaciones sociales en la praxis se hace por medio de la ideología que, luego de ser refrendada por las y los que están legitimados como “intelectuales” se convierte en teoría y se enseña en la cultura popular o en el sistema educativo como “lo justificado y verdadero” (epistemología).
5. La narrativa, el discurso y la teoría pueden ser contradictorias con la praxis, lo cual es irrelevante para los hegemones, siempre y cuando sean funcionales para legitimar su papel y permanencia.
6. Toda categoría filosófica, social, económica, jurídica, política o afín debe ser estudiada, para su comprensión holística, a partir del entendimiento de la narrativa histórica (quién la escribe, interpreta, explica y le da sentido a partir de la exaltación y omisión de ciertos acontecimientos); el contenido de las racionalidades que dan pie a los discursos (jurídicos, económicos, sociales etc., que fundamentan los sistemas); los intereses ideológicos que hay detrás de ello y su impacto en las teorías; y, finalmente, el análisis de cómo todo ello se ve reflejado de manera tangible en las relaciones sociales y materiales (la praxis).

Consiguientemente si, en el caso de los derechos humanos o el desarrollo, queremos hacer una transformación paradigmática para resignificarlos e influir en el entendimiento teórico y práctico que de ellos tenemos, es forzoso hacer un análisis acerca de sus aristas discursiva, narrativa, teórica y práctica, buscando en todo momento los intereses ideológicos hegemónicos que están implícitos.

Otra consideración preliminar es que abrazamos la tesis de que los derechos humanos, al igual que el desarrollo no siguen una linealidad de pensamiento, son plurales *per se*, por lo que no se pueden entender sino es por medio de la inter, trans y multidisciplinaria. Estas dos nociones comparten la particularidad de que se pueden estudiar desde lo jurídico, lo económico, lo social, lo psicológico y, por supuesto, lo filosófico, entre muchas otras disciplinas que pueden ser útiles para su comprensión íntegra. Dicho de otro modo, no es unidimensional la problematización de los derechos humanos ni del desarrollo, sino que estamos frente a problemáticas que exigen el enfoque de varias disciplinas de manera aislada, conjunta y combinada, para poderlos construir y deconstruir.

Finalmente, es importante dejar en claro desde ahora que, para efectos de esta investigación, damos por hecho que, cuando hablamos de derechos humanos y desarrollo, estamos en presencia de categorías filosóficas, históricas-conceptuales cuya genealogía solo podemos entender al amparo de la cosmovisión formulada esencialmente en las discusiones filosóficas, interpretaciones históricas y defensas epistemológicas de occidente, en otros términos, estamos frente a una construcción discursiva, narrativa y teórica proveniente de la tradición hegemónica-occidental que ha impuesto el “paradigma circuntextual” de los derechos humanos.

La razón por la cual partimos de la tesis de que los derechos humanos y el desarrollo son una construcción filosófica, histórica-conceptual occidental son las siguientes:

1. El debate filosófico de los derechos humanos se centra desde sus vestigios en los problemas del *physis* y *nomos* en el pensamiento griego y su evolución cronológica a las discusiones entre derecho positivo y derecho natural en distintos momentos del devenir occidental (narrativa), mientras que el del desarrollo tiene su génesis en la idea del progreso de la antigua Grecia.
2. Hay un desconocimiento y desinterés generalizado -y tal vez negación- para estudiar otras formas de pensar nociones como “dignidad” y su protección en otras culturas y civilizaciones distintas a la occidental (imposición discursiva).
3. La creación de las organizaciones e instituciones internacionales que fueron cuna de la noción contemporánea de los derechos humanos y la construcción de los paradigmas jurídicos que de ellas emanan (tratados y tribunales internacionales) son

resultado de la ordenación de la geopolítica posterior a la Segunda Guerra Mundial y obedece a la legitimación de los nuevos *hegemones* bajo el esquema occidental, lo mismo que instituciones como la CEPAL, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, en cuanto al desarrollo.

4. La batuta doctrinal en torno a la construcción discursiva-teórica-narrativa de los derechos humanos y del desarrollo está claramente guiada por grandes intelectuales de occidente, como se puede constatar de la revisión del estado del arte o en cuestión, incluso la más superficial. La misma suerte siguen los temarios y planes de estudio de la materia que fácilmente están subordinados a los debates que se realizan primordialmente en Europa.
5. La no inclusión de cosmovisiones ajenas a la occidental, la monopolización discursiva y la construcción de una fundamentación teórico-epistémica y narrativa que obedece a los intereses hegemónicos de ciertos países les da a los derechos humanos y al desarrollo un “tufó de eurocentrismo” que se simula bien con “el perfume” de las buenas intenciones que se plantean.
6. Como acertadamente señala Boaventura (2014), hay una “*hegemonía de los derechos humanos como lenguaje de la dignidad humana*” (p. 23), que, según este filósofo, no es el único, pero sí el que ha logrado imponerse -incluso sobre otras posturas discursivas y narrativas occidentales- y pretende erigirse victorioso con una “superioridad ética y política” sobre “otros lenguajes de la emancipación social”, como, por ejemplo: el socialismo, el comunismo y el nacionalismo. Observamos que esto también sucede en materia de desarrollo donde se monopoliza el lenguaje del crecimiento, de lo sustentable y deseable económicamente hablando.

Por ahora, lo antes expuesto se hace sin emitir juicio de valor alguno, es decir, no asumimos una posición determinada respecto a los aspectos positivos o negativos que conlleva la hegemonía occidental del actual “paradigma circuntectual” de los derechos humanos y del desarrollo, el cual, sin duda, es el pilar sobre el que se sostiene la forma en la que se justifica, crea, interpreta y se pretende ejercer el derecho en nuestro contexto.

III. DERECHOS HUMANOS: REFLEXIONES EN TORNO A LA NARRATIVA, DISCURSO, TEORÍA Y PRAXIS (PARADIGMA CIRCUNTEXTUAL)

En los siguientes apartados explicaremos el entendimiento de los derechos humanos desde su narrativa, discurso, teoría y praxis para poder entender lo que llamamos paradigma “circuntextual” de los derechos humanos.

1. DERECHOS HUMANOS COMO DISCURSO

En principio resulta indispensable mencionar quién o quiénes estructuran el discurso de los derechos humanos, para lo cual es menester hacer un listado de los ententes que tienen la batuta discursiva: instituciones internacionales; organismos nacionales sometidos a fuerzas hegemónicas internacionales; personas doctrinarias, académicas e investigadoras que les dan una justificación epistemológica y sentido teórico; operadores jurídicos de los distintos sistemas normativos que hacen interpretaciones y toman decisiones sustentados en el discurso hegemónico.

El discurso de los derechos humanos se ve plasmado en tratados internacionales, legislaciones locales, documentos de divulgación, manifestaciones de la cultura popular, medios de comunicación y un fuerte arraigo en el inconsciente colectivo y bajo el manto de la racionalidad jurídica predominante.

En ese sentido, todo ello resulta útil para fundamentar la idea de derechos humanos, al menos discursivamente, recordemos que, cuando hablamos de discurso -y narrativa- estamos en el plano ideológico. Al respecto dice Nogueira:

“La teoría del discurso posibilita la fundamentación de los derechos humanos (...). Esta fundamentación sostiene que el origen de los derechos humanos siempre es previo al derecho positivo, es un fundamento ético, axiológico, valorativo, en torno a exigencias que consideramos imprescindibles como condiciones inexcusables de una vida digna, es decir, de exigencias derivadas de la idea de dignidad humana” (Nogueira, H. 2003, pp. 1-2).

Dicho de otra manera, la teoría del discurso nos puede mostrar la fundamentación ideológica de los derechos humanos, particularmente, desde la vertiente axiológica de la moral hegemónica-occidental y el concepto que se ha adoptado de nociones como: dignidad y vida digna, que son pilares para su construcción y entendimiento.

Es predecible que el discurso, como planteamiento ideológico que es, sea perfectamente compatible con los intereses políticos, económicos y sociales de la hegemonía en turno que, naturalmente, es la que se encarga de posicionarlo e imponerlo en el imaginario y razón colectivas que lo asumen como “verdad”.

2. DERECHOS HUMANOS COMO NARRATIVA

La narrativa es una construcción, interpretación y redacción justificatoria de los hechos históricos y circunstancias que, de manera jerárquica y selectiva, se escogen para dar una linealidad cronológica a la idea de los derechos humanos en el presente, como si éstos fueran una concatenación “natural”, “universal”, “evidente” e “inevitable” de la historia de la humanidad.

En ese tenor, Sáenz (2014) asume que el derecho como narración trata de justificar la tesis de los derechos humanos como una perspectiva humanista con poder de verdad y humanización orientada a fines políticos.

Coincidimos tajantemente con la reflexión que se desprende de los esfuerzos académicos de divulgación y difusión de la fundación Juan Vives Suriá, de donde se lanza la siguiente afirmación:

“Las distintas narrativas de la historia están marcadas por las visiones e intereses de quienes las construyen y difunden. Son discursos que expresan la experiencia histórica y aspiraciones de orden social de los pueblos o sectores que los enuncian, y por ello responden a sus ideologías y sistemas o aspiraciones” (Fundación Juan Vives Suriá, 2010, p. 23).

Evidentemente, la selección y jerarquización de ciertos episodios de la historia y la omisión de otros, así como el soslayo de otras cosmovisiones, quedan al arbitrio y discrecionalidad de quien hace la construcción narrativa, la cual, suele estar sustentada en maniqueísmos y dualismos (héroes y villanos), donde los *hegemones* cobran protagonismo como “los buenos” por lo cual, entre líneas, se puede ver el incesante deseo de justificar su poderío y sus acciones, por muy cuestionables que éstas sean.

Sabemos que una narrativa se ha impuesto y posicionado frente a otras cuando encaja perfectamente con el discurso predominante y tiene una aceptación en el imaginario colectivo, es decir, se da por sentada como “cierta”, así como una aceptación de quienes formulan los posicionamientos teóricos a partir de sus principales tesis y, por supuesto,

cuando es reconocida también por las y los operadores jurídicos y legislativos de manera generalizada.

Más adelante profundizaremos acerca de los momentos históricos que se han seleccionado para la construcción narrativa de los derechos humanos, es decir, la fundamentación histórica, la cual está sustentada, como es predecible, en acontecimientos que tuvieron cabida en occidente, como si fuera el único contexto donde pudieron haber surgido.

3. DERECHOS HUMANOS COMO TEORÍA

La teoría predominante de los derechos humanos tiene una fundamentación narrativa esencialmente iusnaturalista que toma vestigios que yacen en civilizaciones de la antigüedad, pasando por debates filosóficos medievales, renacentistas y modernos hasta llegar a la sistematización y problematización contemporánea, la cual tiene un matiz ecléctico, pero notoriamente justificado al amparo de las tesis iusmoralistas.

Al respecto dice Nogueira (2003) que los derechos humanos como teoría son una sistematización que trata de descifrar la génesis, la evolución y los aspectos teleológicos-normativos de los derechos humanos.

Hipotéticamente, se parte de la premisa de que, quien hace una teorización de los derechos humanos lo hace de manera “neutral” y sin perseguir ningún otro fin que no sea la verdad y, por ende, cierto margen “objetividad” en sus estudios y reflexiones.

La teorización de los derechos humanos, idealmente, es un medio para garantizar una buena praxis y, supuestamente, también funge como una especie de “conciencia” crítica-creativa que coadyuva a plantear tesis retrospectivas, introspectivas y prospectivas respecto a los derechos humanos, así como propuestas para su mejora tanto teórica como práctica. Desafortunadamente, muchos esfuerzos teóricos solo son un reforzamiento metódico y epistémico de los discursos, con todo y los intereses ideológicos que estos persiguen.

No obstante, la teorización es el espacio ideal y más armónico para poner en duda y evidenciar los intereses ideológicos que hay discursiva y narrativamente, aunque, paradójicamente, es de manera simultánea, el más propicio para legitimarlos. Todo dependerá de la posición epistemológica y los intereses que persiga quien haga las reflexiones académicas, así como de su compromiso ético con su labor de investigación, su honestidad

intelectual, transparencia técnica-metodológica, escuela y tradición de pensamiento en la que fue formado o formada.

No podríamos negar que toda persona, pese a su profesionalismo y buena fe, tiene sesgos, afinidades e intereses ideológicos -consientes o inconscientes-, incluidas aquellas que formulan posicionamientos teóricos en materia de derechos humanos, por tanto, no pretendemos negar que todo planteamiento teórico-epistemológico tiene una dosis ideológica, sino que creemos que lo deseable es reconocer y transparentar que posición ideológica se precede a las defensas epistemológicas.

La forma en que se teoriza el tema de los derechos humanos no solo se puede constatar de los debates teóricos, de los textos académicos y del llamado estado del arte o estado en cuestión, sino también en los currículums (formales, vívidos, ocultos y asuentes) y planes de estudios de los distintos centros de escolares donde se imparten asignaturas de esta naturaleza.

4. DERECHOS HUMANOS COMO PRAXIS

La praxis es la forma en que se desarrollan fácticamente las relaciones sociales y el ejercicio del poder en materia de derechos humanos, también es el espacio donde podemos ver la influencia de los discursos y las teorías y, si efectivamente, hay congruencia y compatibilidad entre ellos y el quehacer práctico.

La praxis de los derechos humanos se puede ver tangiblemente en varias manifestaciones, verbigracia: el diseño de políticas públicas -y su impacto real-; ambientes armónicos donde exista una sana convivencia entre población-población, población-gobierno, población y factores reales de poder; reformas legislativas y derecho positivo vigente en general; la elaboración de criterios y sentencias por parte de órganos jurisdiccionales; la justicia social y la eficacia de las normas; el grado de respeto de los principios *derechohumanistas* por parte de las autoridades garantes y el compromiso para defenderlos; la no obstaculización de factores reales de poder con o sin complicidad estatal; así como la percepción del pueblo frente a estos tópicos.

Más llanamente, podemos afirmar que la praxis de los derechos humanos está vinculada con temas tanto de validez como de eficacia, esto es, la forma en que se materializan y cristalizan en un contexto determinado desde su génesis hasta su aplicación.

Es en la praxis en donde se develan las contradicciones discursivas y teóricas y donde se develan los intereses ocultos que hay de por medio.

5. BREVE REFLEXIÓN ACERCA DE LA HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (FUNDAMENTACIÓN NARRATIVA)

Recordemos que la selección de momentos históricos y recreación de los vestigios y antecedentes históricos tiene como principal meta la de ser “la materia prima” con la que se construyen los fundamentos narrativos que justifican a los derechos humanos como un cúmulo de circunstancias “naturales”, “universales”, “evidentes” e “inevitables” que dan sentido, fuerza y legitimidad ideológica de los hegemones que los construyen.

A causa de lo anterior, no es difícil deducir que la narrativa edificada en occidente de los derechos humanos es excluyente de otras cosmovisiones ajenas a la suya, como si fuera creíble que en tantas sociedades, momentos y espacios de la historia de la humanidad no haya habido debates y formas de proteger la dignidad humana y resistir a los abusos de poder análogas a la idea de los derechos humanos.

Como ejemplo de las omisiones narrativas podemos señalar a la historia de América Latina precolombina, colonial y republicana, las resistencias indígenas, afroamericanas y los movimientos sociales del Sur, sólo se mencionan accidental y tangencialmente, pese que a que en la época contemporánea notamos alzamientos con gran fuerza como: el cristianismo liberador, las alternativas socialistas de las décadas sesenta a ochenta, donde destacan acontecimientos históricos como la Revolución cubana del 59; el régimen de Jacobo Árbenz en Guatemala; el fugaz mandato de Bosh en República Dominicana; y por supuesto, el caso de Salvador Allende en Chile.

No es extraño que la narrativa occidental de los derechos humanos sea excluyente pues como bien señala Abramo (2019), parte de la tesis de una supuesta cultura del privilegio:

“(…) es una herencia del pasado colonial y esclavista, que se caracteriza por una negación del otro, históricamente caracterizado como los indígenas (habitantes originarios de los países de América Latina), los afrodescendientes que aquí llegaban a través de la trata trasatlántica de esclavos, mujeres, los pobres, los trabajadores. Esa negación del otro, en la época colonial y esclavista llegaba al límite de considerar que las personas esclavizadas no eran seres humanos “no tenían alma” (...). A pesar de que ese periodo histórico fue superado, la cultura del privilegio se sigue reproduciendo hasta nuestros días a través de actores, instituciones, reglas y prácticas” (Abramo, 2019, p.105).

Esa negación de la otredad persiste encubierta de la supuesta representación de naciones en la construcción narrativa y discursiva de instituciones como la Organización de Naciones Unidas y, por supuesto, desde la óptica teórica en manifestaciones indigenistas donde a partir de la blanquitud se pretende construir la subjetividad e identidad indígenas y, con escasa representación indígena, algunas declaraciones, pactos y otros instrumentos internacionales que buscan tutelarlos.

Consecuentemente, podemos afirmar que dentro de la construcción de la narrativa de los derechos humanos es difícil encontrar influencia de las epistemologías del sur, sin embargo, sí hallamos ciertos puntos comunes entre distintos doctrinarios que han tratado de encontrar la génesis histórica de documentos jurídicos donde se concentran los antecedentes narrativos de los derechos humanos, a saber: la Carta Magna inglesa de 1215, la Carta de Derechos Británica de 1688; el Acta de Habeas Corpus de 1679; la Declaración de Virginia de 1776, la Declaración Francesa de 1789 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

Dicho sea de paso, hay que aclarar que, si bien las declaraciones referenciadas hacen constar un antecedente de gran envergadura en el proceso de “positivización” de los derechos humanos, las corrientes naturalistas tienen un protagonismo eminente en su construcción narrativa, por lo que no se puede dejar de lado lo relativo a la idea de “los derechos naturales”. En esa misma dirección argumentativa, afirma Miguel Carbonell (2005):

“El surgimiento de los derechos en la historia, primero como derechos naturales, existente solamente en los textos de algunos pensadores que se adelantaron a su tiempo y luego como derechos positivos establecidos en las grandes declaraciones, supone un cambio radical en la concepción de la persona humana y del entendimiento moral de la vida” (p. 5).

Antes de estos importantes documentos históricos podemos rastrear las discusiones acerca del derecho natural y positivo en distintos momentos de la historia occidental, entre los que se incluyen las disputas del iusnaturalismo teológico y los importantes debates de la Escuela de Salamanca, por mencionar algunos.

De ninguna manera es la intención soslayar la importancia y las aportaciones de las declaraciones y documentos referidos, pero sí recalcar que obedecen a una construcción narrativa y discursiva que es benéfica para enaltecer la idea de derechos humanos con un posicionamiento político orientado al liberalismo, pues centra la atención en la libertad

individual y en la defensa de la propiedad privada como preámbulo y requisito inexcusable para posteriormente sostener la idea de igualdad.

La narrativa occidental busca echar al olvido las grandes contradicciones que presentaban estos documentos por medio de la exaltación de sus virtudes, como se constata de la siguiente tabla, donde se puede ver una contradicción discursiva entre la proclamación de la “igualdad” en el contexto de varias desigualdades principalmente de clase, de raza y de sexo:

Tabla 1. 1 Las grandes contradicciones de la narrativa *derechohumanista* occidental. Elaboración: propia. Fuente: “derechos humanos”, p. 24.

Documento	Contradicción
La Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	Pese a que esta declaración presenta un extenso catálogo de derechos, justifica la desigualdad de clase en función de una “utilidad común”. No se reconocieron derechos a las mujeres ni a otras subjetividades distintas a la masculina francesa.
La Constitución de EE. UU. de 1789	Un documento legislativo muy progresista para su época, pero que bajo ningún concepto reconoció a personas de servidumbre y esclavos como sujetos de derechos. No se reconocieron derechos a las mujeres.
La Carta de Derechos de 1791	Pese a que adiciona derechos a la Constitución de EE. UU. de 1789 tampoco rompe la esclavitud ni garantiza derechos sociales.
El rechazo de la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana	La Asamblea Nacional francesa rechazó en 1791 la propuesta formulada por Olympe de Gouges en pro de la protección de derechos para las mujeres.
La tardía abolición de la esclavitud y el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la población afroamericana en EE. UU.	La esclavitud tardó un siglo después de lo planteado en la Constitución para su derogación y el reconocimiento de derechos civiles y políticos en EE. UU. se dio hasta los años sesenta.

Notoriamente, en la construcción narrativa de los derechos humanos occidentales no solo se ocultan las luchas obreras y campesinas y la forma en la que el llamado “Estado de Derecho” fueron instrumentos útiles para reprimirlas, particularmente, aquellas que provenían de la organización sindical, sino también encubren los grandes denegaciones de sus documentos históricos.

Dentro del extenso catálogo de momentos históricos -de la propia historia de occidente- que se “echan bajo la alfombra” en la construcción narrativa hegemónica destacan las resistencias y victorias socialistas, verbigracia, documentos como: la Constitución de 1917 de nuestro país que es considerada la primera de corte social en el mundo, pues incluía derechos de los trabajadores, campesinos, de salud y educación como estandarte; tampoco se mencionan las grandes aportaciones de la Constitución alemana de 1919 que también garantizaba derechos a la salud, al trabajo y a la seguridad social, por mencionar algunos; no figura entre los textos de historia de los derechos humanos lo relativo a los derechos sociales y la igualdad plena de la mujer que pretendía tutelar la Constitución española de 1931.

Otro ejemplo significativo de la “amnesia” narrativa son las grandes victorias de la URSS luego de la revolución de 1917 que dio vida a la república socialista que sirvió para develar la fragilidad de la justificación liberal del Estado de derecho, como se constata de la Declaración de los Derechos del Pueblo Trabajador y Explotado de 1919.

El acontecimiento que marca la pauta en materia geopolítica para la construcción narrativa de los derechos humanos es, sin duda, la Segunda Guerra Mundial y la construcción de un nuevo orden mundial que le sucedió. Al respecto dicen Delgado Wise y Márquez:

“El régimen internacional de derechos humanos fue creado como respuesta a los crímenes de guerra cometidos en contra de las poblaciones civiles y a la situación de los refugiados durante y después de la Segunda Guerra Mundial, cuando los sistemas nacionales de protección de los derechos les fallaron a millones de personas” (Delgado Wise y Márquez, 2012, p. 219).

No podríamos estar en desacuerdo en que la postura que toman Delgado Wise y Márquez, la cual en gran medida es la del “vaso medio lleno”, es decir, la que justifica el régimen internacional como legítimo para erigir la idea de los derechos humanos como un mecanismo para prevenir hechos de esta naturaleza en el porvenir. Sin demeritar lo anterior,

no es conveniente dejar de observar que aquí es el punto de partida para evidenciar la construcción hegemónica de los derechos humanos al amparo de la narrativa liberal.

6. TEORÍA CRÍTICA Y DERECHOS HUMANOS

Antes de hablar de una teoría crítica de los derechos humanos conviene esclarecer de qué hablamos cuando hablamos de teoría crítica, para ello, resulta conveniente traer a la discusión a las ideas del filósofo alemán Max Horkheimer, uno de los más destacados miembros de la Escuela de Fráncfort, quien sostiene que la esencia de la teoría crítica es ser “oposicionista” pues pone en duda conceptos presuntamente universales y situaciones que aparentemente son necesarias a fin de suprimir la injusticia social (Horkheimer, 2003).

Horkheimer, Marcuse y Adorno son los exponentes más representativos del pensamiento crítico, el cual dirigió su atención a detectar las inconsistencias de las posiciones positivistas del siglo XX. El pensamiento de estos personajes sigue siendo en suma aportativo y vigente para detectar las inconsistencias en las narrativas, discursivas, teóricas y sus efectos en la praxis.

En lo tocante a los fines de la teoría crítica, sostienen Carr y Kemmis (1988) que uno de los propósitos más importantes en la actividad crítica es lograr la reconciliación entre lo teórico y lo práctico en función de las cuestionantes realizadas a los planteamientos positivistas e interpretativos de la ciencia, lo cual implicó rescatar elementos axiológicos del pensamiento de “lo social”.

Con un enfoque más contemporáneo Entel (2005) dice que, al final del día, la teoría crítica es una perspectiva que nos brinda un análisis de la sociedad abierto y categorías de análisis flexibles. No obstante, la propia teoría crítica no está exenta de refutaciones, como se constata de la reflexión de Boaventura de Sousa Santos (2000) quien observa que la propia teoría crítica ha sido monocultural, cuando de lo que se trata es que sea intercultural.

Por supuesto que, en materia jurídica también hay teorías críticas y, el caso de las teorías en materia de derechos humanos no es la excepción como se corrobora del pensamiento de Aguilar (2021) quien señala que la visión crítica de los derechos humanos pone en tela de juicio la idea de la universalidad y asume que los derechos humanos son producto de las luchas y procesos socio-históricos que nacen en determinados contextos, los cuales están, hasta cierto punto, determinados por categorías económicas, normativas,

políticas y culturales que dan pauta a la construcción de la idea de dignidad humana desde un enfoque occidental.

Por su parte, llama mucho la atención el pensamiento de Óscar Correas (2002) quien se cuestiona ¿por qué el derecho dice lo que dice, y no otra cosa?, la respuesta la da el propio Correas: porque está subordinado a la reproducción de la ideología oculta en las relaciones sociales, para lo cual regula un conjunto normativo que puede ser injusto. Así las cosas, la teoría crítica trata de develar qué otra cosa podría decir el derecho, en lugar de la que dice...

Asimismo, la teoría crítica de los derechos humanos cuestiona el papel transformador de la teorización para reconocer el protagonismo de las luchas sociales en los procesos de cambio social, es decir, en la praxis:

“(...) contrario a una visión idealista de lo político y lo jurídico, éstos (los derechos humanos) no tienen su origen en teorías o abstracciones, sino en la lucha y la contradicción social. La teoría sirve para generar categorías que permiten explicar (definir, en muchas ocasiones limitar y en este sentido, crear) una realidad concreta, pero no debe ser nunca confundida con esa realidad” (Tapia, 2017, p. 101).

La cita anterior no es, de ninguna manera, un soslayo a la teorización, sino un reconocimiento de que la teoría, en el mejor de los escenarios, es una forma de coadyuvar, por medio de reflexiones, a la concreción de una buena praxis. Entonces, la teoría crítica juega un papel de “conciencia” que busca hallar y debatir las inconsistencias y contradicciones discursivas, narrativas y teóricas, así como de la propia praxis. Bien dice Hegel (1968) que *“No hay que declararse en disidencia cuando se dice que la revolución obtuvo su primer estímulo de la filosofía”* (p. 556), sin embargo, la revolución siempre encuentra sus causas en los hechos sociales y no en las meditaciones de corte intelectual, empero, las estrategias para llevarla a cabo y las justificaciones sí se encuentran en el plano de la filosofía.

Las teorías críticas de los derechos humanos tienen un papel protagónico para develar las inconsistencias, manipulaciones y distorsiones narrativas hegemónicas -principalmente liberales- a fin de construir discursos, narrativas, teorías e incidir en una praxis decolonial, liberadora, plural, humana y real, que incluya cosmovisiones distintas a la occidental.

7. DIVERGENCIAS Y CONTRADICCIONES DEL DISCURSO, LA TEORÍA Y LA PRAXIS DE LOS DERECHOS HUMANOS

La primera gran contradicción que salta a la vista cuando contrastamos lo que está dispuesto en instrumentos normativos -tanto nacionales como internacionales- (discurso jurídico), en los textos de divulgación y difusión de los derechos humanos (teorización y epistemología de los derechos humanos) y campañas publicitarias de instituciones que velan por ellos es que las condiciones materiales, principalmente económicas, que son tangiblemente contrarias a lo que se profesa.

La noción de los derechos humanos parece convivir armónicamente con un sistema económico que está claramente diseñado para la desigualdad, con asimetrías económicas brutales donde claramente se banaliza la explotación, el extractivismo, la asimetría de poder y se consiente su ejercicio vertical.

Dicho de otro modo, hay una ambivalencia discursiva y teórica que no requiere una revisión rigurosa y teórica para ser develada como contradictoria a la realidad, es decir cuando se ponen en práctica. Cualquier ciudadano “de a pie” puede contrastar “las buenas intenciones” que están plasmadas en los distintos instrumentos jurídicos frente a la forma en que se desarrollan las relaciones políticas y económicas a partir de su “realidad” y su rol social y, así, percibir que no hay una fidelidad entre lo uno y lo otro.

En lo tocante a la problemática señalada, sería inevitable cuestionarse: *¿cómo es posible que, en el marco de los derechos humanos que pugnan por “la igualdad” como uno de sus principios rectores, exista paralelamente un sistema económico que persiga exactamente lo contrario?*, la respuesta es simple y se puede descifrar de las propias limitaciones del concepto de “igualdad” que, creemos, se simula defender, cuya frontera se encuentra en “la libertad” como máximo objeto de protección por parte del Estado, quien se limita a no intervenir entre privados, lo cual, fomenta una “igualdad” artificial sustentada en la ilusoria premisa que respalda la existencia de una supuesta meritocracia y la defensa a ultranza de la propiedad privada sobre cualquier otra cosa. Todo ello implica aceptar desigualdades históricas, presentes y fomentar las futuras.

Que los derechos humanos interactúen armónicamente con un capitalismo feroz como el que sufrimos en nuestro contexto es tan fantástico como una bella convivencia entre la oveja y el lobo, lo cual solo se explicaría si la oveja creció con el lobo y se mimetizó con él... No es de extrañarse, como bien señala Raffin que la génesis de la noción contemporánea

de los derechos humanos “(...) coincide con el surgimiento, desarrollo y consolidación del capitalismo” (Raffin, 2008, pp.210).

Otra posible contradicción es la forma en que se cristaliza la relación entre la democracia representativa y derechos humanos. Pese a que los derechos humanos persiguen el principio de progresividad, es decir, que los derechos humanos pretenden ir en constante crecimiento y nunca en detrimento, esto puede entrar en choque cuando la fuerza de las mayorías se impone al grado de poder sobajar o “regatear” derechos humanos o atentar contra las minorías bajo el arbitrio de su aceptación o capital político.

Por otro lado, es sumamente cuestionable el papel de los órganos jurisdiccionales que forman parte del sistema internacional de los derechos humanos (el interamericano, el africano y el europeo), ya que son muy selectos los casos que llegan a su jurisdicción so pretexto de “ser casos emblemáticos” que, si bien suelen generar cambios en los sistemas normativos nacionales, no necesariamente son significativos en la realidad y la forma en que los grupos sociales -especialmente los vulnerables- perciben las relaciones jurídicas. En esa tesitura, conviene recordar la siguiente idea: “*los organismos de los tratados de derechos humanos se limitan a realizar recomendaciones sobre las políticas de los Estados; si bien algunos de ellos pueden recibir denuncias de casos de violaciones a estos derechos, su influencia sobre la realidad es muy reducida*” (Fundación Juan Vives Suriá, 2010, p. 44).

Otra de las grandes adversidades que enfrenta el sistema internacional de derechos humanos, particularmente, el Interamericano, es que no hay suficientes recursos materiales para eficientar y edificar una verdadera justicia internacional en la materia. Aunado a ello, es de mucha preocupación la dependencia presupuestaria de la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Organización de los Estados Americanos (OEA), lo cual nos hace dudar acerca de su imparcialidad.

No titubeamos en afirmar que, probablemente, las grandes transformaciones que auspiciarán el giro paradigmático de los derechos humanos no vendrán de instrumentos legislativos ni de los criterios jurisdiccionales -nacionales o internacionales- sino del quiebre del sistema económico neoliberal, donde yace el verdadero corazón de la desigualdad. Es urgente democratizar los medios de protección para después cambiar la legislación y no viceversa.

8. RETOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SIGLO XXI

Los retos en materia de derechos humanos son múltiples y complejos, en los siguientes puntos trataremos de exponer cuáles son los que consideramos más importantes para el buen desarrollo de estos principios rectores que se encargan de la protección de la dignidad humana como lo son: la búsqueda de la eficacia en cuanto a su cumplimiento y materialización; el freno a la politización discursiva; la verdadera concreción de los principios *derechohumanistas* -sin regateo-; y, finalmente, lo improrrogable de un giro paradigmático en cuanto a su discurso, narrativa, teoría y praxis a fin de crear un nuevo paradigma “circuntextual”.

La justificación de plantear retos obedece a la creencia de que “México vive una crisis de derechos humanos reconocida por todos los órganos y organismos internacionales. Como bien dice López, “*este reconocimiento ha sido mayor y contundente luego de los dramáticos hechos ocurridos en Tlatlaya e Iguala en 2014*”. (López, J., 2017, p. 31).

La crisis de los derechos humanos no es algo exclusivo de nuestro país, sino un problema generalizado entre las naciones, donde las brechas de desigualdad parecen hacerse más amplias en lugar de cerrarse (entre personas y países); el acceso a derechos y la satisfacción de necesidades básicas que legislativamente están previstas pero fácticamente se ejercen como privilegios; el complejo acceso a la justicia en materia de derechos humanos; la violencia de Estado, los conflictos bélicos, las disputas por el poder económico por parte de factores reales de poder y la protección de la propiedad privada como prioridad.

A. Hacia la eficacia y la seguridad del cumplimiento de los derechos humanos

Un gran problema que ha enfrentado el discurso de los derechos humanos desde su nacimiento es, justamente, el de su eficacia, lo anterior, planteado a modo de pregunta se podría formular de la siguiente manera, *¿cómo pueden todas las buenas intenciones de los tratados internacionales y legislaciones nacionales materializarse?*, claro, sin reformar ni buscar cambiar ni un ápice los principios liberales...la respuesta es: no es posible.

Ya hemos dicho que, en tanto no haya una ruptura de la ideología económica-liberal con la visión *derechohumanista* liberal no habrá un escenario posible para que efectivamente se cumplan las disposiciones jurídicas en la materia. Sin un paralelismo económico que respalde y dé fe de que hay condiciones materiales y voluntad política para cumplir

jurídicamente las obligaciones de los Estados, los derechos humanos estarán lejos de percibirse de manera generalizada en las sociedades contemporáneas.

Si bien no se niega que el reconocimiento de ciertos derechos es un gran avance y, ciertamente, muchos de ellos son resultado de grandes luchas y conquistas sociales de quienes han sido oprimidos y violentados en la marcha de la historia, no pasa inadvertido que varios principios en la asignatura son “letra muerta”, pues son incompatibles con los intereses económicos liberales aunado a la falta de compromiso político para hacerlos tangibles.

Para Humberto Márquez (2013) la eficacia de los derechos humanos se plasma en una “seguridad humana”, la cual interpretamos como la certeza de que efectivamente se materializarán (los derechos humanos) en conjunción de una apertura económica que permita a todos y a todas ser parte de los medios de producción y de la toma de decisiones con enfoque de justicia, paz y solidaridad, como se constata de la siguiente transcripción:

“Bajo el esquema general del desarrollo humano resulta fundamental alcanzar la seguridad humana, y no sólo la seguridad nacional y la estabilidad de las instituciones. La noción de seguridad humana alude a un complejo proceso social que pretende garantizar, a todos los sectores y clases sociales. el acceso franco a medios de producción y subsistencia, además de afianzar las bases institucionales y políticas para crear una organización social basada en la paz, la justicia y la solidaridad. Más que de una mera noción garantista” (Márquez, 2013, p.33).

Creemos firmemente que la “seguridad” de que efectivamente habrá un margen amplio de certeza de que, verdaderamente, los derechos humanos se concretarán para todas las personas es una de las primeras exigencias que se le pueden vincular al discurso *derechohumanista*, pero, como lo hemos dicho, hay solo una “relativa” seguridad normativa -pero no material- para su efectiva materialización. En tanto no exista una apertura a la tenencia de los medios de producción y empoderamiento de la sociedad civil, no es posible que los derechos humanos traspasen el discurso y dejen de estar al contentillo de los factores reales de poder.

B. La no politización de los derechos humanos por parte de políticos y la necesaria politización por parte del pueblo

La génesis, el desarrollo y el futuro de los derechos humanos es, sin lugar a discusión, una cuestión eminentemente política por su estrecha incumbencia en cuanto a la organización

social y Estatal y la forma en que se ejerce el poder y los procedimientos por medio de las cuales se toman las decisiones que les darán cause.

Cuando nos referimos a la “politización” estamos hablando de la manipulación ideológica-discursiva que se da en torno a un tema que no debería ser puesto a discusión, sin embargo, se pone a debate con la intención de regatear o conseguir algún beneficio de grupo. En materia de derechos humanos se cae en la politización cuando los políticos -o quiénes son los responsables de velarlos y aplicarlos- ponen a negociación su cumplimiento o se congratulan por cumplirlos (lo que originalmente es su obligación en el ejercicio de sus funciones y no “un mérito”).

Tristemente, la manipulación discursiva se presta a los falsos protagonismos y heroísmos, no solo a nivel local sino también a nivel global, tal como sucede cuando líderes mundiales gustan de señalar las contradicciones *derechohumanistas* de otros países sin ser autocríticos con sus propias políticas y deficiencias en la materia. Thomas Fleiner (1999) denuncia que “*a politización de los derechos humanos induce a los políticos a vanagloriarse con la realización ideal de los derechos humanos en su propio país y, al mismo tiempo, condenar con ímpetu la violación de estos en otros países*”. (p.7).

Reducir los derechos humanos al temperamento y “buena fe” de los políticos, es reconocer que los derechos humanos en la praxis están sujetos a la “buena” o “mala” voluntad de quienes ejercen el poder en un contexto determinado, así pues, es necesario, en esos términos “despolitizar” a los derechos humanos.

Lo anterior, no debe confundirse, verbigracia, no es lo mismo hablar de politización cuando esta actividad se realiza por políticos que, cuando se realiza por parte del pueblo, entonces, cuando hablamos de la “politización” de los derechos humanos lo delimitamos en el actuar de quienes toman las decisiones colectivas, principalmente, servidores públicos y grupos hegemónicos, empero, de manera paradójica, creemos que desde otra acepción, es menester que la ciudadanía y “el pueblo” tengan un protagonismo político para su defensa por lo que, los debates en la materia, deben ser impuestos por las personas sobre las que recaen las disposiciones en la materia y no sobre quienes las imponen.

No puede haber un auténtico clima donde se concreten los derechos humanos en la vida de las personas en un contexto de indiferencia, manipulación y falta de acceso al conocimiento y educación en la materia por parte del pueblo. Los derechos humanos se

construyen y se exigen por medio de la educación, por lo que es deseable contar con un pueblo informado y que no sea fácilmente influenciado por las desinformación política y mediática, por ello, la legítima politización es la que emana del pueblo y no del capricho de los líderes políticos que ostentan el poder.

C. El verdadero cumplimiento de los principios derechohumanistas, sin regateo

Como es bien sabido, los derechos humanos pretenden regirse al amparo de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los cuales son los pilares que suportan el peso argumentativo de su discurso y teoría.

No está por demás recordar que el principio de universalidad pugna que toda persona tiene el derecho de ser titular de los derechos humanos de acuerdo a circunstancias o necesidades concretas; el de interdependencia justifica la relación inquebrantable entre los derechos, en la que, la vulneración de uno puede culminar en el no cumplimiento de otros; la indivisibilidad enuncia que, de manera semejante a la interdependencia, impone que los derechos humanos se deben entender holísticamente para su interpretación y cumplimiento; y finalmente, el de progresividad, en el que se busca prospectar y garantizar que los derechos humanos no sean reducidos o “regateados” por el Estado, sino por el contrario, vayan en aumento.

Ninguna “buena conciencia” podría estar en contra de esos ideales y es difícil no sentirse embelesados por sus buenas intenciones, pero este efecto culmina cuando se contrasta con lo que tangiblemente sucede en la realidad contemporánea y la excesiva permisividad que hay en materia de propiedad privada que desdibuja sus románticos y ambiciosos objetivos.

En suma, estamos convencidos de que no hay universalidad en tanto existan distinciones entre personas ciudadanas y las que no lo son para el reconocimiento de derechos, dicho sea de paso, tampoco la habrá hasta que no sean subsanadas las deudas y desigualdades históricas; no existe interdependencia ni indivisibilidad cuando se asume una noción de la libertad y la igualdad que coexista con el respeto irrestricto de la propiedad privada; no hay margen para la progresividad en tanto los derechos humanos se sometan a la “buena voluntad” de los grupos hegemónicos (políticos, económicos y sociales) o, incluso,

queden vulnerables a la tiranía de las mayorías por medio de la democracia representativa sin educación.

De todos los principios mencionados tal vez el que más se ha cuestionado es, justamente, el de universalidad, pues pese a lo establecido en distintas declaraciones y tratados en materia de derechos parece ser que no es la prioridad de la comunidad internacional – y mucho menos de los países económicamente poderosos- reconocer, plena e igualitariamente los derechos de todas las personas sin distinción, independientemente de su nacionalidad. En ese tenor argumenta Raffin:

“La relación política-jurídica que los derechos humanos implican como tipo ideal, define obligaciones en cabeza de los Estados y la titularidad de los derechos en todas las personas independientemente de su estatuto jurídico-político, esto es, independientemente de si se trata de nacionales, extranjeros o apátridas: podría decirse que los titulares de los derechos humanos son la “humanidad”.” (Raffin, 2008, p. 211).

Los principios de los derechos humanos, notoriamente, se han estructurado como “ideales” y “buenas intenciones” para que los Estados hegemónicos “se curen en salud”, más que verdaderas directrices que figuran en las agendas políticas nacionales e internacionales fuera del discurso, es decir, en la praxis.

No hay lugar a discusión en afirmar que son estos principios los que nutren el aspecto discursivo y teórico, pero que en la praxis han encontrado un sinfín de limitaciones, en gran medida, porque de aplicarse llanamente -y sin regateo- se pondrían en vilo los grandes intereses geopolíticos y económicos de los propios Estados y grupos hegemónicos que dicen, discursivamente, luchar por su concreción.

D. El giro paradigmático en cuanto a su narrativa, discurso, teoría y praxis

Uno de los grandes retos que enfrentamos en materia de derechos humanos es el de cuestionar, detectar contradicciones, proponer alternativas que coadyuven en la construcción de nuevas narrativas, discursos y teorías que den sentido a una praxis lo menos contradictoria posible, en el entendido que esto último es una tarea de extrema complejidad.

Estamos plenamente conscientes de las limitaciones del impacto que pueden tener las tesis y las propuestas académicas, como la que ahora se presenta, así como los esfuerzos en materia de investigación, pues, al final del día, lo verdaderamente significativo es lo que

sucede en el marco de las relaciones sociales de poder que tienen cabida en el mundo fáctico, empero, una buena praxis debe estar respaldada -idealmente- en una correcta teorización, ahí el papel protagónico de quienes aportan a la transformación social desde la ardua tarea académica-investigativa.

Hasta cierto punto, las y los teóricos tienen un papel intelectualmente insoslayable en la legitimación o no de narrativas, discursos o teorías que pretenden inferir en la forma en que se lleva a cabo la praxis e, incluso, tratar de incidir en ella. Ese papel de “legitimadores” que les brinda su capital cultural, su pensamiento crítico y creativo, su calidad moral y su experiencia en el análisis de fenómenos sociales es la clave para entender su protagonismo.

De ahí que rumiemos que, el cambio de paradigma en la forma en que entendemos los derechos humanos puede provenir de la iniciativa académica y educativa, para después encaminarse a las resistencias en otros ámbitos.

En efecto, no podríamos refutar la afirmación de que gran parte de los cambios que dan lugar a las transformaciones sociales provienen de la educación, por ello, que uno de los primeros puntos para hacer un giro paradigmático en materia de derechos humanos, sea reformar los contenidos y cómo se enseñan los derechos humanos en los centros escolares acorde a los siguientes puntos:

- a. El problema de los derechos humanos es común a las disciplinas sociales y no exclusivo del derecho.
- b. Romper la enseñanza “evangélica” de los derechos humanos que parte de un enfoque maniqueísta -casi dogmático- de que éstos son una especie de panacea para todos los males.
- c. No solo incluir materias como “derechos humanos” sino también “seminarios de problemas de derechos humanos en Latinoamérica” y “talleres de derechos humanos”
- d. Dar un espacio en los temarios a visiones no occidentales y a la crítica al eurocentrismo que ha caracterizado la tradición en cuanto a la enseñanza de los derechos humanos. Pasar del eurocentrismo al interculturalismo.
- e. Romper con el viejo esquema en el que se enseñan los derechos humanos desde la binariedad teórica del iusnaturalismo (ya sea teológico, racional o contemporáneo) o el iuspositivismo (el reconocimiento de un orden normativo internacional) al tiempo

que se menoscaba la posición materialista que, de alguna forma, se traduce en invisibilizar las necesidades y las luchas sociales que dieron cabida a su construcción y la importancia de la crítica al liberalismo que pregonan.

En resumidas cuentas, es necesario poner en duda la narrativa, el discurso y las distintas formas en que se han teorizado los derechos humanos y, por supuesto, ser perspicaces y observadores críticos-creativos de las distintas formas en que se llevan a cabo en la praxis a fin de construir nuevas narrativas, discursos y teorías que resignifiquen a los derechos humanos en una praxis donde se cumplan las exigencias y necesidades sociales e individuales.

IV. EL DESARROLLO EN EL DISCURSO OCCIDENTAL

Así como sucede en lo tocante a los derechos humanos que se pueden observar, estudiar, problematizar y aplicar desde su dimensionalidad narrativa, discursiva, teórica y, por supuesto, desde su praxis... la misma suerte se sigue en materia de desarrollo. De manera análoga, cuando hablamos de desarrollo también estamos frente a una categoría de corte occidental que obedece a los intereses hegemónicos emergentes posteriores a la Segunda Guerra Mundial.

En materia de desarrollo, como también lo hicimos con el tema de los derechos humanos donde develamos el liberalismo como posición dominante, aquí, tenemos que asumir una premisa cardinal para el abordaje de este apartado que el concepto dominante de “desarrollo” emana y sigue los principios rectores del pensamiento neoclásico y neoliberal y tiene como principal fin el crecimiento, la competitividad y el libre mercado (Márquez, 2013, p. 37).

De forma semejante a como sucede con el tópico de los derechos humanos, también en hay una posición hegemónica-occidental a partir de la cual ha surgido, se ha desenvuelto y tiende a seguir esa línea lo referente al desarrollo.

En los siguientes apartados problematizaremos algunos puntos que consideramos de gran interés como la fundamentación histórica-narrativa que dio pie al surgimiento de la noción del desarrollo en términos contemporáneos; también haremos una lectura crítica a las teorías del desarrollo; asimismo, dedicaremos un espacio para abordar las divergencias que

hallamos en cuanto a su narrativa, discurso, teorización y praxis; el último apartado, lo reservamos para reflexionar acerca de los que consideramos son los retos pendientes en materia de desarrollo para el siglo XXI.

1. BREVE REFLEXIÓN ACERCA DE LA HISTORIA DEL DESARROLLO (FUNDAMENTACIÓN NARRATIVA)

Como es bien sabido, la palabra “desarrollo” es polisémica y sus usos van desde su simpleza gramatical, hasta su complejidad teórica, de ahí que sea de gran interés rastrearla genealógicamente, para poder tener una visión clara acerca de lo que referimos con este complejo vocablo.

Tal vez la palabra análoga que pudiéramos detectar en tiempos pasados, previo a la construcción narrativa, discursiva y teórica del desarrollo pudiera ser “progreso”, que es latente en distintas discusiones de épocas pasadas, principalmente, en la antigüedad, sin embargo, conceptualmente no desviaremos la mirada de la noción desarrollo.

De acuerdo con Delgado Wise y Márquez (2012) la idea de problematizar lo relativo al desarrollo tuvo su génesis en la doctrina de la economía-política clásica que trató de descifrar las causas de la riqueza en Estados nacionales capitalistas y así trazar políticas públicas que coadyuvaran a llegar a ese fin que lo asume (al desarrollo) como sinónimo de “modernización”.

De lo anterior, podemos interpretar que la idea del desarrollo, en sus inicios, surgió como una forma de explicar y develar cómo los grandes hegemones de la comunidad internacional obtuvieron sus riquezas y, de esa forma, generar estrategias políticas para llegar a ese “clímax de modernización” al tomarlos como referencia y ejemplo de “progreso”.

Todo ello se da, como es predecible, en un contexto de restructuración geopolítica con un fuerte acento en el aspecto en lo económico, tal vez este último punto es el que más incumbe a los intereses hegemónicos-liberales, que de manera concreta encuentran su origen en el contexto posbélico de la Segunda Guerra Mundial.

Henry Veltmeyer (2012) nos dice que si bien podríamos rastrear “brumas en el tiempo” la idea más tangible de desarrollo fue “inventada” en el contexto de la segunda Guerra Mundial para buscar mejores condiciones de vida para todos y todas. Posteriormente, después de este lamentable conflicto armado, se retoma el concepto de desarrollo para que

los funcionarios estadounidenses allanaran sus pretensiones geopolíticas en el momento de la reestructuración del orden mundial.

El multicitado investigador emérito Henry Veltmeyer (2010) comparte la idea de que la noción de desarrollo contemporánea es resultado de la esperanza y expectativa global de la erradicación de males como la pobreza y la desigualdad, la cual tuvo un auge posbélico.

Por su parte, Valcárcel (2006) defiende la tesis de que el concepto de desarrollo cobró especial relevancia en los últimos cincuenta años debido a la industrialización y el cambio social, aunado a las transformaciones geopolíticas mundiales de los conflictos geopolíticos de gran escala de los años cuarenta y la ordenación del nuevo orden global.

Bajo esa tesitura Mallorquín (2017) también rastrea la creación de la narrativa del desarrollo como una construcción que tiene cabida después a la Segunda Guerra Mundial. De acuerdo con el citado investigador, antes de la Primera Guerra Mundial, el discurso económico y sociológico eurocéntrico o anglosajón dominaban la región y solo se veía a los países pobres como “áreas atrasadas”, pero no se hablaba estrictamente de desarrollo.

Así pues, de lo antes expuesto, podemos concluir que la construcción narrativa se hizo al capricho de los países que tuvieron el capital político para diseñar, organizar y erigir la idea del desarrollo bajo el esquema liberal que obedecía a sus intereses económicos, ideológicos y políticos.

2. REVISIÓN DE LAS POSTURAS TEÓRICAS DEL DESARROLLO

Hacer una especie de “inventario” teórico resulta ser una tarea obligada para tener un panorama general que coadyuve a transparentar nuestro posicionamiento teórico. Además, en este apartado mencionaremos algunos de los planteamientos teóricos que consideramos más importantes para la comprensión del desarrollo desde su enfoque crítico-académico.

Para Henry Veltmeyer (2010) son dos caminos para pensar el desarrollo: en primer lugar, desde los actores, es decir, los organismos implicados y las estrategias que emplearán para materializarlo, lo que implica una concatenación entre agentes, fines y medios; en segundo lugar, la forma alternativa, el desarrollo como resultado de funcionamiento del sistema. En ese sentido, es importante hacer un breve recuento de las principales teorías a partir de sus justificaciones y actores. Nosotros agregaríamos un tercero: desde su enfoque teórico, que desarrollaremos en los siguientes apartados.

En principio, conviene asentar que tienen cabida dos enfoques sustancialmente que explican la idea del desarrollo después de la Segunda Guerra Mundial: el de modernización (1945-1965) y el de dependencia (1965-1980), el primero tuvo su génesis en el momento de la disputa de las tesis del socialismo contra las del capitalismo -al margen de la llamada Guerra Fría-, bajo el manto protector de instituciones internacionales como el Banco Mundial, la Organización de las Naciones Unidas que surgen discursivamente para que las grandes potencias sean “solidarias” con los países de “tercer mundo”, pero que en realidad proclamaban entre dientes el mantra de “crecimiento de capital a toda costa”; el segundo (las dependentistas), como una posición crítica latinoamericana que pone en duda la idea de “modernización” a la cual ven como consecuencia de la dominación colonialista que imperaba -e impera- en la economía mundial, donde los países dominados tienen una división laboral basada únicamente en surtir de productos agrícolas a las naciones imperialistas.

Luego de una crisis discursiva en las teorías dependentistas debido a una supuesta falta de viabilidad en cuanto a sus propuestas, surgieron las posiciones ambientalistas (1970-1990) como un intento teórico para frenar los excesos cometidos en las distintas industrias que extraían recursos de manera desmedida bajo la lógica de su “inagotabilidad” y al beneficio irrestricto del capital. Aquí tuvo su génesis la idea del desarrollo sostenido y, posteriormente, el sostenible, del que se desprenden posicionamiento éticos y axiológicos en pro de la preservación del medio ambiente. Esta visión defensora del medio ambiente tuvo el mérito de tener eco en varios instrumentos internacionales.

Paralelamente a las discusiones ambientalistas se dio el debate de las llamadas necesidades básicas (1975-1980) cuya tesis principal giraba en torno en detectar los derechos mínimos para cualquier persona inmersa en un contexto social, el cual daba sentido a la idea de desarrollo.

En la década de los ochenta y noventa tuvo lugar el cuestionable “Consenso de Washington”, bautizado así por John Williamson, mismo que surgió de las transformaciones económicas de los países hegemones afectados por la crisis financiera con la finalidad de salir de ella. Aquí empieza la historia del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, que tomaron un protagonismo en “la neomodernización liberal internacional” que legitimó a estas instituciones para inmiscuirse en las políticas públicas de los países del

“tercer mundo” son pretexto de las “deudas externas” (de estas instituciones retomaremos el debate en capítulos ulteriores).

Más adelante vio la luz el enfoque de las capacidades (1990-2000) que surgió de la mente prodigiosa de Amartya Sen (1998) quien sostenía que no podemos reducir la idea de desarrollo a aspectos como la oferta de mercancías, sino a las capacidades que tenga la gente de elegir y no ser un simple instrumento del desarrollo económico. Asimismo, surgió la propuesta del desarrollo humano, también en el apogeo noventero. Esta perspectiva del desarrollo se preocupaba por mejorar la calidad de vida como fin último, mientras que el crecimiento económico se veía solo el medio para lograrlo, en otras palabras, es un recordatorio teórico de que el desarrollo es un medio para lograr el bienestar y no un fin en sí.

En la fructífera década de los noventa también hallamos la idea del enfoque territorial que buscaba conciliar la relación medioambiente-población, a partir de la protección del territorio, entendido como gran arena donde se da la interacción social. La teoría se convirtió en praxis en países como el nuestro por medio del llamado “desarrollo rural” el cual buscaba potenciar los recursos locales, incluir las actividades rurales con las urbanas en una sola territorialidad donde existan proyectos económicos regionales a fin de dar igualdad de oportunidades y crecimiento local de la población rural.

En el marco de la abundancia teórica de los noventa, tuvo cabida la corriente post-desarrollista que buscó incesantemente contrariar todo lo concerniente al desarrollo por considerarlo “un discurso de poder y dominación eurocentrista” de los países no industrializados en el que se les soslaya y priva de su identidad histórica al compararlos constantemente con los países autodenominados “de primer mundo”, lo cual no es descabellado, pues en la historia del desarrollo es fácil notar que, efectivamente, el discurso occidental ha mostrado hostilidad que retrata correctamente las ideas hegemónicas del desarrollo. La propuesta de esta postura es apostar por “lo local” y romper con la idea de desarrollo para suplirla por otro discurso y otras teorías que no tengan los mismos vicios ni las mismas pretensiones de dominación, sin embargo, la propuesta no es clara.

En México destaca la creación de la Unidad Académica en Estudios del Desarrollo (UAED) de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) en 2003, la cual ha sido una especie de “caldo de cultivo” para la generación de investigación y docencia en materia del

desarrollo desde un enfoque crítico, donde se han perfeccionado propuestas de gran rigor encaminadas a problematizar y proponer alternativas desde “lo latinoamericano”. Dentro del amplio claustro docente destacan las investigaciones en materia de estudios críticos del desarrollo de Raúl Delgado Wise, Guillermo Foladori, Humberto Márquez, Víctor López Villafañe, Carlos Mallorquín, Henry Veltmeyer, Roberto Soto, Edgar Záyago y Mónica Chávez, por mencionar solo algunos.

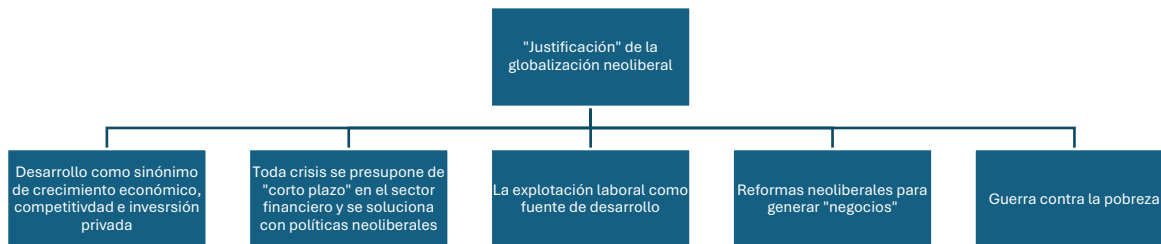
La teorización realizada en la UAZ ha incidido en la difusión, divulgación y creación de nuevas alternativas de desarrollo desde un enfoque multi, inter y transdisciplinar con la pretensión de influir no solamente a nivel local y regional sino también global, con especial énfasis en temas de migración, políticas públicas, educación y economía.

3. DIVERGENCIAS ENTRE DISCURSO, NARRATIVA, TEORÍA Y PRAXIS

Como hemos visto, la narrativa predominante del desarrollo es la de la modernización liberal (desarrollismo), que se ha formulado al amparo argumentativo del “buen ejemplo” de las naciones desarrolladas, mientras que fácticamente trata de imponer la falsa creencia de la supuesta “generosidad”, “buena fe” e “imparcialidad” del sistema económico capitalista y de algunas de sus instituciones internacionales más representativas como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.

No quitamos el dedo del renglón en que parte del discurso desarrollista se justifica en la idea de la llamada globalización neoliberal, la cual a su vez, está sustentada en cuestionables tesis como las de asumir que el desarrollo es equivalente a otros vocablos como: crecimiento económico, competitividad e inversión privada; que las políticas neoliberales son el remedio para cualquier desavenencia del sector financiero; la banalización de la explotación laboral y las reformas neoliberales como requisito indispensable para crear “negocios”; y, por supuesto, una guerra en contra de la pobreza, que en realidad es en contra de las personas pobres. Lo anterior se ilustra del siguiente mapa:

Mapa conceptual 1.1: “La justificación de la globalización neoliberal”, Elaboración: propia.
Fuente: *Márquez y Delgado (2012), pp-12-14.*



Toda esta construcción narrativa, discursiva y teórica influye directamente en la praxis donde se hacen evidentes las contrariedades *circuntextuales* del desarrollismo, mismas que exponemos en los siguientes puntos:

A. La ofensiva desigualdad. El “desarrollo” de una minoría al amparo del sufrimiento de la mayoría

Si algo caracteriza el contexto económico y social contemporáneo es la notoria desigualdad, la cual es tan evidente que no es necesaria hacer una demostración que nos de fe cuantitativamente hablando de su existencia, por tanto, podemos partir de esa premisa, sin más.

Gran parte de esta abrupta disparidad de clases es resultado de las políticas económicas sustentadas en la visión liberal de los derechos humanos, donde la propiedad privada y las libertades -por no decir libertinajes- económicas son intocables, lo que permite que los grupos hegemónicos disfruten esos beneficios a costa del sufrimiento y la precariedad de las mayorías y, que, paradójicamente, no son justificables desde un mínimo de razonabilidad y responsabilidad ética.

En ese sentido, merece la pena traer a la discusión a Delgado Wise y Márquez (2012) quienes evidencian la gran contradicción que implica la acumulación irracional de fortuna que se alega de manera muy cuestionable bajo la narrativa de “desarrollo natural” que se dio en los países centrales:

“El resultado más conspicuo es la concentración desmesurada de capital, poder y riqueza en manos de una reducida élite vis-à-vis, la degradación permanente de las condiciones de vida y trabajo de la mayoría de la población. Esta contradicción tiene su correlato en la profundización de las asimetrías entre los principales países centrales o desarrollados y la mayoría de las naciones periféricas o subdesarrolladas. La diferenciación social también tiene registros alarmantes al interior de los países ubicados en ambos polos de la relación” (pp. 12-14).

Fuera de la narrativa, el discurso y las teorías defensoras de los sistemas económicos hegemónicos e, incluso, al amparo de sus propios dogmas, no hay forma de justificar una desigualdad tan violenta como la que vivimos de manera global.

B. CRECIMIENTO ECONÓMICO, NO DESARROLLO HUMANO

No podríamos estar en desacuerdo con la postura del desarrollo humano que, como hemos enunciado, cuestiona las divergencias que hay entre desarrollo económico y humano, todo ello, bajo la observación de las dinámicas que emanan del esquema económico preponderante, el cual está notoriamente fundamentado en el pensamiento neoclásico y neoliberal cuyos principios se resumen en *“la profundización de las asimetrías entre países y regiones, así como en la expansión e intensificación de las desigualdades sociales”* (Delgado Wise y Márquez, 2012, p.37).

Si la prioridad del discurso desarrollista fuera auténticamente el desarrollo humano y no el económico, no podrían tener cabida hechos tan dolorosos como la desigualdad, las asimetrías de oportunidades, la explotación laboral, los extractivismos y la falta de humanismo que caracterizan a las decisiones político-económicas de nuestro mundo actual, donde la pobreza parece sobrellevarse – e incluso consentirse- como “un mal necesario”, en el mejor de los escenarios.

C. PROMESAS SIN CUMPLIR. LOS ENGAÑOS DEL DISCURSO DESARROLLISTA

Las supuestas conveniencias y parabienes que prometen las reformas neoliberales para legitimarse siempre, sin excepción, están formuladas por medio de promesas que, de antemano, saben sus progenitores intelectuales, que no se van a cumplir. Ejemplos hay de sobra, a cualquier nivel, ya sea local o global.

Para demostrar la afirmación anterior, recordamos el triste episodio del TLCAN - ahora T-MEC, que representó la entrada formal de nuestro país al neoliberalismo, mismo que se anunció al grito desmesurado de que nuestro país “formaría parte del primer mundo”, también se divulgó como eslogan que se obtendría la tan anhelada dignidad laboral, la adquisición de productos y servicios de mejor calidad y, por supuesto, el crecimiento económico, pero la realidad, fue otra:

“La teoría económica predominante se hallaba del lado del TLCAN; prevalecía la esperanza de que la reducción de las barreras del comercio permitiría a las naciones de América del Norte producir bienes y servicios donde eran más eficientes y por lo tanto acelerar el comercio y la inversión en la región, lo cual generaría más empleo y crecimiento. Se esperaba que a largo plazo el tratado pudiera facilitar una convergencia salarial y regulatoria entre las partes. Luego de 15 años, existe consenso en torno a que el TLCAN no logró estos objetivos; en cambio, acentuó las asimetrías económicas y regulatorias que habían existido entre los tres países” (Gallagher, K. 2011, p. 11).

A treinta años de que tuvo cabida el TLCAN -hoy T-MEC- sigue vigente la reflexión de Gallagher, lo cual hace de ese tratado comercial un digno ejemplo de los engaños del discurso desarrollista, sin embargo, no es el único caso, en el devenir de la historia hemos vivido las mismas formas de manipulación socio-económica en distintos momentos y niveles: reformas energéticas, laborales y tratados comerciales abusivos, por mencionar algunas. No nos queda duda en que la única manera en que se pueden legitimar las políticas desarrollistas es por medio del engaño.

4. RETOS DEL DESARROLLO EN EL SIGLO XXI

Al igual que sucede en lo referente a los derechos humanos, hay múltiples retos que enfrentar en materia de desarrollo para el porvenir, claro, si lo que pretendemos es revertir las contradicciones del sistema económico hegemónico y romper el status quo opresivo.

Algunos desafíos que consideramos jerárquicamente trascendentes en lo tocante al desarrollo para el siglo XXI son: la reestructuración del sistema económico, los cambios institucionales a nivel global, la ruptura del eurocentrismo y la búsqueda de una nueva propuesta teórica del desarrollo. Todo lo anterior, lo planteamos desde la conciencia de las limitaciones materiales y teóricas de la doctrina. Claro que estamos plenamente conscientes que lo complejo no es reflexionar y hacer anotaciones en papel acerca de los retos, sino cómo

los podemos superar, lo cual será objeto de estudio de los capítulos subsecuentes y de la tesis en general.

A. Reestructuración del sistema económico

Partimos de la premisa sustancial de que hay un determinismo económico, es decir, la suerte que siga el sistema económico definirá aspectos de gran importancia en el plano de lo social, político y jurídico. No puede haber cambios significativos sin una transformación en el plano de lo económico. En ese tenor dice Humberto Márquez (2012):

“En el contexto actual de reestructuración capitalista, es indispensable repensar la problemática del desarrollo más allá de la visión dominante apoltronada en la visión ideologizada de la globalización, y además repensar las migraciones en ese marco para reconstruir críticamente el nexo teórico y práctico de la migración y el desarrollo. En ese intento, es imprescindible articular una teoría general, teorías intermedias y conceptos ordenadores” (Márquez, 2013, p.180).

La propuesta concreta es no evadir la improrrogable tarea de pensar alternativas desde el espacio crítico, incluyente, democrático y creativo de la investigación y la docencia, no desde el ostracismo académico, del academicismo, la *elitización* del conocimiento a fin de influir directamente en la praxis y en la reconstrucción de relaciones de poder horizontales y no verticales, principalmente aquellas que están orientadas a repensar el capitalismo y las grandes contradicciones que pregona.

B. Cambios institucionales a nivel global

Una reestructuración del sistema económico necesariamente requiere una metamorfosis institucional, de lo contrario, sería sumamente complejo catalizar el discurso en la praxis. Al respecto propone Ocampo (2004) la necesidad de democratizar e internacionalizar instituciones como Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial a fin de cumplir efectivamente las buenas intenciones plasmadas en las Declaraciones de derechos, las cuales parecen redactadas como cartas de buenas intenciones, pero, como se verá en el capítulo próximo no son realmente vinculatorias para los Estados. Esa democratización de la que habla Ocampo implica romper la lógica depredadora y colonizadora de las citadas organizaciones, de lo que hablaremos con detenimiento en el capítulo III.

Hay que tener presente que los cambios institucionales solo se materializan por medio de la resistencia, la revolución y oposición al statu quo, sin estas modalidades no pude haber un escenario posible para cambios auténticos en las dimensiones política, económica, epistémica y social.

C. La ruptura del eurocentrismo para dar cabida a una teorización desde y para Latinoamérica

En el marco de la resistencia epistémica es menester resignificar, desde la teorización, la idea de desarrollo a partir de categorías latinoamericanas que sean propias, congruentes y emancipadoras de nuestra realidad y alejados de los intereses hegemónicos que nos oprimen, al menos desde la fuerza moral de las investigaciones académicas.

Lo anterior, es una forma legítima de hacer notar la necesidad de una teoría del desarrollo desde la óptica latinoamericana, la cual por antonomasia debiera ser crítica y oponible a la posición dominante del desarrollo. En esa frecuencia reflexiva, podemos traer a debate la siguiente cita de Carlos Mallorquín (2017):

“La teoría del desarrollo en su versión latinoamericana pone en primer lugar la discusión política para transformar y reducir las asimetrías de poder entre las diversas unidades de poder y los agentes respectivos. La noción de "óptimos" del discurso económico convencional son un aspecto secundario en las propuestas sobre la "asignación de recursos", porque no se trata de un evento de naturaleza "técnica". El desarrollo social sustentable supone pensar la problemática en términos de una cuestión social” (Mallorquín, 2017, p. 57).

El esfuerzo que implica construir una o varias teorías latinoamericanas es una forma de romper con el eurocentrismo que ha definido por la elaboración de conocimiento no solo en materia de desarrollo, sino en casi cualquier área del saber. No hay que olvidar que los colonialismos también tienen una cara epistemológica y el reto es, precisamente, romper aquellos de corte gnoseológico que determinan la teorización y metodologías que empleamos.

Lo dicho, no se debe entender como una invitación a “una quema de libros” ajenos a la tradición Latinoamérica, ya que no se puede negar la influencia, aportaciones y discusiones sustentadas al amparo del eurocentrismo pues, al final del día, no es una buena idea renegar de nuestra condición de “sujetos occidentalizados” en tanto latinoamericanos, pero sí es una invitación a generar una problematización a partir de un pensamiento crítico propio que

incluye una discriminación biográfica y teórica de lo que es aceptable y conveniente de lo que no lo es para comprender y transformar la realidad Latinoamérica.

D. Hacia un desarrollo alternativo

El fin último de una teorización latinoamericanista del desarrollo es la generación de propuestas viables, deseables y posibles que puedan nivelar las relaciones sociales y sustituir vocablos como la libertad y crecimiento de mercado por otros con un enfoque humanista. En esa misma dirección argumentativa, dice Humberto Márquez (2013):

“La idea de impulsar un desarrollo alternativo plantea la necesidad de derrocar las relaciones asimétricas y de franca dominación que imponen los países desarrollados sobre el mundo subdesarrollado al amparo de principios vueltos fétiches como la democracia electoral, la libertad de mercado y el crecimiento económico, que imponen un sistema de acumulación y de poder que destruye las bases materiales y subjetivas para la reproducción de la vida humana en la periferia del sistema mundial. (...) Un proyecto alternativo de gran calado reclama la configuración de un agente del desarrollo alternativo” (p. 244).

Coincidimos con Márquez, en el sentido de que un proyecto alternativo supone no solo una transformación teórica sino la superación de relaciones disparejas de poder y la reconfiguración de las categorías con las que se sostiene la narrativa, el discurso, la teoría y la praxis hegemónica (el paradigma circuntectual).

E. Hacia un desarrollo derechohumanista

Uno de los grandes desaciertos de lo que llamamos “el paradigma circuntectual” contemporáneo (narrativa, discurso, teoría y praxis hegemónica) en las materias que nos ocupan (derechos humanos y desarrollo) es haber trazado caminos distintos entre los derechos humanos y el desarrollo, como si fueran opuestos, cuando en realidad son dos caras de una misma moneda. Donde hay desarrollo debiera haber derechos humanos y viceversa.

Desde una óptica sospechosa, tal vez tenga sentido disuadir el desarrollo de los derechos humanos como “cosas distintas” y alejadas de sí, pues no hacerlo supondría más elementos para poner en duda los paradigmas económicos contemporáneos y las contradicciones del desarrollismo, para lo cual creemos que debemos voltear a ver la idea del “desarrollo humano”. En ese sentido, Delgado Wise y Márquez (2012) explican que el desarrollo humano:

“(...) está orientado a generar condiciones de "buen vivir" para las clases, grupos y sectores subalternos, es decir, los pobres, excluidos y despojados, que conforman la mayoría de la población, en contraposición al interés supremo de maximizar las ganancias corporativas mediante estrategias que demeritan al grueso de la humanidad como un simple insumo productivo desechable” (p.38).

Nuestra posición teórica, la cual fundamentaremos con más detenimiento en el próximo capítulo, tiene que ver con la fusión de las tesis críticas y latinoamericanistas del desarrollo y de los derechos humanos para la transformación narrativa, discursiva, teórica y práctica (paradigma circuntextual). La idea es fundamentar “el desarrollo *derechohumanista*”, también tomando conocimientos de los pueblos indígenas como el buen vivir, así como algunas tesis del desarrollo humano.

V. REFLEXIONES FINALES

Sin duda, este primer capítulo ha sido en suma nutritivo para establecer los pilares sobre los cuales se erigirá este trabajo de investigación, por lo cual, podemos proponer algunas conclusiones preliminares, las cuales enunciamos en este apartado.

Asumimos que son tres niveles de acercamiento que son comunes para hablar y adentrarse a la comprensión de los derechos humanos y del desarrollo (o cualquier otra categoría o noción): como discurso, narrativa, teoría y praxis, en su conjunto, esto forma lo que denominamos “el paradigma circuntextual”.

Afirmamos que el único camino para entender panorámicamente lo referente a los derechos humanos y al desarrollo es por medio de la inter, trans y multidisciplinaria, pues conllevan problemáticas desde lo jurídico, lo económico, lo social, lo psicológico y, por supuesto, lo filosófico, entre muchas otras disciplinas.

Dimos cuenta que la teoría del discurso nos puede mostrar la fundamentación ideológica de los derechos humanos con énfasis en lo axiológico y lo moral que es totalmente compatible con los intereses políticos, económicos y sociales de la hegemonía en turno que, predeciblemente, es la que se encarga de posicionarlo e imponerlo en el imaginario colectivo a través de tratados internacionales, legislaciones locales, documentos y textos académicos, manifestaciones de la cultura popular y medios de comunicación.

Desde la narrativa de los derechos humanos argumentamos que ésta implica la selección y jerarquización de ciertos episodios de la historia y la omisión de otros, así como el soslayo de otras cosmovisiones, quedan al arbitrio y discrecionalidad de quien hace la construcción narrativa, la cual, suele estar sustentada en maniqueísmos y dualismos.

En lo tocante a la teoría, asentamos que es un medio para responder a las exigencias dirigidas a una buena praxis. Hipotéticamente también se esgrime como una “conciencia” crítica-creativa útil para hacer ejercicios retrospectivos, introspectivos y prospectivos respecto a los derechos humanos, no obstante, muchos esfuerzos teóricos solo son un reforzamiento metódico y epistémico de los discursos con todo y los intereses ideológicos que estos persiguen, sin ser verdaderamente críticos. Resulta importante mencionar que la teoría constantemente coquetea con ser el medio legitimador de las ideologías.

Respecto al tema de la praxis, dimos por válido que es la forma en que se desarrollan fácticamente las relaciones sociales y el ejercicio del poder en materia de derechos humanos, en otras palabras, es el espacio donde podemos ver la influencia de los discursos y las teorías y, así calificar la congruencia y compatibilidad entre ellos y el quehacer práctico, por lo que no puede dejar de observarse para hacer una contrastación que nos dé una vista general de la realidad en la materia.

Una de las conclusiones medulares a las que llegamos es que las teorías críticas de los derechos humanos tienen un rol irremplazable para exhibir las inconsistencias, manipulaciones y distorsiones narrativas hegemónicas a fin de construir otras.

Explicamos que hay serias contradicciones en cuanto al discurso, la teoría y la praxis de los derechos humanos, a saber: la falta de eficacia en cuanto a las disposiciones normativas y cómo se dibujan en la realidad; la complicidad entre los derechos humanos y el modelo económico preponderante para fijar los límites en cuanto a la forma en que se ejercen; las posibles vulneraciones de la democracia representativa y su influencia en la forma en la que se garantizan los derechos; y finalmente, las limitantes presupuestas e influencias políticas que circundan el derecho internacional de los derechos humanos.

Una vez esclarecidas las que consideramos contradicciones *derechohumanistas*, mencionamos los que consideramos son los principales retos que enfrentan los derechos humanos en el siglo XXI: una eficacia y seguridad del cumplimiento y garantía de derechos; la no politización por parte de políticos y la eminente politización por parte del pueblo; el

cumplimiento irrestricto -y sin regateo- de sus principios; por último, la necesaria tarea de realizar un giro paradigmático en cuanto a su narrativa, discurso, teoría y praxis.

Más adelante, problematizamos lo relativo al desarrollo en el marco del discurso occidental donde descubrimos que tanto la idea de desarrollo como la de derechos humanos tienen su génesis narrativa, discursiva y teórica -como la conocemos actualmente- en la Segunda Guerra mundial. También hicimos un inventario de los que consideramos principales enfoques del desarrollo (de modernización liberal, de dependencia, ambientalistas, el “Consenso de Washington”, el de capacidades, del desarrollo humano, el territorial, el post-desarrollismo y las teorías críticas).

Así como lo hicimos con lo tocante de los derechos humanos, también en lo relativo al desarrollo tratamos de hallar las divergencias entre el discurso, la narrativa, la teoría y la praxis, verbigracia: la notoria desigualdad que enfrentamos en nuestro contexto; la incesante idea de crecimiento económico al amparo del soslayo del desarrollo humano; y, claro, los engaños del discurso desarrollista.

En cuanto a los retos del desarrollo consideramos que encontramos varias tareas para pensar en clave prospectiva: la reestructuración del sistema económico, la imperante labor de hacer los cambios institucionales a nivel global para fomentar relaciones de desarrollo equitativas; romper teórica y metodológicamente el eurocentrismo para dar cabida a una teoría latinoamericana, sin perder de vista la meta de formular una posición teórico-práctica que emane de nuestra realidad, la cual proponemos bajo las tesis del “desarrollo derechohumanista” del que trabajaremos con más detalle en el próximo capítulo.

CAPÍTULO II

DESARROLLO Y DERECHOS HUMANOS.

HACIA UNA VISIÓN *DERECHOHUMANISTA* DEL DESARROLLO

El desarrollo es un banquete con escasos invitados, aunque sus resplandores engañen, y los platos principales están reservados a las mandíbulas extranjeras.

EDUARDO GALEANO

I. INTRODUCCIÓN

Consideramos que hay una relación muy estrecha entre el discurso y racionalidad jurídica - particularmente desde el enfoque de los derechos humanos- y lo concerniente al desarrollo, la cual en algunas ocasiones parece diluirse frente al discurso y racionalidad económica y política, es por ello que damos por sentada la necesidad de problematizar estos fenómenos y las tesis que pretenden repeler la discusión conjunta entre ambas nociones.

En este capítulo haremos una reflexión en torno los vínculos interdisciplinarios que entrelazan los derechos humanos y el desarrollo, en cuatro apartados a saber: en el primero, explicamos por qué el desarrollo es, entre otras cosas, un derecho humano indispensable para armonizar el discurso de los derechos humanos; en el segundo, presentamos una mención de los principales instrumentos -nacionales e internacionales- donde tiene cabida la discusión jurídica acerca del desarrollo; en el tercero, problematizamos acerca de los puntos de encuentro entre el desarrollo y los derechos humanos; y, finalmente, en el cuarto apartado, hacemos una propuesta para pasar del desarrollo sostenible, sustentable y humano a la propuesta del desarrollo *derechohumanista*.

El objetivo central que nos hemos propuesto en este segundo capítulo es el de demostrar la importancia de no invisibilizar la conexión de los derechos humanos desde el “paradigma circuntectual” del desarrollo e indagar acerca de los factores que han intervenido en el soslayo de los derechos humanos cuando se habla de desarrollo, sin perder de vista los retos y contradicciones que se discutieron en el capítulo primero.

II. ¿ES EL DESARROLLO UN DERECHO HUMANO?

Ya habíamos dejado en claro en el capítulo pasado que la idea del desarrollo la podríamos considerar como un “neologismo” de la época contemporánea, ya que en otros momentos históricos no existían las condiciones para plantearla en los términos que lo hacemos en nuestro contexto, lo mismo sucede con la noción actual de derechos humanos y una larga lista de categorías únicas de nuestro tiempo.

En otras palabras, las nociones “desarrollo” y “derechos humanos” son resultado de la rapidez en la que se desenvuelven los complejos procesos histórico-sociales que le dan contenido a su significado actual y, sin los cuales, no podríamos entenderlos, pues surgen del dinamismo de los acontecimientos políticos, sociales, jurídicos y económicos de nuestro presente y las narrativas que emanan de ellas (“paradigma circuntectual”).

Lo anterior no excluye que haya antecedentes o vestigios que son de gran utilidad para comprender ambos conceptos en otros pasajes del devenir de la humanidad antes de nuestra actualidad, los cuales son entendidos interpretados y concebidos de diferente manera, pero, de cierta forma, nos ayudan a entenderlos mejor.

Ya habíamos respaldado la tesis de que hallamos -genealógicamente hablando- que tanto los derechos humanos como el desarrollo tienen una génesis histórica común: la Segunda Guerra Mundial, ya que después de este lamentable episodio de la historia de la humanidad comenzó la discusión de derechos humanos y desarrollo con las acepciones con la que las planteamos hoy en día.

Particularmente, el debate acerca del derecho humano al desarrollo se gestó en la Comunidad Internacional durante la segunda mitad del siglo XX en el marco del reconocimiento de nuevos países a raíz del proceso de descolonización (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016)

En el fondo, el derecho al desarrollo es una lucha decolonial al reconocimiento internacional de la *otredad* el cual está sustentado en una dimensionalidad jurídica, política, económica social y, por supuesto, ético-filosófica. Lo anterior, bajo el entendido que hablar de “desarrollo” supone emancipación y crecimiento propio.

En ese orden de ideas, Mallorquín (2019) interpreta, a partir de una paráfrasis del pensamiento de Arendt (1981) que, el discurso económico de la época anterior a la Segunda Guerra mundial se reducía al concepto de desarrollo económico a la apertura y explotación

de nuevos recursos naturales, lo cual, lo ponía en tensión con nociones como el bienestar de la población.

Si bien la palabra “desarrollo” es polisémica, el derecho humano al desarrollo, creemos, que jamás debe ser entendido, dentro de sus acepciones, como una prerrogativa de los grupos gubernamentales o empresariales para el despojo, explotación o ultraje de la naturaleza en miras de un crecimiento económico.

Desafortunadamente, en el transcurso de la historia, el tema del desarrollo tomó su camino discursivo aparte del de los derechos humanos, como si se tratara de disciplinas sin afinidad teleológica, metodológica o disciplinaria, lo cual -estamos ciertos- es categóricamente incorrecto desde un punto de vista teórico e, incluso ético o moral. No se puede entender al desarrollo sin los derechos humanos desde una perspectiva holística e integral.

Fue hasta la segunda mitad de la década de los ochenta cuando se reconoció formalmente el desarrollo como derecho humano en la Declaración sobre el Derecho al desarrollo de donde desprendemos la transcripción del artículo 1º en el que se define lo siguiente:

*“1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él.
2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”.*

Del anterior numeral podemos destacar los siguientes elementos:

- A) Se considera y reconoce en el sistema normativo de los derechos humanos, positivamente, como uno y tiene todas sus características.
- B) El bien jurídico tutelado es la libre determinación y soberanía sobre riquezas y recursos naturales.
- C) Los sujetos a quien se protege son los pueblos, las colectividades y las personas.
- D) Se deduce que este derecho tiene un corte político-económico.

La referida declaración, que retomaremos más adelante, es un instrumento importante para conducir el camino de las naciones con respecto a sus políticas públicas y el ejercicio y materialización de sus relaciones de poder en materia de derechos humanos y desarrollo. Al respecto dice Jongitud Zamora (2001) que el derecho al desarrollo no se restringe a una obligación ética justificada a través de las tradiciones universales, sino que también tiene un carácter político y jurídico reconocido por los Estados en el ámbito de las Naciones Unidas.

Quisiéramos estar de acuerdo con la afirmación de Jongitud Zamora, pero, para efectos técnico-jurídicos, la naturaleza de las “declaraciones” -como es el caso del citado instrumento internacional- no tiene un carácter vinculatorio para los Estados partes y su cumplimiento está supeditado “a su buena voluntad”. En otras palabras, no cuenta con “el peso” que pudiera tener otro tipo de documento emanado del derecho internacional público para garantizar su cumplimiento.

Lo anterior, devela la desconexión entre el discurso jurídico y la forma en que se entiende en la praxis la idea de desarrollo desde un enfoque de derechos humanos.

Por ello, no es de sorprenderse que, pese a las buenas intenciones plasmadas en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, en la última década hubo un crecimiento sin precedentes de las desigualdades y un desarrollo que es tangible en la separación entre los llamados países en desarrollo y los autodenominados del primer mundo, por un lado, y en el interior de los propios países, por otro. (Ozden, 2007).

La naturaleza del derecho humano al desarrollo la podríamos clasificar como un “derecho colmena” en el sentido que, para que se materialice, es indispensable el encuentro de otros derechos, de lo contrario, no se puede materializar. Por ejemplo, el derecho al desarrollo supone: paz, respeto irrestricto a los derechos políticos-electorales, económicos y culturales, entre otros.

El derecho humano al desarrollo “ve la luz” cuando se crean las condiciones políticas, económicas y sociales en las que se garantizan otros derechos humanos y, fácilmente, se vulnera cuando éstos se violan.

La discusión en torno al derecho humano al desarrollo es necesaria desde su perspectiva teórica puesto que nos da las bases para tener certeza de una buena praxis en cuanto a su exigencia, siempre y cuando no se pierda de vista que, de muy poco serviría una teorización estéril cuyos efectos no tengan impacto en la realidad. Los derechos no se pueden

reducir a simples documentos legislativos, sino a prácticas que son tangibles en las relaciones humanas y, sobre todo, en la calidad de vida de las personas. De poco sirven las declaraciones si no se ven en materializaciones.

Por las razones expuestas, resulta conveniente hacer un análisis legislativo del discurso jurídico a fin de confrontar lo dispuesto en los textos normativos con su aplicación fáctica. No perdemos de vista que, otra adversidad por la que se atraviesa en el estudio del derecho humano al desarrollo es, paralelamente, el desconocimiento del tema en los debates académicos, lo cual también es tangible en la sociedad en general, donde aún persisten muchas dudas acerca de este derecho particularmente en lo tocante a su protección, acceso y efectividad.

En el siguiente apartado haremos un esbozo del recorrido legislativo y cómo se ha abordado en distintos contextos la regulación jurídica del desarrollo, cuyo máximo objetivo es hacerlo vinculatorio y exigible y, por supuesto, dar claridad con respecto a las categorías procesales para hacer efectivas las prerrogativas que se promete salvaguardar, en otras palabras, brindar seguridad jurídica y eficacia.

III. MARCO LEGISLATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL

Sin un marco jurídico (discurso y racionalidad del derecho), las buenas -y malas- intenciones que estructuran las epistemologías, doctrinas y discursos del desarrollo no tendrían validez ni legitimidad para ser verdaderamente transformadoras de la realidad e incidir en la praxis, simplemente, se reducirían a debates optimistas, opiniones de gran interés o proyectos en potencia, pero sin un impacto real en la sociedad, en otras palabras, discursos vacíos.

En principio, partimos de la premisa de que el derecho al desarrollo no puede ser entendido como un mero conjunto de normas que tratan de regular lo relativo al desarrollo, por el contrario, constituye una parte sustancial del *live motive* del sistema jurídico porque coadyuva a la construcción de aspectos teleológicos que le son afines como: el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, de ahí la trascendencia de hacer un minucioso inventario acerca de los principales instrumentos sobre los que se erige el discurso jurídico en la materia.

En la primera parte de este apartado abordaremos lo tocante a la legislación nacional en materia de desarrollo; mientras que en la segunda la abordaremos a partir del plano del

derecho internacional; finalmente, el tercer apartado está dedicado para problematizar acerca de la desconexión entre el discurso y racionalidad jurídicas y la praxis.

1. LEGISLACIÓN NACIONAL EN MATERIA DE DESARROLLO

En lo tocante al marco legislativo nacional, el instrumento más importante es, sin duda, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde podemos encontrar de manera clara aspectos normativos que tienen que ver directamente con el tema del desarrollo. La palabra “desarrollo” se puede leer en 107 ocasiones en nuestra Carta Magna desde diferentes ángulos y acepciones, algunas de ellas son: desarrollo integral, regional, sustentable, de pensamiento, de la ciencia, del magisterio, de la familia, de la cultura, de la persona y sus capacidades, de la personalidad, del procedimiento penal, nacional, económico, industrial, de la Nación, social, equilibrado, de la pequeña propiedad rural, de largo plazo de la Nación, de la carrera judicial, de la carrera profesional, urbano municipal, de las zonas conurbadas, del trabajo, académico, de sistemas y contenidos digitales, de la red y de recursos prospectivos en beneficio de la Nación.

Es notorio que en nuestra Constitución hay diferentes significados con los que se emplea la palabra “desarrollo” desde la más básica, es decir, la estrictamente gramatical hasta aquella que lo expresa como derecho humano.

En esta parte de la investigación, centraremos nuestra atención a aquellos numerales que están dirigidos a reconocer el derecho de las personas, comunidades y ciertos gremios para llevar a cabo acciones que les permitan materializar proyectos e ideas vinculados a la ciencia, la economía, a la cultura, a la personalidad y sus capacidades de manera equilibrada, sustentable y segura en distintos contextos ya sea rurales, en zonas conurbanas, urbanas o, incluso, digitales, en miras de un crecimiento individual, de grupo o nacional.

Para tener un panorama claro acerca de esta cuestión resulta improrrogable hacer un análisis de algunos de los artículos constitucionales en los que se ejemplifica lo anterior, de tal forma de que sea más sencillo tener transparencia conceptual y legislativa respecto a la idea del desarrollo desde la racionalidad de lo jurídico-discursivo.

- *Art. 1º constitucional*

No en todos los artículos se puede vislumbrar explícita y textualmente la palabra “desarrollo”, sin embargo, hay algunos artículos donde se puede leer tácitamente los aspectos

que tienen que ver con el derecho al desarrollo, tal es el caso del artículo primero constitucional, el cual, sin duda, es uno de los más importantes de la Carta Magna al consagrar los, ya analizados en el capítulo anterior, principios rectores en materia de derechos humanos.

En este importante apartado constitucional se puede tener certeza acerca de los derechos que están reconocidos en el ordenamiento positivo vigente y los criterios básicos para interpretar la Constitución, así como el imperativo de que todas las autoridades están sujetas a garantizar el cumplimiento, promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Al amparo de lo anterior, podemos tener certeza de que, si bien en este numeral no se menciona tal cual la palabra desarrollo, sí está implícitamente reconocida -como derecho- desde el momento en que se asume como parte del paradigma normativo nacional e internacional vigente, no perdamos de vista que en múltiples tratados internacionales reconocidos por nuestra propia norma suprema tienen disposiciones legales en lo relativo al desarrollo, por tanto, este artículo da, de alguna manera, validez a todos los instrumentos internacionales en nuestra asignatura.

- *Art. 2º constitucional*

La primera ocasión en la que aparece la palabra desarrollo en el ordenamiento constitucional es, justamente, en el artículo segundo apartado “B” fracción quinta, donde se menciona que una de las estrategias para combatir las carencias y rezagos que han afectado históricamente a los pueblos y comunidades indígenas es la de incentivar la incorporación de las mujeres provenientes de los pueblos originarios “al desarrollo” por medio de financiamiento para proyectos productivos, de salud, estímulos para favorecer su educación y su participación en las decisiones de la comunidad.

Más adelante, en la fracción séptima de la misma disposición constitucional se anuncia la importancia de apoyar las actividades productivas y “el desarrollo sustentable” de las comunidades indígenas a fin de materializar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones.

Por último, en la fracción novena se reconoce el mandato de consultar a los pueblos indígenas para trazar los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo – y también a los

planes de las localidades- con la intención de analizar la viabilidad de integrar sus propuestas. No se escapa de mención el inciso “C”, donde se justifica que el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios tiene cabida por la propia composición pluricultural de nuestra Nación, y en tanto, las legislaciones secundarias tienen que garantizar su libre determinación, desarrollo e inclusión social.

Como se puede constatar de este análisis, la palabra “desarrollo” se emplea en términos emancipatorios, pues se usa para referir aquellas acciones protegidas por las autoridades que, de acuerdo a la lógica legislativa-constitucional, permitirán la reivindicación de los pueblos indígenas por medio de estrategias económicas y sociales para poder desenvolverse en distintos ámbitos como el cultural, económico, jurídico, político y social, al tiempo que se reconocen sus cosmovisiones e, incluso, pese a que en términos fácticos no sea algo común, la -remota- posibilidad de que sean tomados en cuenta en el Plan Nacional de Desarrollo.

Si bien es cierto que las intenciones que se plasman en este precepto constitucional son de gran envergadura en términos de la protección al derecho a la igualdad y otras prerrogativas de carácter político, cultural, social y económico, lejos se está de verse reflejadas en las prácticas políticas contemporáneas. La voz de los pueblos originarios sigue acallada por la hegemonía gubernamental -y los poderes fácticos empresariales- y no hay un panorama claro respecto al pago de la deuda histórica que hay en favor de los pueblos originarios, de lo que sí hay seguridad, es que, si hubiera una forma de liquidarla, el “desarrollo” sería o será la divisa de pago.

- *Art. 3º constitucional*

Del artículo tercero se puede interpretar una acepción distinta a la del segundo constitucional respecto al término desarrollo, aquí con una dirección a los fenómenos educativos, pues se considera que el desarrollo integral de los educandos está estrechamente relacionado con el de capacidades cognitivas, creativas, críticas e intelectuales para un “aprendizaje de excelencia” que no solo es integral, sino también una forma de vinculación entre el sujeto, la escuela y la comunidad.

Nótese que de la reflexión vertida podemos suponer que se usa el término desarrollo dirigido a acciones puntuales acerca de la transformación y permanencia del sistema y

autoridades educativas a fin de potenciar las habilidades de las y los alumnos hacia un aprendizaje holístico que impacte en el crecimiento del capital cultural de los individuos.

- *Art. 4° constitucional*

Un aspecto que llama fuertemente la atención, al margen del cuarto artículo de la Carta Magna, es que se reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado el sujeto obligado de hacerlo realidad, de igual forma, se asienta el derecho de los menores de ver satisfechas sus necesidades básicas para un desarrollo integral, asimismo, se reconoce que el derecho a la cultura será por medio de la promoción y difusión que haga el propio Estado.

Así pues, no es un artículo que protege directamente al derecho al desarrollo, sino que, establece las bases y presupuestos elementales para hacer posible esta prerrogativa: un ambiente sano y la satisfacción de necesidades biológicas, psíquicas y cognitivas desde la infancia y de la juventud, la garantía de que el Estado preservará y difundirá la cultura. Todo lo anterior, se asume, se llevará a la realidad por medio del diseño de políticas públicas.

- *Art. 25 constitucional*

Podríamos afirmar que el artículo 25 de nuestra Máxima Ley es medular para poder entender cabalmente la lógica legislativa-constitucional en materia de desarrollo pues aquí es donde yace el sustento para afirmar que es el Estado quien tiene la rectoría del desarrollo nacional, el cual deberá ser integral y sustentable.

De acuerdo con un ejercicio interpretativo del citado numeral podemos defender la siguiente tesis: que un desarrollo que cumpla con las características de integralidad y sustentabilidad fortalecerá la soberanía nacional, la democracia, la competencia, el fomento del crecimiento económico, el empleo y una distribución justa de la riqueza que coadyuve a proteger altos bienes jurídicos tutelados como la libertad y la dignidad.

Aquí se deja en claro que el Estado es “el perpetuo velador” del sistema financiero y paladín del crecimiento económico, siendo del Plan Nacional de Desarrollo su principal herramienta para cumplir cabalmente con este propósito. Lo anterior de ninguna manera quiere decir que se haga de manera aislada y solitaria, sino que se requiere el apoyo de sectores sociales y privados para impulsar y organizar áreas prioritarias para el desarrollo.

- *Otros artículos*

Consideramos que en los puntos anteriores se han abordado de manera concreta las disposiciones constitucionales que resultan ser de más interés para efectos de este capítulo - y de nuestra investigación- no obstante, no podemos soslayar el hecho de que entre las 107 menciones que se hacen de la palabra desarrollo a lo largo del texto constitucional hay otros artículos que, si bien, escapan nuestro marco conceptual, aun así, es importante tenerlos ubicados.

Bajo la misma línea argumentativa y, con un tono similar a lo dispuesto en el artículo 25, en el numeral 26 de nuestro máximo documento legislativo, podemos constatar la jerarquía de la obligación del Estado de crear un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que brinde las categorías necesarias para el crecimiento de la economía, con la firme convicción de mantener la independencia y democratización política social y cultural de la nación, para ello, se estableció el Consejo Nacional de Evaluación Política de Desarrollo Social como órgano autónomo que mide la pobreza y examina los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social.

Por su parte, en el artículo 27 de la Constitución se traza la idea de un desarrollo equilibrado del país en términos de equidad la cual se pretende alcanzar por medio del mejoramiento de la calidad de vida de la población rural y urbana y el desarrollo de la pequeña propiedad rural lo que, indubitablemente, incluye la garantía de que el Estado debe abastecer suficiente y oportunamente alimentos básicos.

No podemos dejar de mencionar lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Magna respecto a la prohibición de monopolios y malas prácticas de competencia económica, las cuales solo están permitidas para algunas funciones materia exclusiva del Estado en áreas estratégicas prioritarias para el desarrollo, ello, en sintonía de la obligación estatal de garantizar el cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo y en el entendido de que es el Estado el sujeto protagónico para llevar a buen puerto su protección y garantía. Estamos plenamente conscientes de que el desarrollo no puede tener cabida en un plano de malas prácticas y abusos económicos, por lo que su regulación es un paso obligado si se pretende salvaguardar.

En lo que respecta al artículo 73, se deja en claro que una de las facultades que tiene el Congreso, es la de expedir leyes sobre la planeación nacional del desarrollo económico y social, mientras que la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo le concierne a la Cámara de Diputados, según se prevé en el numeral 89 también de nuestra Carta Magna.

Por último, es ineludible referir a los artículos 115 y 116 de nuestro Supremo Documento Legislativo, en el primero se conviene que los municipios -en términos de las leyes federales y estatales- son las entidades indicadas para trazar los planes de desarrollo urbano municipal; en el segundo, que los estados tienen el deber de concretar el ejercicio de las funciones y la ejecución de operación de obras y la prestación de servicios públicos en sintonía con el desarrollo económico social.

No perdamos de vista que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende la legislación secundaria de donde podemos rescatar algunas leyes cuyo impacto circunda directamente en el derecho humano al desarrollo, las cuales enunciamos en los siguientes párrafos.

- *Ley de Planeación*

La ley de planeación vio la luz por primera vez en el Diario Oficial de 5 de enero de 1983 en el contexto presidencial del licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, mientras que su última reforma fue publicada en el mismo medio en el año de 2018.

Esta importante norma secundaria, junto con el artículo 26 constitucional, son los instrumentos normativos más importantes que dan cause al Plan Nacional de Desarrollo. La ley de planeación está compuesta por siete capítulos y cuarenta y ocho artículos, cinco de ellos de corte transitorio.

En la citada disposición legislativa se establecen las bases y el funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática que permite que el Ejecutivo Federal coordine las actividades de planeación de la Administración Pública Federal y su relación con Órganos Constitucionales Autónomos y otras entidades federativas.

Al margen de la vinculatoriedad que emana de esta legislación, se asume que la planeación es una responsabilidad del Estado, la cual, debe guiarse y regir sus decisiones al margen de un desarrollo equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible del país con perspectiva de interculturalidad y de género para materializar los objetivos políticos, sociales,

culturales, ambientales y económicos contenidos en la Constitución, y añadiríamos, que también en los tratados internacionales.

Llaman profundamente la atención los adjetivos que circundan la palabra desarrollo en esta disposición normativa, pues no sólo se habla de uno denominado “sustentable y sostenible”, como tradicionalmente se hace en el sistema normativo mexicano, sino también equitativo e incluyente con enfoque intercultural y de género. Desde nuestra óptica esos elementos son los que, justamente, conforman un desarrollo *derechohumanista*, concepto que problematizaremos al cierre de este capítulo.

Bajo ese esquema de pensamiento, este tipo de desarrollo es un factor clave para el fortalecimiento de la soberanía, la concreción de los derechos humanos y el respeto a las disposiciones orgánicas de nuestra Carta Magna.

Por otro lado, no pasa inadvertida la definición de “planeación nacional” misma que es entendida como una ordenación sistemática de acciones -encabezada por el Ejecutivo- en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social política-cultural de protección al ambiente y aprovechamiento racional de recursos nacionales así como el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, los cuales tienen como propósito la transformación de la realidad del país.

De este documento legislativo se advierte información detallada acerca del Sistema Nacional de Planeación Democrática que involucra, para su buen funcionamiento, la activación del aparato burocrático por parte de instituciones como: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a otras dependencias de la Administración Pública Federal y entidades paraestatales, tal es el caso de la Secretaría de Función pública, por mencionar algunas.

Es insoslayable mencionar que la Ley de Planeación es muy enfática en cuanto a el reconocimiento de la participación social en la planeación democrática, pues pondera, reconoce y busca fomentar la participación y consulta de diversos grupos sociales y organizaciones representativas y populares como: obreros, campesinos, pueblos, académicos o empresarios, especialmente, las comunidades indígenas que deben de ser consultadas para definir el rumbo de los programas federales que afecten directamente al desarrollo de sus pueblos.

Merece la pena detenerse a analizar lo relativo a las metas del Plan Nacional de Desarrollo que encuentran fundamento en esta norma: precisar los objetivos nacionales, las

estrategias y las prioridades del desarrollo integral, equitativo, incluyente y sustentable del país, así como los lineamientos de la política global y regional a largo plazo, todo ello, basado en un profundo diagnóstico de los temas centrales para impulsar el desarrollo del país.

- *Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo*

La Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo “nació” el 6 de abril de 2011 al margen del gobierno del entonces titular del Ejecutivo, Felipe Calderón Hinojosa, y su última reforma fue realizada el día 6 de noviembre de 2020. Este instrumento normativo está compuesto por 42 artículos divididos en cuatro títulos e incluye múltiples numerales transitorios.

Teleológicamente, este ordenamiento busca instrumentar la materialización, evaluación y fiscalización de acción y programas de cooperación internacional para el desarrollo en nuestro país, otros Estados, así como organismos internacionales, lo que comprende intercambios recíprocos de recursos, cultura y conocimientos en miras de contribuir al desarrollo humano sustentable, alcanzar la igualdad y fortalecer el cumplimiento de los derechos humanos.

En esta ley se reglamentan las facultades y labores que desarrolla la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AMEXCID), así como la clasificación de la tipología de los distintos esquemas de cooperación. Esta institución es la que se encarga de evaluar los proyectos en materia de cooperación internacional.

No omitimos mencionar que el financiamiento en materia de cooperación internacional para el desarrollo tiene una modalidad mixta, pues se realiza con aportaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, como por gobiernos extranjeros, organismos internacionales, entidades federativas y municipales que, incluso, pueden ser en especie.

Sin duda, esta legislación tiene una intención positiva que involucra la buena voluntad de distintos gobiernos para generar condiciones adecuadas para un beneficio que les es común a todas las naciones: el desarrollo. No obstante, hay muchos retos que enfrentar y, sobre todo, mucha “comunidad” que generar en las relaciones internacionales respecto a la solidaridad y la buena voluntad para llevar a buen puerto la tan anhelada cooperación internacional para el desarrollo.

- *Ley de Desarrollo Rural Sustentable*

A comienzos del sexenio del entonces Presidente Vicente Fox Quesada, tuvo cabida la creación de la ley de desarrollo rural sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación de 7 de agosto de 2001 y reformada por última vez el 3 de junio de 2021. A diferencia de las otras legislaciones se puede afirmar que ésta tiene una amplitud notoria frente a las estudiadas, pues está compuesta por 91 artículos ubicados en cuatro títulos.

En esta norma se comprenden cuatro temas sustanciales, a saber: su objeto y ámbito de aplicación; las disposiciones para trazar un desarrollo rural sustentable; el fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable y, finalmente, lo relativo al financiamiento y a los apoyos económicos.

Este ordenamiento jurídico es de gran relevancia, pues en él se estipulan los principios rectores vinculados a garantizar un desarrollo rural sustentable por medio de una planeación y organización de la producción agropecuaria, industrial comercial y las acciones que sean necesarias para hacer tangible la calidad de vida rural -en términos del propio artículo 26 de nuestra Carta Magna- y, así, acabar con las desigualdades del campo.

Dentro de los puntos más importantes que podemos vislumbrar destaca la definición de desarrollo rural sustentable la cual se explica en este plano legislativo como:

“(...) un mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en un territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables asegurando la conservación permanente de los recursos naturales la biodiversidad y los servicios ambientales de dicho territorio”.

El anhelo más importante que busca tutelar el referido instrumento normativo es, justamente, el de la soberanía alimentaria entendida como la libre determinación de la nación en materia de producción, abasto y acceso a alimentos a toda la población basada fundamentalmente en la producción nacional.

- *Ley General de Desarrollo Social*

Tres años después de la publicación en el diario oficial de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y, en el marco del sexenio *foxista*, nació la Ley General de Desarrollo Social la cual se comprende por ochenta y cinco artículos divididos en cinco títulos, donde se expone

una regulación explícita de los derechos y obligaciones de los sujetos del desarrollo social, su política y sistema nacional, así como su evaluación.

Dicho documento legislativo pugna por garantizar los derechos sociales establecidos en la Carta Magna a toda la población, bajo la lógica del desarrollo social, así como subrayar la ineludible responsabilidad del gobierno para construir instituciones responsables del desarrollo social y definir las políticas nacionales por medio de un sistema nacional que lo ampare, con la firme convicción de fomentar el sector social de la economía; garantizar la prestación de bienes y servicios contenidos en programas sociales; determinar las bases y fomentar la participación social y privada; y, por supuesto, calificar y establecer instrumentos de acceso a la justicia por medio de la denuncia popular.

Es imprescindible citar los principios que dan cauce a la política de desarrollo social en nuestro país de acuerdo con lo estipulado en el artículo tercero de esta legislación, a saber: libertad, justicia distributiva, solidaridad, integralidad, participación social, sustentividad, respeto a la diversidad, libre determinación de autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades, transparencia, perspectiva de género e interés superior de la niñez.

La protección y cumplimiento de derechos cuya existencia supone el desarrollo social son: la educación la salud; la alimentación nutritiva y de calidad; la vivienda digna y decorosa; el disfrute de un medio ambiente sano; el trabajo y la seguridad social; y no se podría omitir lo relativo a la no discriminación.

- *El Plan Nacional para el Desarrollo*

De todo el catálogo normativo referido, destacamos el papel que tiene el Plan Nacional para el Desarrollo, que según López -Villafañe (2020) más que un proyecto de nación, es una “filosofía del desarrollo” en la que se presentan una serie de argumentos y postulados sobre los que descansa la política económica, más que un programa detallado de acciones para implementar todas las nuevas medidas económicas.

Si bien el mencionado investigador hace referencia al Plan Nacional de Desarrollo de la administración del expresidente Andrés Manuel López Obrador, sería deseable que, además de ser un plan de acción nacional, este tipo de ordenamientos jurídicos denoten una problematización filosófica del desarrollo, que conlleva un posicionamiento epistemológico,

ético, teleológico y metodológico sustentado a partir de esas categorías y no meramente discursivo.

Entonces el Plan Nacional para el Desarrollo es uno de los documentos jurídico, político y administrativo de más importancia que no debemos soslayar en el análisis multidisciplinario de los fenómenos del desarrollo, pues en él probablemente hallamos no solo los “qués” sino los “cómos” se va haciendo visible la idea de desarrollo en el contexto nacional, ahí yace la ideología y la viabilidad de la praxis que darán sentido a las acciones políticas a lo largo de un sexenio presidencial.

2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DESARROLLO

Referente al marco legislativo internacional Sotillo (2015) afirma que la ONU ha dedicado un total de cuatro decenios consecutivos para estudiar y analizar el tema del desarrollo, las primeras dos décadas con matizaciones dirigidas a un entendimiento marcadamente económico y las otras con una óptica más humanista.

Lo anterior, nos alerta de algo que ya habíamos señalado: que en un inicio el desarrollo y el discurso humanista surgieron por caminos distintos, pero las contradicciones de limitar al desarrollo meramente a un aspecto cuantitativo, utilitario y pecuniario cobraron fuerza cuando se redujo a ser pensado únicamente en términos económicos y se soslayó el aspecto humanista-jurídico, claro, tampoco es benéfico soslayar lo tocante a la economía, sino conciliar la racionalidad jurídica con la económica.

Algunos de los instrumentos internacionales que han sentado las bases para la protección de tan importante derecho humano (al desarrollo) las clasificamos por “generaciones”, las cuales explicamos en los siguientes apartados.

En una “primera generación” que va de los años cuarenta a los ochenta podemos encontrar los siguientes instrumentos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y de 1969, con especial énfasis en el protocolo de San Salvador (art. 26 en su cuarto párrafo), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 25, 22 y 28), las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1960 (Resolución 1515 (XV) “Acción concertada en pro del desarrollo económico de los países económicamente poco desarrollados” y la Resolución 1710 “Primer decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo), los Pactos Internacionales de 1966, la Conferencia de Comercio y Desarrollo de

la Organización de las Naciones Unidas de 1964, que planteaba que “*en una humanidad donde se realice la solidaridad como el derecho de todos los pueblos al desarrollo debe ser reconocido y respetado*”.

En esta “primera generación” hay una marcada tendencia a un enfoque esencialmente económico, en la segunda, una tendencia hacia el reconocimiento derechos humanos relacionados con el desarrollo, pues tiene que ver con los ordenamientos surgidos posteriormente a los años ochenta, a partir de las discusiones en materia de desarrollo en distintas conferencias internacionales.

Entonces, podemos afirmar que la distinción entre la primera y la segunda generación son las discusiones en materia de desarrollo y derechos humanos, el cual se da, ya de manera abierta y particular, con la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, el cual es un documento que, si bien no es vinculante, es de gran importancia para detonar una propuesta discursiva *derechohumanista* del desarrollo.

Otra de las razones por la cual este ordenamiento inaugura la que consideramos “la segunda generación” es que a partir de su surgimiento se intensificó el debate internacional sobre su significado, alcances y medidas necesarias para su implementación como derecho humano (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016).

No hay que perder de vista que el desarrollo como derecho humano tiene como bien jurídico tutelado, entre otras cosas, la libre determinación y soberanía sobre recursos naturales y el principio de cooperación internacional.

Pese a lo anterior, Denis Goulet y Kim Kwan (1989) consideran que, “los expertos” en desarrollo tardaron en admitir que, ante todo, nuestro objeto de estudio es una cuestión axiológica que requiere una base normativa sobre la cual erigir las civilizaciones modernas. No podríamos estar en desacuerdo con Goulet y Kwan, pues pensar el derecho al desarrollo es una cuestión que supone un mínimo de eticidad y de reconocimiento a la otredad que esté positivizada en un sistema normativo.

Al día de hoy, podemos afirmar que las interpretaciones economicistas del desarrollo permean en el imaginario colectivo sobre aquellas que tienen una visión *derechohumanista*, de ahí la importancia de la segunda generación que, como decíamos, tiene su génesis en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 y muestra una perspectiva *derechohumanista* que rompe los esquemas económico-reductivistas.

Naturalmente, al ser una declaración y no tener la fuerza vinculante, ha quedado en el plano de “lo moral” y deontológico y éticamente aceptable, pues, las intenciones de este importante instrumento internacional son contrarias al posicionamiento ideológico que al día de hoy han impuesto algunas instituciones internacionales hegemónicas como el propio Fondo Monetario Internacional (FMI) y la Organización Mundial de Comercio (OMC). Es decir, lo económico se ha sobrepuesto frente a lo *derechohumanista*.

Al respecto Ozden señala (2007) que no debe sorprendernos que la declaración sea constantemente atacada e, incluso, que ciertos Estados del norte intentan hacerla caer en el olvido, otros metainterpretarla o disfrazar su contenido por oponerse frontalmente a las políticas dominantes, especialmente, las impulsadas por el FMI, el Banco Mundial, la OMC, etc.

Es predecible que las citadas instituciones tienen una marcada oposición a la aplicación de una declaración que es contraria a sus intereses. No perdamos de vista que, en cierto sentido, estas prácticas podemos calificarlas como pulsaciones de los nuevos modelos de colonización y sometimiento de las naciones pobres por medio de los préstamos y “apoyos”. En la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo hallamos una importante guía que puede ser de gran importancia para librarse de los abusos y prácticas autoritarias que intentan imponer las citadas organizaciones, de ello, hablaremos en el siguiente capítulo.

En el marco de esta segunda generación, también destaca la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los pueblos la cual reconoce explícitamente el derecho al desarrollo en su numeral 22:

1. *Todos los pueblos tendrán derecho a su desarrollo económico, social y cultural, con la debida consideración a su libertad e identidad y disfrutando por igualdad de la herencia común de la humanidad.*
2. *Los Estados tendrán el deber como individual o colectivamente de garantizar el ejercicio al derecho al desarrollo.*

A diferencia de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, este instrumento internacional sí cuenta con la fuerza de vinculación a los Estados que han suscrito esta carta en el contexto africano.

Otros documentos normativos y reuniones en el plano internacional que son de gran importancia son los que se enuncian a continuación:

- *Conferencia Relativa al Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro de 1992*

La iniciativa de llevar a cabo este encuentro internacional surgió por el anhelo de la Comunidad Internacional para consensuar los principios rectores en torno a un modelo de desarrollo global con parámetros comunes al desarrollo sustentable para la protección del medio ambiente.

Uno de los objetivos medulares que se trazaron en esta Conferencia internacional fue la discusión en torno al desarrollo económico, el bienestar social y ambiental de la humanidad con una perspectiva de desarrollo sustentable como la única estrategia para asegurar un crecimiento económico y social sin poner en vilo al medio ambiente.

Es indispensable recordar los antecedentes remotos de esta normatividad se encuentran en la Conferencia sobre el Medio Ambiente Humano de Estocolmo en 1972, la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por mencionar las más relevantes.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo fue resultado de la Conferencia Relativa al Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro que se realizó del 3 al 14 de junio de 1992 y tuvo como resultado la proclamación de 27 principios básicos para reconocer la preocupación – y la necesidad de acción- en torno al desarrollo sostenible. Como es predecible, nuestro país fue parte de los 172 Estados participantes y tuvo un papel activo en las propuestas y discusiones.

De este ordenamiento conviene destacar el reconocimiento del derecho al desarrollo, el cual debe ejercerse equitativamente a fin de alcanzar el desarrollo sostenible lo que, indubitavelmente, involucra una cooperación individual, regional, estatal y global en diferentes niveles de gobierno y partes del mundo.

- *Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena de 1993*

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos se llevó a cabo del 14 al 25 de junio de 1993 en la capital de Austria, con la firme convicción de generar un plan común para la protección de los derechos humanos -a nivel global- por medio de recomendaciones. Esta salvaguarda

de derechos tiene un especial énfasis en la defensa de ciertos grupos vulnerables como mujeres, niños y poblaciones indígenas para lo cual pugna por nuevos mecanismos como: el relator especial de la violencia contra la mujer y la protección internacional de las poblaciones indígenas del mundo, lo cual, es indispensable para garantizar el desarrollo con enfoque *derechohumanista*.

- *Conferencia de Población y Desarrollo de 1994 de El Cairo*

Fue el 13 de agosto de 1994 que 179 Estados tuvieron encuentro en El Cairo, Egipto para presenciar, debatir y reflexionar en la Conferencia de Población y Desarrollo de 1994, organizada y a cargo del Fondo de Población de las Naciones Unidas y la División de Población del Departamento de Información Económica y Social y Análisis de Políticas Públicas de las Naciones Unidas.

De las reflexiones vertidas para el plan de acción sobresale la necesidad de vincular estratégicamente la relación Estado, población y desarrollo desde un enfoque de objetivos demográficos que atiendan a las particularidades de cada región. Esto, lo consideramos de vital importancia, pues se apuesta por respuestas particulares y no universalizaciones con tamicos coloniales.

La idea de desarrollo que se presenta en este documento destaca por una notoria perspectiva de género con la que concibe al desarrollo, pues reconoce las desigualdades sustanciales e históricas de las mujeres y la urgencia de fortalecer los medios para acceder a derechos y al desarrollo personal y social.

Los objetivos y metas que se pusieron sobre la mesa fueron: el fomento al crecimiento económico sostenido de la mano de un desarrollo sostenible, la improrrogable tarea de instaurar una educación para menores con perspectiva de género, la reducción de la mortalidad materno-infantil, así como un auténtico acceso universal a servicios de salud, principalmente, reproductiva y sexual.

- *Conferencia Sobre Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo de Barbados*

Con miras de visibilizar las desigualdades y adversidades geográficas y demográficas que presentan algunos países insulares, tuvo encuentro en Río de Janeiro, Brasil, la Conferencia

Sobre Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares del Desarrollo de Barbados, conocida por algunos como “la Cumbre de la Tierra”.

Al margen de las discusiones y acuerdos se abordaron temas en torno a los problemas, principalmente, en materia de desarrollo con especial énfasis a las vicisitudes que enfrentan estas naciones en el contexto de un cambio climático mundial debido a sus condiciones geográficas, políticas, económicas y de desarrollo.

Si bien es cierto que nuestro país no pertenece a este reducido grupo de 38 Estados, no podemos dejar de reconocer que las pautas que se siguen en materia de desarrollo frente al análisis de las adversidades del cambio climático en materia económica, ambiental y social, son de gran utilidad para efectos teóricos y prácticos, así como de una posible inspiración legislativa aplicable en el caso mexicano.

Uno de los principales fines de esta Conferencia fue concientizar la necesidad de vigilar las acciones y prever las transformaciones que traerá consigo el cambio climático, así como generar conciencia respecto a los riesgos que éste conlleva en aras de incentivar la financiación climática y gestionarla como se estipula en la Declaración de Barbados.

- *Conferencia de Reducción de Desastres de Yokohama*

En el contexto del diseño internacional para la reducción de los desastres naturales, tuvo cabida la Estrategia y Plan de Acción de Yokohama para un mundo más seguro, sobresalió la Conferencia Mundial sobre la Reducción de los Desastres Naturales de Yokohama llevados a cabo del 23 al 27 de mayo de 1994.

En este instrumento se deja claro la responsabilidad de los países de proteger a sus poblaciones entorno a desastres naturales, apostando por su previsión en los planes de desarrollo, asignación de recursos y energía, para lograrlo al amparo de la cooperación regional en torno a la cultura de la prevención y también con el apoyo de la comunidad internacional en lo relativo a la obligación de otros países de ser solidarios para afrontar los desastres.

- *Cumbre Mundial de Desarrollo Social de Copenhague*

En el año de 1995 tuvo lugar la Cumbre de Copenhague en Dinamarca, que destaca porque se acordó la llamada Declaración de Copenhague que consagra diez compromisos

sustanciales para el Desarrollo Humano Sostenible que giran en torno a la creación de un entorno económico, político, social, cultural y jurídico para materializar el desarrollo social, erradicar la pobreza, promover el empleo, la integración social con miras a lograr la igualdad y equidad de género, el acceso universal y equitativo a la educación y a la salud con especial énfasis en los países “menos adelantados” y fortalecer la cooperación internacional regional y subregional para el desarrollo social. Es ineludible recordar que los gobiernos se comprometieron a la erradicación de la pobreza, la generación de empleos en su plenitud y generar las condiciones sociales para materializar la estabilidad, la seguridad y la justicia.

- *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing*

Son cuatro conferencias en torno a la mujer que se han llevado a cabo a lo largo de distintos momentos históricos, la primera fue, justamente, en nuestro país a mediados de los años setenta, después en 1980 en Copenhague y quince años después en Beijing, la cual es objeto de mención de este apartado.

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing fue adoptada por 189 países - incluido México- con la ambiciosa meta de fortalecer al feminismo en pro de la igualdad de género por medio de doce tópicos que están estrechamente relacionados con el desarrollo como: la pobreza, la educación, la violencia, los enfrentamientos bélicos, la economía, los derechos políticos-electorales, el ejercicio del poder, los derechos humanos, los medios de comunicación, el medio ambiente y la niñez femenina, lo cual, representa un gran esfuerzo en beneficio de la paridad, igualdad y equidad de género que tanto son necesarios para el desarrollo incluyente.

- *Conferencia sobre Asentamientos Humanos de Estambul*

El 3 de junio de 1996 en Estambul, Turquía se llevó a cabo la reunión donde se expusieron los objetivos para hacer efectivo el derecho a una vivienda adecuada y asentamientos humanos dignos (seguros, salubres, habitables, equitativos, sostenibles y productivos) por medio del desarrollo de establecimientos urbanos y rurales que se consideran interdependientes, es decir, se tienen que desarrollar de manera paralela bajo los esquemas de habitación, solidaridad, participación, financiación adecuada y cooperación en el

contexto de “una filosofía de solidaridad”. De esta Conferencia surgió la Declaración de Estambul sobre los Asentamientos Humanos, donde se puede constatar lo mencionado.

- *Cumbre sobre la Alimentación de Roma*

La Declaración de Roma, Italia sobre la Seguridad Alimentaria Mundial es fruto de los acuerdos y debates celebrados con data del 13 al 17 de noviembre de 1996 con la participación de 185 y signada por 112 jefes de Estado con la firme -pero ambiciosa- intención de erradicar el hambre o, al menos, reducirla como se puede corroborar del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación.

- *La Cumbre del Milenio de 2000*

Con la intención de explorar nuevas rutas para el desarrollo al comienzo del siglo XXI tuvo cabida la Cumbre del Milenio en Nueva York, Estados Unidos, del 6 al 8 de septiembre del 2000, cuyos resultados fueron bastante positivos pues 189 Estados parte adoptaron la también conocida como “Declaración del Milenio”, la cual tiene ocho ejes: eliminar la pobreza extrema y el hambre, la educación primaria para todas y todos, buscar la igualdad de género, reducir las muertes infantiles, dignificar la salud materna, el combate al VIH/SIDA y otras enfermedades, salvaguardar la sostenibilidad del medio ambiente e incentivar una asociación mundial que pugne por el desarrollo, principalmente, de las naciones menos favorecidas.

- *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.*

En septiembre del año 2015 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con el soporte de 193 Estados miembros que la signaron y reconocen como “el faro” que guiarán los trabajos institucionales a nivel global hasta el año 2030.

Dentro de los compromisos asumidos podemos rescatar los 17 objetivos de desarrollo sostenible enfocados en romper con las tesis del desarrollo dominante para dar un giro al sostenible, inclusivo y con visión a futuro con la mirada fija en la dignidad de las personas y el medio ambiente.

Dentro de las 17 metas que se tienen previstas son: dar punto final a la pobreza, al hambre y garantizar la seguridad alimentaria con una agricultura sostenible; asegurar la vida sana y el bienestar en todas las edades; dar certeza de una educación inclusiva para todos y todas; lograr la igualdad de género y el empoderamiento de mujeres y niñas; salvaguardar el derecho al agua; generar condiciones para el acceso de energía sustentable; la promoción del crecimiento económico (inclusivo, sostenible y pleno) basado en un trabajo decente; la construcción, innovación e industrialización sostenible; la reducción de las brechas de desigualdad entre Estados, el derecho a asentamientos dignos (inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles); el consumo y producción sostenibles, el combate prioritario al cambio climático y sus consecuencias; el cuidado de la vida submarina así como de ecosistemas terrestres; promover la paz y la justicia para todos y todas; y, finalmente, revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible. Hasta la fecha esta agenda lejos está de que se materialice.

- *Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo de 2002 en Monterrey*

Después de las arduas tareas realizadas en el marco de la Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo que se llevaron a cabo del 18 al 22 de marzo de 2012 al norte de México, vio la luz el Consenso de Monterrey donde además de las delegaciones gubernamentales se contó con la participación de Naciones Unidas, el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) la Organización Mundial del Comercio (OMC) y delegados particulares. Es importante mencionar que es la primera conferencia de esta naturaleza en la que se puso a debate el tema del financiamiento para el desarrollo, claro, bajo las condiciones, intereses y perspectivas de quienes la patrocinaron.

Las secciones que compone el referido documento están vinculadas a los recursos financieros nacionales e internacionales del desarrollo (por medio de inversión extranjera directa y capital privado); la discusión acerca del papel del comercio internacional como protagonista del desarrollo; el aumento a la cooperación financiera y técnica global para el desarrollo, la deuda externa y otras cuestiones de gran importancia en materia financiera que han sido motivo de dominación y sometimiento de países pobres al FMI, BM y la OMC.

3. DE LOS ACUERDOS INTERNACIONALES A “LA DURA REALIDAD”

Como se puede constatar de toda la lista de documentos jurídicos a nivel nacional e internacional en materia de desarrollo, hay un esfuerzo normativo -y muchas buenas intenciones- para direccionar el derecho al desarrollo a buen puerto, pero eso no basta, una adecuada regulación (discurso jurídico) no supone una buena praxis por parte de las y los operadores jurídicos y, mucho menos una obediencia irrestricta por parte de las fuerzas políticas y económicas. No sólo detectamos acciones de buena fe, sino también oportunismos políticos para posicionar instituciones como el FMI, el BM y a la propia OMC.

Creemos firmemente en que nuestra preocupación debe estar dirigida a la materialización de estos derechos y ya no en su regulación, la cual se ha consolidado con solidez al paso de los años. No es la intención demeritar los esfuerzos de las declaraciones ni mucho menos su validez, pero sí cuestionar su eficacia y eficiencia, así como sospechar de aquellas que esconden los intereses ocultos de instituciones hegemónicas internacionales.

Lo anterior, tampoco es una forma de negar los resultados de los planes de acción ni mucho menos las buenas ideas que están posicionadas en varias de las declaraciones, pero sí hacer manifiesto que es urgente dejar de “declarar” y ponerse a “materializar”, lo que implica forzosamente develar las contradicciones sistematizadas entre las instituciones internacionales, especialmente aquellas que tienen que ver con el ejercicio hegemónico del poder económico.

En ese mismo orden argumentativo, reconocemos que, si bien la lista de instrumentos internacionales que contemplan el tema del desarrollo, son amplios y variados, todavía hay muchos retos para hacerlos efectivos de manera tangible. Legislar no necesariamente se traduce en transformar, es por ello que, si el derecho “idealizado” en estos textos sólo se limita a ser una guía moral y gestiona de las buenas intenciones, pero no un instrumento de cambio, es muy difícil justificar su existencia. Si las declaraciones no confrontan y combaten las inconsistencias del sistema económico y no evidencian la complicidad institucional del FMI, BM y la OMC, no será visible un cambio verdadero.

IV. DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO: PUNTOS DE ENCUENTRO

Un aspecto común que comparten, tanto el concepto de derechos humanos como el de desarrollo, es que ambos tienen la pretensión de una *progresividad* en cuanto a sus fines, al

respecto dice Wallerstein (1999) que el desarrollo con frecuencia significa sencillamente “más”, así pues, el filósofo en comento señala que el desarrollo no tiene un ciclo orgánico, sino una proyección lineal o, por lo menos, monótona. En ese sentido, dice Wallerstein que el infinito está muy lejos pero está ahí y siempre es posible imaginar “más de algo” que, desde luego, es muy alentador como posibilidad social; “*lo que tengamos ahora sin importar que sea podría hacerse más mañana*” (Wallerstein, 1999, p. 117).

Esta misma característica también la ostenta el discurso *derechohumanista* al tatar - al menos discursivamente- ir siempre “más allá” y nunca en detrimento cuando se habla de la protección y reconocimiento de los derechos humanos.

Otro rasgo común que no podemos dejar de advertir es que ambas nociones buscan potencializar el ejercicio de las libertades y bienestar de los individuos:

“Es innegable el vínculo entre los derechos humanos y el desarrollo de las personas pues ambos son directamente conducentes al bienestar de los individuos punto el goce y disfrute de los derechos humanos propicia el desarrollo y éste a su vez implica la realización plena de todos los derechos y libertades fundamentales” (Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2016, p. 7).

Asimismo, hay que considerar que el discurso *derechohumanista* y el del desarrollo, aunque pueda resultar paradójico, han llevado vidas paralelas, ya que, siendo equidistantes y compartir fines comunes se abordan desde el aspecto discursivo, teórico y pragmático de forma distinta, al grado que, dice Sotillo (2015) que parecía que nunca se iban a encontrar. Esto en gran medida porque había una disociación en cuanto el discurso humanista y el económico.

En otras palabras, dicta Sotillo (2015) que, no caben dudas en sostener que no hay desarrollo sin derechos humanos, ni derechos humanos sin desarrollo. La verdadera protección de los derechos humanos conlleva de forma implícita que su pleno ejercicio conduce al desarrollo, es decir, que, si los derechos humanos son materializados, entonces estamos en la ruta del desarrollo y si, por otro lado, hay un desarrollo social igualitario y justo, estamos en el camino de su protección.

Coincidimos con Sotillo, en que no hay forma en que podamos separar categóricamente al desarrollo de los derechos humanos pues el auténtico desarrollo presupone seriedad al momento de proteger efectivamente los derechos humanos.

El hecho de pensar a los derechos humanos de forma conjunta con el desarrollo hace que sea mucho más sencillo confrontar las inconsistencias y contradicciones económicas que atentan contra ambos discursos. En ese tenor podemos afirmar que violentar los principios *derechohumanistas* es una forma de poner en riesgo al desarrollo y viceversa.

De igual forma, Sotillo (2015) defiende la idea de que, al reconocer la interdependencia entre democracia, desarrollo y derechos humanos, se facilita la vía para la cooperación futura entre organizaciones internacionales y los organismos nacionales en la promoción de todos los derechos humanos, incluido, naturalmente, el derecho al desarrollo.

Por supuesto, podríamos incluir otras nociones como: paz, democracia, libertad e igualdad que también se conectan directamente a los discursos *derechohumanista* y del desarrollo, pero, ese punto puede ser obviado, pues, todos esos tópicos son presupuestos que se encuentran tácitamente aceptados en la teorización y las pretensiones de la praxis de los derechos humanos.

Es indispensable aceptar la importancia de atender de manera conjunta los fenómenos relacionados a los derechos humanos con los del desarrollo, de no ser así, legitimamos la monopolización por parte del discurso económico respecto al desarrollo, misma que, en gran parte de las ocasiones omite una visión ética y humanista.

V. HACIA LA CONCILIACIÓN ENTRE DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO. DEL DESARROLLO SOSTENIBLE AL DESARROLLO *DERECHOHUMANISTA*

En este apartado explicamos dos nociones, a saber: la idea del desarrollo sostenible y la del sustentable frente a la idea que formulamos del desarrollo *derechohumanista*. En un primer término, abordaremos qué implica el desarrollo sostenible desde el enfoque de algunos de sus representantes y, en segundo lugar, explicaremos qué implica la propuesta que formulamos, que denominamos “desarrollo *derechohumanista*”.

1. EL DESARROLLO SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE

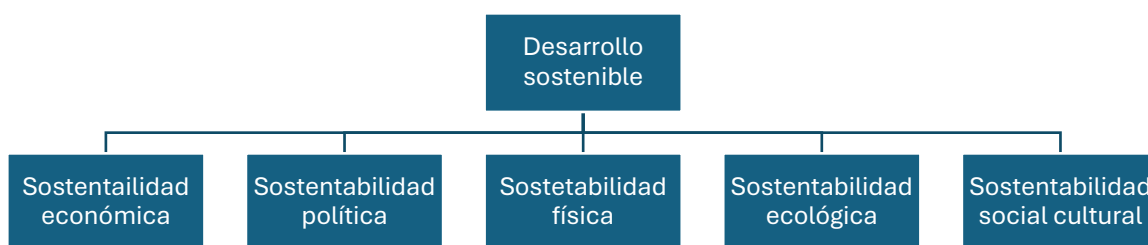
El desarrollo sostenible tiene que ver con la búsqueda de satisfacer necesidades del presente sin comprometer el futuro. De acuerdo con Bucio-Galindo (2004), el desarrollo sostenible no es una doctrina filosófica o un “plan maestro” que busque superar otros “planes maestros”

sino que es una manera de replantear la situación actual que vive la humanidad y el planeta, así como un conjunto de necesidades materiales y no materiales que debemos satisfacer dentro de un entorno biofísico complejo para visualizar y pensar un futuro viable y plausible.

De alguna forma un desarrollo sostenible quiere decir que es posible llevarlo a cabo y, por otro lado, es sustentable en tanto no compromete al medio ambiente o el derecho de generaciones futuras.

En el siguiente cuadro ponemos de relieve los elementos que componen la idea del desarrollo sostenible de acuerdo con uno de los teóricos que ha defendido esta posición, You, N. y Allen, A. (2001):

Cuadro 1.2 “Desarrollo sostenible” de Nicholas You y Adriana Allen (You, N. y Allen, A. Allen, 2001). Elaboración: propia con información de (Bucio-Galindo, 2004, p. 13)



En defensa a la propuesta del desarrollo sostenible y su necesidad de ser estudiado y analizado en los principales centros universitarios sostiene Bucio- Galindo:

“Ningún otro debate mundial busca enfrentar las necesidades humanas del siglo XXI como lo hace el desarrollo sostenible. La alianza global de educación superior para el desarrollo sostenible es sólo uno de los muchos consorcios universitarios vinculados a la UNESCO que confirman esta necesidad y compromiso del sector educativo y de investigación por generar una nueva realidad local y acción global mediante la formación de recursos humanos, y el diseño de un nuevo currículum universitario basado en los principios del desarrollo sostenible o sustentable” (Bucio-Galindo, 2004, p. 55).

Entonces, a partir de estas reflexiones, podemos estar ciertos de que el desarrollo sustentable es multifocal pues asume que, para garantizar su existencia, debe atender a los rubros económico, político, físico, ecológico y cultural. Esto quiere decir que, para poder materializarlo requiere ser estudiado y conocido en las principales universidades.

Consideramos que las premisas torales de la idea del desarrollo sostenible y sustentable son ética y moralmente válidas, sin embargo, no quedan del todo claros los “cómos” acerca de su materialización y ls msnrts en que se garantizará efectivamente esa “sustentabilidad” y “sostenibilidad”.

2. EL DESARROLLO DERECHOHUMANISTA MÁS ALLÁ DEL HUMANO, SOSTENIBLE Y SUSTENTABLE

La postura que aquí planteamos está altamente influida por el enfoque del desarrollo humano, pues creemos que la forma en la que debemos entender al desarrollo es al amparo de creación de mejores condiciones de vida para la sociedad en general y no por estándares de crecimiento económico generalizado. En otras palabras, es la humanización frente a la “economización” de la vida.

En esta perspectiva, entendemos por desarrollo humano la consolidación del sistema de producción y reproducción de la vida humana en simbiosis con el entorno natural bajo nuevas pautas de equidad, justicia, bien común y seguridad humana. Este propósito amerita el concurso decidido de los más diversos sectores sociales y de múltiples recursos institucionales y políticos (Márquez, 2014).

Acertadamente, dice Sotillo (2015) que el desarrollo suele ser relacionado a una dimensión económica, sin tener en cuenta otros ámbitos como el político, el social o el cultural. Desde un enfoque multidimensional. El desarrollo incluye aquello que en conjunto hace que las personas vivan no solo sin pobreza, sino también en un entorno que garantice su participación en un sistema democrático y plena vigencia de los derechos humanos.

En ese tenor apostamos por un enfoque *derechohumanista*, donde se pondere al ser humano y a su colectividad como la prioridad respecto a esfuerzos, atención y tutela, pero bajo las tesis de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

El *desarrollo derechohumanista* no solo comprende “sustentabilidad” y “sostenibilidad” y la cualidad de ser “humanista” sino que también busca ser equitativo, incluyente, integral, jurídicamente viable y se asume con perspectiva de interculturalidad y de género para materializar los objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos en sintonía con el concierto de los derechos humanos, efectivamente reconocidos y con voluntad para cumplirse y no solo “declararse”.

Consideramos que una forma legítima para poder unificar esfuerzos para la materialización de los anhelos tanto *derechohumanistas* como del desarrollo es que las y los operadores económicos piensen con categorías de derechos humanos y, al mismo tiempo, las y los operadores jurídicos también puedan aplicar criterios en función de aspectos económicos dirigidos a garantizar el derecho al desarrollo.

A diferencia del desarrollo sostenible y sustentables, en el marco teórico *derechohumanista*, sí hay un sustento formulado con categorías filosóficas que tienen su principal génesis en los principios que ya han dado los derechos humanos en sí. Es decir, no es una visión a partir de los recursos y las necesidades en términos meramente económicos sino humanistas y de tutela de derechos, no de asignación de estos con base a criterios financieros y de mercado.

Es por ello que, más que un desarrollo sustentable, sostenible o humano, debemos de pensar en un desarrollo *derechohumanista* que pueda ser congruente con la tesis de protección de la dignidad humana y no del “regateo” económico que suele imponerse, además de asumir perspectivas de interculturalidad, de género y de “otredad”, que pudieran ser muy bien complementadas con la idea del buen vivir (que abordaremos más adelante).

La idea del desarrollo *derechohumanista* que proponemos también se distancia de la defensa a ultranza de la propiedad privada en términos liberales, para abrir la puerta a formas más equitativas de producción, tenencia y reparto económico, de las que hablaremos en capítulos posteriores.

VI. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de este segundo capítulo hemos hecho una revisión detallada del discurso jurídico que reviste la idea de desarrollo, para ello hemos problematizado, en un primer momento el debate acerca de, si cuando hablamos del desarrollo, también estamos frente a un derecho

humano y, en ese sentido, concluimos que efectivamente lo es como se constata de sus elementos: está previsto en un instrumento legislativo internacional la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, aunado a ello podemos encontrar un bien jurídico tutelado (la libre determinación y soberanía sobre las riquezas y recursos naturales), sujetos tutelados (pueblos y colectividades de personas) y una naturaleza jurídica (de corte político-económico).

Más adelante hicimos un inventario de los principales instrumentos legislativos tanto nacionales como internacionales donde descansa la posición jurídica en torno al desarrollo es nuestro contexto contemporáneo desde las disposiciones constitucionales hasta las legislaciones secundarias; posteriormente, hicimos lo mismo, pero con los documentos normativos de corte internacional. Posteriormente, llevamos a cabo un contraste crítico en torno a la eficacia de estas herramientas jurídicas de frente con la realidad.

Finalmente, esclarecemos porque más allá de hablar de un desarrollo sostenible, sustentable o humano deberíamos priorizar la tesis de trabajar y teorizar por un desarrollo *derechohumanista* en el que se busque significar al desarrollo como un mecanismo de protección integral de la dignidad humana con perspectiva intercultural, de género y de “otredad” y no como un instrumento de medición de condiciones económicas generalizadas o individualizadas.

CAPÍTULO III

ORGANISMOS INTERNACIONALES Y HEGEMONÍAS, ¿MEDIO U OBSTÁCULO PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO?

El sistema económico que domina en el mundo actual no hace más que forzar a la gran mayoría de la humanidad a vivir con indignidad y pobreza. Además, amenaza todas las formas de vida, incluso la vida misma.

MANFRED MAX-NEEF

I. INTRODUCCIÓN

En este tercer capítulo se analizarán temas que son de gran importancia para la construcción argumentativa de la tesis, pues se reflexionará acerca de nociones que consideramos antagónicas de los principios rectores del derecho humano al desarrollo, en contraste con el estudio de las dinámicas económicas que lo ponen en riesgo. Paralelamente, se ahondará en el estudio de algunos de los que consideramos conceptos fundamentales como: desigualdad, pobreza, extractivismo, explotación y *commodities*, así como una introversión crítica acerca de la tendencia a la desregulación, todos ellos, los clasificamos como los principales adversarios del desarrollo *derechohumanista*.

La última parte del acápite está dedicada analizar el papel del Fondo Monetario Internacional (FMI) y del Banco Mundial (BM) como organismos protagónicos (más no únicos) de políticas financiero-económicas que impactan en el mundo social y, por supuesto, en la eficacia o no del derecho humano al desarrollo, si bien no son los únicos, son los que hemos tomado como ejemplo para demostrar la obstrucción para el cumplimiento eficaz de este derecho.

Sopesamos la ineludible labor de adentrarnos al mundo de las discusiones económicas pues, en gran medida, ahí tienen cabida el ejercicio y la acción de múltiples derechos económicos, sociales, culturales y políticos como es el caso del derecho humano al desarrollo, que no se puede entender fuera de su coyuntura y que, ciertamente, se tiene que pensar en clave prospectiva.

Es necesario tener una comprensión holística de los fenómenos económicos que suceden en nuestro país para poder problematizar sus principales retos y adversidades, por

ello, nos mostramos preocupados acerca de las contradicciones y resultados negativos derivados de la aplicación de las tesis neoliberales que han impregnado en desdibujar las buenas intenciones normativas vistas en el capítulo anterior.

Como bien señala Álvarez Béjar (2018) la agenda neoliberal en México tiene seis directrices para su aplicación en la coyuntura nacional, a saber: la acumulación por desposesión masiva en contra de los territorios de comunidades indígenas; el constante sabotaje a organizaciones de derechos laborales y el regateo de prestaciones entre los trabajadores al servicio del Estado, concretamente de la educación y la salud; la continuidad de agresivas políticas de autoridad; la cada vez más grande militarización de la vida nacional; el uso de medios masivos como mecanismo de combate político en contra de persona o instituciones; y, finalmente, el apoyo empresarial a la milicia. Aspectos que siguen latentes no obstante la transición a la hegemonía política de la autollamada “cuarta transformación”.

Esta inquietante agenda que parece perpetuarse pese a la llegada del gobierno progresista emanado del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) es, claramente, un atentado en contra de los postulados establecidos en el derecho humano al desarrollo.

Una de las razones por la cual el arribo al poder por parte de un partido de izquierda no es un antídoto suficiente para acabar con las prácticas económicas precarizadoras del modelo neoliberal es porque éste se encuentra arraigado en “las entrañas de la geopolítica global”, de la cual es sumamente complejo desprenderse debido a las dependencias económicas generadas al cabo de distintos episodios históricos, algunos de ellos tienen sus antecedentes más remotos en contextos coloniales. Las otras causas tienen que ver con falta de voluntad política.

Uno de los objetivos centrales de esta sección de la tesis es adentrarse a las ya mencionadas “entrañas de la geopolítica global” para entender y explicar cómo se significan y dan sentido las relaciones económico-jurídicas contemporáneas que tienen impacto en el cumplimiento o no del derecho humano al desarrollo y , sobre todo, tomar posicionamiento acerca de cómo se pueden enfrentar los problemas clásicos de filosofía, política-economía en torno a la desigualdad y a la explotación del ser humano por el ser humano.

Para lograr las finalidades que nos hemos planteado es menester hacer una revisión conceptual y crítico-analítica del papel que desempeñan “los mellizos de Bretton Woods”, es

decir, el FMI y el BM y cómo inciden favorable o negativamente en la concreción del derecho humano al desarrollo.

II. SISTEMA ECONÓMICO Y EL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO

En términos generales, un sistema económico es una forma de organización económica-social legitimada por consensos políticos y regulada jurídicamente, misma que busca establecer las pautas para garantizar una correcta producción y distribución de la riqueza y, por tanto, de los bienes y servicios que se requieren en las sociedades locales y globales para su propia supervivencia.

Es bien sabido que históricamente existieron una multiplicidad de formas de organización económica en diferentes momentos del devenir de la humanidad como la esclavista, la feudal y la mercantilista y, en el mundo contemporáneo, los modelos predominantes con los que convivimos son tres: socialista o comunista, capitalista (socialdemócrata o “Estado del bienestar” y el neoliberalismo) y economía mixta (keynesianismo).

No olvidemos que el capitalismo está cimentado en el liberalismo económico de Adam Smith, cuyo inicio radica en la revolución industrial y asume que la toma de decisiones está determinada por el mercado (la relación entre consumidores y productores); mientras que el socialismo, cuya génesis se halla en la Revolución Rusa y su fundamento epistémico en el marxismo, mismo que sostiene que el albedrío económico está a manos del Estado; finalmente, reconocemos la existencia de la economía mixta, la cual surge después de la Segunda Guerra mundial y asume las tesis de Keynes como principio rector para justificar que el parecer de los juicios económicos está mediado entre el Estado y los mercados.

Para efectos de esta investigación partimos de la tesis de que el capitalismo es el sistema económico dominante en el mundo en su variante neoliberal el cual, de acuerdo con Castree (2008), asume que, procesos como la privatización de bienes/servicios del Estado, la *comodificación* de precios a objetos que estaban fuera del intercambio comercial, la desregularización y disminución de presencia del Estado en áreas de la vida social y el fomento a las empresas privadas y a la sociedad civil son la vía correcta para el desarrollo económico.

Desde esa misma perspectiva, para Harvey (2007) el neoliberalismo también tiene manifestaciones y posicionamientos sociales y no sólo económicos que dictan que el mecanismo más eficiente para lograr el desarrollo humano es la promoción de la propiedad privada absoluta, el libre mercado el individualismo exacerbado y el Estado mínimo, todo ello, llevado al extremo.

La razón por la cual defendemos la idea de que el capitalismo -especialmente su variable neoliberal- es el sistema económico hegemónico en nuestro contexto se debe a varias razones, a saber: es una imposición de las fuerzas políticas vencedoras después de la Segunda Guerra Mundial; sus principios y doctrinas son impartidos en las universidades e instituciones públicas de Estados Unidos y el mundo occidental (Dabat, Hernández y Vega, 2015); y, por último, es el que impone las reglas por medio de las cuales se establecen las relaciones económicas en occidente; y, evidentemente, cuenta con instituciones que garantizan su cumplimiento coercitivamente.

Naturalmente, el sistema económico no es autopoietico, sino que se compone también de elementos políticos que le dan legitimidad; jurídicos que le brindan fundamento; y, por supuesto, sociales que le dan justificación.

Es evidente que los sistemas económicos conviven paralelamente con sistemas jurídicos, políticos y sociales, aunque en este momento histórico parece haber una tendencia a priorizar al primero que a los demás en la toma de decisiones.

Así pues, en nuestro contexto político, económico, jurídico y social, es el sistema económico el que logra imponerse frente a los otros, es decir, es la economía y su racionalidad la que logra influir en las directrices y lineamientos normativos, en las decisiones políticas y en las relaciones sociales, incluso, nos atreveríamos a defender la idea de que tiene una influencia protagónica en tópicos como la moral y la ética contemporáneas.

La inocente creencia kelseniana del “Estado de derecho” que logra “domar” a las fuerzas políticas y económicas bajo el yugo de la racionalidad jurídica (Kelsen, 1982), se asemeja más a un cuento de hadas que a una doctrina jurídica que describa la realidad que atravesamos. Es claramente visible que son las inercias económicas las que influyen en los mandatos jurídicos y, no al revés, a tal grado que sostenemos la tesis de que el paradigma jurídico vigente es el “Derecho neoliberal”, mismo que se entiende como un conjunto normativo que regula la conducta social bajo la lógica de los mercados económicos.

Uno de los grandes problemas que tiene como consecuencia la predominancia del sistema económico neoliberal sobre el jurídico, político y social es la preferencia de los intereses de mercado frente a aspectos como derechos sociales.

Verbigracia, merece la pena recordar a modo de ejemplo, que según Álvarez Béjar (2018) la forma en cómo los neoliberales realizaron programas para la población vulnerable (pobres urbanos-rurales, indígenas, mujeres, madres solteras) con la finalidad de “ahorrar” para, lo cual, paulatinamente los derechos sociales, especialmente los laborales, sufrieron una metamorfosis de orientación solidaria a individualizada, transformando a los usuarios derechohabientes en consumidores. Es visible que hay una “objetivación” de las subjetividades que orilla a ver a las personas como sujetos productivos, productores o inservibles, algo así como un *darwinismo* social.

Esa lógica depredadora e invasiva de los derechos -con especial mención a los sociales- devela, claramente, una sumisión del derecho a la voluntad de los factores reales de poder y, notoriamente, de los grupos empresariales y hegemonías globales. Para la lógica neoliberal, el desarrollo y los indicadores de crecimiento son meramente cuantitativos y no cualitativos.

En palabras de Max-Neef y Smith (2011) las necesidades humanas, la calidad de vida y el bienestar, son nociones fácilmente entendibles para las personas, no así las abstracciones de los indicadores macroeconómicos que muy poco tienen que ver con la vida real, para los referidos pensadores, el desarrollo se refiere a la gente, no a los objetos.

En tanto el sistema económico hegemónico no sea sensible a las necesidades humanas, pero sí a los tecnicismos macroeconómicos que esconden flagrantes injusticias y son legitimadores de la desigualdad y la pobreza, es muy complejo garantizar la materialización de los derechos humanos, mismos que paradójicamente están subordinados a los límites que la propia organización económica les impone, como ya lo hemos observado al margen de otros capítulos de la investigación que ahora presentamos.

Estamos en la misma línea argumentativa que Cordera Campos (2014), en el sentido de que defiende que el derecho al desarrollo antecede a la ola actual de universalización de los derechos humanos, lo cual evidencia que el desarrollo moderno es inseparable de la aspiración a crear un régimen universal de derechos para volver a la realidad los viejos anhelos de ilustración y los compromisos actuales de la democracia.

No descartamos lo bienintencionado que puede ser el discurso *derechohumanista*, pero sí ponemos en duda su eficacia y, por supuesto, sus fuertes limitantes y complicidades frente a un sistema económico que notoriamente es incompatible con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que pregona, como lo es también con el tan deseado anhelo de igualdad, ante un sistema económico diseñado para la desigualdad -justificada o no-.

Cuando las tesis neoliberales desenmarcan la intervención del Estado en la economía también legitiman la desprotección social, es decir, la reducción de políticas públicas populares y, por otro lado, la excesiva protección a los grupos empresariales bajo el mantra de “*las deudas son públicas, pero las ganancias privadas*”, una vieja práctica que lleva a cabo la banca en México -y otros países-, como se constata del lamentable caso del Fondo Bancario de Protección al Ahorro (Fobaproa); otro inaceptable ejemplo es visible cuando hay un desastre natural, verbigracia, los mismos empresarios que justifican sus privilegios frente a las condiciones precarias de sus trabajadores (los verdaderos productores de su riqueza) bajo la excusa de ser ellos los que “asumen el riesgo” del capital (al tiempo que señalan enérgicamente que los programas sociales fomentan el paternalismo) y que, irónicamente, son los mismos que exigen el apoyo gubernamental para reactivar sus empresas frente a una catástrofe o caso fortuito.

Este repudio al Estado en las relaciones económicas también impacta al mundo del derecho y, concretamente, en el plano de las relaciones de trabajo, pues la flexibilidad del mercado laboral es el caldo de cultivo para generar condiciones de trabajo precarias, abusos y falta de equidad en las relaciones obrero-patronales y la sujeción de la suerte de las y los trabajadores a la ley oferta-demanda. Para dar fe de esta situación basta mencionar el caso de los llamados “*poor-workers*” que son personas trabajadoras que dedican su vida al trabajo, incluso con horarios que exceden las horas máximas permitidas por ley, pero, al mismo tiempo, tienen sueldos bajos, nulo acceso a la seguridad social y cuestionable estabilidad en el empleo.

En el caso mexicano merece la pena recordar que pese a que la Constitución de 1917 fue la primera de corte social en la historia que defendía a ultranza los derechos de las y los trabajadores, campesinos y la tenencia de la tierra, en los sexenios neoliberales de Felipe Calderón Hinojosa y Enrique Peña Nieto, por ejemplo, se reconocieron instituciones que

atentan contra los derechos sociales, tal es el caso del *outsourcing* o subcontratación laboral y el tan polémico *fracking* (la extracción de hidrocarburos en tierras profundas) que genera contaminación de mantos acuíferos y desplazamiento forzado de personas.

En ese tenor, el desarrollo neoliberal lejos está de ser sostenible y de garantizar condiciones de desarrollo humano, concretamente, medioambientales ya que el crecimiento económico se sustenta en la máxima explotación de recursos naturales sin considerar aspectos como el cambio climático, la contaminación de mantos acuíferos o cualquier otra variación que pueda tener consecuencias negativas para la calidad de vida, especialmente, la de los menos favorecidos.

El supuesto éxito del que se vanaglorian los defensores del neoliberalismo no está exento de una notoria inestabilidad financiera, la cual se puede cuestionar al referir acontecimientos económicos adversos, como la crisis económica del 2008.

En este apartado reflexionaremos en torno a la desigualdad, la pobreza, los extractivismos, la explotación y los *commodities* como algunos de los factores que consideramos más importantes que atentan contra el derecho humano al desarrollo con la complicidad del sistema económico neoliberal y la pasividad de los supuestos defensores de derechos humanos, también, exploraremos el tema de las desregulaciones y la geopolítica en torno al referido derecho y las vulneraciones que derivan de la puesta en marcha de las prácticas económicas hegemónicas.

1. DESIGUALDAD Y POBREZA

De acuerdo con la propia Organización de los Estados Americanos (OEA, 2011) la desigualdad es resulta de la variedad adquisitiva de los ingresos de las personas y de la discriminación derivada de la clase, la raza, el género, la condición física/ psíquica u origen étnico que contravienen el espíritu democrático. Estamos convencidos que la desigualdad se convierte en estructural porque existe una determinación que lleva de manera casi inevitablemente a ella.

Efectivamente, coincidimos con la idea de la OEA, en que la desigualdad es una forma de discriminación basada en la distinción de grupos por criterios que nosotros llamamos “circuntextuales” que no solo son antagónicos a la democracia sino también a los derechos humanos.

Por su parte, Bourguignon (2017) se pregunta acerca de lo que hablamos cuando referimos a este término: ¿desigualdad de qué?, para lo que responde que hay muchas variantes que se pueden reflejar en el ingreso individual, en el familiar, en la riqueza, el gasto del consumidor. Las ideas de Bourguignon nos recuerdan que no hay que confundir la desigualdad económica con otras manifestaciones que se asemejan o que pueden ser afines, como las de corte “no monetaria” que se ejemplifican con los siguientes tópicos: precariedad laboral, condiciones de libertad, estatus y acceso al poder.

La desigualdad es más visible cuando se analiza desde una perspectiva macroeconómica, bien sostiene Tindergen (1967) que la propia clasificación entre países desarrollados y subdesarrollados, los cuales tienen diferencias abismales en cuanto al bienestar, que se reconocen fácilmente. Mientras más prósperos son los países “desarrollados” mayor es la brecha de precariedad en materia de calidad de vida en países africanos, asiáticos, centro y sudamericanos.

No obstante, también a nivel interno podemos hallar fuertes sesgos de desigualdad que, en gran medida, están determinados por las fuerzas económicas externas. En ese sentido dice Berzosa:

“La desigualdad interna en cada Estado-nación siempre se ha dado en la historia. Cuando llegó el capitalismo, esta desigualdad fue muy elevada, e incluso se agravó en las primeras etapas. Posteriormente se corrigió con el crecimiento económico, la lucha de los sindicatos y, posteriormente, con el estado del bienestar. A partir de los años ochenta, la tendencia cambia de signo como consecuencia del desempleo, el trabajo temporal y a tiempo parcial. A su vez, se amplía la brecha entre los salarios, siendo los perdedores los correspondientes a los trabajos poco cualificados. Pero además de las diferencias salariales, que aumentan, se abre más el foso entre los ingresos procedentes de la propiedad y las rentas salariales. Las ganancias especulativas en bolsa y en los bienes inmuebles han fomentado el enriquecimiento de los propietarios de patrimonio y favorecido a las grandes fortunas”. (Berzosa, 2002; pp. 142)

De la reflexión que nos brinda Berzosa, podemos deducir que las desigualdades contemporáneas tienen un devenir histórico natural que tal vez hallemos genealógicamente en los colonialismos y en el análisis geopolítico del pasado, donde las potencias dominantes tienen prevalencia hasta el día de hoy frente a los países que en algún momento fueron colonias.

En ese sentido, coincidimos con Raygadas (2004) quien defiende la idea de que el problema de la desigualdad, como producto de las relaciones sociales y, por supuesto, de

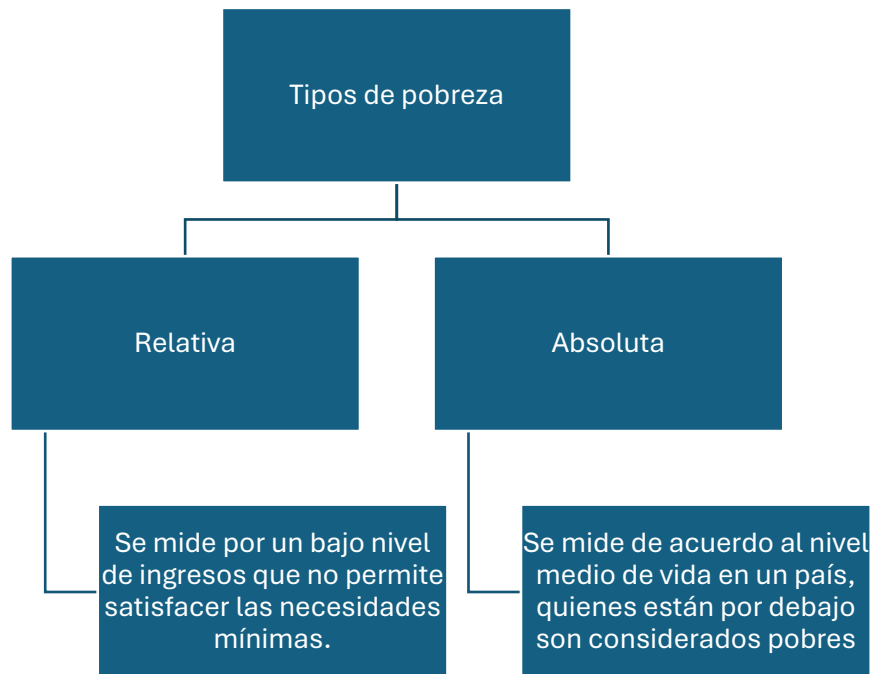
poder, que es uno de los temas clásicos de la filosofía política y de la teoría económica que, desde nuestra perspectiva, está más latente que nunca.

Es importante aclarar que la desigualdad, de acuerdo con Medina (2011) se mide por el llamado “índice de desigualdad” que sintetiza la distribución de una variable que se asocia al ingreso/gasto de las familias o personas por medio de diagramas de dispersión y ordenamientos de información.

El problema de la desigualdad está estrechamente relacionado con el de la pobreza pues ésta es su fase más miserable, la cual, de igual forma, representa una de las discusiones económicas, políticas y jurídicas más acaloradas de nuestros tiempos. Estamos ciertos que, como toda noción que conforma el lenguaje social, el término pobreza es relativo y no se puede colmar con estadísticas internacionales sustentadas en la media nacional en torno a los ingresos/gastos que están por debajo de ella, como tradicionalmente se hace, mientras que se deja de observar que la riqueza de algunos supone la pobreza de otros (Álvarez y otros, 1995).

Cuando hablamos de pobreza no debemos reducirla a un conjunto de números, datos o cifras, sino que se tiene que pensar como una forma de ejercer dominación que supone una violenta forma del ejercicio del poder de los grupos hegemónicos globales sobre los históricamente colonizados. Sin embargo, para contar con márgenes objetivos de discusión, es menester generar parámetros numérico-conceptuales para clasificar la noción adoptada cuando hablamos de pobreza, para efectos de esta investigación lo hacemos en dos tipos: absoluta y relativa:

Ilustración 1.3 “Tipos de pobreza”. Elaboración: propia. Fuente: Berzosa, C. (2002) Los desafíos de la economía mundial en el siglo XXI, España: Nivola, pp. 133-134.



Simpatizamos con el pensamiento de Berzosa (2002) quien argumenta que la pobreza no se restringe a la falta de ingresos, sino que también se relaciona con la falta de acceso a lo que el referido pensador llama “una vida tolerable” y que nosotros consideramos tiene cabida cuando no hay protección de derechos humanos como a la educación, al agua, a la vivienda, al trabajo y al medio ambiente sano, por mencionar algunos.

La pobreza tiene dimensiones económicas, biológicas, sociológicas, políticas, culturales, educativas y jurídicas, naturalmente, en el imaginario colectivo parece reducirse a un problema económico, pues la falta de recursos es un tópico que de manera directa les concierne a las ciencias económicas (Spicker, 2009), sin embargo, también es objeto de estudio de otras disciplinas.

En el plano sociológico el punto central no radica en lo tocante a los bajos ingresos sino a las dependencias que ésta pudiera generar, dice Simmel que “*La persona pobre, sociológicamente hablando, es el individuo que recibe asistencia porque carece de medios de subsistencia*” (Simmel, 1965: 140).

Desde la óptica de la política el interés está dirigido a nociones como marginalidad y precariedad que conlleva la toma de decisiones y acciones de los gobiernos para combatirlas,

de tal forma que la organización de las sociedades sea justa y equitativa por medio del diseño de políticas públicas.

A partir del ángulo cultural, merece la pena invitar a la discusión a Spiker, Álvarez y Gordon quienes asumen una visión bastante interesante al afirmar que la subjetividad del “pobre” y la noción “pobreza” son creaciones realizadas desde la inventiva y la situación de poder de los “no pobres y sus instituciones”, como se constata de la siguiente transcripción:

“En el análisis contextual de la pobreza, el mundo de los que no son pobres, sus instituciones y su papel en la creación, preservación y reducción de la pobreza son tan importantes como el mundo aislado de los pobres. Dentro de esta perspectiva, la interacción entre los pobres y los no pobres es una cuestión considerada fundamental. La pobreza existe en tanto es creada y configurada por el mundo no pobre y sus instituciones” (Spiker, Álvarez y Gordon, 2009; p. 226).

Creemos que en los estudios teóricos se ha soslayado el problema cultural de la pobreza, el cual es de gran envergadura para comprender el fenómeno, pues a partir de ahí tienen cabida las ideas socialmente generalizadas en torno a la formación de las ideas, prejuicios y estereotipos del “pobre” y de la “pobreza” en el imaginario colectivo, es decir, cómo se construye el arquetipo de estas dos nociones en el cine, la literatura, las artes en general y la cultura popular, así como en las representaciones mediáticas, pero sobre todo, hay que cuestionarse: ¿quién lo hace?, ¿cómo lo hace?, y finalmente, ¿por qué lo hace de esa forma?, naturalmente, concordamos con Spiker, Álvarez y Gordon (2009) en el sentido de que la creación de la construcción de la noción “pobre” es realizada por una otredad hegemónica “no pobre”.

Lo cultural está estrechamente cercano a lo educativo, pues la construcción del “pobre y la pobreza” se realiza partir de una narrativa que exalta en el plano educativo lo pragmático de las habilidades genéricas y el dominio del idioma inglés, contenidos que son impartidos en asignaturas en los centros escolares a nivel básico, medio y medio-superior, en los que se busca, bajo el interés neoliberal, fomentar la reproducción de los valores empresariales y cambiar la identidad nacional por las convivencias transnacionales. No nos extraña “el ahorro” en la supresión de materias de corte humanista, cívico, histórico y filosófico por ser “innecesarias” a los intereses de mercado (Álvarez Béjar, 2018).

Al amparo de lo anterior, podemos afirmar que la falta de acceso a la educación emancipadora y no alienadora es uno de los problemas más severos y medios para llegar a la

precariedad económica, pues no sólo se educa para la pobreza, sino que, en ocasiones, se asume lo que debiera ser un derecho como un privilegio al que pocos pueden acceder, perpetuando el círculo vicioso de precariedad, fomento y estereotipación de la pobreza.

Por último, la dimensión jurídica de la pobreza es, sin duda, uno de los grandes problemas que tiene la disciplina jurídica pues, en gran medida, las condiciones de precariedad económica se traducen en la poca o nula posibilidad de acceder a derechos, lo que representa un fracaso del discurso normativo, particularmente, en materia de los derechos humanos que tratan de garantizar una supuesta protección “universal” de ellos, que ya problematizamos en el capítulo primero.

De todo lo anterior, podemos decir que, al menos, desde las interpretaciones discursivas y racionalidades de las dimensiones económicas, políticas, culturales y jurídicas la pobreza representa una derrota teleológica de los fines que persiguen las referidas disciplinas, a pesar de ello, en términos fácticos, la pobreza se devela como un problema de poder -más que económico- que es creado, fomentado y perpetuado por los grupos hegemónicos para ejercer control, dominio y un orden social, económico, cultural, educativo y, por supuesto, jurídico para la preservación de sus propios privilegios.

En ese sentido, dicen Max-Neef y Smith (2011) que la economía mundial es controlada por las empresas asentadas en los países del “G8” y por las instituciones de Bretton Woods, de tal forma que la integración en la economía mundial se reduce a ser un “educado eufemismo” de lo que en realidad es un sometimiento de los poderosos a los países pobres.

2. EXTRACTIVISMO, EXPLOTACIÓN Y COMMODITIES

El tema del extractivismo, la explotación y las *commodities* representan algunas de las variables que marcan las fronteras entre el desarrollo neoliberal y el que llamamos desarrollo *derechohumanista*, el primero se encarga de justificar el crecimiento económico a como dé lugar y priorizando la inversión extranjera, mientras que el otro se encarga de develar los inconvenientes y contradicciones que implica la sujeción irrestricta a las tesis neoliberales.

Mientras que el desarrollo neoliberal celebra el extractivismo, al que llama eufemísticamente “inversión extranjera”; fomenta la explotación a la que disfraza con la “generación de empleos”; y a las *commodities* a las que define no como bienes públicos sino

como una oportunidad de negocio y enriquecimiento por parte de particulares. En el caso del desarrollo *derechohumanista* pasa lo contrario, estos conceptos se traducen en obstáculos y amenazas para un desarrollo equitativo e igualitario que legitiman la disparidad en la distribución de la riqueza y afectan a la calidad de vida de los y las más pobres.

Es importante delimitar de qué hablamos cuando hablamos de extractivismo de tal forma que tengamos asentada una postura epistémica-conceptual que dé claridad en cuanto a las ideas que plantearemos a lo largo de este capítulo, lo propio lo haremos más adelante con lo tocante a la explotación y a las *commodities*.

Gudaynas (2009) explica de manera clara y sintética que el extractivismo es una actividad económica que se centra en la apropiación de la naturaleza sin desarrollo industrial, en la que el país que es sujeto de estas prácticas se vuelve en un simple proveedor de materias primas. El propio Gudaynas (2019) sostiene que el extractivismo tiene tres características esenciales: una marcada extracción de recursos naturales a grandes volúmenes; más de la mitad de ellos exportados a los mercados globales; estos recursos se transforman en materias primas o *commodities*, en ese sentido, el referido autor pone como ejemplo lo siguiente: la minería a cielo abierto, explotación petrolera, apropiación agraria y marina.

Para Henry Veltmeyer (2021) el extractivismo tiene una dualidad, por un lado, puede ser entendido como un modo de acumulación y, por otro, una forma de pensar el desarrollo, en otras palabras, es visto como una estrategia de inversión de capital extranjero para la apropiación de recursos naturales con la intención de exportarlo y generar excedentes.

Desde otro ángulo, también estamos de acuerdo con Ramón Grosfoguel (2016) en cuanto a la relación que encuentra entre despojo y extractivismo, pues al final del día, el segundo es una manifestación del primero, de manera textual señala el pensador puertorriqueño que el extractivismo es “*una actitud de cosificación y destrucción producida en nuestra subjetividad y en las relaciones de poder por la civilización “capitalista/patriarcal occidentalocéntrica/cristianocéntrica moderna/colonial” frente al mundo de la vida humana y no-humana*” (Grosfoguel, 2016, p. 126).

Está claro que este tipo de prácticas de despojo y dominación de los países dominantes sobre los dominados no es nuevo, sino que encontramos sus antecedentes desde la época colonial hasta el neocolonialismo neoliberal representativo de nuestro contexto (Grosfoguel, 2016).

Hay autores como Kaltmeier (2019) que hablan de nuevos mecanismos de extractivismos a los que denomina “neoextractivismos” los cuales tienen rasgos más humanistas, por ejemplo, en vez de que los ingresos pasen a manos de privados son utilizados para financiar programas sociales que se traducen en una redistribución pero, aún así, no dejan de ser formas de degradación de la otredad.

Para Puyana (2019) el neoextractivismo tuvo su génesis en los años setenta cuando en Chile y Argentina se dieron un cúmulo de reformas estructurales de liberación que más tarde se adoptaron en el resto de América Latina en los años ochenta, este “neoextractivismo latinoamericano” lo define de la siguiente forma:

“(…) es el ascenso de las materias primas en las exportaciones y el modelo de desarrollo basado en la explotación de recursos relativamente abundantes (recursos naturales renovables, no renovables y mano de obra no calificada), se suele considerar una ruptura con el modelo económico establecido en los años ochenta y noventa del siglo XX” (Puyana, 2019; p. 21).

Es notorio que, ante un punto de inflexión, es preferible asumir las tesis del neoextractivismo que las del extractivismo pues, al menos, en el primero se parte de la idea de que las ganancias se pueden destinar al gasto público y, por tanto, tener beneficios tangibles, pero no podemos dejar de señalar que el neoextractivismo no deja de ser una forma de despojo.

Hay otras manifestaciones de extractivismo como el epistémico y el ontológico que para Gorsfogel (2016) son la antesala para materializar el de corte económico que, como su nombre lo delata, el epistémico tiene que ver con la finalidad de “extraer” (robar) saberes para su comercialización y transformación en capital económico (Rodríguez, 2022).

El segundo concepto a tratar es el de explotación, el cual, es bien sabido que es una de las ideas fundamentales que dan sentido a la teoría económica marxista y a algunas de corte crítico que se han empleado para explicar el funcionamiento del capitalismo, pues desde estos enfoques el referido modelo económico se nutre de ella (la explotación) para poder subsistir.

Estamos convencidos de que la explotación es una cuestionable forma de generar riqueza al apropiarse del trabajo de otros que, por su condición de necesidad, ignorancia, precariedad y alienación están sometidos a prestar su fuerza laboral a los dueños del capital

para generarles más ingresos bajo una lógica capital-dinero. En ese sentido, dice el propio Carlos Marx (1947) que “*es siempre la relación directa de los propietarios de los medios de producción con los productores directos, la que revela el secreto más recóndito, la base oculta de toda la estructura social (...)*” (p.917).

Desde otra vertiente, resulta interesante la postura de González (2006) cuando señala que la desigualdad, el poder y el desarrollo son parte de un conjunto que conforma una relación de explotación, claro cuando el referido pensador hace mención a la noción “desarrollo” lo hace desde la óptica neoliberal.

Finalmente, la tercera noción que es objeto de estudio de este apartado es la de las *commodities* las cuales, de acuerdo con Castelo (2003) se relacionan a todo bien producido por el ser humano de manera masiva a partir de recursos naturales que tienen un valor de utilidad y poca diferenciación y especialización, a modo de ejemplo, merece la pena citar a Yagüe (2014) quien dice que entran en este supuesto alimentos como el trigo, el cual es producido en masa sin importar en qué lugar se produzca, se considera genérico, pues no hay un grado apreciable de diferenciación.

De lo anterior, podemos concluir preliminarmente que las *commodities* hacen referencia a mercancías de materias primas, es decir, productos crudos, no procesados. Las transacciones jurídico-comerciales en materia de *commodities* tienden a darse desde dos vertientes: de contado o a plazo (contratos futuros) cuyos precios se fijan internacionalmente (Costa y Front 1993).

Como es de esperarse el control de las materias primas también es del interés de los países hegemónicos y de las personas dueñas del capital, no perdamos de vista que en este tópico están en disputa intereses económicos, políticos y sociales de gran envergadura que implican la seguridad alimentaria, la fuerza de trabajo de campesinos y trabajadores precarizados y, sobre todo, la plusvalía que surge del trabajo originario del que se enriquecen intermediarios y empresarios.

En ese tenor, Maristella Svampa (2013) explica que las transacciones internacionales, en lo que respecta a materias primas, ha generado lo que denomina “el consenso de los *commodities*” el cual define como un proceso multifocal, que implica aspectos económicos, sociales, políticos, ideológicos, culturales y ambientales que conllevan mecanismos de

disposición y despojo de territorios y recursos que producen dependencia y dominación que son afines a lo que denomina “desarrollo neoextractivista”.

Entonces, de todo lo anterior, podemos decir que las *commodities* son formas de extractivismo y explotación que atienden a intereses del desarrollo neoextractivista, las cuales generan más riquezas para los hegemones y más precariedad para los países dominados, los cuales, difícilmente pueden salir de las dependencias económicas que estas prácticas propician.

La dominación hegemónica-económica no debe ser motivo para bajar los brazos, sino por el contrario, es razón suficiente para resistir desde cualquier trinchera, tal vez, la primera de ellas, la epistémica. Bien dicen Valle y Martínez (2011) que en México como las naciones dominadas hay una lucha a pesar de que la opresión se agrava y extiende. Los citados intelectuales ejemplifican la lucha zapatista, la de los mineros o la de los electricistas como indicadores de un mejor futuro para las y los mexicanos (Valle A. y Martínez González, 2011) y, que nosotros consideramos, como un ejemplo de dignidad que todas y todos deberíamos adoptar frente la investida de la violencia neoliberal.

3. PENSAR LAS DESREGULACIONES

Cobra total sentido que, al amparo de los principios neoliberales, se defienda la idea de que el Estado sólo es útil cuando se encarga de mantener el control social y el orden, para que los factores reales de poder, particularmente, los empresariales puedan realizar y emprender sus negocios, pero al mismo tiempo, les resulta terriblemente molesto cuando se trata de establecerles obligaciones mínimas y límites éticos para llevarlos a cabo.

Es previsible que las grandes empresas trasnacionales y las potencias hegemónicas busquen generar las condiciones jurídicas idóneas para poder realizar prácticas que beneficien a los beneficiarios, sin importar cuánto puede mermar en la calidad de vida de las personas y, concretamente, al acceso de derechos humanos con especial énfasis al del desarrollo.

Para generar condiciones jurídicamente benéficas, la estrategia de desregular es sumamente conveniente, pues como lo abordaremos más adelante, es un mecanismo ingenioso para transgredir sigilosamente el principio de progresividad que pregona el discurso de los derechos humanos. Mientras que los juristas se vanaglorian de “avanzar” en

materia de derechos humanos y de, supuestamente, no dar un paso atrás en la protección de prerrogativas *derechohumanistas*, las instituciones internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial, de las que hablaremos más adelante, se encargan de condicionar sus préstamos y “apoyos” a cambio de desregular legislaciones, reglamentos, principios jurídicos y, por supuesto, políticas públicas, sin importar cuan contrarias a los derechos humanos pudieran ser.

Las desregulaciones tienen como principal objetivo, al menos, discursivamente, el de eliminar las “trabas gubernamentales y burocráticas” que impiden un desarrollismo económico que atraiga la inversión nacional y extranjera. Entre esas “trabas” se encuentran aspectos laborales, económicos, financieros y medioambientales que salvaguardan intereses nacionales y derechos fundamentales de las personas y colectividades.

Evidentemente, de todo lo anterior, podemos deducir que lo que los empresarios llaman “trabas que inhiben la inversión” son en realidad “candados” que pueden ser importantes para evitar la entrada de la desigualdad económica, explotación y extractivismos derivados de empoderar a las grandes corporaciones; también tienen gran importancia las disposiciones laborales que pueden generar condiciones de trabajo digno alejadas de la explotación; de igual forma, mecanismos para evitar desastres y contaminación ambiental que dañen ecosistemas e, incluso, la misma salud humana.

En materia financiera es un problema latente desregular tópicos de capital que pueden decantar en crisis financieras derivadas de especulación empresarial. La desregulación es una forma de burlar, eliminar y transgredir derechos humanos en el plano fáctico, con una mínima invasión en el ámbito de las reformas normativas y, al mismo tiempo, es una permisón explícita para legitimar la dictadura de los mercados.

Es muy claro que, como bien sostiene Álvarez Béjar (2018), las tendencias dominantes en todo el mundo son: el desmantelamiento de las instituciones del estado de bienestar, la precarización laboral y el regateo de prestaciones sociales, por mencionar algunos, mismos que deben ser combatidos en el plano del desarrollo *derechohumanista*.

III. EL PAPEL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL (FMI)

En este tercer apartado centraremos nuestra atención en el Fondo Monetario Internacional, a fin de evaluar su relación con el derecho humano al desarrollo y, de manera concreta, tratar

de responder si esta institución es afín al discurso de los derechos humanos o representa un factor que los inhibe o incluso que obstaculiza su materialización, para ello, haremos un breve análisis genealógico para, después, analizar sus fines y las críticas que se han hecho desde la doctrina en torno a las políticas asumidas y, en el último apartado, haremos una auscultación en torno a su posición frente al derecho humano al desarrollo.

1. BREVE REFLEXIÓN ACERCA DE LA GENEALOGÍA DEL FMI

De acuerdo con datos del propio Fondo Monetario Internacional (2004) esta institución fue creada luego de la Conferencia Internacional de Bretton Woods en New Hampshire, Estados Unidos, en la que delegados de 44 gobiernos acordaron un cúmulo de directrices económicas con la finalidad de, supuestamente, evitar la repetición de desastres económicos como la depresión de los años treinta. Esta institución financiera internacional tuvo su génesis en diciembre de 1945.

Es importante mencionar que, casi al final de la Segunda Guerra Mundial, fue cuando los países aliados realizaron una serie de planes para poder restablecer el orden en las relaciones monetarias internacionales. Cuando la mencionada Conferencia de Bretton Woods fue instalada, se redactó el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional con la finalidad de supervisar el sistema monetario internacional y eliminar las restricciones cambiarias del comercio con la intención de lograr la estabilidad económica de los tipos de cambio (FMI, 2004).

Para Lichtensztein (2010) Bretton Woods fue un fenómeno inédito que influyó notoriamente en la economía internacional posbélica por varias razones: la primera es que develó la hegemonía de los Estados Unidos en el bloque de países centrales; la segunda, logró el reordenamiento de las finanzas internacionales; y, finalmente, es la génesis de un código de conducta para las políticas económicas de los países con adversidades económicas con modalidades de préstamo.

Coincidimos con Lichtensztein en el sentido de que a partir de su creación se estableció una fuerza económica dominante estadounidense que permitió expandir su moneda (el fenómeno de la dolarización) e imponer sus políticas en la materia.

Una muestra de la fuerza hegemónica político-económica estadounidense empleada por las instituciones de Bretton Woods se ejemplifica en el marco de la crisis de la deuda de

la década de 1970, que de acuerdo con Max-Neef y Smith (2011) dejó a un fuerte número de países pobres endeudados, al grado de no poder sostener sus economías y quedar vulnerables ante el abusivo ajuste estructural impuesto por el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional que sirvió para hacer de un endeudamiento temporal en un sometimiento permanente.

2. FINES Y OBJETIVOS DEL FMI

Según nos explica Peet (2001), en un principio, el FMI se dibujaba como un organismo supranacional que realizaría dos tareas: regular los tipos cambiarios y apoyar a materializar la estabilidad internacional por medio de préstamos en momentos de crisis a países miembros, al cabo del tiempo, hubo reformas teleológicamente hablando que se plasmaron en el Convenio Constitutivo.

Actualmente, en concordancia con el discurso que se puede interpretar de la lectura del numeral primero del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, esta institución financiera tiene seis metas torales a seguir, las cuales sintetizamos: fomentar la cooperación internacional; facilitar y expandir de forma equilibrada el comercio internacional; fomentar la estabilidad cambiaria; apoyar a crear un sistema multilateral de pagos para transacciones corrientes entre países miembros; dar confianza para poner a disposición temporal y con garantías recursos del Fondo para que los países miembros enfrenten sus desequilibrios sin medidas que afecten la prosperidad nacional de los miembros.

Es en el último punto que hay algunos aspectos a discutir, por ejemplo, el referido académico Peet (2001) cuestiona las buenas intenciones del Convenio Constitutivo al evidenciar que los préstamos se realizan a gobiernos desesperados que están dispuestos a ceder parte de su soberanía para permitir la inferencia del FMI en las políticas económicas nacionales. Llama profundamente la atención que los convenios, acuerdos y otros documentos que se encuentran disponibles en la página institucional están en inglés, marcando una barrera para transparentar sus contenidos.

3. CRÍTICAS A LAS POLÍTICAS DEL FMI

Cuando hablamos acerca de la opinión de los especialistas en torno al desempeño, papel y políticas del FMI – y del BM- es más recurrente toparse con críticas que con análisis positivos. La mayor parte de las reflexiones académicas van encaminadas a denunciar, exhibir y evidenciar las intromisiones políticas que se realizan por medio de los préstamos que estas instituciones emiten, las cuales tienen que ver con el aumento de tasas de interés para reducir la inflación (generan desempleo) y descuentos en el gasto público, concretamente, en materia de servicios estatales.

No podemos dejar de observar que los préstamos, como una estrategia de sumisión política, son muy funcionales para perpetuar la hegemonía estadounidense, en ese tenor refieren Max-Neef & Smith (2011) que el pilar de las libertades de las naciones yace en la capacidad de controlar su propia economía, la cual, consideramos, se ve cuarteada por las políticas de “ayuda” del FMI.

Otro insoslayable factor que pone en duda la supuesta benevolencia del FMI es lo tocante a la crisis de la deuda externa, todo ello derivado de sus ajustes estructurales, lo cual genera nuevas desigualdades y conflictos sociales (Fundación Juan Vives Suriá, 2010).

4. EL FMI FRENTE AL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO

Con un marcado acento de optimismo Horst Köhler (2001) respalda la idea de que el FMI comenzó en el año de 1999 una empresa para centrar sus esfuerzos en reducir la pobreza en países con bajos ingresos, todo ello, sin dejar de advertirle a las naciones miembro que el crecimiento y la estabilidad macroeconómica no son suficientes para elevar los niveles de calidad de vida, pues es su responsabilidad crear las condiciones y procesos para llevarlo a la realidad.

Bohoslavsky y Cantamutto (2021) nos recuerdan que la implementación del sistema neoliberal en los setenta se tradujo en una reconfiguración de las economías nacionales y un incremento de la desigualdad, empero, discursivamente el FMI tiene una autopercepción de estar por encima de los derechos humanos, puesto que, desde la perspectiva de estos autores, los créditos y las condiciones para brindarlos tienen una marcada línea *antiderechohumanista* en perjuicio de las poblaciones de los Estados parte, lo cual pone en tela de juicio la eficacia

de los derechos humanos como factores reales de cambio en el mundo y evidencia la supremacía de las fuerzas económicas.

Los citados autores (Bohoslavsky y Cantamutto, 2021) nos muestran un caso en el que se puede probar fehacientemente un tamiz *antiderechohumanista* en las acciones del FMI, para ello hay que situarse en los años ochenta, cuando la asamblea de Organización de las Naciones Unidas (ONU) instruyó al FMI que suspendiera la asistencia financiera al Apartheid de Sudáfrica por ser un régimen criminal lo cual generó acaloradas discusiones entre sus miembros y visibilizó que el financiamiento estaba direccionado rumbo a intereses políticos. En cierto modo, hasta el día de hoy, el Fondo y sus socios estatales mayoritarios niegan estar sujetos a obligaciones de los derechos humanos, los principios que defienden se restringen a imponer políticas económicas en países pobres.

Lejos está el FMI de ser una institución garante del derecho humano al desarrollo, por el contrario, se trata de un organismo que facilita el empoderamiento económico de los países hegemónicos y que vulnera fácticamente los principios *derechohumanistas* y, de manera más concreta, los vinculados al derecho humano al desarrollo en perjuicio de los países sometidos.

Es notorio que, desde la génesis del FMI hay una desvinculación y soslayo de los derechos humanos como se puede advertir del examen en torno a las formas, condiciones y análisis geopolítico-coyuntural acerca de cómo y por qué otorga créditos a los países. Lo anterior, se puede constatar de la lectura de su Convenio Constitutivo en el que se puede confrontar una marcada ausencia y detrimento de los derechos humanos.

IV. EL PAPEL DEL BANCO MUNDIAL (BM)

Para el desarrollo de este último apartado del capítulo tercero, seguiremos el mismo orden y estructura temática que empleamos para desarrollar el tema del Fondo Monetario Internacional, pero, ahora, haremos lo propio con el Banco Mundial.

1. BREVE REFLEXIÓN ACERCA DE LA GENEALOGÍA DEL BM

Hay que recordar que tanto el FMI como el BM nacieron de manera simultánea, no en balde se les conoce como “los mellizos de Bretton Woods” (Lichtensztein, 2010). El BM surgió con la finalidad de coadyuvar a la reconstrucción de Europa y subsanar las deficiencias de los mercados privados de capital, principalmente, en materia de financiación para el

desarrollo después de la Segunda Guerra Mundial, labor que estuvo a cargo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) la cual es la institución primaria de lo que hoy conocemos como Grupo del Banco Mundial. Esta situación cambió en los años cincuenta, cuando se reorientó su labor al financiamiento a los “países en vías de desarrollo” que en su mayoría se hallaban en un proceso de descolonización (Burgos 2009, p. 35).

Para comprender holísticamente esta importante institución bancaria es menester dar cuenta de su conformación. Según Burgos (2009) son cinco divisiones que lo conforman, a saber: la Agencia Internacional de Desarrollo cuya misión es la financiación y asistencia técnica en países con niveles de desarrollo bajo, ésta fue creada en 1960; la Corporación Financiera Internacional que realiza la misma tarea pero en el sector privado, misma que vio la luz en 1956; el recientemente creado Centro Internacional para la Resolución de Disputas en Materia de Inversiones cuya labor consiste en dar soluciones a las confrontaciones de derecho en torno a inversiones entre Estados miembro y empresas privadas; y, finalmente, en los años noventa, se estableció la Agencia Multilateral para la Garantía de Inversiones que tiene la tarea de dar seguros a empresas y Estados para blindarlos de amenazas políticas que pudieran poner en riesgo las inversiones. El mismo Burgos (2009) nos recuerda que la interpretación del tratado constitutivo está a cargo de sus mismos funcionarios de su máximo órgano representativo (la Junta de Gobernadores que sesiona una vez al año), es decir, es una especie de “juez y parte”.

Actualmente, el autodenominado “Grupo del Banco Mundial”, según refiere Peet (2001) presta 17, 000.00 millones de dólares al año a países clientes, así como también considera la concesión presupuestal en crédito y donaciones a naciones en desarrollo y poscomunistas.

2. FINES Y OBJETIVOS DEL BM

Del Convenio Constitutivo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, cuya última modificación data del 27 de junio de 2012, se puede desprender del artículo primero intitulado “de los fines del Banco” las cinco directrices teleológicas de esta institución.

La primera, es la de aportar a la reconstrucción y fomento de los Estados miembro por medio de la inversión de capital para fines productivos para rehabilitar los problemas

económicos posbélicos y satisfacer las necesidades en tiempos de paz y el desarrollo de los medios y recursos de producción en los países menos desarrollados.

El segundo punto está dirigido a la promoción de la inversión extranjera privada, mientras que el tercero está dedicado al impulso del crecimiento equilibrado y de largo alcance del comercio internacional para alentar las inversiones internacionales y, de esa forma, lograr el desarrollo de los recursos productivos de los miembros para elevar el nivel de vida y mejoría de las condiciones de trabajo.

En la fracción cuarta, encontramos la meta de coordinar los préstamos realizados o garantizar los empréstitos internacionales tramitados por otros conductos priorizando los proyectos “útiles y urgentes”. Por último, el quinto tópico establece la tarea de dirigir sus operaciones a las inversiones internacionales observando las consecuencias que pudieran tener en las economías locales, también señala que será un mecanismo de ayuda para la transición de la economía de guerra a la de paz.

No es difícil advertir que las relaciones políticas y económicas del Banco Mundial previstas en el documento citado, no se limitan a las que pudieran establecerse entre los Estados, sino también hay una fuerte influencia por parte de grupos empresariales, lo cual evidencia dudas respecto a su imparcialidad.

3. CRÍTICAS A LAS POLÍTICAS DEL BM

Las críticas dirigidas al BM siguen la misma suerte que las del FMI, pues este dúo institucional es cuestionado por invadir la esfera de la soberanía de los países “en vías de desarrollo” a cambio de préstamos que tienden a convertirse en deudas impagables que los ponen bajo el yugo de las grandes hegemonías.

En esa línea del pensamiento Berzosa (2002) refiere que los países endeudados son vulnerables para ser objeto de imposiciones políticas económicas sustentadas en el fundamentalismo de mercado y principios neoliberales que, en suma, reafirman la perpetración de las desigualdades y márgenes de pobreza que supone la deuda externa.

Peet (2001) rememora que uno de los grandes juicios negativos masivos realizados en contra de las políticas de financiamiento crediticio por parte del BM, fue justamente por admitir proyectos que causaban daños medioambientales significativos, ello tuvo cabida a finales de los años noventa.

Concordamos con la óptica de Max-Neef & Smith (2011) en el sentido de que es una labor sumamente difícil no acusar la hipocresía a quienes elogian la integración económica y el papel del BM como vía para llegar al bienestar universal sin considerar que la finalidad de cualquier banco común es la de hacer rico al banquero, a pesar de ello, existe el prejuicio generalizado de que el BM es altruista e “indubitadamente benevolente”.

Es menester que se transparenten las condiciones jurídicas contractuales que celebran el BM y los países miembros “beneficiarios” de los créditos y financiamiento otorgados, sin descartar la posibilidad que muchas de las condiciones no están plasmadas en ello sino en los acuerdos políticos que se llevan a cabo al margen.

4. EL BM FRENTE AL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO

Si bien es cierto que, según dice Björn (2012) fue hasta el año de 1998 cuando el BM reconoció expresamente las obligaciones sobre algunos derechos humanos, específicamente los vinculados a aspectos medioambientales, económicos, sociales y culturales en su agenda de trabajo y, más adelante, gracias a la influencia del entonces consejero general Rober Dañino (2003 y 2006) se generalizó, al menos, en el discurso, la obligación de asentar una justificación *derechohumanista* como parte de las condiciones de concesión de proyectos financiados.

Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de respeto a los derechos humanos, Björn (2012) explica que el Grupo de Inspección se encarga de revisar los casos de personas que han tenido alguna afectación derivada de algún proyecto del banco, todo ello, mediante una “solicitud de investigación” que sirve para que se recabe información y se pueda determinar si el propio BM cumplió con sus principios y reglamentación, dicho estudio es remitido a la Junta de Directores para que tomen las decisiones para responder a posibles violaciones de su parte o del Estado afectado, en otras palabras, el BM se juzga a sí mismo o a las naciones que financió en caso de que los proyectos que financia causen daños en materia de violación de derechos humanos. En términos más simples: es juez y parte.

Calificamos estos intentos de *derechohumanización* del BM como simple demagogia discursiva para ocultar las cuestionables prácticas de intromisión en materia política, jurídica, económica y social. Con estas actitudes de “reivindicación coyuntural” no se borra la memoria histórica, pues no olvidemos que el propio BM otorgó financiamiento al gobierno

de Pinochet y, de manera más reciente, a proyectos en Indonesia bajo la dictadura de Mobutu Sese Soko (Burgos, 2015). Aunado a ello, existe un notorio conflicto de interés al momento de resolver las disputas cuando sus políticas infringen derechos humanos.

V. REFLEXIONES FINALES

Este tercer capítulo ha sido especialmente significativo para establecer un breve bagaje conceptual en materia económica que será de utilidad para dar fundamento a las propuestas que haremos en los apartados siguientes, así pues, establecimos las pautas en torno al sistema económico y el derecho humano al desarrollo para lo cual hicimos un estudio en torno al sistema económico predominante, es decir, el sistema capitalista en su vertiente neoliberal.

De igual forma, hicimos un análisis de las nociones desigualdad y pobreza a partir de distintas discusiones teórico-prácticas y, de las implicaciones, consecuencias y perspectivas con las que se abordan. De manera muy especial se problematizó en torno a la idea de pobreza desde diferentes ángulos atendiendo a las perspectivas económica, social, política, educativa y jurídica. Notamos que los problemas de la desigualdad y la pobreza se dibujan como dificultades esencialmente económicas, cuando en realidad, se trata de perversos mecanismos de poder que son funcionales para garantizar el control social y, por supuesto, la preservación de los privilegios de los grupos hegemónicos.

También dejamos un espacio para reflexionar respecto al problema del extractivismo, la explotación y las *commodities* que resultan ser ejemplos muy ad hoc para evidenciar los abusos sistematizados que se hacen bajo el amparo del sistema económico predominante, finalmente, dentro de este apartado de la investigación también cuestionamos los perjuicios que traen con sí las prácticas desregulatorias sin quitar el dedo del renglón para visibilizar a quienes benefician y a quienes perjudican y por qué son empleadas en nuestro contexto.

Finalmente, los últimos dos puntos fueron dedicados para analizar -y cuestionar- el papel del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial como instituciones que obstaculizan un verdadero acceso al derecho al desarrollo y, paralelamente, responden a los intereses económicos, políticos, sociales de países y grupos empresariales que ponen en vilo la soberanía de los países que son “beneficiarios” de los créditos al restringir esta prestación a un “condicionalismo” que conlleva ajustar políticas públicas y económicas.

CAPÍTULO IV

EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR, BUEN VIVIR Y DESARROLLO. HACIA UNA NUEVA CONSTRUCCIÓN NARRATIVA Y DISCURSIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO

Si el conocimiento es un instrumento imperial de colonización, una de las tareas urgentes que tenemos por delante es descolonizar el conocimiento.

WALTER MIGNOLO

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de este cuarto capítulo es el de hacer un análisis general acerca de las epistemologías del sur, especialmente, de la idea del buen vivir, como una alternativa para la construcción de nuevas narrativas y discursos en torno al derecho humano y al desarrollo.

A lo largo de dos apartados trataremos de dar cauce a propuestas concretas que pudieran ser útiles para garantizar efectivamente la dignidad humana sin caer en colonialismos, principalmente epistémicos, en ese sentido, en el primero, nos cuestionamos las razones por las cuales tomamos partida por la llamadas epistemologías del sur, lo cual de ninguna manera se traduce en una aceptación ciega y dogmática sino en una justificación razonada en la que señalamos qué tesis aceptamos y cuáles descartamos y, por supuesto, las razones por las cuales estos planteamientos epistémicos son una apuesta por la construcción de nuevas narrativas, discursos y praxis más plurales e incluyentes; en la segunda sección, exponemos los fundamentos que nos invitan a proponer una nueva visión cultural de los derechos humanos y del desarrollo respaldada en una nueva e hipotética Declaración Universal de Derechos Humanos.

Creemos que es improrrogable develar los intereses coloniales, imperialistas y eurocéntricos que carcomen las buenas intenciones del discurso de los derechos humanos, las cuales parecen estar subordinadas y hechas a modo de los intereses de mercado, en aras de favorecer las desigualdades históricas derivadas de los excesos, abusos y contradicciones del capitalismo.

Finalmente, no podemos dejar de advertir que este capítulo tiene una notoria influencia de la literatura anglosajona poscolonial, así como de los estudios latinoamericanos que, como bien señalan Castro-Gómez y Grosfoguel (2007) asumen una posición crítica al desarrollismo y al eurocentrismo sustentada en la idea de sistema-mundo *wallersteiniana*.

II. ¿POR QUÉ LAS EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR?

En principio, hay que dejar en claro que cuando hablamos de las epistemologías del sur nos referimos a aquellas cosmovisiones no hegemónicas que ponen en duda los paradigmas científicos, sociales y culturales occidentales que tienen como propósito dar propuestas a partir de una pluralidad inclusiva que pueda dar apertura a otros saberes, principalmente, al tomar en cuenta aquellos que históricamente son soslayados, como por ejemplo, los provenientes de los pueblos originarios o las posiciones gnoseológicas formuladas fuera del mundo occidental. En otras palabras, nos brindan un amplio sentido de “otredad”.

Contrario a las ideas *homogeneizantes* del conocimiento, creemos que la construcción de la realidad debe formularse a partir de la diversidad y pluralidad epistemológica, lo cual, de ninguna manera, es una invitación a los relativismos epistémicos, como bien señala Boaventura (2014):

Esta pluralidad no implica el relativismo epistemológico cultural, aunque ciertamente obliga a evaluaciones y análisis más complejos de los diferentes tipos de interpretación e intervención en el mundo producidos por los diferentes tipos de conocimiento (...)

Para Boaventura (2014) hablar de epistemologías del sur es una manera de hacer notar los mecanismos intelectuales idóneos para denunciar y resistir a los colonialismos e intentos epistemicidas de los países hegemónicos occidentales sobre aquellos sometidos, la mayoría de ellos del sur geográfico de África, América Latina y Asia. En gran medida, la adopción de una posición epistémica es tomar parte políticamente, al respecto dice Juan José Bautista S. (2014): “*así como hay una política o una economía de dominación, puede haber una epistemología de dominación y que, en consecuencia, en la producción de conocimiento se juega también la opción colonial o decolonial*” (p.68).

Asumimos la postura de que la categoría “epistemologías del sur” que propone Boaventura es acertada. A pesar de que podríamos hallar otras propuestas para nombrarlas, como, por ejemplo: “saberes no occidentales”, “epistemologías contrahegemónicas”, “resistencias gneosológicas” o cualquiera que visibilice el antagonismo con otras posiciones teóricas para explicar los fenómenos sociales, en general, es idónea y cumple el fin para el que fueron bautizadas.

Naturalmente, la tesis de las epistemologías del sur, como cualquier otra, no está exenta de cuestionamiento y problematización, razón por la cual es necesario hacer un ejercicio crítico y escéptico para discriminar qué aceptamos y qué rechazamos respecto a este constructo intelectual.

1. PLANTEAMIENTOS ACEPTADOS DE LA IDEA “EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR”

Algunos de los tópicos que consideramos son convenientes para adherirse al ejército argumentativo de quien defiende las epistemologías del sur son los siguientes: visibilizan los abusos epistémicos cometidos por “los vencedores” en el marco del devenir de la historia universal; su formulación teórica es sólida y se presentan como una posición legítimamente contrahegemónica; y, finalmente, podemos demostrar que no se limitan a la crítica, sino que son fuente de un amplio catálogo de propuestas. En los siguientes subtemas nos enfocaremos a desarrollar estas ideas.

A. La visibilización de los abusos epistémicos en el devenir de la historia

La propuesta teórica de las epistemologías del sur es, al mismo tiempo, un posicionamiento ético, político y de activismo que, entre sus múltiples metas, busca desenmascarar los abusos epistémicos – y de otros tipos- cometidos por las personas defensoras de los discursos científicos y científicistas occidentales a lo largo de la historia.

Una de las premisas que podemos dar por cierta es que “lo científico” fue, en varios episodios del devenir de la humanidad -incluso, en nuestro propio contexto-, un instrumento para oprimir y dominar a los países colonizados, así como una herramienta para soslayar el pensamiento y costumbres de “los otros, no occidentales” con la finalidad de legitimar una supuesta superioridad cultural e intelectual de occidente y, probablemente, eliminar la

existencia de adversarios epistémicos e intelectuales que pudieran poner en duda los paradigmas científicos, filosóficos o culturales occidentales.

De Sousa Santos (2014) no tiene empacho en hablar de diferentes formas de abuso en contra de los saberes no occidentales, incluso, de un “fascismo epistémico” que consiste en destruir otros saberes al grado de cometer “epistemicidio”, el cual consiste en que, de manera masiva, se aniquilen perspectivas epistémicas contrarias a las occidentales-hegemónicas.

Poner los reflectores sobre los abusos histórico-epistémicos es una forma efectiva de frenar la imposición de quienes pretenden forzar una perspectiva monocultural para dar cabida a una pluralidad, también es una manera legítima de reivindicar las injusticias de los pueblos que, a lo largo de la historia, sufrieron el soslayo y represión de los países dominantes.

B. Una posición contrahegemónica

Cuando hablamos de hegemonía, la entendemos -con notoria influencia de Gramsci- como un proceso para dirigir e imponer la supremacía intelectual y moral de un grupo dominante hacia otros antagónicos con la intención de someterlos por medio de la ideología, la economía, la educación, los medios masivos y el poder del Estado. En ese mismo sentido, la “contrahegemonía”, deducimos, tiene que ver con el cúmulo de esfuerzos de los grupos sometidos para evidenciar las contradicciones, abusos y dominación de las fuerzas opresoras a fin de crear sinergias políticas para defender sus intereses y demandas, pero sobre todo, derrocar a los hegemones/opresores.

El concepto de contrahegemonía lo comparamos con un alto grado de afinidad al de “desobediencia epistémica” de Walter D. Mignolo (2010) quien nos invita a desaprender -por medio de las teorías críticas descoloniales- las tesis impuestas por las construcciones hegemónicas coloniales que hasta la fecha siguen latentes en los curriculums educativos y en la cultura popular.

Luego de problematizar en torno a los abusos epistémicos en el inciso que precede - y de la aclaración conceptual de los términos “hegemonía” y “contrahegemonía”- que aquí usamos, no es difícil inferir los tintes contrahegemónicos que forman parte de la esencia de las epistemologías del sur, las cuales son una forma de poner en tela de juicio a los posicionamientos epistemológicos occidentales, a los que se dibujan como formas de

dominación que marginan, so pretexto del monopolio de “la razón científica y la objetividad” sobre otras formas de pensamiento.

Estamos convencidos de que el entendimiento del mundo no se puede limitar al monopolio de una visión racionalista y objetivista que -supuestamente- es la única válida y “verdadera”, sino que una auténtica explicación de nuestro entorno abraza a una diversidad de perspectivas y saberes que también son útiles para la comprensión de la realidad.

C. Una posición emancipadora

Sin el objetivo de problematizar en los términos “liberación”, “emancipación” y “descolonización” epistémicas que pone a discusión Mignolo (2010), a la luz del pensamiento de Dussel, Quijano y Laclau, adoptamos el término “emancipación epistémica”, el cual supone una independencia intelectual del yugo occidental para dar cabida a nuevos debates y formas de comprender y explicar el mundo desde la sensibilidad de distintas cosmovisiones.

La razón por la cual no utilizamos “liberación” es, porque efectivamente, supone que un “alguien” ejerce la acción liberadora o da su auspicio para que, quien no puede ejercer su libertad, lo haga; en cambio, la emancipación es un proceso que surge de la voluntad y fuerza de quien pretende desprenderse de un poder opresor. Tanto la “liberación” como la “emancipación” epistémicas tienen entre sus finalidades la descolonización epistémica, es decir, romper las cadenas de los “espíritus colonizadores” que les soslayan y someten.

Estamos ciertos que, en el fondo, pensar las categorías propuestas por las epistemologías del sur es un esfuerzo de emancipación de los colonialismos epistémicos, es decir, un intento para la construcción de nuevas narrativas y discursos más allá de “lo científico” y “filosófico” en términos occidentales.

2. PLANTEAMIENTOS QUE PONEMOS EN DUDA DE LA IDEA “EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR”

Sería un error aceptar evangélicamente las tesis de una postura epistémica, como lo son las epistemologías del sur, sin un debate introspectivo, el cual supone, a su vez, un ejercicio metodológico necesario para poner en duda lo que sí se acepta de lo que no. En las siguientes líneas problematizaremos algunos tópicos que consideramos pudieran presentarse al margen

de adoptar este posicionamiento filosófico, como, por ejemplo, la tentación de caer en los “maniqueísmos epistémicos”, en la etnofagia epistémica o la negación del mestizaje epistémico.

A. La tentación de “los maniqueísmos epistémicos”

Cuando hablamos de “maniqueísmo epistémico” nos referimos a la cuestionable práctica de asumir posiciones “absolutas”, es decir, valorar algo en términos de “bueno” o “malo” sin mediar un justo medio. En el ámbito académico es una perspectiva dualista en la que sólo caben “verdades legítimas” y “falsedades que no merecen la pena ser discutidas”.

Estos maniqueísmos epistémicos representan una cerrazón cognitiva a los debates que dan apertura a un dogmatismo estéril, lo cual, es inaceptable en el plano del debate teórico. Una gran tentación que corren aquellos defensores de las epistemologías del sur es, justamente, la de optar por una “santificación” de estas posturas al asumirlas como unidad homogénea que, por consecuencia, da por sentada una supuesta “satanización” ciega del pensamiento occidental.

La apuesta por las epistemologías del sur no puede esquivar una discriminación y un examen detallado respecto a qué saberes vamos a aceptar, en qué términos y con qué enfoque metodológico los estudiaremos y, al mismo tiempo, reconocer que no podemos desechar todo tipo de pensamiento occidental por el simple hecho de serlo.

El peligro de los maniqueísmos epistémicos es que al adherirse a ellos, puede tener como consecuencia una especie de usurpación, la cual presupone una apropiación indebida y un despojo de conocimientos y prácticas culturales para la producción de conocimiento (extractivismo intelectual/ cultural) que, lejos de abonar a la emancipación de los pueblos oprimidos, los subsume más en las prácticas de explotación y, por otro lado, genera fuertes sesgos cognitivos, cae en el folclore y en la idealización irracional.

B. La tentación de “la etnofagia epistémica”

Para poder entender el concepto de etnofagia resulta muy ilustrativo recurrir al ejemplo que ilustra el prestigiado investigador y activista Héctor Díaz Polanco (2007) respecto al multiculturalismo que, en síntesis, es una forma de etnofagia, la cual tiene cabida cuando un grupo hegemónico decide que “aceptar” de las distintas culturas con las que convive -pero

domina- al tiempo que decide arbitrariamente qué desecha de acuerdo con la defensa de sus propios intereses, como se constata de la siguiente transcripción: “(...) *es una lógica de integración y absorción que corresponde a una fase específica de las relaciones interétnicas (...) y que, en su globalidad, supone en un método cualitativamente diferente para asimilar y devorar otras identidades*” (Díaz Polanco, 2007, p. 173-174).

El referido investigador hace una contundente crítica en la que señala que, en el mejor de los escenarios, el multiculturalismo tiende a ser respetuoso con las tradiciones y costumbres que no le causen perjuicio y que sean inofensivas a los principios liberales y de mercado, de lo contrario no las reconoce. (Díaz Polanco, 2007).

En otras palabras, podemos definir a la “etnofagia” como una manera de “aceptar” las cosmovisiones que no atentan con la prevalencia de intereses del grupo hegemónico (statu quo) y “desechar”, censurar o ignorar aquellas que no son afines. En las epistemologías del sur no podemos caer en una etnofagia multiculturalista que celebre el folclore y persiga la crítica, de lo contrario, las epistemologías del sur estarían en el mismo supuesto que es criticado: la exclusión sistemática de otros saberes.

Es importante insistir en que, voltear la mirada a las epistemologías del sur, no es sinónimo de aceptar, irreflexivamente o de buena fe todos los saberes no occidentales, pero tampoco hacer una selección etnofágica con base a un criterio legitimador del statu quo, como sucede con el multiculturalismo.

La elección de los saberes se debe ponderar a partir de la fortaleza argumentativa, el debate y el diálogo continuo entre las diferentes cosmovisiones y no bajo el autoritarismo epistémico. Hay que dejar en claro que las epistemologías del sur son posiciones intelectuales que tienen la misma validez que otras y, en esa línea de ideas, se discuten al mismo nivel.

C. El no reconocimiento del mestizaje epistémico

Negar occidente es negarnos a nosotros mismos. Buscar la emancipación del pensamiento occidental de ninguna manera legitima “la quema de libros” y su soslayo injustificado. Las epistemologías del sur no son una “declaración de guerra” en contra del pensamiento occidental, son una invitación al diálogo y al cuestionamiento de aquellos saberes que implícitamente ocultan intereses colonialistas bajo la máscara de “lo científico” y “lo racional”.

Estamos de acuerdo con Boaventura de Sousa Santos (2014) en que la apuesta es para lo que él llama “ecología de saberes” que se traduce en el reconocimiento de una pluralidad de conocimientos, más allá del científico y filosófico occidentales (sin desecharlos de plano). El punto no es una especie de “revanchismo histórico” en contra de los conocimientos científicos occidentales, sino fomentar diálogos y debates equitativos frente a otras cosmovisiones.

Es importante mencionar que las narrativas y discursos occidentales están tan arraigados en las dinámicas, estructuras y funcionamiento de nuestro mundo contemporáneo que, de manera consciente o inconscientemente, se materializan en la forma en la que categorizamos el mundo. No somos occidentales, pero estamos occidentalizados, la influencia occidental -en todos los sentidos- es latente en nuestra condición latinoamericana, en lo público y lo privado.

No podemos despartarnos de nuestro mestizaje epistémico, pero sí podemos racionalizar, introspectar y reconocer lo que sí nos es propio acorde a nuestro mestizaje y útil para influir positivamente en la transformación de nuestra realidad, sin olvidar los miserables y persistentes intentos de occidente imponer un saber hegemónico que persigue la legitimación del statu quo. Aceptar nuestra condición mestiza-epistémica no es una razón legítima para atesorar las narrativas y discursos occidentales que tienen como fin la dominación y el soslayo pero tampoco a descartarlos de forma arbitraria.

3. EPISTEMOLOGÍAS DEL SUR: LA APUESTA POR LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS NARRATIVAS

En este apartado justificaremos la posibilidad de que las epistemologías del sur reemplacen nociones como el eurocentrismo, el colonialismo y el imperialismo que tácitamente están latentes en la construcción narrativa y discursiva de los derechos humanos y del desarrollo. Lo anterior, es lo que, consideramos, el primer paso para la construcción de nuevas narrativas y, por ende, nuevos discursos más plurales e incluyentes.

A. Epistemologías del sur, ¿la ruptura del eurocentrismo?

Toca el turno, como primer punto, el de recopilar una amplia variedad de reflexiones respecto al concepto de eurocentrismo para poder trazar sus límites, dimensiones alcances y, sobre todo, problematizar los debates y críticas acerca de su génesis y definición.

a. La génesis del eurocentrismo

Es importante hacer un breve estudio -por no decir mención- genealógico acerca del término, pues esto nos dará un panorama más amplio acerca de la razón por la cual es un debate teórico de gran complejidad y polémica.

Para Sánchez (2020) la noción “eurocentrismo” es muy joven pues, según este teórico, surgió en el siglo XVII y vio sus principales manifestaciones en la historia de las religiones, la filosofía y en las ciencias donde, los propios pensadores occidentales ponían a Europa como el centro intelectual del mundo. El referido investigador pone de manifiesto que la propia división del pasado que impone la linealidad histórica de Antigüedad, Edad Media y Modernidad, también germinó de la inventiva de la construcción narrativa de Europa y, de alguna manera, visibiliza la relevancia de algunas civilizaciones y desprecia la existencia de otras, en otras palabras, es la autoproclamación de Europa como el centro del mundo.

Por su parte, Enrique Dussel (1994), quien fue uno de los pioneros en el uso de esta categoría, hizo un estudio por demás interesante acerca del eurocentrismo y la falacia desarrollista, para lo cual repasa el pensamiento de Kant, Hegel y Habermas quienes son los pilares de lo que llama el movimiento “Este-Oeste” que consiste en la exclusión de América Latina y África (y clasificar a Asia en un estado de “inmadurez”) de la narrativa hegemónica de la historia mundial, de ahí que el referido autor mexicano-argentino asume que se desprende el soberbio adjetivo de “centro” de la historia mundial en el que se justifica el eurocentrismo, es decir, a partir de la marginación de los no europeos de los anales de la historia.

El hecho de que sea occidente el que se autolegitimó para escribir la narrativa de historia hegemónica no es algo que debiera pasar inadvertido, pues, no perdamos de vista que eso se traduce no sólo en una tergiversación del devenir de la humanidad a los ojos de quien decide que orientación darle a la historia sino la facultad política de redactar la narrativa que determinará los discursos políticos, jurídicos, sociales y económicos.

Bajo esa misma dirección argumentativa, sostiene Samir (1989) que la construcción ideológica europea y su posicionamiento como dominante tuvo cabida en el marco del Renacimiento hasta el Siglo de las Luces (s. XVII-XIX), lo anterior al amparo del capitalismo como sistema social predominante y auspiciado por lo que el citado pensador califica como “el mito *cristianífilo*”. Esta combinación de eventos tuvo como resultado el *culturalismo* eurocéntrico.

Coincidimos con Samir en el sentido de que el eurocentrismo es, al mismo tiempo, la narrativa-discurso que facilitó que el capitalismo cobrara su lugar como sistema económico predominante con el auxilio del cristianismo. Así pues, Lander (2000) también asume que el eurocentrismo vio la luz a mediados del siglo XVII como consecuencia de la hegemonía política y económica de Europa, en ese tenor, identifica el protagonismo de la burguesía, el poder capitalista y el colonialismo sobre los -ahora- llamados países americanos, quienes fueron víctimas de la eliminación sistemática de saberes, tradiciones y cosmovisiones, mismos que fueron desplazados por la racionalidad *eurocentrista*.

De acuerdo con el ya mencionado, Lander (2000) la globalización contemporánea no se podría entender sin la constitución de la idea de América, el capitalismo colonial-moderno *eurocentrado* como el patrón de poder mundial y la clasificación social-racial. Cuando hablamos de eurocentrismo, no nos referimos a una categoría vieja u olvidada, sino a un concepto que sigue latente en nuestro contexto.

A modo de conclusión de estas primeras premisas genealógicas, podemos afirmar que, como bien defiende Cabaluz (2021), al amparo del fenómeno europeo de la modernidad, Europa se autorretrata narrativamente como el epicentro de una racionalidad superior y, por ende, posee el monopolio de “la verdad”, lo cual, en suma, es el estandarte del eurocentrismo.

b. Entonces, ¿qué es el eurocentrismo?

Luego de este pequeño “viaje histórico” en el que tratamos de desentrañar cómo surgió la idea del eurocentrismo como problema filosófico, ético, político y epistemológico, toca el turno de problematizar acerca de su conceptualización, para ello, nos proponemos responder a las siguientes preguntas: ¿es una teoría?, ¿es una categoría hermenéutica?, ¿es una ideología?, o, ¿es una forma de violencia?

Pastor (2012) tiene una postura cuádrupartita acerca del eurocentrismo, pues lo concibe como: una actitud, un vicio cognitivo, una ideología y enfoque historiográfico cuya principal finalidad es posicionar la cultura europea como “motor de la civilización” y, por tanto, como la única legítima para construir la narrativa de la historia universal. Llama profundamente la atención que lo clasifique (al eurocentrismo) como un vicio cognitivo que consiste en que, cuando se argumenta a favor de esta noción, se cae en un error de percepción acerca del desarrollo humano el cual atribuye como exclusivamente europeo y deja de lado que tenga cabida en otros pueblos ajenos a occidente.

El eurocentrismo como construcción ideológica también es cuestionado por Enrique Dussel (1995), quien critica la posición eurocentrista de considerar a occidente como el hito de la razón (modernidad, ciencia, tecnología, democracia y progreso), mientras que la otredad como lo contrario (barbarie y atraso). Este dualismo epistémico, consideramos, es en suma peligroso porque puede también legitimar la narrativa de “los buenos” (blancos occidentales) y “los malos” (mestizos y no blancos no occidentales u occidentalizados).

Desde otra perspectiva, Samir (1989) descarta que el eurocentrismo sea una teoría social, pues no cuenta con una visión global coherente de la sociedad y de la historia, sin embargo, sí es compatible con la teorización social capitalista que trata de defender la narrativa de Europa como ejemplo del mundo y a los demás países como responsables de su propio “retraso”.

En gran medida, parte de las inconsistencias argumentativas de la supuesta superioridad europea yacen en la justificación del “mérito civilizatorio” de haber contado con grandes mentes, al tiempo que se esconden los procesos colonizadores y los abusos cometidos en perjuicio de “los otros” (lo no europeos) y, por supuesto, el soslayo, la invisibilización y omisión arbitraria a otros saberes e intelectuales ajenos a occidente.

Un debate que pone sobre la mesa Sánchez (2020) es que, en realidad, el eurocentrismo es una estrategia interpretativa desde la cual se otorga una supuesta licencia para que, desde el privilegio occidental, se pueda apreciar y deprecia culturas a antojo bajo las reglas y categorías históricas-culturales de Europa.

No podríamos estar en desacuerdo con Cabaluz (2021) quien denuncia que el eurocentrismo es una manifestación de violencia irracional contra la periferia que se realizó so pretexto de un proceso civilizador en “beneficio” de “lo no-europeo”.

En definitiva, creemos que el eurocentrismo puede ser estudiado *poliepistémicamente* como una categoría hermenéutica, una ideología y, por supuesto, una forma de violencia, pero no podría tener el carácter de teoría, pues supone una disociación de la realidad y una falta de soporte argumentativo para legitimarse como tal. Desde nuestra perspectiva se trata de una ideología.

c. ¿Son las epistemologías del sur una forma de quebrantar el eurocentrismo?

Por supuesto que las epistemologías del sur son una forma de desafiar el embate de la imposición *monocultural* de occidente en aras de preservar la diversidad de perspectivas y cosmovisiones que dan sentido a la construcción social. También es un esfuerzo *decolonizador* del conocimiento, desde el momento en que reconocemos el hecho de que todo saber es consecuencia de la relación circunstancia-contexto, como explicamos en el capítulo primero de esta investigación.

B. Epistemologías del sur, ¿la ruptura del colonialismo?

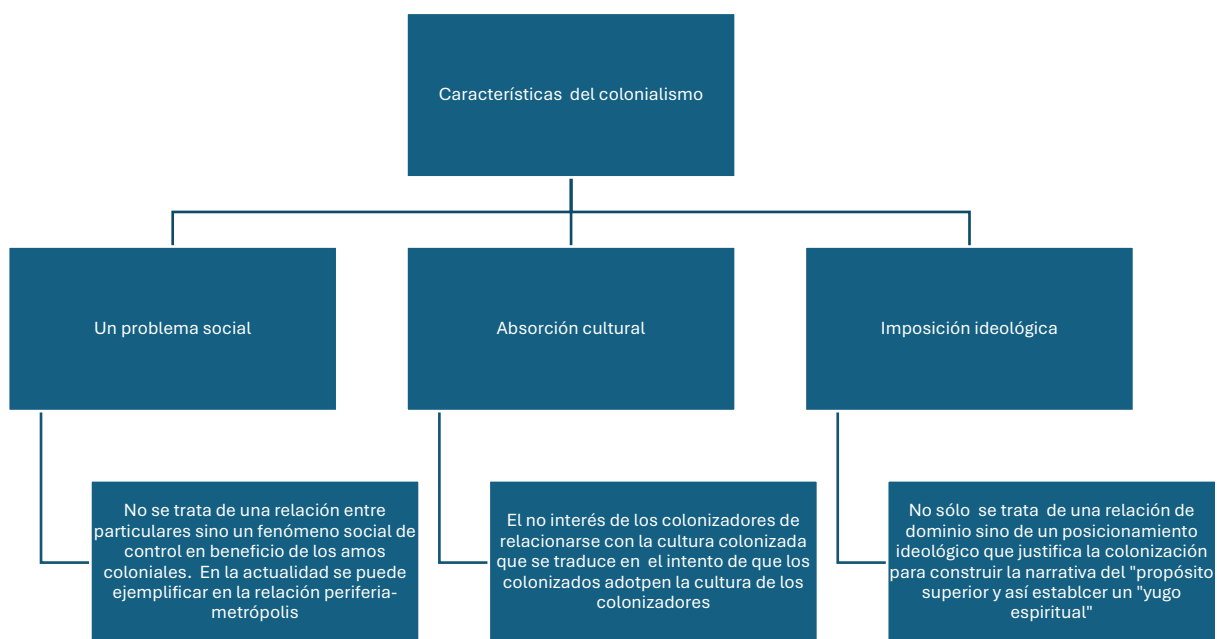
Es momento de trabajar una de las categorías más debatidas en la doctrina crítica contemporánea: el colonialismo, razón por la cual buscamos dar cuenta de su concepto y, al mismo tiempo, si es posible aplicarlo al debate epistémico, por último, intentaremos responder la interrogante acerca de si las epistemologías del sur podrían sumar al cuestionamiento de esta noción.

a. ¿De qué hablamos cuando hablamos de colonialismos?

De acuerdo con la lectura que hace Torres (2014) de Pablo González Casanova, el concepto de colonialismo interno se refiere a una estructura de dominación y explotación en las relaciones sociales por parte de diferentes grupos, es decir, se caracteriza por una diferencia cultural de sociedades duales y tiene que ver con la apropiación territorial, económica y corpórea de las distintas subjetividades.

Del pensamiento de Jansen y Osterhammel (2019) podemos encontrar tres características que comprende el colonialismo, los cuales ilustramos en el siguiente esquema:

Esquema 1. 4 “Características del colonialismo”. Elaboración: propia. Fuente: Jansen y Osterhammel (2019)



A partir de las ideas expuestas y sistematizadas, respaldamos la idea de que el colonialismo es una vinculación de dominio entre colectivos en la que el grupo despótico decide el rumbo de la vida de los colonizados -en todo sentido-, al marco de un uso vertical e inequitativo de poder con pocas probabilidades de conciliación y, por supuesto, lo anterior, motivado por la imposición ideológica acerca de la supuesta superioridad cultural del colonizador.

Bajo las condiciones expuestas podemos interpretar que el colonialismo tiene múltiples caras, luego entonces, el eurocentrismo es una manifestación colonial desde la vertiente ideológica y cultural. El colonialismo es el género y el eurocentrismo es el tipo.

b. Colonialismos epistémicos

El colonialismo epistémico es una forma de dominación por medio de la cual se busca erigir una forma única de conocimiento afín a los intereses, historia y creencias de quien coloniza,

de tal modo que otras visiones de vida y los saberes que emanan de ellas queden desplazados y excluidos o, mejor dicho, marginados y subordinados.

Ciertamente, como lo establecimos en el punto anterior, el colonialismo es la categoría general y, el eurocentrismo es una forma específica dentro de esta categoría. Uno de los “síntomas” más visibles de los colonialismos epistémicos son lo que llamamos “malinchismos epistémicos” que definimos como la aceptación incondicional, no reflexionada y prejuiciosa de que hay una superioridad intelectual de otras culturas que imposibilita crear categorías propias para el entendimiento y construcción de la realidad.

c. ¿Son las epistemologías del sur una forma de quebrantar los colonialismos epistémicos?

Si las epistemologías del sur, entre sus finalidades, tienen la de desenmascarar el eurocentrismo como forma de dominación, evidentemente, también tienen en su “lista negra” el colonialismo epistémico, mismo que es la causa central que da origen a las desigualdades y dominación epistémicas, educativas y cognitivas.

C. Epistemologías del sur ¿la ruptura del imperialismo?

En cuanto al también problemático concepto de imperialismo y su relación con las epistemologías del sur, también hay mucho que decir. Primero, ofreceremos un pequeño estudio acerca de la definición de imperialismo, posteriormente, traeremos a debate si es posible hablar de imperialismos epistémicos, para finalmente, analizar su relación antagónica con las epistemologías del sur.

a. ¿De qué hablamos cuando hablamos de imperialismos?

En el estudio genealógico realizado por Vasapollo (2005) se puede hallar el origen del concepto de imperialismo en la mente brillante de Lenin, en el lejano año de 1916, cuando el susodicho político-filósofo advertía acerca de los monopolios trasnacionales y la concentración desmedida de capital, en otras palabras, el imperialismo entendido como la fase monopolista del capitalismo, en la que una nación tiene un notorio dominio sobre los medios de producción para ejercer poder sobre otra.

El eurocentrismo tiene una vinculación muy estrecha con el imperialismo, mientras que el primero legitima la posición ideológica el otro ejecuta la praxis de intervención y

acumulación de capital económico y político. En esa dirección argumentativa merece la pena citar a Anghie, Koslenniemi y Orford (2016) quien defiende la siguiente idea:

“Las políticas imperialistas europeas [...] vinieron a formalizar modalidades muy diversas de intervención y administración colonial, estableciendo patrones globales de distribución de riqueza y poder político que todavía hoy marcan lo que Immanuel Wallerstein llama el sistema-mundo” (pp.21-22).

Dos Santos (1986) defiende la idea de que el imperialismo contemporáneo es la continuación del capitalismo pos-Segunda Guerra Mundial en el que se desarrolló la acumulación e internacionalización del capital monopólico de las grandes multinacionales.

En ese orden de ideas, no podríamos estar en desacuerdo con Curcó (2015) quien concibe el imperialismo como una provechosa forma de aplastar la soberanía de los oprimidos, este intelectual asume que esta práctica es una forma de extensión de la soberanía más allá de las fronteras geográficas, es decir, no sólo es una política colonial sino mundial.

Si tomamos en cuenta lo expuesto en éste y los otros puntos en los que explicamos nociones afines como eurocentrismo y colonialismo, podríamos decir que generalmente un imperialismo se concreta por medio de los procesos colonizadores y, que el ejemplo más significativo del que podemos dar cuenta es el eurocentrismo, como se ejemplifica en la siguiente ilustración:

Ilustración 2.4. Del imperialismo al eurocentrismo. Elaboración: propia.



En virtud de lo mencionado podríamos decir que, primero, se erige un imperio con fundamento en la acumulación ilegítima y violenta de capital para, posteriormente, expandirlo por medio de colonialismos, uno de ellos, es el eurocentrismo, mismo que garantiza la vida imperial por medio del posicionamiento e imposición ideológica, económica, jurídica y cultural.

b. Imperialismos epistémicos

¿Es posible hablar de imperialismos epistémicos?, la respuesta es sí. El imperialismo a diferencia del colonialismo se enfoca, principalmente, en el tema económico y político. Un ejemplo de imperialismo epistémico es el llamado extractivismo intelectual que consiste en absorber, “cientifizar” o pasar por el “control de calidad” del grupo dominante para tomar un saber, que pudiera ser ancestral, como propio.

c. ¿Son las epistemologías del sur una forma de quebrantar los imperialismos epistémicos?

Las epistemologías del sur claro que buscan quebrantar las tesis imperialistas pues en ella yacen las raíces de los colonialismos y del propio eurocentrismo, el problema es que sólo pueden ponerlo en duda desde la posición teórica, cuando en realidad, los imperialismos se

atacan de manera eficaz por medio de los embates políticos y económicos. Sin embargo, no perdamos de vista que una buena praxis presupone una buena teorización.

III. HACIA UNA VISIÓN PLURICULTURAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO

En este tercer punto del capítulo trataremos de hacer “química epistémica” es decir, tatar de descifrar los elementos que componen los discursos *derechohumanistas* y del desarrollo para conocer la dosis eurocéntrica y colonialista que pudieran tener y, de esa forma, hacer propuestas concretas para generar narrativas sin estas ataduras que, sin duda, son formas de violencia epistémica.

El primer tópico que discutiremos es la importancia de discutir en clave agonística los términos de derechos humanos y desarrollo, al tiempo que se reconoce la existencia de otras visiones que provienen de la entelequia de pueblos originarios de Latinoamérica que pueden cuestionar y sumar a la construcción y fortalecimiento de la protección de la dignidad humana. En segundo término, nos preguntaremos si es necesaria una nueva Declaración Universal de los Derechos Humanos y, como último tema, presentaremos una propuesta concreta de una nueva declaración a la que llamamos “Declaración Universal de los Derechos de la Humanidad y del Buen Vivir”.

1. PENSAR A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESARROLLO COMO AGONÍSTICA. UNA ALTERNATIVA HACIA EL BUEN VIVIR

La tesis de la agonística de Chantal Mouffe (2014) es una categoría que consideramos indispensable para la sana discusión de los conceptos de derecho humano y desarrollo. En los siguientes párrafos analizaremos en qué consiste lo agonístico y cómo se puede aplicar desde la perspectiva epistémica, para, finalmente, cuestionarnos si es necesaria una nueva Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A. Aceptar lo agonístico, también en términos epistémicos

El término agonística se le atribuye a la filósofa belga Chantal Mouffe quien asume que el posicionamiento teórico-político está marcado por el conflicto y la confrontación de las múltiples cosmovisiones para construir y explicar la realidad (Arellano, et. Al., 2023). De

acuerdo con la lectura que hace Parra (2011) del pensamiento de Mouffe, esta idea no es fácil de materializarse en el marco de la democracia liberal, la cual es racionalista, individualista y universalista y, por ende, excluye y soslaya el pluralismo que pretende defender la pensadora en comento. De fuente directa, la referida intelectual advierte:

“Para la política democrática liberal pluralista consiste en tratar de apaciguar el antagonismo potencial que existe en las relaciones humanas. Desde mi punto de vista, la cuestión fundamental no reside en cómo llegar a un consenso logrado sin exclusión, ya que esto exigiría la construcción de un “nosotros” que no tendría su correspondiente “ellos”. Esto es imposible, pues —como acabo de señalar— la condición misma de constitución de un “nosotros” es la demarcación de un “ellos”. (Mouffe, 2014, p.25)

La soberbia de la democracia liberal de no reconocer la eminente confrontación de las relaciones humanas y, particularmente, las políticas es una de las justificaciones que legitima la exclusión y el desconocimiento de “lo otro” y “los otros”.

El agonismo que propone Mouffe parte de la premisa de que la política es el punto de encuentro para librar las batallas por el poder, lo cual, no necesariamente implica que estas luchas sean violentas y destructivas, sino que es una manera de debatir respetuosa y democráticamente en la que las personas adversarias se reconocen y respetan. A partir de lo anterior, no es difícil deducir que Mouffe, según Parra (2011), descarta la posibilidad de una homogeneidad social, al tiempo que hace una invitación a la resignación en torno al natural conflicto latente en cualquier civilización y contexto, como se constata de la siguiente transcripción:

“La política consiste siempre en «domesticar» la hostilidad y en tratar de neutralizar el antagonismo potencial que acompaña toda construcción de identidades colectivas. El objetivo de una política democrática no reside en eliminar las pasiones ni en relegarlas a la esfera privada, sino en movilizarlas y ponerlas en escena de acuerdo con los dispositivos agonísticos que favorecen el respeto del pluralismo”. (Mouffe, s.f., p. 6)

La agonística que propone Mouffe es la invitación teórica a que, en el marco de la arena política, haya un debate equitativo, legítimo, parejo, no violento en el que se reconozcan las pasiones en miras de fortalecer la pluralidad y no la homogeneidad del pensamiento. Para ello, es importante pasar de la figura *schmittiana* del “enemigo” a la del “adversario”. La multicitada filósofa sostiene:

“De acuerdo con la perspectiva agonista, la categoría central de la política democrática es la categoría del “adversario”, el oponente con quien se comparte una lealtad común hacia los principios democráticos de “libertad e igualdad para todos”, aunque discrepando en lo relativo a su interpretación. Los adversarios luchan entre sí porque quieren que su interpretación de los principios se vuelva hegemónica, pero no ponen en cuestión la legitimidad del derecho de sus oponentes a luchar por la victoria de su postura”. (Mouffe,2014, p.26)

Todo lo anterior, nos recuerda que la epistemología también comprende debates agonísticos entre adversarios de diferentes posiciones, ideas, creencias y cosmovisiones, estas discusiones, se nutren de la pluralidad y el reconocimiento a la otredad, no de su exclusión. Por supuesto, la propuesta de Mouffe nos es útil para legitimar la igualdad moral e intelectual de las epistemologías del sur frente a los saberes occidentales.

B. Los derechos humanos y el desarrollo en la discusión agonística

La imperiosa necesidad de establecer un debate basado en la agonística cuando ponemos frente a frente a los derechos humanos, al desarrollo u otros conceptos, radica en la conveniencia de confrontar respetuosa y equitativamente distintas tesis antagónicas y, aceptar de una buena vez, que el conflicto es natural, deseable y necesario para justificar y dotar de contenido las formas con las que explicamos la realidad social.

La agonística es un medio legítimo para generar condiciones de igualdad en los debates entre adversarios epistémicos, donde la legitimidad del vencedor se dé, no por el respaldo imperialista, la dominación colonial o los dogmas *eurocentristas* sino por razones viables, deseables y posibles que den pauta eficazmente para la construcción de una realidad verdaderamente igualitaria.

Una vez dejado claro este punto podemos hacer un ejercicio de confrontación agonístico entre las nociones occidentales de los derechos humanos y el desarrollo de cara con la idea del buen vivir de los pueblos originarios que en las últimas décadas fue reconocida a nivel constitucional en algunas naciones latinoamericanas (tema en el que profundizaremos en el siguiente capítulo)

C. ¿De qué hablamos cuando hablamos de “buen vivir”?

En un primer momento merece la pena señalar que, cuando hablamos del buen vivir, nos referimos a una digna manifestación de las epistemologías del sur. Este concepto tiene su

génesis en la cosmovisión de algunos pueblos latinoamericanos (Bolivia, Ecuador y Paraguay) en donde, según Marañón (2014) también se le conoce como Sumak Kawsay (en quechua) o Suma Qamaña (en aymara).

Es importante mencionar que la idea del buen vivir no ha quedado al margen de los debates constitucionales, sino que, por el contrario, en los países mencionados se reconoce esta importante noción en el vocabulario judicial. No obstante, Marañón (2014) deja en claro la ruptura con otro concepto afín como el de “desarrollo”, pues éste es lineal y dirige a una sola dirección, mientras que el de buen vivir es una construcción sustentada en el diálogo intercultural para defender la vida y su relación naturaleza-cultura.

Una de las grandes virtudes de la idea del buen vivir es su gran flexibilidad epistémica y metodológica, pues está abierta a elementos críticos del desarrollo y de los derechos humanos, pero al mismo tiempo, no está cerrada al debate e inclusión de categorías occidentales, sin perder su esencia respecto al conocimiento de los pueblos originarios.

Sostienen Hidalgo y Márquez (2015) que las propuestas formuladas desde los saberes indígenas, particularmente, el buen vivir, se presenta como una propuesta teórica y práctica viable que toma distintas formas, una de ellas como alternativa al desarrollo convencional y se exalta como un camino de superación a éste.

Desde una óptica casi antropológica, plantea Cardoso (2019) que la idea del buen vivir es una forma de mantener viva la cultura y vivencias de los pueblos originarios, al tiempo de que es una forma de recuperar el respeto de la “Pachamama”, en esa misma tónica, Acosta y Martínez (2014) explican la complejidad que enfrentan estas cosmovisiones frente a la globalización y los embates homogeneizadores de la cultura.

En un segundo, y último momento, concordamos con Cabaluz (2021), quien establece que es una corriente decolonial que busca frenar los abusos de la modernidad, sin embargo, para este absorto investigador, no la podemos clasificar explícitamente como una crítica al eurocentrismo, pues, al final del día tiene una marcada influencia del pensamiento occidental y su búsqueda radica en un conocimiento alternativo. En ese tenor, el buen vivir resulta ser una modalidad de la resistencia y emancipación epistémica.

Por supuesto, las tesis del buen vivir se contraponen a discursos que les son incompatibles, como el proyecto neoliberal, el cual, como bien señala René Ramírez (2014)

busca los paraísos fiscales y ocultar fortunas, mientras que el primero averigua las formas de llevarnos a conocimientos abiertos para el bien común de la humanidad.

2. ¿ES NECESARIA UNA NUEVA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Las legislaciones internas de las distintas naciones tienden a ser reformadas en el devenir de sus propias transformaciones-dinámicas políticas, económicas, sociales y, por supuesto, dinámicas jurídicas, sin embargo, parece que, en los instrumentos internacionales, particularmente en las declaraciones, no hay posibilidad de pensar en su reforma, mucho menos en su abrogación.

La única forma verdaderamente viable de materializar reformas en lo tocante a los instrumentos internacionales es por medio de los cambios geopolíticos, es decir, en el escenario en el que las *contrahegemonías* logren posicionarse frente a los actuales *hegemones*, generalmente, estas variaciones devienen de revoluciones armadas, económicas, políticas o ideológicas.

En el primer capítulo de esta investigación ya se había dejado en claro que, por lo menos narrativa y discursivamente, los derechos humanos obedecen a un paradigma occidental, ahora, podemos afirmar que detrás de sus proscripciones que, de antemano, parecen bien intencionadas, se esconde una posición hegemónica-eurocéntrica, imperialista y, hasta cierto punto colonial.

Si bien no podemos negar que, no obstante, también hay elementos que nos dan fe de que, igualmente, hay tópicos positivos y bienintencionados, sin embargo, eso no es motivo para poner en duda cómo podríamos eliminar de tajo aquellos con tintes eurocéntricos, coloniales e imperialistas que están esparcidos inconscientemente en la legislación internacional. Todo esto es una invitación desde la ya estudiada agonística de Mouffe, para la discusión de los derechos humanos contemporáneos y plantear posibles cambios.

Es menester reiterar que las variaciones y transformaciones de los paradigmas institucionales, teóricos y convencionales de los derechos humanos no pueden surgir directamente de la academia, la cual solo se encarga de proponer directrices viables para la reflexión de quienes efectivamente cuentan con las herramientas y capital políticos y el ejercicio del poder para influir en los giros epistémicos y prácticos sobre los cuales se erigen las relaciones sociales y la realidad.

Suponemos que, al menos desde el plano de la resistencia epistémica, es necesario poner a debate las alternativas con las que contamos para eliminar los sesgos eurocéntricos, coloniales e imperialistas que saltan a la vista al cuestionar las narrativas y discursos que, inicialmente, dieron génesis a los paradigmas *derechohumanistas* -y del desarrollo-contemporáneos.

Llama profundamente la atención el pensamiento de Herrera (s.f) quien explica que el contenido elemental de los derechos humanos no es el que hipotéticamente debería de ser desde que se declaró, el derecho a tener derechos, sino el reconocimiento de las batallas por la dignidad materializadas en políticas públicas y una economía que auténticamente vele por la igualdad material y no discursiva.

A. Críticas a la Declaración Universal de los Derechos Humanos

Hay una multiplicidad de críticas que merece la pena recabar para poder entender las inconsistencias discursivo-narrativas que trae con sí el que tal vez es el instrumento más importante en materia de derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Una contundente crítica dirigida a poner en duda algunas de las premisas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la pone “sobre la mesa” Santos (2019) quien plantea lo siguiente:

“(…) no se puede dejar de considerar significativa la deliberada omisión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de la referencia a la autodeterminación de los pueblos en un momento en el que la mitad del mundo estaba bajo el yugo colonial, como tampoco se puede ignorar la irrelevancia del lenguaje de los derechos humanos, hasta muy tarde, en la mayoría de las luchas anticoloniales”. (Eds. Santos, 2019, pág. 14)

Pons (1998) afirma que en las declaraciones y preceptos *derechohumanistas* hay un vago ideal de justicia cuyo punto de referencia yace en aspiraciones y propósitos difuminados. Asimismo, Glendon (2011) nos recuerda que una de las premisas que dieron origen a la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y, por ende, a la declaración citada, es justamente el reconocimiento de que la discriminación y la pobreza son el caldo de cultivo que permite la génesis de las atrocidades y conflictos armados, mientras que la libertad y la seguridad social son los antídotos para eliminarlas, desafortunadamente, para Glendon, estos

principios parecen ignorarse, pues una cuarta parte de la población mundial está en una situación más precaria con el nuevo orden económico.

También, posicionado desde la duda, Martínez (1999) denuncia la discrepancia entre la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la “realidad práctica” que, según él, se representa por “*la división de nuestro planeta entre la pobreza y la riqueza. Y por las múltiples y graves violaciones de los Derechos Humanos, tanto de la persona individual como de los pueblos*” (Ed. Martínez, 1999, p. 24).

Pareciera como si la salvaguarda de los derechos humanos no estuviera a cargo de los Estados parte sino de los grupos económicos-hegemónicos que ponen en entredicho su aplicación y eficacia impunemente. De acuerdo con Pablo (1998) las empresas transnacionales también tienen una responsabilidad directa de velar por la protección de los derechos humanos en sus negocios, pues la mano de obra de sus trabajadores es lo que les permite existir, empero, en la ideología de la globalización hay una apología del mercado que parece darle licencia para sobrepasar los derechos fundamentales.

Por su parte, Santos (2019) asume que, por su naturaleza y plasticidad debería haber una simpatía entre los derechos humanos y las agendas radicales de resistencia contrahegemónicas, pero, en realidad éstos se han vuelto una parte importante para la legitimación del eurocentrismo.

También desde un enfoque crítico, Antonio Negri, desde la lectura de Casero (2020) explica que el proyecto de los derechos humanos responde a los intereses de una visión del Estado que es acorde a los beneficios hegemónicos de producción de la burguesía urbana.

Una contundente crítica en torno al discurso de los derechos humanos está a cargo del filósofo Óscar Correas (2006) quien evidencia la debilidad del argumento de “la naturaleza humana originaria” -con la que se fundamenta gran parte del discurso *derechohumanista*- a la cual compara con mitos, según este pensador, esta noción, así como la de dignidad humana no son “cosas” realmente existentes sino fundamentos morales que, una vez desnudados, se dibujan como discursos (ideología formalizada en un lenguaje).

a. Sospechosismo o buena fe

Las buenas intenciones con las que se legitimó la construcción discursiva de los derechos humanos no puede -ni debe- estar exenta del cuestionamiento, debate y duda de quienes

estudiamos este fenómeno. Es por ello, que la actitud académica con la que estamos vinculados a estudiarlos es, justamente, el *sospechosismo*.

El *sospechosismo* es una actitud crítica que pone en duda la aparente buena fe de los discursos y construcciones narrativas, al tratar de desentrañar los intereses y los roles que juegan y buscan los actores políticos (pasivos y activos).

Razonamos que para una buena reflexión no podemos caer en la *romantización* de la buena fe discursiva, sino que tenemos que pasar al examen detallado del por qué las categorías sociales, jurídicas, económicas y filosóficas se entienden de una forma y no de otra, pero, sobre todo, la perpetua intención de develar los hilos políticos que delatan las - aparentemente- ocultas relaciones de poder.

Partir de la buena fe y no del *sospechosismo* es apostar por una dudosa actitud que puede confundirse con una posible complicidad o interés en legitimar o respaldar una posición epistémica o ideológica determinada.

En materia de derechos humanos resulta especialmente importante poner en debate sus principales tesis las cuales parecen tener una benevolencia indubitable que se respalda por ser resultado de importantes luchas en el marco histórico de occidente, sin embargo, bajo un escrutinio más pormenorizado se pueden transparentar alguna dudas razonables que desnudan ciertas inconsistencias, como por ejemplo: ¿cómo un discurso que pregona la igualdad, defiende con tanta rigidez la propiedad privada y los abusos del libre mercado?

Boaventura de Sousa Santos (2019) asume que si proscibimos lo que llama “*la arrogancia universal que los vio nacer*” serían un instrumento de gran importancia para entrar en el diálogo para la construcción de nuevas narrativas protectoras de la dignidad humana y, de esa forma, frenar la opresión.

Burke también parte de un sospechosismo crítico y cuestiona el valor de los derechos humanos, a los cuáles les atribuye bondades metafísicas pero una nula veracidad política: “(...) *ser valiosos desde el punto de vista metafísico, pero políticamente son falsos, pura retórica, porque son ahistóricos.* (Burke, 1990, p. 67).

No perdamos de vista la desafortunada “coincidencia” que exhibe Peces Barba (1982) en la que denuncia que gran parte de las transformaciones que eran necesarias para desarrollar el sistema capitalista tuvieron cabida gracias a la idea de los derechos humanos, el *iusfilósofo* español pone como ejemplos la propiedad privada y la libertad de comercio, también lanza

la siguiente reflexión: “(...) *no es casualidad que los derechos fundamentales hicieran su primera aparición en aquellos países en los que el capitalismo y la revolución industrial estaban más desarrollados*” (Peces Barba, 1982, p. 10).

La reflexión de Peces Barba nos invita a dudar de la benevolencia del discurso *derechohumanista* para pasar a poner en duda las intenciones que verdaderamente guarda: legitimar la hegemonía capitalista y los principios rectores en materia económica. En otras palabras, hay que asumir que los derechos humanos tienen como principal finalidad garantizar la permanencia del statu quo y, de manera accesoria, la materialización de algunas prerrogativas en favor de la humanidad, siempre y cuando, no se extralimite o ponga en riesgo las regulaciones económicas.

b. Evaluación crítica del discurso derechohumanista

Luego de aclarar la importancia de asumir una actitud *sospechosista* el siguiente paso es responder por medio de la crítica, en este apartado revisaremos las posiciones teóricas que tienen una notoria inclinación hacia las teorías críticas.

Con un tamiz puramente crítico, Abarca (2019) busca persuadirnos respecto a la necesidad de estudiar críticamente a los derechos humanos y al sistema que los respalda, pues para el referido pensador, en tanto son un posicionamiento ideológico y teórico no son “solo derechos” y, en suma, deben ser puestos a debate. El citado pensador también devela la evidente tensión entre la homogeneidad y la diversidad epistémica con la que conviven. Al amparo de esa misma posición dice Boaventura de Sousa Santos:

“Actualmente, la concepción hegemónica nortecéntrica de los derechos humanos se encuentra en una encrucijada en cuanto lenguaje de transformación emancipadora de las sociedades. La estrechez y la selectividad de sus propósitos se muestran incapaces de confrontar las sistemáticas Injusticias y opresiones causadas por el capitalismo, el colonialismo y el patriarcado”. (Eds. Santos, 2019, p. 7)

Por otro lado, Abarca (2019) explica que los derechos humanos están en crisis y su génesis se encuentra en los problemas de legitimidad con los que nacieron, por lo que el referido estudioso propone una nueva forma de relegitimarse, no sólo desde un posicionamiento teórico sino también práctico, este proceso forzosamente conlleva una refundación y nuevos objetivos.

La teoría crítica nos es de gran importancia para materializar la génesis de nuevas construcciones narrativas en el plano de lo político, lo social y, por supuesto, en lo económico, de ello, ahondaremos en los siguientes apartados.

B. Convergencias y divergencias entre “derechos humanos”, “Desarrollo” y “buen vivir”

Ya hemos tratado de delimitar el concepto del buen vivir en apartados anteriores, ahora es momento de analizar las convergencias y divergencias entre las nociones de “derechos humanos” y “desarrollo” a fin de direccionar estas reflexiones a una discusión agonística.

Delgado Weiss (2014) nos advierte que, a diferencia de otras posturas alternas al desarrollo, la propuesta del buen vivir intenta romper con los principios que dan vida al desarrollo -como propuesta global/unificadora-, de ahí que cuestione la esencia de su discurso y trate de visibilizar la explotación desmedida de recursos y acumulación de capital que, generalmente se traduce en un soslayo de las luchas de los países “subdesarrollados”.

La convergencia entre las tres nociones está en su visión teleológica de bienestar y de protección a los individuos y las colectividades, sin embargo, sus divergencias radican en los “cómos” y “porqués”.

C. Derechos humanos y epistemologías del sur hacia un debate agonista

En el primer capítulo ya habíamos tomado una posición epistémica-metodológica orientada a la teorización crítica de los derechos humanos, misma que reafirmamos en este apartado para poder transparentar la posición epistémico-ideológica que tomaremos para justificar nuestra actitud inquisidora respecto al discurso homogeneizador de los derechos humanos.

Recordemos que, como bien ilustra Wolkmer (2017) el adjetivo “crítico” nos da la licencia de cuestionar la normatividad represora y, al mismo tiempo, establecer pautas para la emancipación por medio de la discusión y la reconstrucción del discurso jurídico dominante y, desde la postura de Wolkmer también mitificado.

Arias (2013) asume que per se la teoría crítica en materia de derechos humanos es una posición contestataria que pone en duda el discurso hegemónico naturalista y/o liberal que trata de imponer la falsa idea de la universalidad. En ese tenor, Herrera (s.f.) defiende la idea de que la base de la teoría crítica del derecho tiene dos pilares: el reforzamiento de las

garantías para el ejercicio de los derechos y el empoderamiento de los históricamente más vulnerables para un efectivo ejercicio de los derechos.

D. ¿Derechos humanos o derechos de la humanidad?

Fue Fidel Castro (1979) el primero del que tenemos noticia que acuñó el concepto de “derechos de la humanidad” en un histórico discurso en una Asamblea General de Naciones Unidas donde hizo una crítica contundente a la desigualdad de la que es -hasta el día de hoy- cómplice el discurso de los derechos humanos.

Hay que aclarar que Castro no da precisión acerca de lo que llama “derechos de la humanidad”, este término nos ha servido de inspiración para dotarlo de significado, en ese tenor, entendemos a los derechos de la humanidad como el derecho legítimo que tiene cada pueblo de determinar los derechos que tutelarán su dignidad humana sin inferencias coloniales e imperiales (Arellano, 2020).

Es decir, el reconocimiento de distintas formas de entender lo que hoy llamamos derechos humanos, pero en el plano de la localidad, al tiempo que se convive con diferentes nociones y cosmovisiones, por lo que, pudieran existir tantas formas de proteger la dignidad como Estados.

3. HACIA LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LA HUMANIDAD Y DEL BUEN VIVIR

Si, luego de la discusión planteada, aceptamos la tesis de que hay una fuerte dosis de colonialismo, imperialismo y eurocentrismo en la teorización y praxis de los derechos humanos de occidente (sin negar que hay aspectos positivos), entonces, implícitamente concedemos la necesidad de plantear una alternativa -al menos teórica- acerca de una nueva declaración de derechos en el lenguaje de la dignidad humana.

A continuación, analizaremos si es posible y necesario hacer una nueva declaración protectora de derechos humanos y, en caso de que la respuesta sea afirmativa, si realmente es factible, asimismo qué características hipotéticas debiera tener.

A. Reflexiones preliminares

Previo a discutir la conveniencia o no de una hipotética nueva Declaración de Derechos Humanos es menester problematizar respecto a la importancia de poner sobre la mesa tan solo la posibilidad y la necesidad de hacerlo, para ello, recurriremos, principalmente, a Boaventura de Sousa Santos, quien es el promotor de esta iniciativa, la cual, a priori, consideramos de gran valía.

Boaventura (2019) explica que la hegemonía global de los derechos humanos como “lenguaje de dignidad humana”, triste y paradójicamente, coexiste con la dura realidad de que “una gran parte de la población mundial no es sujeto de derechos humanos, sino objeto de sus discursos” (p.10). En esa misma dirección argumentativa dice Calderón (2020) que no basta enunciar derechos universales, sino reclamar sus condiciones materiales.

Asimismo, el propio Boaventura (2019) visibiliza que la concepción contrahegemónica y antagónica de los derechos humanos deberá tener características muy particulares, como: la interculturalidad, pluralidad ontológica-política y que esté en constante apertura a nuevas redefiniciones de lo que llama “gramáticas de dignidad humana”.

El filósofo portugués (2019) aboga por una necesidad de reinventar a los derechos humanos por medio de un diálogo con otras formas de protección de la dignidad, siempre bajo la premisa de la urgente necesidad de enfrentar las exclusiones que trajo como consecuencia “la arrogancia monocultural” que hasta ahora caracteriza a los derechos humanos.

Concordamos con Boaventura en el sentido de que es urgente discutir una nueva forma de pensar, aplicar y materializar a los derechos humanos de una forma epistémicamente incluyente, el referido pensador propone:

“La ecología de los saberes consagra una perspectiva de los derechos humanos construida partir de las epistemologías del Sur que se basa, ante todo, en un categórico rechazo a las alegaciones universalistas de la ciencia y a la legalidad moderna occidental”. (Eds. Santos, 2019, p. 18)

Las epistemologías del sur se presentan como una alternativa no solo ideológica, sino también epistemológica y metodológica frente a los derechos humanos, de ahí que es necesario dar un giro discursivo-narrativo que dé cabida a otras formas de entender, aplicar y explicar “el lenguaje de la dignidad humana”.

B. ¿Es necesario un reemplazo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos? (entendida como máximo ordenamiento jurídico internacional en materia de derechos humanos)

Si asumimos la tesis de que, los derechos humanos, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, fue creada coyunturalmente en un momento posbélico en el que empezó a cobrar forma el orden mundial y las grandes potencias buscaron legitimarse bajo la narrativa de “buenos” y “malos”, así como la ratificación y posicionamiento estratégico del capitalismo como sistema económico hegemónico, hay muchos elementos para sospechar de los intereses que puede haber detrás de este instrumento.

Consideramos que el referido documento internacional tiene elementos imperialistas, colonialistas y *eurocentristas*, además, de ser una bandera que muestra la hegemonía política occidental al imponer las categorías y reglas de los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial.

Hay que aceptar que, además, hay una anacronía entre los desafíos históricos de la época y los retos de nuestro contexto, así como la omisión de voces de minorías como los pueblos indígenas y personas LGTBTTIQ+, por si las razones anteriores fueran insuficientes, no olvidemos la poca incidencia que tienen los derechos humanos para su eficacia, pues están subordinados al capricho de los vaivenes económicos, como ya hemos explicado en el capítulo precedente.

C. ¿Es materialmente factible?

En este penúltimo punto analizaremos si hay posibilidades sociales, políticas, jurídicas y económicas para materializar una tentativa nueva declaración, a la que hipotéticamente llamaríamos “Declaración de los Derechos de la Humanidad y del Buen Vivir”.

En principio, la respuesta es no. Ninguna Constitución o instrumento internacional de la jerarquía de la Declaración Universal de los Derechos Humanos surge llanamente de la inspiración de la academia o de la genialidad de una mente brillante, cualquier material legislativo de ese nivel es resultado de las luchas sociales y las transformaciones geopolíticas.

Reconocemos que la factibilidad de un reemplazo de la multicitada declaración es nula en nuestro contexto. No hay condiciones políticas, sociales, jurídicas o económicas para una transformación de este tipo. La única forma de hacer posible un cambio de esta magnitud

es ante un evento que altere el orden geopolítico actual y que tenga la intención de reivindicar históricamente a las *contrahegemonías* globales.

No obstante, tampoco podemos soslayar el papel de los intelectuales en las *contrahegemonías*. Una buena teorización presupone una buena praxis, es necesario contar con planteamientos teóricos que estén disponibles para motivar las transformaciones globales a las que haya lugar.

D. ¿Qué características debiera tener una hipotética nueva Declaración?

En el marco de la crítica propositiva que nos da licencia la discusión académica, nos hemos dado a la tarea de reflexionar acerca de las características que serían deseables en un escenario donde hay cabida para nuestra imaginaria “Declaración Universal de los Derechos de la Humanidad y del Buen Vivir”.

1. Una ruptura con el sistema económico neoliberal y la limitación -más no proscripción de la propiedad privada-. Un nuevo sistema de derechos humanos no debe ser cómplice de las desigualdades económicas sino un factor transformador que intente eliminarlas. La invitación no es a desterrar la propiedad privada, sino a frenar la existencia de los “megaricos” coexistiendo con la aplastante cantidad de “megapobres”.
2. Una perspectiva de otredad: un reconocimiento e intento de reivindicación histórica de quienes fueron aplastados y reprimidos por la tiranía de occidente, con especial énfasis a grupos marginados y vulnerados. Merece la pena retomar los principios del Buen Vivir.
3. Un reconocimiento intercultural de la diversidad y la visibilización de distintas cosmovisiones, principalmente, aquellas que fueron colonizadas y violentadas en el marco de la historia occidental. Generar contrapesos para evitar abusos de las naciones ricas.
4. Un verdadero enfoque de responsabilidad internacional que permita sancionar y reivindicar los abusos coloniales e imperiales efectuados en el pasado a fin de indemnizar y devolver y reparar parte de los saqueos realizados por las potencias y empresas extractivistas.

5. Un marco regulador de nuevas tecnologías y relaciones laborales más justas. Es menester pensar en clave prospectiva respecto al destino de nuevas tecnologías a fin de evitar la formación de hegemones tecnológicos que pretendan abusar de los avances científicos en la materia.

Los cinco puntos anteriores, son algunos de los “mínimos básicos” que consideramos elementales para una posible declaración, los cuales no excluyen la inclusión de otros puntos que pudieran ser también de importancia.

IV. REFLEXIONES FINALES

A lo largo de las reflexiones vertidas, llegamos a algunas conclusiones preliminares que son importantes para fundamentar propositivamente este trabajo de investigación, las más destacadas, las sintetizamos en las siguientes líneas.

Dejamos en claro que entendemos a las epistemologías del sur como cosmovisiones no hegemónicas que cuestionan las afirmaciones científicas, sociales y culturales occidentales por medio de un enfoque de pluralidad inclusiva que invita a explorar otros saberes, principalmente, aquellos emanados de las cosmovisiones ancestrales de los pueblos originarios.

Algunas de las razones por las que defendemos las ventajas para aceptar a las epistemologías del sur son la posibilidad de exhibir los abusos epistémicos en el marco de la historia universal; su solidez teórica y que se erijen como una posición legítimamente contrahegemónica que pone en tela de juicio al eurocentrismo y la invisibilización de nuestro continente; y porque, como demostramos en los puntos preliminares de este capítulo, no se limitan a la crítica, sino que suman un extenso número de propuestas.

Asumimos que las premisas formuladas al amparo de las epistemologías del sur tienen entre sus finalidades la emancipación de los colonialismos epistémicos, para, posteriormente, trabajar en la construcción de nuevas narrativas y discursos más allá de “lo científico” en términos occidentales.

Asimismo, dejamos en claro que no se pueden aceptar irreflexivamente las propuestas de una postura epistémica, como lo son las epistemologías del sur, sin un debate introspectivo, a fin de transparentar que sí se toma de lo que no, por ello, a lo largo de este

capítulo advertimos de los riesgos de caer en la tentación de los “maniqueísmos epistémicos”, en la “etnofagia epistémica” o la negación del “mesticismo epistémico”.

Al tiempo, también sostuvimos la improrrogable tarea de que las epistemologías del sur sustituyan conceptos como el eurocentrismo, el colonialismo y el imperialismo. Éste es el que, consideramos, es el primer paso para la construcción de nuevas narrativas y, por ende, nuevos discursos más plurales e incluyentes, que permitan generar condiciones para una idea de desarrollo y derechos humanos más incluyente.

Insistimos en que nociones como el eurocentrismo, el colonialismo y el imperialismo que, tácitamente están latentes en la construcción narrativa y discursiva de los derechos humanos y del desarrollo deben de ser proscritas, por ello, en el marco argumentativo-interpretativo de este capítulo tratamos de hacer “química epistémica” es decir, hallar los componentes de los discursos *derechohumanistas* y del desarrollo, de tal forma que demos la dosis eurocéntrica y colonialista que contienen.

Aceptamos, también, la importancia de discutir en clave agonística los términos de derechos humanos y desarrollo. En este “ring” consideramos indispensable convocar otras visiones que provienen de la entelequia de pueblos originarios de Latinoamérica que pueden cuestionar y sumar a la construcción u fortalecimiento de la protección de la dignidad humana.

Finalmente, justificamos la necesidad de debatir la posibilidad de una nueva Declaración Universal de los Derechos Humanos al amparo de la propuesta concreta a la que llamamos “Declaración Universal de los Derechos de la Humanidad y del Buen Vivir”, todo ello bajo las reglas de los debates agonísticos entre adversarios de diferentes posiciones, ideas, creencias y cosmovisiones, no sin antes dejar de observar que es un ejercicio teórico-creativo, al tiempo que reconocimos que no hay condiciones geopolíticas para que ello suceda a corto plazo.

CAPÍTULO V

EL ACCESO EFECTIVO AL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO: HACIA UN GIRO CATEGÓRICO A LA LÓGICA CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEA

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE 2009

I. INTRODUCCIÓN

Es en este capítulo final donde, con sustento en las bases estructuradas en los apartados anteriores, realizaremos algunas propuestas que consideramos pueden coadyuvar a hacer efectivo el derecho humano al desarrollo. Si bien a lo largo de este trabajo de investigación ya hemos hecho algunas aportaciones, es aquí donde dejamos asentadas las que consideramos más valiosas.

Estamos plenamente convencidos de que el acceso tangible al derecho humano al desarrollo en nuestro país -y otras naciones- supone una serie de transformaciones en materia constitucional, que conjeturamos pueden ser planteadas con inspiración e influencia del que llamamos “constitucionalismo latinoamericano progresista”, tópico que abordaremos más adelante.

En el desarrollo de este quinto apartado problematizamos en torno al discurso jurídico predominante para plantear la necesidad de conciliar la “racionalidad jurídica” con la “racionalidad política” afín de alcanzar una “razonabilidad constitucional” que, grosso modo, es la conciliación agonística entre “lo jurídico” y “lo político” a partir de una hermenéutica transdisciplinaria para el entendimiento de la realidad constitucional.

Todo lo anterior, implica emplear categorías técnicas de derecho comparado para estudiar la Constitución, mismas que nos darán pie para entender las transformaciones

constitucionales en los casos de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, que defendemos como dignos ejemplos que pueden ser significativos para repensar el constitucionalismo mexicano.

Uno de los puntos más relevantes que abordaremos está reservado para discutir si es necesaria una nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual haremos algunas reflexiones críticas acerca del devenir histórico de este importante instrumento, para lograr este fin, mostraremos cómo al paso de más de un siglo, se ha desdibujado su sentido social para absorber un “sazón” neoliberal. Asimismo, cuestionaremos si al cabo de múltiples reformas hay aún vestigios de lo que fue en 1917, todo ello para abrir la posibilidad argumentativa de pensar en un nuevo panorama constitucional en México.

También consideramos importante que se tome en cuenta al empoderamiento de la población y la ciudadanía por medio de la educación, la génesis de políticas públicas y programas sociales de iniciativa popular que garanticen límites a las élites económicas y factores reales de poder para abrir espacios para la voz del pueblo y, de esa forma, se tenga un acceso al derecho humano al desarrollo.

Para acceder de manera plena y eficaz al derecho humano al desarrollo y, a otros derechos, resulta ineludible hacer una revisión crítica de los mecanismos de protección de los derechos humanos (jurisdiccionales, no jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales), lo que nos será de gran valía para pensar en la posibilidad de crear un Poder Popular de la Federación que funja, hipotéticamente, como un cuarto poder que conjunte los esfuerzos de los mecanismos no jurisdiccionales y los cuasijurisdiccionales y que, a su vez, contenga las mismas facultades que, actualmente tienen los Organismos Constitucionales Autónomos y otras autoridades administrativas, pero con una mayor jerarquía y una auténtica representación popular que garantice su imparcialidad y buen actuar.

Finalmente, explicaremos por qué el litigio estratégico es una forma de resistencia jurídica y una legítima y digna forma de acceder a la justicia y, por supuesto, al derecho humano al desarrollo que hay que incentivar e instaurar, bajo una lógica de sensibilidad y empatía social en las Facultades de Derecho, así como vincular a estos centros de estudio a ofrecer asesorías y trabajo social en pro de los menos favorecidos bajo los métodos y técnicas que nos aporta este tipo de defensa.

II. EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO PROGRESISTA. HACIA UNA RAZONABILIDAD CONSTITUCIONAL

La Constitución es el documento político, histórico, moral y jurídico donde la legitimidad de los intereses de las fuerzas políticas, económicas y sociales se erigen como “la voz del pueblo”, al tiempo que se establece la matriz del sistema legal que va a dar cauce a la forma en que un país se estructura en lo interno y lo externo; en lo jurídico, económico, político y social.

En la Norma Fundamental, bajo una analogía con categorías psicológicas, yace la estructura de “la personalidad”, “el temperamento”, “el carácter” y “la historia de vida” de un Estado, la cual, se asume retóricamente como la “voluntad popular”.

Es importante precisar que la Ley Suprema tiene una esencia más política que jurídica, en otras palabras, la Carta Fundamental, primero nace como un documento político que, luego de ser legitimado de acuerdo con las condiciones políticas, sociales y económicas, toma un tamiz orientado a “lo jurídico”. De ahí la dualidad interpretativa y la complejidad para analizar los textos constitucionales, que de ninguna manera se deben pensar unidimensionalmente, sino que es menester ponderar desde “lo jurídico” y “lo político” (principalmente), de lo contrario se puede caer en interpretaciones moralistas o reductivistas.

Un ejemplo de lo anterior resulta de la discusión acerca de si las reformas a la Constitución pudieran ser “inconstitucionales” o quebrantar su propia esencia, la respuesta es: “no”, en tanto haya una fuerza política-moral para hacer estos cambios normativos y no exista una oposición que tenga el vigor para ponerlos en duda o frenarlos. El concepto de “inconstitucionalidad” es un vocabulario técnico-jurídico que no tiene peso por sí solo desde “la racionalidad política”, es decir, no importa la potencia argumentativa que pudiera emerger de la hermenéutica jurídica de la Máxima Norma y la justificación acerca de si reformarla atenta contra su naturaleza, tradición u origen, en tanto no exista legitimidad e interés políticos para hacerlo. La Constitución es un documento que atiende a las categorías ideológicas, narrativas, discursivas y epistémicas de su circunstancia-contexto y, especialmente, de la hegemonía.

“La racionalidad jurídica” que, en una de sus modalidades, busca posicionar un discurso jurídico -fundamentado en hermenéutica y argumentación - es estéril en tanto no tenga incidencia en la discusión político-social, de ahí que no compartimos la tesis de que el derecho y la política son dos caras de una misma moneda (Bobbio 1990), sino que, por el

contrario, son monedas distintas con diferentes denominaciones (aunque ambas reguladas y sometidas a un mismo sistema económico). Claro está, que “el valor” de “lo jurídico” es inferior al de “lo político” en el plano de las dinámicas políticas-sociales. En términos fácticos es “la racionalidad política” la que suele imponerse frente a la “jurídica”.

El argumento expuesto pareciera que es “fácilmente” refutable por las y los negacionistas¹ de la influencia de “lo político” en la construcción, permanencia e influencia del y en el sistema normativo al, no sólo creer ingenuamente en una “pureza jurídica-moral” de la Constitución o los Tratados Internacionales, documentos que, claramente, son resulta de coyunturas y disrupciones geopolíticas y no de una auténtica “racionalidad jurídica- moral sustentada en una supuesta naturaleza humana”.

Así pues, la idea de la división de poderes, en realidad se trata de una fracción de funciones que, no necesariamente, es una repartición “equitativa” de poder, sino que se trata de una lucha por la legitimidad para la imposición del discurso y la narrativa emanada de algún tipo de racionalidad (ya sea política, jurídica, social o económica).

La “racionalidad jurídica” es efectiva donde puede ejercer su “coto de poder”, por ejemplo, en las relaciones de derecho privado y, de menor forma, en una larga lista de supuestos de derecho público y social, sin embargo, pierde fuerza en el campo de “lo político”, donde la “racionalidad política” tiene predominio, tal es el caso del derecho parlamentario y la práctica del derecho constitucional.

Tanto la “racionalidad jurídica” como “la política” están, generalmente, en constante conflicto, no sólo entre ellas, sino también con la “racionalidad económica” que, al final del día, es la que más permea en el plano de “lo social” y es la que puede frenar las buenas o malas intenciones de la “racionalidades jurídicas y políticas”. Al final del día “la racionalidad económica” es la que puede materializar o no los imperativos emanados de cualquier racionalidad, esto en nuestra circunstancia-contexto.

Todo ello, nos hace pensar que no es lo mismo hablar de la Constitución que del constitucionalismo, la primera, tiene que ver con el documento en el que se concentran las directrices jurídicas, económicas, sociales, políticas y morales que estructuran el Estado (por supuesto también los discursos bien intencionados acerca del deber ser) y, el segundo, con el posicionamiento ideológico y epistemológico con el que se interpreta y fundamenta la

¹ Estamos hablando de aquellas y aquellos teóricos que defienden ciegamente la idea del Estado de Derecho.

Constitución para crear narrativas, discursos y posicionamientos con incidencia en lo jurídico o en lo político.

El constitucionalismo tiene un papel protagónico en nuestro contexto, pues es a partir de sus categorías ideológico-epistémicas que se “da creación y/o sentido” a la propia Ley Fundamental y se justifican las decisiones gubernamentales bajo “la legitimidad constitucional”. Ello explica que una Constitución históricamente social como la mexicana ha albergado disposiciones que evidentemente rompen con la tradición popular que le dio génesis como: la permisión del *fracking*, el *outsourcing* y la hermenéutica neoliberal de sus disposiciones.

En ese tenor, la pugna entre los poderes tiene dos vertientes: la lucha por reformar la Constitución y la batalla por interpretar y argumentar a partir de ella (constitucionalismo), dicho de otra manera, la pugna del Poder Judicial por desentrañar el sentido de la Máxima Norma frente a las facultades transformadoras que primordialmente tienen el Ejecutivo y el Legislativo.

Cuando se logra armonizar la “racionalidad política” y la “racionalidad jurídica” se logra un ambiente balanceado que es ideal para una auténtica democracia. La conciliación entre las racionalidades jurídica y política es de gran valía para evitar las embestidas de la racionalidad -o irracionalidad- económica que, generalmente, proviene de los oscuros intereses de grupos estatales o fácticos de poder, que suelen estar alejados de la conveniencia popular.

Por ejemplo, una relación armónica entre las racionalidades jurídica y política pudiera ser un gran contrapeso para frenar los intereses de sectores empresariales para posicionar, supongamos, la subcontratación laboral que afecta a las y los trabajadores o, también, pensemos en la firma de tratados comerciales que atentan contra los intereses nacionales.

El equilibrio y concordia entre la racionalidad jurídica y política nos lleva al camino de la razonabilidad constitucional, que procura evitar los conflictos naturales emanados de las tensiones entre poderes del Estado y los fácticos, pero, sobre todo, en una auténtica protección de la voluntad, el bienestar y el respeto a la dignidad popular.

Es sumamente complejo poder materializar una genuina razonabilidad constitucional, la cual supone los siguientes elementos: procesos de creación de la Carta Magna que emanen verdaderamente de la voluntad popular; una técnica legislativa adecuada; el diseño de

contrapesos de poderes bajo una lógica de agonismo y no de antagonismo (Mouffe, 2014); sensibilidad y reconocimiento de la cultura e historia de la nación; educación cívica-constitucional en los planes de estudio en los niveles básicos y medios; declaración y tutela de los derechos humanos de occidente, pero ponderando al mismo nivel aspectos relativos al “buen vivir” y a los saberes, derechos, narrativas y discursos de los pueblos originarios; candados, en el marco de los principios constitucionales, para evitar intromisiones de los factores reales de poder sobre los intereses populares; y, sería deseable, que en términos formales sea llana en cuanto a lenguaje, sintética y ordenada, de tal forma que, además, sea traducida fácilmente a diferentes lenguas indígenas.

La razonabilidad constitucional también tiene como propósito romper lo que llamamos la “romantización constitucional” a la que entendemos como un conjunto de *sobre expectativas* en torno a lo dispuesto en ella, que hacen que ésta pudiera reducirse a muy buenas intenciones, pero de imposible materialización (simbolismo jurídico-legislativo). La razonabilidad constitucional supone un consenso razonable-agonístico de las racionalidades política, jurídica, social y económica, teniendo muy presente el carácter camaleónico del Máximo Ordenamiento, que a veces tiene un “color” (interpretación) político, otro jurídico, económico o social.

En los siguientes apartados trataremos de dar cuenta de la “racionalidad política y jurídica” latente en las transformaciones ideológicas, narrativas y discursivas que caracterizan al que denominamos “nuevo constitucionalismo progresista latinoamericano”, luego, haremos una revisión de los textos constitucionales más representativos de esta corriente para, después, cerrar con una reflexión acerca de la importancia de valorar el debate acerca de una nueva Constitución en el caso mexicano.

1. ¿QUÉ ES EL “NUEVO CONSTITUCIONALISMO PROGRESISTA LATINOAMERICANO”?

El “nuevo constitucionalismo progresista latinoamericano” surge de la emancipación ideológica del constitucionalismo liberal clásico europeo y, contrario a éste, rompe los esquemas occidentales al mostrarse de acuerdo con una pluralidad de conocimientos de los pueblos originarios y, aunado a ello, pondera la protección de derechos como “el buen vivir” (*sumak kawsay*), el reconocimiento de la naturaleza como un sujeto – y no como objeto- de derechos, la inclusión de las minorías étnicas en los procesos democráticos, la ruptura con el

esquema tripartita de la división de poderes, al tomar en cuenta el empoderamiento ciudadano en la misma jerarquía, entre otras que explicaremos ulteriormente.

La causa por la cual explicamos la emancipación ideológica, narrativa y discursiva de las ideas impuestas por el constitucionalismo liberal clásico europeo y la génesis del “nuevo constitucionalismo progresista latinoamericano” tiene varias hipótesis: las diferencias culturales, históricas y de circunstancia-contexto entre América Latina y Europa que lo hacen incompatible; que la razón originaria por la cual este tipo de constitucionalismo se enraizó en nuestro continente fue el imperialismo así como el colonialismo y, desprenderse de él, es una forma natural de emancipación; y, finalmente, que es un mecanismo de resistencia, supervivencia y protección de la soberanía y dignidad de los pueblos latinoamericanos frente a la geopolítica, la globalización y el predominio neoliberal en el mundo.

Consideramos que este “nuevo constitucionalismo” latinoamericano puede ser señalado de “progresista” por su incesante búsqueda y dirección hacia un Estado de bienestar cuya intención es tutelar los derechos humanos y del buen vivir, apostar por el empoderamiento ciudadano hacia una democracia directa y, lo que lo distingue del “constitucionalismo transformador” (emanado del movimiento del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina): la marcada crítica al neoliberalismo y la desigualdad social derivada de las inconsistencias del sistema económico hegemónico.

Para Gargarella (2018) la idea “del constitucionalismo latinoamericano” siempre ha estado presente desde comienzos del siglo XX en nuestra latitud geográfica, pero, desde los años noventa a la fecha hay una tendencia a que las Cartas Magnas se dividan en dos grandes apartados: el de la parte orgánica que implanta una estructura de poder concentrada políticamente pero centralizada territorialmente; en lo que respecta a la parte dogmática, fiel a su tradición, reconocen una amplia gama de derechos fundamentales (individuales y sociales). Lo novedoso para Gargarella radica en reivindicar la atención a los históricamente “postergados”, un “desdén por los derechos humanos” y la incapacidad para materializar los derechos políticos.

En esa misma dirección argumentativa, Nayeli Guerrero (2017), señala que hay ciertas particularidades que nos dan cuenta de la existencia del constitucionalismo latinoamericano al que nosotros calificamos como “nuevo” y como “progresista”, a saber: la recuperación y adaptación de las llamadas epistemologías del sur a las discusiones

constitucionales contemporáneas; la emancipación y liberación de grupos históricamente marginados a partir de la adopción de principios éticos; el reconocimiento de un Estado pluriétnico e intercultural, no sólo en estructura sino en funciones (sentido de la “otredad”); la redefinición conceptual de términos como democracia, participación ciudadana, poder legislativo y soberanía para materializar un poder popular y ciudadano más sólido; y, por último, la orientación de los procesos productivos y económicos hacia una auténtica función social.

Desde otro enfoque, llama profundamente nuestra atención que Rosa Iannaccone (2022) detecta otra singularidad del constitucionalismo latinoamericano: la ruptura con la lógica “sujeto-centrista” que imponía la tradición liberal de los derechos individuales, que es reemplazada por el sentido de comunidad, lo que da pauta al reconocimiento de nuevas subjetividades ya no sólo individuales sino colectivas y, en muchos casos, no humanas, como es el caso de la *Pacha mama*.

El constitucionalismo latinoamericano se justifica y legitima por emerger de la lucha popular y desde lo más profundo de la voz de las y los excluidos en el devenir de la historia y la cultura de las naciones progresistas de nuestro continente, lo que se hace tangible, de acuerdo con Bernardo Hernández, Claudia Rodríguez y José María Enrique (2023), con la reivindicación de la participación ciudadana en la toma de decisiones, como el referendo, el plebiscito, la revocación de mandato, la creación de asambleas constituyentes y la existencia de nuevos derechos como los de la naturaleza, que claramente, se encuentran fuera de los intereses de las constituciones liberales.

De acuerdo con Gargarella (2016) esta pluralidad democrática tiene un auge a finales de los ochenta y principios de los noventa en los siguientes ordenamientos jurídicos: la Constitución brasileña de 1988 donde se incluye el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular; la Carta Magna colombiana de 1991 que considera el referéndum y el plebiscito; la Ley Suprema en Paraguay de 1992 que regula el referéndum y la iniciativa popular; y, por último, el caso de la Norma Fundamental argentina de 1994 que incluye las figuras del referéndum, el plebiscito y la consulta popular.

Por supuesto que, cuando se habla de los grupos históricamente marginados no sólo se hace referencia a las comunidades y pueblos indígenas sino también migrantes, mujeres, infantes y personas mayores, por mencionar algunos supuestos. A pesar de ello, no podemos

dejar de observar que algunos textos normativos como el venezolano y colombiano siguen invisibilizando y soslayando a la comunidad LGBTTTIQ+, lo cual, responde, hasta cierto punto, a que ambas “vieron la luz” en los años noventa, una época caracterizada por el conservadurismo sexual, que en nuestro contexto no es admisible, mucho menos tratándose de constituciones progresistas.

El constitucionalismo latinoamericano progresista tiene la cualidad de no limitarse a ser una compilación de las disposiciones *derechohumanistas* sino que expresan las particularidades de su contexto social y cultural, lo que denota una conciencia histórica fundada en la reivindicación de las y los olvidados (Guerrero Sotelo, 2017).

Además, otra de las peculiaridades de estas constituciones es que incluyen tácita o explícitamente la idea del buen vivir o vivir bien (principalmente Ecuador y Bolivia), del que ya hemos problematizado en el capítulo IV, pero que aquí estudiaremos con categorías técnico-constitucionales y no necesariamente filosóficas, como lo hicimos en su momento. No es casual ni se trata de un “capricho legislativo” la inclusión de estas instituciones, sino que el *sumak kwsay* (buen vivir) es, de acuerdo con Báez y Sahcer (2014) una respuesta al vacío ético y ecológico de la modernidad capitalista y un modelo de Estado colonial, racista, monocultural que tiende a atentar contra la diversidad cultural y epistémica de los pueblos indígenas que, en el mejor de los escenarios, se maneja al margen del multiculturalismo liberal.

De igual manera, el buen vivir tiene como premisa fundamental el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y ya no, como es el caso de las Constituciones liberales, como un simple objeto de explotación y saqueo sustentado en la “propiedad originaria”. Esto es una posición antagónica a la idea del desarrollo depredador -pero discursivamente sutil- que caracteriza el constitucionalismo occidental liberal y que fomenta el discurso de los derechos humanos al solapar los excesos de la propiedad privada.

2. CONSTITUCIONES PROGRESISTAS EN AMÉRICA LATINA: COLOMBIA (1991), VENEZUELA (1999), ECUADOR (2008) Y BOLIVIA (2009)

Ya hemos dicho que, cuando referimos al “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, referimos a los procesos constituyentes ubicados en las décadas de los ochenta, noventa y primera del año 2000 en nuestro continente; en los casos más significativos se trata de la

génesis de nuevas constituciones y en otros a reformas sustantivas a los textos constitucionales, como es el caso de México después del alzamiento del Ejército Zapatista Liberación Nacional (EZLN).

Estas transformaciones a los máximos ordenamientos jurídicos versan sobre la composición pluricultural de los países latinoamericanos y son una apuesta por una democracia participativa, la ampliación de un catálogo de derechos humanos que, en algunos casos, como el mexicano, van en sintonía con el Sistema Interamericano de Derechos humanos, mientras que, en otros, como en el venezolano, van al margen de éste.

En su mayoría, estos instrumentos constitucionales tienen la cualidad de ir mucho más allá de la influencia occidental y de los paradigmas *derechohumanistas* contemporáneos, sino que retoman elementos culturales y saberes de los pueblos originarios.

En ese tenor Eduardo Gudaynas (2015) dice que el carácter progresista de las Constituciones sudamericanas es bajo la premisa de la autoadscripción, es decir, que se asumen como tal en voz de sus redactores, y tienen las siguientes características:

“Persiste una memoria histórica que alerta sobre la ineffectividad de reformas de inspiración neoliberal, y en cambio se defiende un mayor protagonismo del Estado. Además, ha tenido lugar un importante recambio político, con la llegada de varios gobiernos que se describen a sí mismos como de una nueva izquierda o progresistas. Este grupo incluye a las administraciones actuales en Argentina, Bolivia, Brasil, Ecuador, Uruguay y Venezuela (mientras que la situación de Perú es debatible). Este es un grupo muy heterogéneo, donde hay posturas más radicales y otras más cercanas a lo que podría llamarse social-democracia sudamericana. Sus estrategias de desarrollo van desde el moderado novo desenvolvimiento de Brasil, al heterodoxo "nacional y popular" argentino, y de ahí al estatismo bolivariano de Venezuela” (Gudaynas, 2015, p. 108)

Para efectos de este apartado nos centraremos en los supuestos que consideramos fueron más radicales, aportativos y dignos de ejemplo en el devenir de las metamorfosis constitucionales en América Latina, tal es el caso de Colombia en 1991, Venezuela en 1999, Ecuador en 2008 y, finalmente, Bolivia en 2009. Excluimos el caso mexicano que ha oscilado como un péndulo: entre el progresismo y el conservadurismo en cuanto a sus reformas constitucionales.

Lo anterior, sin soslayar las aportaciones de la Norma Fundamental brasileña de 1988, que fue la primera en considerar un apartado para los derechos de los pueblos indígenas, con especial énfasis a los territoriales y culturales (Clair, 1995), sin embargo, no consideramos

tenga la misma fuerza progresista que las constituciones que germinaron en la década de los noventa y la primera del dos mil en nuestro continente, pero que, sin duda, es un referente histórico de gran envergadura que no pasamos inadvertido.

A. La Constitución Política de Colombia de 1991

Este importante texto normativo es bastante amplio, pues consta de 380 artículos -aunque, en general, son cortos- más un amplio número de disposiciones transitorias; se divide en trece títulos que comprenden los siguientes tópicos: los principios fundamentales que le dan directriz; los derechos deberes y garantías; la regulación de las personas habitantes y el territorio; la participación democrática y la reglamentación de los partidos políticos; la organización estatal, legislativa, ejecutiva y judicial; la reglamentación electoral; los organismos de control; la organización territorial; el régimen económico de la hacienda pública; y, finalmente, las disposiciones de la reforma de la Constitución.

Llama la atención que este instrumento jurídico colombiano tiene un preámbulo en el que deliberadamente se “invoca la protección de Dios” y que algunos artículos nos muestran “aires conservaduristas” como el numeral 42 que establece que: *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”*. Creemos que este tópico que, si bien responde al contexto en el que fue escrito, debe ser proscrito de la Carta Magna colombiana.

La gran aportación de la Constitución colombiana es haber hecho un cambio de paradigma en materia de derecho público que trajo con sí una apertura a la democracia participativa y no sólo representativa por medio de un proceso constituyente inclusivo; asimismo, se reconoce el acierto de haberse autoadscrito como un país multicultural y pluriétnico lo que se traduce en mecanismos de protección para las comunidades indígenas y la autonomía territorial, así como una marcada descentralización del poder.

En materia de desarrollo, es preciso citar el artículo 80 en el marco del tercer capítulo del título II, denominado “de los derechos colectivos y del ambiente”, donde se deja en claro que es la responsabilidad del Estado colombiano la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para que el desarrollo sea sostenible. Bajo esos supuestos, también se reconoce la función social de la empresa como pilar del desarrollo, por lo que también el

Estado se vincula para empoderar las organizaciones solidarias con el propósito de agenciar un desarrollo armónico (arts. 333 y 334).

Dentro del título XII relativo al régimen económico de la hacienda pública salta a la vista el capítulo segundo, en el que de manera detallada se regula lo relativo a los planes de desarrollo, de manera concreta el Sistema Nacional de Planeación y el Consejo Nacional de Planeación que juegan un papel de gran envergadura en la redacción del Plan Nacional de Desarrollo al ser un contrapeso a las propuestas del Ejecutivo.

B. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999

Es insoslayable el papel histórico que tiene la Constitución venezolana al ser la primera redactada de forma genuinamente popular y aprobada por referéndum con respaldo de 71.78% de votos (Boueiri, 2019). Esta importante Norma Fundante deja en claro que Venezuela es un Estado democrático y social de derecho y justicia, el cual está sustentado en una justicia distributiva.

De igual forma que en la Constitución colombiana, la Norma Fundamental venezolana contiene un preámbulo en el que, además de reconocer la figura histórica de Simón Bolívar y vanagloriar el sacrificio de los antepasados “aborígenes”, invoca “la protección de Dios”. Este importante documento legislativo lo podemos dividir, al menos desde un enfoque teórico, en una parte dogmática y una orgánica.

La primera comprende los primeros tres títulos donde se plantean los principios fundamentales; lo relativo al territorio, los espacios geográficos y la división política; y la última parte, la más importante, lo tocante a los deberes, derechos y garantías.

La parte orgánica abarca otros tres títulos en los que se colma lo concerniente al poder público; la competencia y organización del poder público nacional; la regulación del sistema socioeconómico; de la misma manera, se trata la forma en que se realiza la protección de la Constitución; y, a modo de conclusión, lo correspondiente a la forma en que se realizan las reformas constitucionales.

La gran virtud del máximo texto legislativo venezolano, es sin duda, su amplitud en cuanto a las formas de la participación social y el gran sentido de justicia social, su reconocimiento como Estado plurinacional y pluriétnico; la división y la reorganización estructural del poder público al ya no hablar de una división tripartita de poderes sino de

cinco: ejecutivo, legislativo, judicial, ciudadano y electoral; y, por supuesto, la “democratización del capital” en aras de la protección de los derechos laborales es una aportación trascendente. La referida institución del “Poder Ciudadano” que es una especie de “contrapeso” de los otros poderes que está compuesto de manera tripartita por el Contralor General, el fiscal general y la persona Defensora del Pueblo.

Como muestra del protagonismo popular, en un ejercicio efectivo de la soberanía, el numeral 70 de este importante texto reconoce no sólo la participación en la elección de cargos públicos, sino también el referendo, la consulta popular, la revocatoria de mandato, la iniciativa legislativa, el cabildo abierto, la asamblea de ciudadanos; en materia social y económica destacan las instancias de atención ciudadana, la autogestión, la cogestión, las cooperativas, las cajas de ahorro y las empresas comunitarias.

En el caso de esta Constitución, el tema del desarrollo se dirige principalmente al de los individuos, empero, en los capítulos VII “De los derechos Económicos”; el VII “De los Derechos de los pueblos indígenas” y en el IX “De los Derechos Ambientales” se hace mención a un desarrollo integral, sustentable y local (en el caso de los pueblos indígenas), de igual manera, se menciona en el artículo 305 la obligación del Estado de promover una agricultura sustentable como parte del desarrollo rural integral para garantizar la seguridad alimentaria.

A pesar de ser un instrumento normativo redactado a finales de los años noventa, hasta la fecha, persiste un aire “conservadorista” que, al igual que el caso colombiano, restringe el libre desarrollo de la personalidad al limitar el matrimonio a la unión de hombre y mujer, tema que, por cierto, es innecesario que esté regulado en el Máximo Ordenamiento jurídico del país sudamericano.

C. La Constitución de la República del Ecuador de 2008

También la Constitución de Ecuador es, sin lugar a discusión, un texto que sobresale en el catálogo constitucional latinoamericano. De igual forma que, en los otros instrumentos que se han citado, el ecuatoriano también contiene un preámbulo, pero en este caso con una postura más plural, religiosamente hablando, pues establece una mención divina más mesurada, la cual transcribimos: “(...) *invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad (...)*”.

En la introducción a la Constitución, además, se hace una remembranza explícita a la sabiduría inter y pluricultural de todas las culturas, a la *Pacha Mama* y a la idea del buen vivir, sin negar ni pretender olvidar la influencia de la dominación y colonialismo y a las herencias derivadas de las luchas sociales que le dieron frente.

Podemos afirmar que esta Carta Magna, junto con la de Bolivia, es una de las más extensas, pues consta de 444 artículos y tiene nueve títulos que comprenden las siguientes temáticas: los elementos que constituyen el Estado; los derechos -con especial enfoque a los derechos del buen vivir-; las garantías constitucionales; la participación y organización del poder; la estructuración territorial del Estado; el régimen del desarrollo y del buen vivir; las relaciones interculturales; y, por último, los principios que fundamentan la supremacía constitucional, donde la interculturalidad y la plurinacionalidad tiene prevalencia.

La importancia de la Norma Fundamental de Ecuador no es menor ya que es la primera en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos y contener un alto sentido de “otredad”. Para justificar esta premisa, merece la pena citar a Ana María Larrea (2011) quien señala:

“El mercado deja de ser el motor que impulsa el desarrollo y comparte una serie de interacciones con el Estado, la sociedad y la naturaleza. Por primera vez, en la historia de la humanidad una Constitución reconoce los derechos de la naturaleza y ésta pasa a ser uno de los elementos constitutivos del Buen Vivir” (p. 59).

Llama profundamente la atención la pulcritud legislativa que ostenta esta Constitución, al mencionar en cada artículo las leyes reglamentarias que tienen una relación directa o indirecta con ellos.

Por otro lado, y sin hacer menos los grandes méritos legislativos, no se deja de percibir un “aire reglamentario” en la propia Constitución de Montecristi, un ejemplo de ello es la obligación que impone para que las facultades de derecho presten, por medio de su estudiantado, servicios de defensa y asesoría jurídica a grupos vulnerables. Esto es una apuesta para la sensibilización y el fomento a la conciencia de clase de las y los futuros operadores jurídicos que se aplaude, pero no para estar previsto en el Máximo Ordenamiento de Ecuador.

Para efectos de esta investigación resulta especialmente significativo el título sexto acerca del régimen del desarrollo, el cual se define por esta Carta Magna en el postulado 275

como la organización sostenible y dinámica entre los sistemas políticos, socio-culturales y ambientales que hacen posible la materialización del buen vivir, cuya planificación es responsabilidad del Estado y tienen como finalidad la de lograr equidad social y territorial, así como promover un ejercicio de poder participativo, descentralizado, desconcentrado y transparente.

También se advierte que, para materializar el buen vivir, será necesario un cumplimiento efectivo de los deberes y derechos ejercidos por personas, comunidades, pueblos y nacionalidades con respeto a la diversidad y a la convivencia armónica con la naturaleza.

Tanto en este texto constitucional, como en el de Bolivia (que abordamos en el siguiente apartado) la idea del buen vivir está en el mismo nivel que otros derechos y, de manera dual, también se dibuja como principios rectores de su esencia constitucional (Modonesi y Navarro, 2018).

En ese sentido, el régimen del desarrollo tiene como meta la mejora de la calidad y esperanza de vida; construir un sistema económico justo, democrático, solidario, igualitario para que todas y todos disfruten de sus beneficios (medios de producción y trabajos dignos y estables); fomentar una participación y control social que reconozca y represente las diversidades de manera equitativa en el ejercicio del poder público; la protección íntegra de la naturaleza y el medio ambiente sano y sustentable que sea accesible, equitativo y permanente -con especial énfasis en el agua, aire, suelo y subsuelo-; la promoción de la integración latinoamericana, la protección de la soberanía nacional y la contribución a la paz en armonía con la comunidad internacional; la búsqueda de un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo en materia social, cultural, económica y administrativa que fomente la unidad estatal; y, como último punto, el respeto a la diversidad cultural, su patrimonio y la memoria social.

En el marco de las disposiciones constitucionales en materia de desarrollo, se le considera a éste un medio adecuado para poder materializar el buen vivir, para lo cual el Estado ecuatoriano se constriñe a no sólo a garantizar los derechos de las personas y de las colectividades sino también de la naturaleza (ya no como un objeto sino como un sujeto).

Así pues, el desarrollo, se proyecta como un medio para la consecución del buen vivir, por lo que resulta vinculante para que el Estado lo dirija, planifique y regule por medio de la

creación, ejecución, vigilancia y cumplimiento de políticas públicas encaminadas a la producción de bienes, infraestructura y servicios, todo ello, bajo un régimen jurídico que garantice una eficacia normativa. Al respecto, señala De Castro (2018):

“La idea de hacer convergir el “desarrollo” económico con los principios filosóficos y epistemológicos del Sumak Kawsay se sostuvo bajo la garantía, ofrecida por el Estado, de la más igualitaria redistribución de los beneficios socio-económicos advenidos principalmente de la economía extractivista petrolera y de la mega minería” (p.239)

Todo lo anterior estaría incompleto sin atender al peso estatal de promover e impulsar la iniciativa creativa, comunitaria, cooperativa, privada y asociada de la ciencia, la tecnología, que también incluye, por supuesto, los saberes ancestrales.

En materia de impartición de justicia hay “un giro copernicano” en torno al Poder Judicial, ya que se pone en el mismo nivel a la justicia ordinaria y a la indígena (artículo 179).

La responsabilidad de hacer tangible el buen vivir no recae únicamente en el Estado, sino también deposita compromisos a las personas y las colectividades quienes deben de participar en la gestión pública y la planificación del desarrollo nacional y local, su ejecución, control y cumplimiento de sus planes, de igual forma, el encargo de establecer relaciones de producción, intercambio y consumo de bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental.

Para hacer efectiva la participación colectiva se implanta la instauración del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación participativa conformado por el Consejo Nacional de Planificación para proporcionar los lineamientos y políticas que orienten y aprueben el Plan Nacional de Desarrollo, este órgano es presidido por la persona jefa del ejecutivo, los consejos de planificación y los ciudadanos.

En ese tenor sostiene Rubén Martínez Dalmau (2009) que *“la apuesta por la participación como principal fundamento de la legitimidad del poder público se manifiesta desde un primer momento en varios de sus preceptos”* (p. 267). Concordamos con este pensador, pues la esencia de esta norma yace en su carácter popular y su anhelo de que sea la voluntad de las mayorías las que dirijan los intereses de la nación.

Al igual que la participación ciudadana, el desarrollo es uno de los temas primarios para esta Norma Fundante, como se puede constatar del artículo 3º acerca de los deberes del

Estado, donde se deja en claro que una de sus cargas es la de planificar el desarrollo nacional sustentable, equitativo y solidario.

El régimen de desarrollo contempla la reglamentación de obligaciones del Estado ecuatoriano para garantizar la soberanía alimentaria, económica, el no endeudamiento público irresponsable, la sistematización y cuidado del presupuesto general. Al amparo de lo anterior, también se consideran las directrices que darán cause al régimen tributario, la política monetaria, cambiaria y financiera, así como la comercial, todo ello, al margen del sistema financiero.

Dentro de este título se reserva un apartado especial para el derecho del trabajo y la erradicación del subempleo, el desempleo, el enriquecimiento injusto y la precarización laboral, así como los principios que dan cause a las relaciones laborales en Ecuador, las cuales deberán de ser incluyentes hacia la juventud, las personas con discapacidad y los grupos históricamente vulnerados, reconociendo las labores productivas de trabajo no remunerado que se realiza en los hogares y la democratización de los factores de producción.

Simultáneamente, se positiviza en rango constitucional el tópico del intercambio económico y comercio justo, lo que se traduce en una prohibición de la explotación, la usura, el acaparamiento, monopolios, oligopolios privados, prácticas de competencia desleal, la intermediación especulativa de los bienes y servicios o cualquier atentado a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.

El ahorro y la inversión son abordados en la sección final del régimen del desarrollo, donde el Estado se obliga a promover, proteger e incentivarlos con el propósito de generar una financiación de calidad.

De manera subsecuente al régimen de desarrollo, la Ley Fundamental del “país de los cuatro mundos” esquematiza el funcionamiento del régimen del buen vivir que tiene los siguientes ejes, a saber: la inclusión y equidad, el sistema educativo (en todos sus niveles, incluyendo la instrucción especial), la seguridad social (el seguro universal obligatorio), la vivienda y el hábitat dignas (servicios públicos, no especulaciones de arrendamiento, disfrute de espacios públicos y vivienda popular), la cultura (el patrimonio cultural, el tiempo libre, el deporte la memoria e identidad de las personas y colectivos), la comunicación social, la ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales; la gestión del riesgo frente a desastres ambientales, la protección de la población y la seguridad en la movilidad humana, el

transporte público idóneo; la protección íntegra de la naturaleza y el ambiente con corresponsabilidad ciudadana e intergeneracional; el patrimonio natural y los ecosistemas, así como lo tocante a los recursos ambientales (suelo, agua, biosfera, ecología urbana y energías alternativas).

D. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009

El preámbulo de este Máximo Ordenamiento Jurídico, a diferencia de los referidos, sólo tiene una escueta mención a Dios (“*gracias a Dios*”) y, una de sus grandes singularidades está en su redacción ya que se usa un tono poético-filosófico que se asemeja a la comunicación de conocimientos y saberes de las comunidades indígenas.

En este exordio constitucional se redactó una apología a la historia del pueblo boliviano en la que se hace memoria de sus luchas, su identidad y la ruptura con el colonialismo, republicanismo y neoliberalismo para dar cauce a un Estado colectivo, unitario social, comunitario, democrático, pacífico y plurinacional comprometido con la libre determinación de los pueblos.

La amplitud de esta Constitución es muy semejante a la de Ecuador pues cuenta con un total de 411 artículos que, de manera muy estructurada, está dividida en cinco partes: en la primera, se establecen las bases fundamentales del Estado, los derechos, deberes y garantías; en la segunda, se regula lo tocante a la estructura y organización estatal; en la tercera y cuarta la territorial y económica, respectivamente; la última sección está dedicada a la jerarquía normativa y los procesos de reforma constitucional.

En cuanto al tema del desarrollo, la palabra se menciona multívocamente en casi cincuenta ocasiones a lo largo de este texto normativo, empero, es en el título I, capítulo primero relativo a la organización económica del Estado, en las disposiciones generales, cuando, en el artículo 306 fracción V se explica la importancia del derecho al desarrollo de la siguiente manera:

“El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura y en la reinversión en desarrollo económico productivo”.

De igual forma, en el artículo 311 se deja en claro que el desarrollo se hará desde “lo sostenible”, dicho de otra manera, en armonía con la naturaleza, siendo, de acuerdo con el numeral 318, prioritaria la producción rural como fundamento de las políticas públicas del país. No pasa inadvertido que en otras secciones de la Constitución se habla de un “desarrollo integral sustentable”, particularmente cuando se menciona la amazonia en el numeral 391.

Es en el título III es donde se puede tener una visión más panorámica de la idea de “desarrollo rural sustentable”, el cual tiene como fin garantizar la seguridad y soberanía alimentaria que enlaza una protección al sector indígena y campesino por medio de políticas, planes y proyectos de producción agropecuaria, artesanal, forestal y turística.

A diferencia de Ecuador, en Bolivia está permitida la producción, importación y comercialización de transgénicos, lo que pone en entredicho, desde nuestra perspectiva, la seguridad alimentaria, el desarrollo sustentable y su aire progresista.

3. PENSAR EN PROSPECTIVA EL CASO MEXICANO, ¿UNA NUEVA CONSTITUCIÓN COMO EJE DEL DESARROLLO?

Es bien sabido que la Constitución mexicana de 1917 fue pionera en el campo del constitucionalismo social, al contemplar tópicos que, en su tiempo, eran invisibilizados como: los derechos sobre la tierra (de las personas campesinas y la reforma agraria), la salud, la educación (laica y gratuita) y las prerrogativas laborales de avanzada -en ese entonces-, lo que desafió los paradigmas liberales-constitucionales de la época, no obstante, a lo largo de los más de cien años de su promulgación se ha alejado de su esencia.

Resulta contradictorio que esta Norma Fundamental que fue revolucionaria en materia de derechos sociales hace un siglo, haya tenido una metamorfosis jurídico-*kafkiana* y que, al paso del tiempo, haya albergado desde principios de los años setenta – y más severamente en los ochenta y noventa- una serie de preceptos económicos que le dieron un sabor neoliberal. Para demostrar lo anterior basta recordar el decreto de reforma constitucional con fecha de 3 de febrero de 1983 (artículos 16, 25, 26, 27, 28 y 73) en materia de inversión de capital privado y concesión de servicios públicos; la eliminación de la reforma agraria por decreto de 6 de enero de 1992 (artículo 27); e, indudablemente, el decreto

de 20 de agosto a los artículos 28, 73 y 123 que abrió la puerta a la privatización de varios sectores.

Otro patrón de degradación de los valores originarios constitucionales de 1917 fue el decreto de modificación de los artículos 27 y 28 aprobado el 20 de diciembre de 2013 que trajo con sí una serie de cambios en materia energética, incluido la positivización del tan cuestionado *fracking*, que es una forma de extractivismo (pues se hace principalmente por petroleras extranjeras) que tiene como intención succionar gas y petróleo en las profundidades y algunas de sus consecuencias son la contaminación de aguas profundas y mayor actividad sísmica y, en el plano de lo social, el desplazamiento forzado de personas.

Aunado a la anterior, desde que fue promulgada en 1917 hasta el primero de febrero de 2024 “*se han aprobado 256 reformas constitucionales mediante las cuales se modificaron en 770 ocasiones diversos artículos*” (Dirección General de Difusión y Publicaciones del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República IBD, 2024). Asimismo, han sido reformados 117 de los 136, es decir, sólo 19 no han sido cambiados (IBD, 2024).

La cuestionante que trataremos de responder es: ¿luego de tantos vaivenes que han trastocado su naturaleza, realmente la Constitución de 1917 es lo que fue o se trata de un nuevo texto normativo que conserva el nombre, pero no la esencia y atributos de las luchas sociales y revolucionarias que le dieron génesis?

Desde nuestra perspectiva, la Constitución de 1917 ha mantenido retóricamente su nombre, pero su espíritu ha sido violentado y alterado por el paso de los intereses y embates neoliberales propiciados por los gobiernos de los tecnócratas y conservadores desde la década de 1980 hasta el 2018 y, solapados por los gobiernos de izquierda que les sucedieron desde esa data.

El fetichismo de mantener la Constitución de 1917 apelando narrativa y discursivamente a sus orígenes sociales, pero omitiendo las transformaciones que ha sufrido, creemos no es más que una manifestación de *gatopardismo* e hipocresía política que no es digna de una democracia honesta y mucho menos progresista.

Estamos ciertos que, ante la transformación política de 2018 que trajo con sí la llegada a la presidencia de Andrés Manuel López Obrador, un gobierno abierta y discursivamente de izquierda, es necesario repensar el papel de la Constitución y, de manera más concreta, discutir la necesidad y posibilidad de una nueva que le reemplace en lugar de aumentar el

número de reformas. Ello no es un debate nuevo en la academia, desde hace varios años insignes constitucionalistas como Ignacio Burgoa han propiciado la discusión, como se constata de la siguiente transcripción:

“Ante el número de reformas y adiciones que reclama la actualización de nuestra ley fundamental, no ha faltado quienes sugieren la expedición de una nueva que recoja perceptivamente las transformaciones sociales, económicas, culturales y políticas que se han registrado en México desde 1917. Sin embargo, consideramos, por una parte que no existe necesidad de sustituir nuestro actual Código Supremo por una nueva Constitución y, por la otra, que la tendencia contraria estaría embarazada por impedimentos jurídicos insuperables. (Burgoa, 2003, p. 82)”.

Contrario a las tesis planteadas por Burgoa, nosotros sí creemos que un nuevo ordenamiento constitucional es inevitable como un nuevo eje para el desarrollo y para marcar las directrices constitucionales que le darán sentido a los anhelos y desafíos de nuestra circunstancia-contexto, así como para materializar la llamada “cuarta transformación” iniciada por el gobierno de izquierda de Andrés Manuel López Obrador y que promete continuar la presidenta Claudia Sheinbaum.

El clímax de cualquier revolución armada, ideológica o popular de gran escala es, sin duda, la transformación social, la cual no es posible en su totalidad sin realizar cambios radicales en materia constitucional. La Constitución es el punto de disputa entre los diferentes posicionamientos ideológicos y el objeto de deseo de cualquier hegemonía. Cuando hay un movimiento lo suficientemente legítimo y fuerte es necesario realizar transformaciones constitucionales sólidas para asentar su proyecto de nación a largo plazo.

En el caso mexicano, creemos que no tiene ningún sentido continuar con paquetes de reformas que funcionen a modo de “parches constitucionales” y reconocer la necesidad de una nueva Constitución que subsane los errores que, razonamos, alberga la que está vigente, así como los afanes de la nueva hegemonía. Algunos problemas que detectamos en nuestro ordenamiento son:

1. En términos generales no es un instrumento que contenga un lenguaje llano y comprensible para el grueso de la población, algunos de sus postulados son extremadamente técnicos y escapan del entendimiento de receptores no educados en materia jurídica.

2. La Constitución se caracteriza por haber sido formulada con una técnica legislativa extremadamente reglamentaria, prueba de ello es el numeral 41 que tiene una serie de disposiciones que deberían de estar en legislaciones secundarias, esto se repite en múltiples ocasiones.
3. Si bien su longitud no es equiparable a la de Ecuador o Bolivia, podemos afirmar que podría ser más sintética.
4. No obstante, se establece un sistema federal que en la realidad se percibe un centralismo por parte del Ejecutivo federal que se ve manifiesto en el impacto de las decisiones emanadas de la voluntad presidencial.
5. A pesar de que técnicamente es una Constitución rígida, el desgaste de las instituciones políticas ha abierto flancos para que materialmente sea bastante flexible, tanto que ha permitido la existencia de reformas *fast track* (prueba de ello es la cuestionada reforma judicial de 2024).
6. A diferencia de las Constituciones progresistas latinoamericanas, no hay un verdadero compromiso con los derechos de los pueblos indígenas, de manera particular las pautas para concretar su autonomía. Tiene una marcada influencia del constitucionalismo liberal conservador.
7. Persisten los sesgos evidentes de mecanismos realmente efectivos para combatir la desigualdad social y económica, así como la redistribución de la riqueza.
8. Se ha implementado consuetudinariamente realizar múltiples cambios a la Constitución en cada sexenio lo que se traduce en un dinamismo que pone en duda la certeza jurídica ante una incertidumbre constitucional. Un ejemplo de ello es la reforma judicial de 2024.
9. De acuerdo con los resultados de la *Tercera Encuesta Nacional de Cultura Constitucional: los mexicanos y su Constitución*, merece la pena mencionar que hay una tendencia creciente de disconformidad con el Máximo Código: en 2003 42.1% de las personas encuestadas estuvo de acuerdo con que “ya no responde a las necesidades del país” mientras que en 2011 aumentó al 60%. Lo que nos hace pensar que no sería descabellado redactar popularmente un proyecto de nueva Constitución

y someterlo a referéndum, siguiendo el digno ejemplo de democracia directa como en Venezuela, Colombia, Bolivia y Ecuador.²

10. Nuestra Carta Magna no tiene un reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho, sino como objeto de derecho, lo cual ha permitido las prácticas extractivistas y los saqueos, por ejemplo, de las mineras extranjeras, particularmente las canadienses.

No demeritamos el valor histórico y las grandes aportaciones del constitucionalismo mexicano al mundo jurídico, pero tampoco dejamos de observar la obsolescencia de nuestro Máximo Ordenamiento legislativo que cada vez se vuelve más evidente. Un cambio rotundo en la lógica constitucional contemporánea que, consideramos, pudiera ser equiparable a las aportaciones de la Constitución mexicana -en su momento-, fue el ya estudiado constitucionalismo latinoamericano progresista que desafía las tradiciones jurídicas occidentales y da aires de frescura al continente.

Estamos plenamente convencidos de que necesitamos un nuevo ordenamiento constitucional que sea redactado de forma popular y ratificado por medio de referéndum, el cual discurrimos debe tener las siguientes particularidades:

1. A diferencia de las constituciones progresistas latinoamericanas que, si bien tienen grandes aportaciones, aún siguen con fallos técnico-legislativos que son tangibles en la redacción reglamentaria y en su extensión. La apuesta es por una Constitución “principalista” que recoja los principios y se depure de aspectos reglamentarios que pueden permanecer en el sistema jurídico en normas secundarias.
2. La ruptura discursiva con los derechos humanos para acoger figuras como: el buen vivir, los derechos de la *Pacha Mama* y la imposición de límites más severos a la propiedad privada.
3. Incluir un preámbulo que recoja el sentir, la identidad y el reconocimiento de la memoria histórica del país, pero, a diferencia de las citadas constituciones

² No hay datos más actualizados de la referida encuesta, sin embargo, queda clara la tendencia de incoformidad social en torno a la Constitución.

progresistas, se respete nuestra tradición laica y se omita cualquier mención a un Dios o a cualquier deidad.

4. La apuesta por la síntesis constitucional que recoja las ideas y valores fundamentales que dan justificación a la democracia, los derechos humanos y el buen vivir, los poderes y su autonomía y la fundamentación del respeto a la otredad y a la dignidad humana. Ponderar la eliminación de los Organismos Constitucionales Autónomos (OCAS) para concentrarlos en un hipotético cuarto poder (Poder Popular de la Federación).
5. La redacción en lenguaje llano bajo el manto de la coherencia, flexibilidad y adaptabilidad que permita que sea traducido fácilmente a las lenguas indígenas.

Defendemos la tesis de que una nueva Constitución redactada en esos términos traería bajo el brazo una serie de transformaciones jurídicas, políticas, sociales y culturales que, en última instancia serían de gran utilidad para trazar nuevas rutas para el desarrollo alejadas de las narrativas y discursos neoliberales y de gran utilidad para alcanzar la equidad y justicia en nuestro país.

III. EL EMPODERAMIENTO DE LA POBLACIÓN Y LA CIUDADANÍA PARA EL EJERCICIO Y PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO

Bajo el esquema argumentativo de Jesús Manuel Rodríguez (2018) cuando hablamos de empoderamiento nos referimos a la facultad de impactar en los aspectos más significativos de la vida por medio de mecanismos o procesos que amplíen las capacidades de incidencia para que los tradicionalmente excluidos tomen decisiones.

Para Francisco García (2019), hay una relación indisoluble entre empoderamiento y desarrollo social y económico a fin de que las personas fortalezcan su propia capacidad de emanciparse. De ahí que cualquier lucha que arrebatase derechos que son regateados por quien ostenta el poder sea un medio para llegar al desarrollo.

En una verdadera democracia el empoderamiento sirve para romper con las desigualdades históricas, buscar el ascenso social equitativo y real, reivindicar a los oprimidos y hacer que todas las voces sean escuchadas en el debate y posicionadas en las agendas sociales.

Empoderar y democratizar son dos caras de una misma moneda, pero no hay que dejar de observar que las distintas formas de participación ciudadana como el referéndum, el plebiscito, la consulta popular o la revocación de mandato o, incluso la democracia misma, no tienen sentido alguno en el contexto de una población ignorante y carente de categorías epistémicas – y no sólo ideológicas- para comprender los problemas, debates y realidades geopolíticas en sus distintos niveles.

La democracia sin educación es la dictadura de la ignorancia y el empoderamiento sin sustento educativo es la fuerza bruta de las masas. Por lo anterior, pondremos especial énfasis a la importancia de democratizar el poder (empoderar) con educación. Estamos ciertos que un empoderamiento ciudadano implica agentes privados como los medios de comunicación y la participación activa de las organizaciones no gubernamentales.

En los puntos subsecuentes trataremos de explicar cómo se puede consumir el empoderamiento social de las y los marginados como una herramienta útil para el desarrollo y la emancipación.

1. LA IMPORTANCIA DE EMPODERAR Y DEMOCRATIZAR EL PODER POR MEDIO DE LA EDUCACIÓN.

Un empoderamiento social no tiene ningún sentido si no se hace de manera reflexiva, concientizada y con un afán educativo-emancipador que implica -necesariamente- una educación cívica que, como bien señala Ulrich Richter (2019): *“que involucre a todos los sectores, tanto privados como públicos: que reconozca la diversidad de intereses y formas de participación en la vida pública”* (p. 87). También, el empoderamiento consiste en la apertura para que la población tenga la posibilidad de acumular capital cultural básico en materia política, jurídica, histórica, económica, social y filosófica con la aspiración de formar sujetos críticos, creativos y con la capacidad de, no sólo entender las problemáticas sociales, sino también que tengan la habilidad de proponer soluciones viables.

Es bien sabido que una praxis sin un fundamento teórico no augura buenos resultados o, en palabras de Hegel (1968): *“no hay que declararse en disidencia cuando se dice que la revolución obtuvo su primer estímulo de la filosofía”* (p. 556).

Hay que dejar en claro que, la formación educativa para el ejercicio de los derechos políticos-electorales y el empoderamiento poblacional no necesariamente se refiere a la

educación superior, sino a la instrucción de personas crítico-creativas con conciencia histórica y de clase desde los niveles básicos.

Todos los mecanismos de participación ciudadana son estériles sino se hacen de modo reflexivo, heurístico, introspectivo, retrospectivo y prospectivo, por ello, se requiere que el pueblo esté educado para no ser presa fácil de imposiciones ideológicas, estrategias de *marketing* o manipulaciones políticas. Uno de los peores escenarios que pudiera poner en riesgo a la democracia es el empoderamiento de la población para la toma de decisiones desde -el comprensible, pero no aceptable- resentimiento social derivado de la lucha de clases, la visceralidad, el desconocimiento de la realidad o la pura venganza, ahí radica el insoslayable papel de la educación desde sus niveles básicos para la formación de personas con sentido crítico.

En síntesis, el primer paso para poder proteger el derecho al desarrollo y a los derechos conexos que de éste derivan es contar con un pueblo educado y con un capital cultural mínimo para comprender e interpretar las adversidades que le aquejan.

2. EL PODER DEL PUEBLO, NO DE LAS ÉLITES ECONÓMICAS NI DE LOS FACTORES REALES DE PODER

El reto de las constituciones contemporáneas es, como ya habíamos planteado, conseguir la tan anhelada razonabilidad constitucional donde convergen la racionalidad política, jurídica y económica, ello también incluye mantener el agonismo sobre el antagonismo en cuanto a las interacciones de poder, responsabilidad que está a cargo del hegemón que tenga legitimidad para poder establecer este orden, bajo la lógica del autocontrol ético.

Empero, el poder del pueblo también es fundamental para poner límites a la hegemonía, de ahí que reiteramos la importancia de la educación como una necesidad básica para la conformación de una auténtica democracia. Estar instruido vincula a tomar partido, a actuar conforme a un posicionamiento político, económico, ético, jurídico y social.

Bien dice John Ackerman (2015) que *“Mantenerse “neutral” en la histórica batalla civilizatoria en la que hoy se encuentra la humanidad constituye en los hechos un respaldo silencioso a la barbarie y un abandono de los más vulnerables”* (Ackerman, 2015, p. 13). El poder popular no se delega, se ejerce, de lo contrario se pierde.

Es una responsabilidad ineludible de todas y todos ser agentes activos en la toma de decisiones y ser un contrapeso para evitar que sean los poderes económicos o los factores reales de poder los que se adjudiquen ilegítimamente las decisiones que corresponden a la voluntad popular.

3. POLÍTICAS PÚBLICAS, PROGRAMAS SOCIALES Y PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. HACIA EL EMPODERAMIENTO CIUDADANO Y EL DESARROLLO

Coincidimos con Oliveira (2019) en que, para que exista un auténtico empoderamiento de las clases populares es forzoso desregular el poder político, lo cual, implica una apertura de los espacios de discusión pública, donde haya una escucha activa (por parte de los poderes públicos) para la manifestación de las opiniones, ideas, cultura y conciencia social y ciudadana, de tal forma que se detecten los problemas que requieren ser puestos en la agenda pública para que la lucha por la democracia emane “desde abajo”.

El hecho de que las políticas públicas -como mecanismos de empoderamiento- surjan “desde abajo” y no de la inventiva de personas que desconozcan la realidad y el sufrimiento sociales garantiza que, al menos, se harán con sensibilidad y sentido de otredad. Cuando las políticas públicas se hacen desde el privilegio (políticas públicas *gourmet*) suelen ser incompatibles, caras y poco fructíferas en la realidad social, por ello, también las y los académicos debemos de ser “hermeneutas del dolor” para poder hacer propuestas significativas con un auténtico sentido de otredad para lo cual debemos sentir el sufrimiento y los achaques de las personas a las que les damos voz.

Para la generación de políticas públicas “desde abajo” es menester dar las condiciones presupuestarias a las propias localidades que conocen sus problemáticas y la ponderación de prioridades que hay para darles solución, la forma más efectiva es el presupuesto participativo que, de acuerdo con Ochoa (2021), tiene las siguientes características:

“Su propósito principal es promover la intervención de los ciudadanos organizados mediante el uso de espacios informales o formalizados de discusión, de capacitación, de diseño y evolución de propuestas con soluciones a demandas verificables en las colonias, barrios y pueblos para mejorar sus condiciones de vida” (p.78).

Creemos que las políticas públicas son el principal mecanismo de cercanía con la población y la célula primaria del desarrollo, las cuales, además de incluir la cuestión protocolaria de los formatos, estándares e indicadores sustentados en un posicionamiento *derechohumanista* y de buen vivir deben de emanar de la voluntad popular, claro, con acompañamiento técnico-especializado, pero sin perder su esencia.

Las manifestaciones más específicas de las políticas públicas tienen su lugar en los programas sociales en los que se intentan resolver problemas de carácter social, económico y ambiental, principalmente para grupos vulnerados y vulnerables. Las becas y las pensiones son un medio indispensable para poder generar condiciones de desarrollo sostenible y “derechohumanista” en un contexto marcado por la desigualdad histórica y por las heridas de las precarizaciones neoliberales que hemos sufridos en distintos episodios de nuestro devenir histórico.

La forma de generar recursos pecuniarios para poder materializar los programas sociales es, sin titubeo, aumentar los impuestos de los más ricos afin de contar con una equidad fiscal por medio de impuestos progresivos, amplificar la carga fiscal sobre herencias y donaciones, al tiempo que se conjugue con una campaña en contra de la evasión sin caer en la invasión, el terrorismo o el acoso fiscal.

Es momento de dejar de temer a la movilidad de capital y a los castigos de los mercados, de muy poco sirve tener inversiones que precarizan, *extractivizan*, evaden y no son sensibles a la desigualdad social, es menester apostar e incentivar modelos empresariales cooperativistas.

Finalmente, para que las políticas públicas y los programas sociales sean realmente funcionales el Estado debe tener una voluntad implacable para erradicar la corrupción y garantizar una auténtica eficiencia y eficacia del gasto público.

IV. NUEVOS MECANISMOS JURÍDICOS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL DESARROLLO. HACIA LA CREACIÓN DEL PODER POPULAR DE LA FEDERACIÓN

No se necesita recurrir a datos duros para respaldar la afirmación de que, generalmente, la población guarda cierta distancia del sistema judicial y, de manera concreta, con los juzgados y tribunales y, quienes deben acercarse a ellos es de forma atípica (excepto las y los profesionales del derecho); pasa exactamente lo contrario con la administración pública que es visible y de “primer contacto” con la ciudadanía (Díaz, 2002).

Por lo expuesto, es perfectamente comprensible que haya un desconocimiento de gran alcance en la población acerca del sistema judicial, de las y los impartidores de justicia y de los mecanismos para hacer efectivos los derechos en las distintas instancias, lo que ha resultado en que, en algunos países como Bolivia, se haya apostado de forma cuestionable a reformas judiciales que, con un supuesto afán democratizador, han alienado al Poder Judicial a los intereses del Ejecutivo, lo mismo parece replicarse en México con la Reforma Judicial de 2024 que está plagada de errores legislativos y un notorio interés por captar al Poder Judicial Federal.

De ahí la importancia de fortalecer la educación cívica, para que el pueblo conozca de manera detallada las maneras para hacer efectivos sus derechos, el funcionamiento del Poder Judicial, su importancia, fortalezas y debilidades. Es decir, que tenga la posibilidad de acogerse a sus beneficios y que adquiera una capacidad crítica para detectar por sí sus inconsistencias.

Si bien, consideramos que la justicia federal en el caso mexicano, bajo una evaluación generalizada, ha cumplido una función relevante para la protección de los derechos humanos en México y, podemos sostener que ha frenado en un sinnúmero de ocasiones, abusos de autoridad y excesos de los otros poderes, también tenemos presente que tiene muchos retos que afrontar.

Por otra parte, no sólo nos dedicaremos a estudiar y proponer mejoras a los mecanismos jurisdiccionales, sino que también problematizaremos acerca de los mecanismos cuasijurisdiccionales y no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, los cuales consideramos pudieran estar concentrados en lo que denominamos “Poder Popular de la Federación”.

La última parte, la dedicamos a exaltar la importancia del litigio estratégico como una forma de resistencia ideológica y epistémica que, estamos seguros, suele tener un impacto tangible en la transformación social y que, no es exclusivo de quienes ejercen la abogacía, sino que emana de fuerzas intelectuales multi, inter y transdisciplinarias.

1. Mecanismos de protección de la Constitución y mecanismos de protección de derechos humanos

En este primer subtema nos hemos planteado desarrollar varios puntos que son de gran importancia para justificar algunas de las principales propuestas de este trabajo de recepción

doctoral: en un primer momento, establecer las diferencias entre mecanismos de protección constitucional y de derechos humanos, mismos que suelen entenderse erróneamente como sinónimos; en segunda instancia, nos detendremos a plantear algunas posturas para repensar la forma en que está regulado el juicio de amparo; como cuarto y último punto, estudiaremos la situación actual de los mecanismos cuasijurisdiccionales y no jurisdiccionales.

A. Mecanismos de protección de la Constitución

De muy poco sirviera que la Constitución fuera un cúmulo de buenas intenciones destinadas a no cumplirse o, que sus líneas pese a ser exigencias legítimas y redactadas con gran fuerza moral, fueran reducidas a “poesía constitucional”³ o como dijera Ferdinand Lasalle, a “hojas de papel”:

(...) todo país tiene, y ha tenido siempre, en todos los momentos de su historia, una Constitución real y verdadera. Lo específico de los tiempos modernos- hay que fijarse bien esto, y no olvidarlo, pues tiene mucha importancia- no son las Constituciones reales y efectivas sino las escritas, las hojas de papel (Lasalle, 2002, p. 101).

La Constitución, como norma fundante, debe establecer los límites que eviten su transgresión y, de esa forma, evitar que haya abusos por parte de poderes fácticos, de tal manera, que lo dispuesto en ella, sea efectivamente realizado y no sea menoscabado en cuanto a su eficacia y eficiencia jurídicas. De ahí, que sea indispensable hablar de los mecanismos de protección constitucional, los cuales son los medios idóneos para salvaguardar lo dispuesto en la Carta Magna y “blindarla” de posibles ataques.

Para el joven y brillante profesor Rodrigo Brito (2015) los referidos dispositivos “*surgen del constitucionalismo como un límite al poder del Estado que las autoridades ejercen en una posición de supremacía que otorga el poder público*” (p. 32). Concordamos con Brito en el sentido de que estas herramientas del constitucionalismo contemporáneo también son de gran valía para frenar los posibles arrebatos del poder público, de un poder sobre otro o actos de arbitrariedad en perjuicio de las personas mismas.

³ Cuando utilizamos el término “poesía constitucional” nos referimos a un cúmulo de palabras que tienen una apreciación estética, pero que no necesariamente tienen impacto en “la vida real”. Esta noción pudiera ser equiparable a la de simbolismo legislativo.

Para efectos de comprender cuáles son los mecanismos de protección constitucional resulta ilustrativo hacer referencia al pensamiento de Uribe Arzate (2010) quien dice al respecto:

“(...) siendo la Constitución la norma jurídica se ha establecido mediante el juicio de amparo y los otros mecanismos existentes como las acciones de inconstitucionalidad, las controversias y los procedimientos constitucionales en materia electoral, el escenario procesal capaz de salvaguardar y garantizar los derechos del gobernado frente a los actos de la autoridad que acusan una evidente ilegalidad” (Uribe Arzate, 2010, p. 104).

Estos instrumentos son útiles también para mantener el orden constitucional, de tal manera que la efectividad del Máximo Ordenamiento no se vea restringida o limitada por actos de autoridad que la pongan en riesgo de vulnerar sus principios fundamentales.

Los medios de control de la constitucionalidad están distribuidos en varios numerales de la Constitución y son: el juicio de amparo (artículos 103 y 107), las controversias y las acciones constitucionales (artículo 105) y los procedimientos constitucionales en materia electoral previstos en el numeral 99 de la Carta Magna (el juicio para la protección de los derechos político-electorales y el de revisión constitucional en materia electoral).

En la siguiente tabla, el lector encontrará una explicación general en la que se expone en qué consiste cada uno de los mecanismos de protección de la Constitución, así como quién los puede promover:

Tabla 2. 5 Mecanismos de protección de la constitución. Fuente: Elaboración propia.

Los mecanismos de protección constitucional	¿En qué consisten?	¿Quién las puede promover?	Autoridad que puede conocer
El juicio de amparo	En proteger los derechos humanos ante actos de autoridad o leyes que los violen.	Toda aquella persona que considere que han sido transgredidos de manera personal y directa sus derechos humanos por parte de una autoridad o una ley.	Jueces de Distrito; Magistrados de Tribunales Unitarios o Colegiados; SCJN
Las controversias constitucionales	Tienen dos objetivos primordiales: blindar al sistema federal protegiendo especialmente las atribuciones constitucionales de los órganos estatales y salvaguardar la división de poderes de cuyo conocimiento corresponde a la	Entidades, poderes u órganos (art. 105, fracción I).	SCJN

	Suprema Corte de Justicia de la Nación, de alguna manera, es una especie de juicio entre poderes. ⁴		
La acción de inconstitucionalidad	Busca dirimir la posible colisión entre normas generales (ley, reglamento, decreto o tratados internacionales) frente a las disposiciones constitucionales, las cuales deben prevalecer.	Hay muchos supuestos y sujetos concretos, pero en lo general son: el equivalente al 33% de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Senado o de legislaturas locales; partidos políticos registrados en el INE; CNDH y fiscal de la federación.	SCJN
El juicio para la protección de los derechos político-electorales	Está tutelado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y tiene como finalidad restituir al agraviado en el goce de sus derechos político-electorales si éstos fueron violados por alguna autoridad –en sentido amplio–, o incluso, de los propios partidos.	Ciudadanos víctimas de la violación de sus derechos-políticos electorales por parte de una autoridad e, partido o agrupación políticos nacional.	TEPJF
El juicio de revisión constitucional en materia electoral	Igual que el anterior, está tutelada por el TEPJF y su principal función es la de analizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y de las autoridades locales en materia electoral que sean definitivos y firmes, una vez que se agotaron todas las instancias para combatirlos	Partidos políticos y candidatos independientes.	TEPJF

B. Mecanismos de protección de derechos humanos en México

Es uno de los objetivos centrales de esta tesis mostrar, explicar y analizar los medios que tienen las personas para poder acceder a la justicia en materia de derechos humanos en

⁴ Merece la pena atender a la definición propuesta por Juventino Castro y Castro: (...) son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal (CDMX) o cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o invalidez de las normas o actos impugnados o el arreglo de los límites entre Estados que desentienden; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política (Castro y Castro, 1997, p. 61).

México, por ello, en este espacio nos limitaremos simplemente a dar un paisaje general que se irá delimitando en los capítulos subsecuentes.

En un principio, hay que precisar que no es lo mismo hablar de mecanismos de protección de la Constitución que de los derechos humanos. Si bien es cierto que ambos tienen un fin común (resguardar la normatividad prevista en la Carta Magna), en los medios de tutela de derechos humanos se prevén de manera concreta los instrumentos a los que puede recurrir cualquier persona para exigir el respeto de los derechos humanos.

Naturalmente, hay coincidencia entre algunos de los mecanismos de protección de la Constitución y los de derechos humanos, por ejemplo, el juicio de amparo y los procedimientos constitucionales en materia electoral se pueden clasificar en ambos rubros. La diferencia sustancial entre uno y otro es que los dispositivos de protección de la Constitución involucran conflictos entre poderes y en su mayoría sólo los pueden interponer autoridades reconocidas en la Constitución, como es el caso de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales; en cambio, los medios de resguardo de derechos humanos pueden ser interpuestos por casi cualquier persona que vea vulnerados sus derechos.

Cuando mencionamos a los mecanismos de protección de derechos humanos estamos hablando de:

“(...) instrumentos regulados en el derecho positivo que se encargan de resguardar la integridad jurídica y la dignidad humana de los ciudadanos respecto a su relación con el Estado, con la meta de que le permitan al individuo vivir tranquila y satisfactoriamente en sociedad” (Salazar, 2013, p. 82).

En otras palabras, son los medios que reconocidos en la legislación vigente que tienen como principal tarea hacer efectivos los derechos humanos para mantener la paz y la tranquilidad social.

Bajo esas mismas premisas, sostiene Hidalgo (2006) que estos mecanismos son de gran valía prevenir su violación. De ser el caso que los derechos humanos sean vulnerados, también sirven para exigir su respeto y disfrute, así como para sancionar, en su caso a las autoridades que las violen.

El reconocido constitucionalista Héctor Fix-Zamudio sostiene que existen dos mecanismos de protección de derechos humanos: los jurisdiccionales y los no jurisdiccionales. Bajo la misma tesitura Hidalgo (2006) explica:

“Dentro de nuestro marco jurídico se contemplan vías formales o jurisdiccionales de protección de derechos humanos (que principalmente están encomendadas a jueces y se realizan a través de procedimientos en forma de juicio) y los medios no jurisdiccionales (que se desarrollan por servidores públicos no judiciales a través de procedimientos administrativos de carácter conciliatorio, sumamente ágiles y sencillos)”. (p. 239).

En términos generales, coincidimos con Fix-Zamudio e Hidalgo, pero no creemos que las recomendaciones emanadas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos puedan tener cabida en el mismo grupo de los procedimientos administrativos procedentes de otras comisiones, institutos, procuradurías y organismos constitucionales autónomos, de ahí que apostemos por un tercer grupo que, por su naturaleza jurídica, no embona en los jurisdiccionales, pero tampoco en los no jurisdiccionales, a los cuales llamaremos “cuasi-jurisdiccionales”. En la siguiente tabla explicamos la clasificación propuesta:

Tabla 3. 5 Mecanismos de protección de derechos humanos. Fuente: elaboración propia.

Mecanismo de protección de derechos humanos	Tipos			
Mecanismos jurisdiccionales	El juicio de amparo	Las acciones colectivas	El juicio de revisión constitucional en materia electoral	El juicio para la protección de los derechos político-electorales
Mecanismos no jurisdiccionales	Las quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos o las Comisiones locales			
Mecanismos cuasijurisdiccionales	Las disposiciones vinculantes de carácter administrativo para la protección de derechos humanos por parte de autoridades administrativas y organismos constitucionales autónomos.			

Una vez dejado en claro a qué referimos con mecanismos de protección de la Constitución y mecanismos de protección de derechos humanos, así como sus tipologías y particularidades, en el siguiente inciso daremos cuenta de la importancia de atender a los problemas contemporáneos del juicio de amparo (principal mecanismo de protección de derechos humanos) y cuestionar los resultados de los mecanismos cuasijurisdiccionales y no

jurisdiccionales para, de esa forma, proponer alternativas que pudieran perfeccionar su actuar.

C. Repensar el juicio de amparo

Tal vez el mecanismo más importante y en el que se depositan más exigencias para hacer cumplir el derecho positivo y, por supuesto, proteger a los derechos humanos y sus principios es, sin duda, el jurisdiccional y, concretamente, el juicio de amparo. Al respecto dice Serrano (2013) que “*el sistema jurisdiccional esta tutelado por el Poder Judicial de la Federación (PJF) en términos del denominado control de convencionalidad y constitucionalidad*” (Serrano, 2013 p. 98).

Muy poco propósito tendría que se reconocieran un catálogo muy amplio de derechos humanos sin que estos pudieran ser exigidos y materializados, es por ello, que el PJF juega un papel de gran envergadura cuando se presentan las contradicciones entre el discurso *derechohumanista* y la “realidad”.

Jorge Carpizo (2013) es muy claro en sostener que no debe existir un derecho sin una protección procesal que lo respalde, razón por la cual, en nuestra Constitución se consideran diversas garantías para hacer efectivos los derechos humanos, siendo la más importante, para Carpizo, el juicio de amparo.

Estamos claramente conscientes que, como bien recuerda Nadar Kuri (2008), “*el juicio de amparo no ha sido nunca el único camino de la justicia constitucional, pero sí el más conocido y utilizado por sus bondades de todos conocidas*” (p. 307).

No creemos necesario insistir en justificar la permanencia del juicio de amparo en nuestro sistema normativo ya que es autoevidente, y ya se ha derramado mucha tinta en la doctrina para dejarlo en claro, al grado de que Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil (2013) han apuntado que “*todo sobre la importancia del juicio de amparo en México ya se ha dicho. Hablamos de la institución más tradicional de nuestro sistema jurídico, arraigada como ninguna en el sentimiento colectivo*”. (, p. 1).

El juicio de amparo nos recuerda que los derechos que no tienen una garantía e instituciones que los escuden es como pensar en dinero que no tiene valor ni respaldo de ningún banco, es decir, no valdría nada. Derecho que no es avalado procedimental e

institucionalmente es una simple promesa política, aunque esté positivizada a nivel constitucional.

El hecho de que existan derechos que estén plenamente garantizados en el marco de un ordenamiento jurídico y respaldados por instituciones, es un requisito ineludible para distinguir entre los Estados democráticos y los autoritarios. Fleiner (1999) afirma que únicamente en el contexto de un Estado organizado democráticamente, los ciudadanos pueden delegar en las instituciones y tribunales competencia necesaria para que puedan controlar con eficiencia los abusos gubernamentales.

Por todo lo anterior, debemos de ser cuidadosos en materia de impartición de justicia y no regatear en esfuerzos económicos, políticos e intelectuales para tratar de fortalecer al Poder Judicial en sus distintos niveles, particularmente, al federal y, privativamente, a las personas juzgadoras que se encargan de resolver los juicios de amparo, al respecto dice el ministro Pérez Dayan (1996) que: *“(...) la cotidiana labor del juez de amparo se erige como el principal eje a partir del cual se garantiza y afianza la eficacia del orden constitucional del sistema jurídico mexicano”*. (Pérez Dayan, 1996, p. 9).

Sin soslayar la trascendencia histórica, social, política, cultural y, por supuesto, su papel como contrapeso en el sistema jurídico mexicano, no dejamos de ser críticos para abrir una invitación a repensar el juicio de amparo a partir de una seria observación a sus grandes áreas de oportunidad.

Desde la perspectiva de Vázquez Marín (2008), en el debate jurídico nacional sobre la situación del juicio de amparo tiene dos directrices: el reconocimiento de ser el medio de control constitucional de protección de derechos humanos más importante y, la posición crítica de que requiere una reforma profunda. Desde esa óptica, asumimos una tesis ecléctica en la que reconocemos simultáneamente las dos posturas: que es una institución indispensable en el sistema jurídico nacional pero que se ha alejado de su esencia y necesita ser modificada.

No perdamos de vista que el clímax de cualquier sistema jurídico es la impartición de justicia y no sólo de mera legalidad, es decir, resolver los problemas legales bajo la razonabilidad argumentativa de la moral, la defensa de la dignidad humana y los principios de certeza jurídica y bien común en aras de hacer efectivos los anhelos de los derechos humanos. Tristemente, académicos con experiencia práctica como Serrano Robles (2012),

observan que en materia de amparo no resulta beneficiado quien tiene de su lado la justicia, sino la técnica.

Si bien es cierto que la técnica es necesaria en cualquier oficio o profesión y que quien ejerce el derecho, en su nivel más básico debe dominar la técnica jurídica, hay que reconocer que el juicio de amparo ha caído en cuestionables excesos en cuanto a la especificidad técnica que lo ha distanciado del sentido de justicia. Al respecto señala Juárez Cacho (2015) “*nuestra Constitución no menciona las palabras técnicas jurídicas del amparo y, sin embargo, con “técnica” se usa al amparo para volverse en contra de la propia Constitución*” (p. 36).

De acuerdo con Góngora Pimentel (1990) esta especialidad técnica y su complejidad, aunado a ser la última palabra de las resoluciones de las controversias jurídicas les da un amplio poder a las personas encargadas de impartir justicia – también político-, consideramos que este poder debe ser usado de manera responsable, empática, disciplinada y, sobre todo, con una profunda vocación de servicio.

Aún en el supuesto que las personas juzgadoras cumplan deontológicamente con las expectativas y altas exigencias que se les han encomendado, es menester pensar cómo el juicio de amparo puede desprenderse de los grilletes de la excesiva técnica que lo distancian de su esencia popular.

En materia de derechos de las víctimas, desde la perspectiva penal, José Nieves Luna Castro (2009) afirma que la ley de amparo hay una anacronía en relación con los derechos de las víctimas y de los ofendidos, al tiempo que considera que hay una inequidad para el trámite que favorece al inculpado sobre la víctima.

Estamos ciertos que la solución a los problemas en la impartición de justicia que nos aquejan y, particularmente, lo relativo a la democratización del Poder Judicial se reduzca a que las personas juzgadoras sean elegidas por voto popular, el gran reto radica en la formación de impartidoras e impartidores de justicia capaces, sensibles y con una alta vocación de servicio y en establecer mecanismos que verdaderamente sean asequibles para toda aquella persona que sufra una arbitrariedad o perjuicio en contra de sus derechos humanos.

Romper las barreras tecnicistas y generar condiciones de equidad entre las partes así como formar personas juzgadoras con un alto sentido de responsabilidad y sólidamente

preparadas para resolver los problemas en materia de justicia y no de mera legalidad son algunos de los grandes retos que debemos pensar en cuanto al juicio de amparo se refiere.

D. Repensar los mecanismos no jurisdiccionales

El sistema no jurisdiccional de derechos humanos es el que no depende de autoridades judiciales para determinar la existencia de una violación de derechos humanos por parte de una autoridad estatal, no tiene efectos vinculantes y está conformado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y las 32 comisiones de las entidades federativas.

Si bien es cierto que la defensa y la promoción de los derechos inherentes de la persona humana corresponde primordialmente a las y los jueces, la CNDH complementa el marco jurídico mexicano sin competir ni usurpar las funciones de ninguna otra institución, por el contrario, busca colaborar para que se protejan y se defiendan mejor los derechos humanos (Carpizo, 2008).

Entonces, bajo ningún concepto se debe pensar al sistema no jurisdiccional como una vía antagónica al jurisdiccional. Hay que asumir una actitud colaborativa -más no intrusiva- entre ambos sistemas con finalidad de fortalecer los medios para garantizar efectivamente los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales reconocidos en ella.

Galindo (2017) sostiene que lo que ha motivado la creación de las comisiones protectoras de derechos humanos en las últimas décadas, es la de integrar los espacios que no ha logrado ocupar el sistema jurisdiccional, lo que el referido jurista atribuye a procedimientos jurídicos cada vez más técnicos y costosos en los procesos judiciales, los cuales no cuenta con la posibilidad de pronunciarse oportunamente y de oficio contra las autoridades responsables cuando detecta violaciones graves a derechos humanos.

No podríamos estar en desacuerdo con Galindo, una de las grandes virtudes del sistema de protección no jurisdiccional, como lo veremos más adelante, es la de estar al alcance de todos y todas sin necesidad de contar con el asesoramiento técnico de un abogado ni tampoco se requiere de erogaciones procesales para echarlo en marcha pues, incluso, se puede iniciar por medios poco convencionales, como, por ejemplo, una llamada telefónica o un correo electrónico, sin embargo su efectividad, es proporcional a los efectos que suelen ser simbólicos y no necesariamente repercutir en la materialización de la justicia.

En defensa de la existencia del sistema no judicial de protección de derechos humanos Gil Rendón (2003) expone la siguiente reflexión:

“El simple reconocimiento de los derechos humanos en normas supremas o declaraciones universales no asegura su respeto y efectividad, por lo que es necesario que el gobernado cuente con medios adecuados para su defensa y protección, uno de los cuales, sin lugar a duda, lo constituye el ombudsman, institución de la democracia moderna que permite la protección y tutela de los derechos humanos, en forma ágil, sencilla y rápida” (p. 1442).

Entre más formas y medios haya para exigir el cumplimiento de los derechos humanos nos acercamos más a garantizar su eficacia y eficiencia, lo cual es indispensable para alcanzar el anhelado sueño de vivir en una sociedad libre, democrática y respetuosa de la otredad, sin embargo, eso no implica pagar un “cheque en blanco” a cambio de promesas institucionales.

La sana crítica, el debate y el cuestionamiento son elementos fundamentales para el fortalecimiento de las instituciones en el marco de una democracia que se jacte de serlo, es por ello, que ninguna institución está exenta del debate acerca de su propia existencia, sus resultados o su desempeño, ni siquiera la CNDH.

El propio Jorge Carpizo reconoció que la propia figura del ombudsman ha sido objeto de cuestionamiento y discusiones a lo largo de su historia, el jurisconsulto referido sostiene:

“Desde luego han abundado las críticas a la figura del ombudsman. Entre las que más oímos en esta parte del mundo están las siguientes: que no sirve para nada, ya que sus recomendaciones no tienen fuerza coactiva; que no tiene competencia propia; que viene a usurpar las atribuciones de otros órganos, y que saldría sobrando si los órganos del poder cumplieran bien con sus funciones” (Carpizo, 2008: p. 47).

Uno de los temas más polémicos respecto del actuar de la CNDH es, justamente, el de cómo podemos medir su buen o mal funcionamiento y, por supuesto sus resultados: ¿cualitativamente?, o ¿cuantitativamente? Independientemente, de cuál fuera la respuesta, los críticos de este organismo constitucional autónomo han puesto en duda más de una vez los resultados de dicha institución. Por ejemplo, Galindo (2010) refiere que:

“A pesar de que la CNDH y las 32 comisiones estatales hacen de México el país con el sistema nacional no jurisdiccional de protección de los derechos humanos más grande del mundo, se ha puesto en entredicho su efectividad, en atención a que no todas las comisiones

estatales de derechos humanos poseen una autonomía formal, lo que limita su independencia e imparcialidad” (, p. 158).

Por su parte, el notable investigador, analista político y académico John Ackerman (2006) también ha cuestionado los resultados de la CNDH ya que considera que esta institución es percibida por la sociedad como una instancia burocratizada cuya incidencia en la solución de los problemas en materia de derechos humanos que sufren los ciudadanos de a pie no es congruente con el costo de mantenerla.

Coincidimos plenamente con Ackerman. Tan sólo en 2020 la CNDH costó al erario 874 millones 207 mil 802 pesos, en ese mismo sentido, David Velasco (2015) afirma categóricamente: *“podemos constatar que el sistema ombudsman en México es el más caro del mundo, y con un potencial desaprovechado por atender más a la carrera política y evitar confrontar al Estado”* (p. 220).

A partir de las reflexiones expuestas, es ineludible la formulación de la siguiente pregunta: ¿cuántas recomendaciones son necesarias para que la CNDH justifique tantos millones que son gastados por el pueblo para justificar su labor?, López-Guerrero (2007), desde una perspectiva cualitativa, descarta que esta interrogante tenga relevancia:

“La labor que realiza la CNDH no se sostiene en el número creciente de recomendaciones que emita, lo que mide la eficacia de su trabajo son las acciones que resuelven las más sentidas demandas de la sociedad. La fuerza de sus recomendaciones deriva de lo que establece la propia Constitución General de la República y de la solvencia moral y profesional del ombudsman nacional, así como de los integrantes de su Consejo Consultivo” (p. 250).

Si bien es cierto que la fuerza moral y la profesionalidad, no sólo del presidente o presidenta de la CNDH, sino de todos los funcionarios y funcionarias que ahí laboran, es un aspecto que no debemos dejar de considerar, pero, tampoco debemos perder de vista los costos y los beneficios que nos trae la Comisión, de lo contrario, podríamos caer en una fe ciega respecto a su funcionamiento lo que, sin duda, es inadmisibles en el debate público y social.

Desde otra perspectiva John Ackerman (2006) se muestra escéptico en que verdaderamente haya un auténtico compromiso por parte de la institución en el diseño de políticas públicas y, en ese tenor, acusa que los funcionarios que la encabezan, pese a ser en

su mayoría expertos en el estudio de los derechos humanos, de no haber sido capaces de fomentar una cultura jurídica popular que empodere verdaderamente a la ciudadanía, lo que ha traído como consecuencia lo que llama “una autonomía disfuncional” .

Pese a que el citado investigador expuso las ideas anteriormente presentadas hace más de quince años, consideramos que siguen vigentes y debemos discutir qué hace la CNDH y qué hará para empoderar a la ciudadanía en la defensa de sus derechos a fin de evitar esa “autonomía disfuncional”.

No podemos perder de vista que la CNDH cuesta muy cara y sus resultados no son tan visibles como se vislumbraban en el lejano año de 1990, en apartados subsecuentes haremos una propuesta que creemos puede ser útil para hacer más efectivos los derechos humanos sin erogar cantidades estratosféricas a cargo del erario al ser la CNDH absorbida por lo que proponemos sea llamado el Poder Popular de la Federación.

E. Repensar los mecanismos cuasijurisdiccionales

Es bien sabido que la obligación de los Estados es hacer efectivo y tangible el acceso y goce de los derechos humanos, lo incluye la imposición de medidas legislativas que, además de responder su disfrute, den los medios efectivos para demandar la reparación en caso de ser violados (Infante, 2013).

En ese tenor, no basta con los mecanismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, sino que, en el caso mexicano, se apostó por la creación de Organismos Constitucionales Autónomos (OCAS) que están integrados por comisiones, institutos, fiscalías e instituciones bancarias, todos ellos están reconocidos en la Constitución, tienen autonomía e independencia funcional y financiera y son importantes para detectar y frenar los abusos de otros poderes; también instituciones que tienen facultades administrativas para sancionar la violación de los derechos humanos, no sólo frente al Estado sino ante particulares.

Les llamamos “cuasijurisdiccionales” porque no tienen los efectos ni facultades que los jurisdiccionales, pero tampoco se encuentran en el supuesto de no tener facultades sancionadoras como la CNDH, estos mecanismos sí tienen fuerza de sanción administrativa.

En primer lugar, recordemos que los OCAS que existen actualmente en México son: el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (mecanismos no jurisdiccional de protección de derechos humanos) , el Instituto

Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la Comisión Federal de Competencia Económica, la Comisión Reguladora de Energía, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y la Fiscalía General de la República. En este sexenio fue eliminado el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el proyecto de la llamada “Cuarta Transformación” pretende dar fin a varios más al considerarlos facciosos, onerosos y antipopulares.

En segundo punto, sumado a estos Organismos Constitucionales Autónomos existen procuradurías, institutos, comisiones y consejos que también se encargan de la salvaguarda de los derechos humanos y que tienen facultades administrativas para protegerlos, algunos ejemplos son: la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación y el Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores. También, este tipo de instituciones administrativas tienen la tendencia a ser eliminadas, tal es el caso del Instituto Nacional de Desarrollo Social, la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, por mencionar algunas que fueron borradas de la administración pública en el sexenio del presidente Andrés Manuel López Obrador.

Consideramos que el sistema de mecanismos cuasijurisdiccionales es demasiado desorganizado, disperso y oneroso por lo que, en parte, es justificada la tendencia a la eliminación de varias instituciones que le conforman, que es contraria a la lógica de las administraciones que antecedieron a la de López Obrador, que era la creación desmedida, caprichosa, ocurrente y poco planificada de estas organizaciones administrativas del Estado que si bien tenían buenas intenciones, no tenían la efectividad deseada.

2. HACIA UNA DIVISIÓN DE PODERES CUATRIpartita EN MÉXICO: LA INCLUSIÓN DEL PODER POPULAR DE LA FEDERACIÓN

Nos ubicamos dentro de quienes defendemos la idea de que los derechos humanos son protegidos -efectivamente- cuando las instituciones estatales están ordenadas de acuerdo con la división de poderes y con un sistema de control conectado, de tal forma que quienes sirven a estas instituciones (gobernantes, legisladores o jueces) tomen con seriedad los derechos humanos en sus quehaceres y forma de actuar (Fleiner, 1999).

En el caso mexicano observamos que la creación del sistema no jurisdiccional y cuasijurisdiccional es poco sistematizado, oneroso y que, estamos convencidos de que pudiera ser unificado para su mejor funcionamiento (en cuanto eficacia, administración y costos), de ahí que, inspirados en el caso venezolano y ecuatoriano nos atrevemos a proponer la creación de un cuarto poder en México: el Poder Popular de la Federación.

En ese sentido, damos por cierto que la creación del que denominamos Poder Popular de la Federación podría simplificar, regular y unificar los esfuerzos de los sistemas no jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales con un presupuesto menor, por medio de una representación ciudadana basada en democracia directa, sin perder la autonomía y la independencia que supondría su existir.

Este importante Poder, sugerimos sea integrado por once comisionados populares, de tal forma que haya uno especializado por parte de los siguientes rubros:

1. Comisión de igualdad, derechos de las minorías, género y memoria histórica
 - 1.1. Subcomisión para la prevención y erradicación de la discriminación
 - 1.2. Subcomisión para la salvaguarda de los derechos de las mujeres
 - 1.3. Subcomisión para la digna defensa de los derechos de la comunidad LGBTTTIQ+
 - 1.4. Subcomisión para la protección de los derechos de los pueblos indígenas y diversidades culturales, lingüísticas y religiosas
 - 1.5. Subcomisión de asuntos migratorios, refugiados y desplazamientos forzados
 - 1.6. Subcomisión de atención a personas con capacidades diferentes y enfermas
 - 1.7. Subcomisión de minorías étnicas y memoria histórica
 - 1.8. Subcomisión para la defensa de los derechos de las juventudes
 - 1.9. Subcomisión para la erradicación de la indigencia
 - 1.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación para la igualdad y el reconocimiento de la otredad
2. Comisión de asuntos electorales, participación ciudadana y gestión de paz
 - 2.1. Subcomisión de organización electoral
 - 2.2. Subcomisión de fiscalización y auditoría de actores políticos
 - 2.3. Subcomisión para la procuración de justicia electoral

- 2.4. Subcomisión de transparencia y rendición de cuentas en procesos electorales
- 2.5. Subcomisión de administración de recursos y presupuestos electorales
- 2.6. Subcomisión de asesoría en materia electoral
- 2.7. Subcomisión de igualdad y defensa electoral de las minorías
- 2.8. Subcomisión de gestión de paz
- 2.9. Subcomisión de promoción e incentivo de la participación popular en los procesos electorales
- 2.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación en materia electoral, participación ciudadana y gestión de paz
3. Comisión de telecomunicaciones, energía, electricidad y salvaguarda de los recursos naturales
 - 3.1. Subcomisión de espectro radioeléctrico y su democratización
 - 3.2. Subcomisión de redes
 - 3.3. Subcomisión de prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones
 - 3.4. Subcomisión de regulación y promoción del desarrollo de recursos eléctricos, petrolíferos, bioenergéticos y sus derivados
 - 3.5. Subcomisión de defensa, vigilancia, salvaguarda y protección del medio ambiente y los recursos naturales
 - 3.6. Subcomisión de fomento al cuidado de la naturaleza y al desarrollo sustentable
 - 3.7. Subcomisión de vigilancia de áreas naturales protegidas
 - 3.8. Subcomisión de revisión de concesiones estatales a particulares con impacto medioambiental
 - 3.9. Subcomisión de vigilancia de proyectos estatales con impacto ambiental
 - 3.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación de las telecomunicaciones, energía, electricidad y recursos naturales
4. Comisión de transparencia, acceso a la información, protección de datos y combate a la corrupción
 - 4.1. Subcomisión de transparencia y acceso a la información pública
 - 4.2. Subcomisión de protección de datos personales

- 4.3. Subcomisión de gobierno abierto y transparencia
- 4.4. Subcomisión de enlace con sujetos obligados de otros poderes
- 4.5. Subcomisión de enlace con sujetos obligados de la administración pública centralizada
- 4.6. Subcomisión de enlace con autoridades laborales, sindicatos, personas físicas y morales
- 4.7. Subcomisión de enlace con organismos electorales y partidos políticos
- 4.8. Subcomisión de enlace y colaboración con entidades federativas
- 4.9. Subcomisión de combate a la corrupción
- 4.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación en materia de protección de datos, acceso a la información y combate a la corrupción
5. Comisión de protección de derechos económicos, bancarios y de las y los consumidores y contribuyentes
 - 5.1. Subcomisión de inteligencia e investigación de mercados
 - 5.2. Subcomisión de investigación de prácticas monopólicas absolutas
 - 5.3. Subcomisión de mercados regulados
 - 5.4. Subcomisión de protección de los derechos de las personas consumidoras
 - 5.5. Subcomisión de protección de los derechos de los contribuyentes
 - 5.6. Subcomisión de protección de usuarios de servicios financieros
 - 5.7. Subcomisión de vigilancia para el cumplimiento de los derechos económicos
 - 5.8. Subcomisión de defensa de los derechos de las personas contribuyentes
 - 5.9. Subcomisión de fomento a la economía popular y al buen turismo
 - 5.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación de los derechos económicos, bancarios y de las y los consumidores y contribuyentes
6. Comisión de asuntos educativos, culturales y de propiedad intelectual
 - 6.1. Subcomisión de evaluación educativa
 - 6.2. Subcomisión de diversidad cultural
 - 6.3. Subcomisión de defensa y protección de los saberes ancestrales y de los pueblos indígenas
 - 6.4. Subcomisión de combate al extractivismo, cultural y epistémico

- 6.5. Subcomisión de fomento a la democratización de la cultura y los derechos culturales
- 6.6. Subcomisión de protección y defensa del patrimonio cultural
- 6.7. Subcomisión de democratización de la propiedad intelectual y el conocimiento
- 6.8. Subcomisión de equidad cultural
- 6.9. Subcomisión de desarrollo cultural comunitario
- 6.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación de los derechos educativos, culturales y de propiedad intelectual
7. Comisión de salvaguarda de la soberanía nacional y de los intereses populares frente a otras naciones
 - 7.1. Subcomisión de análisis de acuerdos internacionales relacionados con deuda externa
 - 7.2. Subcomisión de revisión de acuerdos contractuales y comerciales con otras naciones
 - 7.3. Subcomisión de revisión de préstamos del Fondo Monetario Internacional
 - 7.4. Subcomisión de revisión de acuerdo con el Banco Mundial
 - 7.5. Subcomisión de soberanía alimentaria
 - 7.6. Subcomisión de comunicación y salvaguarda de la dignidad nacional en el extranjero
 - 7.7. Subcomisión de vigilancia y combate a la gentrificación
 - 7.8. Subcomisión de vigilancia del territorio nacional
 - 7.9. Subcomisión de erradicación de colonialismos en cualquiera de sus formas
 - 7.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación de la defensa de la soberanía y los intereses populares
8. Comisión de estadística, geografía e informática
 - 8.1. Subcomisión de estadísticas sociodemográficas
 - 8.2. Subcomisión de estadísticas de gobierno, seguridad pública y justicia
 - 8.3. Subcomisión de estadísticas económicas
 - 8.4. Subcomisión de geografía y medioambiente
 - 8.5. Subcomisión de información estadística y geográfica

- 8.6. Subcomisión de servicio público de información
- 8.7. Subcomisión de índices de precios
- 8.8. Subcomisión de registros administrativos económicos y conservación documental histórica
- 8.9. Subcomisión de información de gobierno victimización, seguridad y justicia
- 8.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación de la estadística, geografía e informática en México
- 9. Comisión de evaluación de políticas públicas, de desarrollo social, derechos de salud y combate a la pobreza
 - 9.1. Subcomisión de revisión de políticas públicas
 - 9.2. Subcomisión de combate a la pobreza
 - 9.3. Subcomisión de desarrollo social y humano
 - 9.4. Subcomisión de planeación, evaluación y desarrollo regional
 - 9.5. Subcomisión de promoción para el desarrollo social
 - 9.6. Subcomisión de bienestar social, buen vivir y fortalecimiento familiar
 - 9.7. Subcomisión de bioética y políticas públicas
 - 9.8. Subcomisión de vigilancia en materia de acceso a la salud y riesgos sanitarios
 - 9.9. Subcomisión de vigilancia en materia de acceso a la salud mental y prevención del suicidio
 - 9.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación de políticas públicas, desarrollo social, derecho a la salud y combate a la pobreza
- 10. Comisión de protección de víctimas y defensoría pública popular
 - 10.1. Subcomisión de atención a víctimas
 - 10.2. Subcomisión de atención inmediata y primer contacto
 - 10.3. Subcomisión de trabajo social
 - 10.4. Subcomisión de fondo de víctimas
 - 10.5. Subcomisión de protección a víctimas
 - 10.6. Subcomisión de defensoría pública popular
 - 10.7. Subcomisión de enlace con instituciones gubernamentales
 - 10.8. Subcomisión de vigilancia procesal en atención a víctimas
 - 10.9. Subcomisión de salvaguarda de la memoria histórica de las víctimas

- 10.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación de los derechos de las víctimas y la defensoría pública popular
11. Comisión de protección y auditoría de derechos humanos frente autoridades del Estado y particulares
 - 11.1. Subcomisión de atención en materia de niñez, adolescencia y familia
 - 11.2. Subcomisión de atención a personas desaparecidas
 - 11.3. Subcomisión de atención a víctimas de violaciones de derechos humanos
 - 11.4. Subcomisión de atención a violaciones de derechos humanos en el ámbito militar
 - 11.5. Subcomisión de atención a abusos aduanales
 - 11.6. Subcomisión en contra de la trata de personas
 - 11.7. Subcomisión en contra de abusos laborales y malas prácticas patronales
 - 11.8. Subcomisión de prevención de la tortura
 - 11.9. Subcomisión de auditoría de derechos humanos frente autoridades del Estado y particulares
 - 11.10. Subcomisión para el estudio, la educación, difusión y divulgación de los derechos humanos

La elección de las personas comisionadas populares sería cada seis años de manera popular y directa, tomando en cuenta la trayectoria y el nivel de especialidad requerido para los asuntos y temáticas que exige la comisión que se aspira dirigir, sin dejar de observar que, además de la formación académica, es deseable que las y los futuros comisionados sean ejemplos morales de la protección de derechos humanos. En el caso de la Comisión de igualdad, derechos de las minorías, género y memoria histórica, conjeturamos que es accesorio contar con un perfil escolar, siendo más valorado el activismo y luchas sociales.

La persona encargada de presidir el pleno sería elegida por la mayoría absoluta de los comisionados populares y duraría en su encargo dos años con las atribuciones de representar al Poder Popular de la Federación, llevar su administración, tramitar los asuntos de la competencia del pleno popular y turnar los casos entre sus integrantes para que formulen los proyectos de resolución.

Cada una de las comisiones tienen las facultades para admitir, recibir o rechazar quejas e inconformidades por las personas afectadas (directa o indirectamente); realizar investigaciones en razón de quejas o de oficios; mediar la reparación de violación de derechos humanos; presentar acciones de inconstitucionalidad y de inconvencionalidad -incluso para tratados internacionales y relaciones económicas con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial y otras instituciones (para que sean resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; mediación entre conflictos entre el Poder Judicial y otros poderes; finalmente, la coordinación ciudadana para la presentación de acciones colectivas, la posibilidad de interponer juicios políticos, asimismo, tengan voto de calidad para elegir a la persona que fungirá como Fiscal General de la República.

Cada una de las comisiones, presididas por una persona comisionada popular, se dividiría en diez subcomisiones que traten temas particulares relacionados a la salvaguarda de los derechos e intereses que defiendan, la idea, es unificar los procesos, formalidades y evitar duplicidades de funciones que originalmente tienen al día de hoy los OCAS y otras autoridades administrativas que tutelan derechos humanos.

Las subcomisiones se dividirían, a su vez, en direcciones y centros de atención, tratando de respetar las facultades administrativas que originalmente tenían en su modalidad de organismos constitucionales autónomos o autoridades administrativas. Asimismo, se incluiría una dirección nacional de auditoría interna, una coordinación general de planificación institucional, una coordinación general de asesoría jurídica y una coordinación general administrativa financiera y un órgano de disciplinamiento y control interno.

Evidentemente, no es objetivo de este trabajo de investigación y excedería el marco teórico hacer una propuesta detallada acerca de la organización del que bautizamos como Poder Popular de la Federación, sin embargo, ponemos bajo examen este esbozo que pudiera ser el inicio de una discusión que transforme categóricamente la administración pública y la división de poderes en beneficio del empoderamiento popular en México.

3. EL LITIGIO ESTRATÉGICO COMO FORMA DE RESISTENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA

Es el litigio estratégico la forma de resistencia y servicio social de quien ejerce como abogado o abogada postulante, además de ser una alta manifestación de dignidad profesional. En palabras de Villareal (2007):

“(...) es la herramienta de pericia de los abogados con la cual contribuyen al desarrollo del derecho de interés público; es aquel que se realiza con el claro objetivo de contribuir al cambio social. Ingenio, compromiso y conocimiento, podríamos asegurar, se encuentran en cada actividad de litigio estratégico” (p.18).

En ese sentido, asumimos que la característica de esta forma específica de defensa jurídica tiene como última meta la de abonar al cambio y la transformación de las estructuras para una mayor protección y garantías de los derechos humanos (Peguero, 2019), es decir, no es el objetivo principal simplemente ganar un juicio sino visibilizar una contradicción, inconsistencia o atropello del sistema judicial a partir de un caso concreto cuya resolución tendrá un impacto generalizado.

Esta forma de protección de defender derechos también es una forma de que sectores de la población y organizaciones civiles puedan ser agentes de cambio para eliminar la discriminación y la inequidad procesal en cuanto al acceso a la justicia (Sánchez Matus y Jan Perlin, 2007).

El litigio estratégico supone una formación de personas abogadas con un alto sentido social que implica una posición de servicio, un reconocimiento de la otredad y una actitud desafiante de resistencia y lucha en contra de las inconsistencias del sistema jurídico pero, sobre todo, las injusticias sociales. De ahí que el papel de las facultades de derecho sea primordial para educar a profesionales del derecho con la ambición de una riqueza espiritual y no monetaria.

No obstante, reconocemos, como bien señala Gutiérrez Contreras (2011) que la educación jurídica ha soslayado el análisis crítico y reflexivo del sistema normativo y se ha limitado al estudio del derecho positivo y no al derecho como instrumento de cambio.

El reto es crear las condiciones para incentivar el litigio, de ahí que rescatamos la idea que emana del artículo 193 de la Constitución de Ecuador en el que se establece la obligación de las facultades de derecho de organizar y mantener servicios gratuitos de defensa y asesoría jurídica a personas pobres y a grupos vulnerables. Es menester tomar este ejemplo para que, desde épocas universitarias, las y los estudiantes tengan conciencia de la responsabilidad profesional que conlleva la profesión.

Evidentemente, no compartimos la idea de que esta disposición esté en la Constitución, pero sí en una legislación reglamentaria de la educación a nivel superior y, concretamente, de la impartición de la carrera de derecho.

V. REFLEXIONES FINALES

Hemos aprovechado nuestra licencia académico-creativa para hacer propuestas que, juzgamos serían de gran importancia para generar mejores condiciones para el entendimiento y a la aplicación efectiva del derecho humano al desarrollo a través de un enfoque que contempla la necesidad de transformaciones constitucionales en México, inspiradas en el constitucionalismo latinoamericano progresista. De igual forma, dejamos argumentos del porqué dichas transformaciones deben reconciliar “la racionalidad jurídica” con “la racionalidad política” para alcanzar una “razonabilidad constitucional” que permita abordar la Constitución desde múltiples perspectivas, incluyendo la política y la economía de manera agonística y no antagónica.

A lo extenso de este último capítulo, estudiamos los casos notables en Latinoamérica, como Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia, para extraer ideas y recoger inspiración para formular propuestas que coadyuven a la mejora de nuestras condiciones *derechohumanistas* y, de igual forma, replantear nuestro marco constitucional. Además, hemos cuestionado críticamente la evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando la necesidad de un nuevo enfoque que se aleje de influencias neoliberales y recupere su carácter social.

Se ha dejado en claro que el empoderamiento ciudadano, a través de la educación y el desarrollo de políticas públicas y programas sociales que limiten el poder de las élites económicas y permitan una mayor participación popular, es un medio necesario para hacer tangible el derecho humano al desarrollo. El enfoque asumido sugiere la creación de un Poder Popular de la Federación, que podría actuar como un cuarto poder con facultades comparables a las de los Organismos Constitucionales Autónomos, pero con una jerarquía y representación que aseguren su eficacia e imparcialidad.

Dejamos en claro por qué defendemos la idea del de que el litigio estratégico debe ser entendido como una herramienta de resistencia jurídica y un medio legítimo de acceso a la justicia y al derecho humano al desarrollo. Esto implica fomentar una mayor sensibilidad y

empatía social en las Facultades de Derecho y vincular estos centros de estudio con la comunidad a través de asesorías y trabajo social, especialmente dirigido a los sectores más desfavorecidos.

CONCLUSIONES

Luego del desarrollo de los cinco capítulos que comprenden la estructura argumentativa de este trabajo de investigación, hemos seleccionado algunas de las ideas que consideramos más relevantes, mismas que compilamos modo de conclusión en 100 puntos:

1. Partimos de la premisa de que hay tres niveles de acercamiento que son comunes para hablar y adentrarse a la comprensión de nociones y categorías como los derechos humanos y del desarrollo: el discurso, la narrativa, la teoría y la praxis los cuales están mediados por el contexto y la circunstancia, a esta forma de análisis le llamamos “el paradigma circuntextual”.
2. El discurso, como planteamiento ideológico, es compatible con los intereses políticos, económicos y sociales de la hegemonía en turno que es la que se encarga de posicionarlo e imponerlo en el imaginario y razón colectivas que lo asumen como “verdad”, por medio de la justificación de la “racionalidad hegemónica”.
3. La narrativa (la interpretación y manipulación de los hechos históricos) es congruente con el discurso predominante y tiene una aceptación en el imaginario colectivo, se toma como “cierta”.
4. La praxis está vinculada con temas tanto de validez como de eficacia, esto es, la forma en que se materializan y cristalizan el discurso, la narrativa y la teoría en un contexto determinado. Es en la praxis en donde se develan las contradicciones discursivas, narrativas y teóricas.
5. Los derechos humanos y el desarrollo comparten la particularidad de que se pueden estudiar desde lo jurídico, lo económico, lo social, lo psicológico y, por supuesto, lo filosófico, entre muchas otras disciplinas que pueden ser útiles para su comprensión íntegra. Es un error tratar de comprenderlos, explicarlos o estudiarlos desde una perspectiva monodisciplinar.
6. En la construcción de la narrativa de los derechos humanos es difícil encontrar influencia de cosmovisiones no occidentales, pues su génesis histórica suele justificarse en los siguientes documentos: la Carta Magna inglesa de 1215, la Carta de Derechos Británica de 1688; el Acta de Habeas Corpus de 1679; la Declaración de Virginia de 1776, la Declaración Francesa de 1789 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

7. La construcción narrativa de los derechos humanos occidentales omite la mención de las luchas obreras y campesinas y la forma en la que el llamado “Estado de Derecho” sirvió para reprimirlas.
8. La teorización es el espacio ideal y más armónico para poner en duda y evidenciar los intereses ideológicos que hay discursiva y narrativamente, aunque, paradójicamente, es de manera simultánea, el más propicio para legitimarlos.
9. Las teorías críticas de los derechos humanos son relevantes para exhibir las inconsistencias, manipulaciones y distorsiones narrativas hegemónicas - principalmente liberales- de los derechos humanos de occidente y son útiles para construir discursos, narrativas, teorías e incidir en una praxis decolonial, liberadora, plural, humana y real, que incluya una pluralidad de cosmovisiones
10. La noción de los derechos humanos es compatible con el sistema económico capitalista, el cual propicia la desigualdad, permite asimetrías económicas brutales y banaliza la explotación.
11. La crisis de los derechos humanos es un problema generalizado entre las naciones, donde las brechas de desigualdad parecen hacerse más amplias en lugar de cerrarse (entre personas y países); el acceso a derechos y la satisfacción de necesidades básicas están legislativamente previstas pero ejercidas como privilegios; es complejo el acceso a la justicia en materia de derechos humanos; la violencia de Estado, los conflictos bélicos, las disputas por el poder económico por parte de factores reales de poder y la protección de la propiedad privada se impone como prioridad.
12. La reducción de la materialización de los derechos humanos a la “buena fe” de los políticos, es reconocer que en la praxis están sujetos a la voluntad de quienes ejercen el poder en un contexto determinado, para evitarlo, es necesario “despolitizar” a los derechos humanos.
13. En un contexto de indiferencia, manipulación y falta de acceso al conocimiento y educación en no hay cabida para materializar los derechos humanos, estos se construyen y se exigen por medio de la educación. Es deseable contar con un pueblo informado y que no sea fácilmente influenciado por las desinformación política y mediática.

14. La universalidad que pregonan los derechos humanos no es posible en tanto existan distinciones entre personas ciudadanas y las que no lo son para el reconocimiento de derechos, dicho sea de paso, tampoco la habrá hasta que no sean subsanadas las deudas y desigualdades históricas.
15. No es posible creer los principios de interdependencia ni indivisibilidad cuando se asume una noción de la libertad y la igualdad que coexista con el respeto irrestricto de la propiedad privada.
16. No hay margen para la progresividad en tanto los derechos humanos se sometan a la “buena voluntad” de los grupos hegemónicos (políticos, económicos y sociales) o, incluso, queden vulnerables a la tiranía de las mayorías por medio de la democracia representativa sin educación.
17. Es ineludible examinar la narrativa, el discurso y las distintas formas en que se han teorizado los derechos humanos, así como ser perspicaces y observadores críticos-creativos de las distintas formas en que se llevan a cabo en la praxis a fin de construir nuevas narrativas, discursos y teorías que resignifiquen a los derechos humanos en una praxis donde se cumplan las exigencias y necesidades sociales e individuales, así como la protección de la dignidad.
18. La idea del desarrollo surgió como una manera de justificar cómo los grandes hegemonos de la comunidad internacional obtuvieron sus riquezas y, de esa forma, generar estrategias políticas para imponer a idea del desarrollo bajo el esquema liberal que obedece a sus intereses económicos, ideológicos y políticos.
19. Hay dos caminos para repasar el desarrollo: en primer lugar, desde los actores, es decir, los organismos implicados y las estrategias que emplearán para materializarlo, lo que implica una concatenación, agentes, fines y medios; en segundo lugar, la forma alternativa, el desarrollo como resultado de funcionamiento del sistema.
20. Son dos enfoques que explican la idea del desarrollo después de la Segunda Guerra Mundial: el de modernización (1945-1965) y el de dependencia (1965-1980), el primero tuvo su génesis en el momento de la disputa de las tesis del socialismo contra las del capitalismo -al margen de la llamada Guerra Fría-, bajo el manto protector de instituciones internacionales como el Banco Mundial, la Organización de las Naciones Unidas que surgen discursivamente para que las grandes potencias sean

“solidarias” con los países de “tercer mundo”, pero que en realidad proclamaban entre dientes el mantra de “crecimiento de capital a toda costa”; el segundo, (las dependentistas), como una posición crítica latinoamericana que pone en duda la idea de “modernización” a la cual ven como consecuencia de la dominación colonialista que imperaba -e impera- en la economía mundial, donde los países dominados tienen una división laboral basada únicamente en surtir de productos agrícolas a las naciones imperialistas.

21. Luego de una crisis discursiva en las teorías dependentistas debido a una supuesta falta de viabilidad en cuanto a sus propuestas, surgieron las posiciones ambientalistas (1970-1990) como un intento teórico para frenar los excesos cometidos en las distintas industrias que extraían recursos de manera desmedida bajo la lógica de su “inagotabilidad” y al beneficio irrestricto del capital. Aquí tuvo su génesis la idea del desarrollo sostenido y, posteriormente, el sostenible, del que se desprenden posicionamiento éticos y axiológicos en pro de la preservación del medio ambiente. Esta visión defensora del medio ambiente tuvo el mérito de tener eco en varios instrumentos internacionales.
22. Paralelamente a las discusiones ambientalistas se dio el debate de las llamadas necesidades básicas (1975-1980) cuya tesis principal giraba en torno en detectar los derechos mínimos.
23. En la década de los ochenta y noventa tuvo lugar el cuestionable “Consenso de Washington” que surgió de las transformaciones económicas de los países hegemones afectados por la crisis financiera para salir de ella, de ahí surgen el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, que tomaron un protagonismo en “la neomodernización liberal internacional” que legitimó a estas instituciones para inmiscuirse en las políticas públicas de los países del “tercer mundo” son pretexto de las “deudas externas”.
24. Subsecuentemente vio la luz el enfoque de las capacidades que advierte que no podemos reducir la idea de desarrollo a aspectos como la oferta de mercancías sino a las capacidades que tenga la gente de elegir y no ser un simple instrumento del desarrollo económico. Asimismo, surgió la propuesta del desarrollo humano que se preocupaba por mejorar la calidad de vida como fin último, mientras que el

crecimiento económico se veía solo el medio para lograrlo, en otras palabras, es un recordatorio teórico de que el desarrollo es un medio para lograr el bienestar y no un fin en sí.

25. En esa misma década tuvo lugar la idea del enfoque territorial que buscaba conciliar la relación medioambiente-población, a partir de la protección del territorio, entendido como gran arena donde se da la interacción social. La teoría se convirtió en praxis en países como el nuestro por medio del llamado “desarrollo rural”.
26. También, en el marco de la abundancia teórica de los noventa, tuvo cabida la corriente post-desarrollista que buscó incesantemente contrariar todo lo concerniente al desarrollo por considerarlo un discurso de poder y dominación eurocentrista de los países no industrializados en el que se les soslaya y priva de su identidad histórica al compararlos constantemente con los países autodenominados “de primer mundo”. La propuesta de esta postura es apostar por “lo local” y romper con la idea de desarrollo para suplirla por otro discurso y otras teorías que no tengan los mismos vicios ni las mismas pretensiones de dominación, sin embargo, la propuesta no es clara.
27. En México sobresale la instauración de la Unidad Académica en Estudios del Desarrollo (UAED) de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ) en 2003, la cual ha sido una especie de “caldo de cultivo” para la generación de investigación y docencia en materia del desarrollo desde un enfoque crítico, donde se han perfeccionado propuestas de gran rigor encaminadas a problematizar y proponer alternativas desde “lo latinoamericano”.
28. La narrativa predominante del desarrollo es la de la modernización liberal (desarrollismo) que se ha estructurado bajo el discurso del “buen ejemplo” de las naciones desarrolladas, mientras que fácticamente trata de imponer la falsa creencia de la supuesta “generosidad”, “buena fe” e “imparcialidad” del sistema económico capitalista y de algunas de sus instituciones internacionales más representativas como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial.
29. Son evidentes las contrariedades *circuntextuales* del desarrollismo, tales como: la ofensiva desigualdad, el “desarrollo” de una minoría al amparo del sufrimiento de la mayoría, el crecimiento económico, no humanista y los engaños del discurso desarrollista.

30. Al igual que sucede en cuanto a los derechos humanos, hay múltiples retos que enfrentar en materia de desarrollo para el porvenir: la reestructuración del sistema económico, los cambios institucionales a nivel global, la ruptura del eurocentrismo para dar cabida a una teorización desde y para Latinoamérica, la creación de un desarrollo alternativo y pensar en un desarrollo *derechohumanista*.
31. En el fondo, el derecho al desarrollo que dibujamos en la tesis es una lucha decolonial al reconocimiento internacional de la *otredad* el cual está sustentado en una dimensionalidad jurídica, política, económica social y, por supuesto, ético-filosófica. Lo anterior, bajo el entendido que hablar de “desarrollo” supone emancipación y crecimiento propio.
32. En el transcurso de la historia, el tema del desarrollo tomó su camino discursivo aparte del de los derechos humanos. No se puede entender al desarrollo sin los derechos humanos desde una perspectiva holística e integral.
33. La naturaleza del derecho humano al desarrollo la podríamos definir como un “derecho colmena” en el sentido que, para que se materialice, es indispensable el encuentro de otros derechos, de lo contrario, no se puede materializar.
34. El derecho al desarrollo no puede ser entendido como un mero conjunto de normas que tratan de regular lo relativo al desarrollo, por el contrario, constituye una parte sustancial del *live motive* del sistema jurídico porque coadyuva a la construcción de aspectos teleológicos que le son afines como: el bien común, la justicia y la seguridad jurídica, de ahí la que hayamos hecho un inventario acerca de los principales instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.
35. Clasificamos dos generaciones en materia de tratados internacionales en materia de desarrollo, la primera va de los años cuarenta a los ochenta podemos encontrar los siguientes instrumentos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y de 1969, con especial énfasis en el protocolo de San Salvador (art. 26 en su cuarto párrafo), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 25, 22 y 28), las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1960 (Resolución 1515 (XV) “Acción concertada en pro del desarrollo económico de los países económicamente poco desarrollados” y Resolución 1710 “Primer decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo), los Pactos Internacionales de 1966, la

Conferencia de Comercio y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas de 1964.

36. La distinción entre la primera y la segunda generación son las discusiones en materia de desarrollo y derechos humanos, el cual se da, ya de manera abierta y particular, con la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986, el cual es un documento que, si bien no es vinculante, es de gran importancia para detonar una propuesta discursiva *derechohumanista* del desarrollo.
37. Las interpretaciones economicistas del desarrollo permean en el imaginario colectivo sobre aquellas que tienen una visión *derechohumanista*, de ahí la importancia de la segunda generación tiene su génesis en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 y muestra una perspectiva *derechohumanista* que rompe los esquemas económico-reductivistas.
38. De toda la lista de documentos legales a nivel nacional e internacional en materia de desarrollo, hay un esfuerzo normativo para direccionar el derecho al desarrollo a buen puerto, pero eso no basta, una adecuada regulación (discurso jurídico) no supone una buena praxis por parte de las y los operadores jurídicos y, mucho menos una obediencia irrestricta por parte de las fuerzas políticas y económicas. No sólo detectamos acciones de buena fe, sino también oportunismos políticos para posicionar instituciones como el FMI, el BM y a la propia OMC.
39. Legislar no necesariamente se traduce en transformar, es por ello que, si el derecho “idealizado” en estos textos sólo se limita a ser una guía moral y gestiona de las buenas intenciones, pero no transformador, es muy difícil justificar su existencia. Si las declaraciones no confrontan y combaten las inconsistencias del sistema económico y la complicidad institucional del FMI, BM y la OMC, no será visible un cambio verdadero.
40. El hecho de pensar a los derechos humanos de forma conjunta con el desarrollo hace que sea mucho más sencillo confrontar las inconsistencias y contradicciones económicas que atentan contra ambos discursos. En ese tenor podemos afirmar que violentar los principios *derechohumanistas* es una forma de poner en riesgo a los del desarrollo y viceversa.

41. Es indispensable aceptar la importancia de atender de manera conjunta los fenómenos relacionados a los derechos humanos con los del desarrollo, de no ser así, legitimamos la monopolización por parte del discurso económico respecto al desarrollo, misma que, en gran parte de las ocasiones omite una visión ética y humanista.
42. Consideramos que las principales premisas de la idea del desarrollo sostenible y sustentable son ética y moralmente válidas, sin embargo, no quedan del todo claros los “cómos” acerca de su materialización y cómo es que se garantizará efectivamente esa “sustentabilidad” y “sostenibilidad”.
43. La postura que aquí planteamos está altamente influida por el enfoque del desarrollo humano, pues creemos que la forma en la que debemos entender al desarrollo es al amparo de creación de mejores condiciones de vida para la sociedad en general y no por estándares de crecimiento económico generalizado. En otras palabras, es la humanización frente a la “economización” de la vida.
44. El *desarrollo humanista* que planteamos no solo comprende “sustentabilidad” y “sostenibilidad” y la cualidad de ser “humanista” sino que también busca ser equitativo, incluyente, integral, sustentable y se asume con perspectiva de interculturalidad y de género para materializar los objetivos políticos, sociales, culturales, ambientales y económicos en sintonía con el concierto de los derechos humanos, efectivamente reconocidos y con voluntad para cumplirse y no solo “declararse”.
45. Defendemos la tesis de lo que llamamos desarrollo *derechohumanista* que es congruente con la tesis de protección de la dignidad humana y no del “regateo” económico que suele imponerse, además de asumir perspectivas de interculturalidad, de género y de “otredad”, que pudieran ser muy bien complementadas con la idea del buen vivir.
46. La idea del desarrollo *derechohumanista* también se distancia de la defensa a ultranza de la propiedad privada en términos liberales, para abrir la puerta a formas más equitativas de producción, tenencia y reparto económico, de las que hablaremos en capítulos posteriores.
47. Desde las interpretaciones discursivas y racionalidades de las dimensiones económicas, políticas, culturales y jurídicas, la pobreza representa una derrota

teleológica de los fines que persiguen las referidas disciplinas, a pesar de ello, en términos fácticos, la pobreza se devela como un problema de poder -más que económico- que es creado, fomentado y perpetuado por los grupos hegemónicos para ejercer control, dominio y un orden social, económico, cultural, educativo y, por supuesto, jurídico para la preservación de sus propios privilegios.

48. No podemos dejar de observar que los préstamos de instituciones como el FMI y el BM son una estrategia de sumisión política muy funcional para perpetuar la hegemonía estadounidense.
49. Otro insoslayable factor que pone en duda la supuesta benevolencia del FMI es lo tocante a la crisis de la deuda externa.
50. Lejos está el FMI de ser una institución garante del derecho humano al desarrollo, por el contrario, se trata de un organismo que facilita el empoderamiento económico de los países hegemónicos y que vulnera fácticamente los principios *derechohumanistas* y, de manera más concreta, los vinculados al derecho humano al desarrollo en perjuicio de los países sometidos.
51. Es notorio que, desde la génesis del FMI hay una desvinculación y soslayo de los derechos humanos como se puede advertir del examen en torno a las formas, condiciones y análisis geopolítico-coyuntural acerca de cómo y por qué otorga créditos a los países. Lo anterior, se puede constatar de la lectura de su Convenio Constitutivo en el que se puede confrontar una marcada ausencia y detrimento de los derechos humanos.
52. Las críticas dirigidas al BM siguen la misma suerte que las del FMI, pues este dúo institucional es cuestionado por invadir la esfera de la soberanía de los países “en vías de desarrollo” a cambio de préstamos que tienden a convertirse en deudas impagables que los ponen bajo el yugo de las grandes hegemonías.
53. Cuando hablamos de las epistemologías del sur nos referimos a aquellas cosmovisiones no hegemónicas que ponen en duda los paradigmas científicos, sociales y culturales occidentales que tienen como propósito dar propuestas a partir de una pluralidad inclusiva que pueda dar apertura a otros saberes, principalmente, al tomar en cuenta aquellos que históricamente son soslayados, como por ejemplo, los

provenientes de los pueblos originarios o las posiciones gnoseológicas formuladas fuera del mundo occidental.

54. Algunos de los tópicos que consideramos son convenientes para adoptar las tesis de las epistemologías del sur son: visibilizan los abusos epistémicos en el marco de la historia universal; su formulación teórica es sólida y se presentan como una posición legítimamente contrahegemónica; y, finalmente, podemos demostrar que no se limitan a la crítica, sino que son fuente de un amplio catálogo de propuestas.
55. Las propuestas teóricas de las epistemologías del sur son, al mismo tiempo, posicionamientos éticos, políticos y de activismo que, entre sus múltiples metas, buscan desenmascarar los abusos epistémicos – y de otros tipos- cometidos por las personas defensoras de los discursos científicos y científicistas occidentales a lo largo de la historia.
56. Es un error aceptar evangélicamente las premisas de una postura epistémica, como lo son las epistemologías del sur, por ello, hicimos un ejercicio metodológico para advertir lo que no aceptamos: la tentación de caer en los “maniqueísmos epistémicos”, la etnofagia epistémica y la negación del mestizaje epistémico.
57. Las inconsistencias argumentativas de la supuesta superioridad europea, la semilla del eurocentrismo, yacen en la justificación del “mérito civilizatorio” de haber contado con grandes mentes, al tiempo que se esconden los procesos colonizadores y los abusos cometidos en perjuicio de “los otros” (lo no europeos) y, por supuesto, el soslayo a otros saberes e intelectuales ajenos a occidente.
58. Creemos que el eurocentrismo puede ser estudiado *poliepistémicamente* como categoría hermenéutica, ideología y, por supuesto, una forma de violencia, pero no podría tener el carácter de teoría, pues supone una disociación de la realidad y una falta de soporte argumentativo para legitimarse como tal.
59. Las epistemologías del sur son una forma de desafiar el embate de la imposición *monocultural* de occidente en aras de preservar la diversidad de perspectivas y cosmovisiones que dan sentido a la construcción social. También es un esfuerzo *decolonizador* del conocimiento.
60. Bajo las condiciones expuestas podemos interpretar que el colonialismo tiene múltiples caras una de ellas el eurocentrismo que es una manifestación colonial desde

la vertiente ideológica y cultural. El colonialismo es el género y el eurocentrismo es el tipo.

61. La secuencia colonial sigue la siguiente lógica: primero, se erige un imperio con fundamento en la acumulación ilegítima y violenta de capital para, posteriormente, expandirlo por medio de colonialismos, uno de ellos, es el eurocentrismo, mismo que garantiza la vida imperial por medio del posicionamiento e imposición ideológica, económica, jurídica y cultural.
62. El agonismo que propone Mouffe parte de la premisa de que la política es el punto de encuentro para librar las batallas por el poder, lo cual, no necesariamente implica que estas luchas sean violentas y destructivas, sino que es una manera de debatir respetuosa y democráticamente en la que las personas adversarias se reconocen y respetan. La imperiosa necesidad de establecer un debate basado en la agonística cuando ponemos frente a frente a los derechos humanos, al desarrollo u otros conceptos, radica en la conveniencia de confrontar respetuosa y equitativamente distintas tesis antagónicas y, aceptar de una buena vez, que el conflicto es natural, deseable y necesario para justificar y dotar de contenido las formas con las que explicamos la realidad social.
63. La agonística es un medio legítimo para generar condiciones de igualdad en los debates entre adversarios epistémicos, donde la legitimidad del vencedor se dé, no por el respaldo imperialista, la dominación colonial o los dogmas *eurocentristas* sino por razones viables, deseables y posibles que den pauta eficazmente para la construcción de una realidad verdaderamente igualitaria.
64. La única forma verdaderamente viable de materializar reformas en materia de instrumentos internacionales es por medio de los cambios geopolíticos, es decir, en el escenario en el que las *contrahegemonías* logren posicionarse frente a los actuales *hegemones*, generalmente, estas variaciones devienen de revoluciones armadas, económicas, políticas o ideológicas.
65. Si aceptamos la tesis de que hay una fuerte dosis de colonialismo, imperialismo y eurocentrismo en la teorización y praxis de los derechos humanos de occidente (sin negar que hay aspectos positivos), entonces, implícitamente concedemos la necesidad

de plantear una alternativa -al menos teórica- acerca de una nueva declaración de derechos en el lenguaje de la dignidad humana.

66. Las epistemologías del sur se presentan como una alternativa no solo ideológica, sino también epistemológica y metodológica frente a los derechos humanos, de ahí que es necesario dar un giro discursivo-narrativo que dé cabida a otras formas de entender, aplicar y explicar “el lenguaje de la dignidad humana”.
67. Los derechos humanos, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual, fue creada coyunturalmente en un momento posbélico en el que empezó a cobrar forma el orden mundial y las grandes potencias buscaron legitimarse bajo la narrativa de “buenos” y “malos”, así como la ratificación y posicionamiento estratégico del capitalismo como sistema económico hegemónico, hay muchos elementos para sospechar de los intereses que puede haber detrás de este instrumento.
68. Consideramos que el referido documento internacional tiene elementos imperialistas, colonialistas y *eurocentristas*, además, de ser una bandera que muestra la hegemonía política occidental al imponer las categorías y reglas de los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial.
69. Hay que aceptar que, además, hay una anacronía entre los desafíos históricos de la época y los retos de nuestro contexto, así como la omisión de voces de minorías como los pueblos indígenas y personas LGTBTTIQ+, por si las razones anteriores fueran insuficientes, no olvidemos la poca incidencia que tienen los derechos humanos para su eficacia, pues están subordinados al capricho de los vaivenes económicos.
70. Creemos que es necesario hacer una nueva declaración de los derechos humanos que contemple cosmovisiones distintas a la liberal que dé cabida a la restricción de la propiedad privada para materializar una auténtica igualdad. De ahí la propuesta de incluir el “buen vivir”, sin dejar de reconocer que ninguna Constitución o instrumento internacional de la jerarquía de la Declaración Universal de los Derechos Humanos surge llanamente de la inspiración de la academia o de la genialidad de una mente brillante, cualquier material legislativo de ese nivel es resultado de las luchas sociales y las transformaciones geopolíticas.

71. Reconocemos que la factibilidad de un reemplazo de la multicitada declaración es nula en nuestro contexto. No hay condiciones políticas, sociales, jurídicas o económicas para una transformación de esta naturaleza.
72. No obstante, tampoco podemos soslayar el papel de los intelectuales en las *contrahegemonías*. Una buena teorización presupone una buena praxis, es necesario contar con planteamientos teóricos que estén disponibles para motivar las transformaciones globales a las que haya lugar, esta hipotética declaración tendría las siguientes características: una ruptura con el sistema económico neoliberal y la limitación -más no proscripción de la propiedad privada-; perspectiva de otredad: reconocimiento intercultural de la diversidad y el reconocimiento de distintas cosmovisiones, principalmente, aquellas que fueron colonizadas y violentadas en el marco de la historia occidental; un verdadero enfoque de responsabilidad internacional que permita sancionar y reivindicar los abusos coloniales e imperiales; un marco regulador de nuevas tecnologías y relaciones laborales más justas.
73. La Constitución es el documento político, histórico, moral y jurídico donde la legitimidad de los intereses de las fuerzas políticas, económicas y sociales se erigen como “la voz del pueblo”, al tiempo que se establece la matriz del sistema legal que va a dar cauce a la forma en que un país se estructura en lo interno y lo externo; en lo jurídico, económico, político y social.
74. “La racionalidad jurídica” que, en una de sus modalidades, busca posicionar un discurso jurídico -fundamentado en hermenéutica y argumentación - es estéril en tanto no tenga incidencia en la discusión político-social, de ahí que no compartimos la tesis de que el derecho y la política son dos caras de una misma moneda (Bobbio 1990), sino que, por el contrario, son monedas distintas con diferentes denominaciones (aunque ambas reguladas y sometidas a un mismo sistema económico). Claro está, que “el valor” de “lo jurídico” es inferior al de “lo político” en el plano de las dinámicas políticas-sociales. En términos fácticos es “la racionalidad política” la que suele imponerse frente a la “jurídica”.
75. No es lo mismo hablar de la Constitución que del constitucionalismo, la primera, tiene que ver con el documento en el que se concentran las directrices jurídicas, económicas, sociales, políticas y morales que estructuran el Estado (por supuesto

también los discursos bien intencionados acerca del deber ser) y, el segundo, con el posicionamiento ideológico y epistemológico con el que se interpreta y fundamenta la Constitución para crear narrativas, discursos y posicionamientos con incidencia en lo jurídico o en lo político.

76. Cuando se logra armonizar la “racionalidad política” y la “racionalidad jurídica” se logra un ambiente balanceado que es ideal para una auténtica democracia. La conciliación entre las racionalidades jurídica y política es de gran valía para evitar las embestidas de la racionalidad -o irracionalidad- económica que, generalmente, proviene de los oscuros intereses de grupos estatales o fácticos de poder, que suelen estar alejados de la conveniencia popular.
77. El equilibrio y concordia entre la racionalidad jurídica y política nos lleva al camino de la razonabilidad constitucional, que procura evitar los conflictos naturales emanados de las tensiones entre poderes del Estado y los fácticos, pero, sobre todo, en una auténtica protección de la voluntad, el bienestar y el respeto a la dignidad popular.
78. La razonabilidad constitucional también tiene como propósito romper lo que llamamos la “romantización constitucional” a la que entendemos como un conjunto de *sobre expectativas* en torno a lo dispuesto en ella, que hacen que ésta pudiera reducirse a muy buenas intenciones, pero de imposible materialización.
79. La razonabilidad constitucional supone un consenso razonable de las racionalidades política, jurídica, social y económica, teniendo muy presente el carácter camaleónico del Máximo Ordenamiento, que a veces tiene un “color” (interpretación) político, otro jurídico, económico o social.
80. El “nuevo constitucionalismo progresista latinoamericano” surge de la emancipación ideológica del constitucionalismo liberal clásico europeo y, contrario a éste, rompe los esquemas occidentales al mostrarse de acuerdo con una pluralidad de conocimientos de los pueblos originarios y, aunado a ello, pondera la protección de derechos como “el buen vivir” (*sumak kawsay*), el reconocimiento de la naturaleza como un sujeto – y no como objeto- de derechos, la inclusión de las minorías étnicas en los procesos democráticos, la ruptura con el esquema tripartita de la división de

poderes, al tomar en cuenta el empoderamiento ciudadano en la misma jerarquía, entre otras que explicaremos ulteriormente.

81. El buen vivir tiene como premisa del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y ya no, como es el caso de las Constituciones liberales, como un simple objeto de explotación y saqueo sustentado en la “propiedad originaria”. Esto es una posición antagónica a la idea del desarrollo depredador -pero discursivamente sutil- que caracteriza el constitucionalismo occidental liberal y que fomenta el discurso de los derechos humanos al solapar los excesos de la propiedad privada.
82. Resulta contradictorio que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 que fue revolucionaria en materia de derechos sociales hace un siglo, haya tenido una metamorfosis jurídico-*kafkiana* y que, al paso del tiempo, haya albergado, desde principios de los años ochenta una serie de preceptos económicos que le dieron un tamiz neoliberal.
83. Desde nuestra perspectiva, la Constitución de 1917 ha mantenido retóricamente su nombre, pero su espíritu ha sido violentado y alterado por el paso de los intereses y embates neoliberales propiciados por los gobiernos de los tecnócratas y conservadores desde la década de 1980 hasta el 2018 y, solapados por los gobiernos de izquierda que les sucedieron desde esa data.
84. El fetichismo de mantener la Constitución de 1917 apelando narrativa y discursivamente a sus orígenes sociales, pero omitiendo las transformaciones que ha sufrido, creemos no es más que una manifestación de *gatopardismo* e hipocresía política que no es digna de una democracia honesta y mucho menos progresista.
85. Es conveniente tomar en cuenta los ejemplos de la Constitución colombiana de 1991, la venezolana de 1999, la ecuatoriana de 2008 y la boliviana de 2009 que son un gran ejemplo de constitucionalismo progresista latinoamericano.
86. En el caso mexicano, creemos que no tiene ningún sentido continuar con paquetes de reformas que funcionen a modo de “parches constitucionales” y reconocer la necesidad de una nueva Constitución que subsane los errores que, razonamos, alberga la que está vigente, así como los afanes de la nueva hegemonía.
87. Algunos problemas que detectamos en nuestro ordenamiento constitucional son: falta de lenguaje claro, errores de técnica legislativa -principalmente su carácter

reglamentario- , su longitud, su flexibilidad, no obstante en teoría es rígida, la falta de compromiso con los pueblos originarios y falta de mecanismos efectivos para combatir la desigualdad.

88. No demeritamos el valor histórico y las grandes aportaciones del constitucionalismo mexicano al mundo jurídico, pero tampoco dejamos de observar la obsolescencia de nuestro Máximo Ordenamiento legislativo que cada vez se vuelve más evidente.
89. Estamos plenamente convencidos de que necesitamos un nuevo ordenamiento constitucional que sea redactado de forma popular y ratificado por medio de referéndum, el cual discurrirnos debe tener las siguientes particularidades: a diferencia de las constituciones progresistas latinoamericanas, la apuesta es por una Constitución “principalista” que recoja los principios y se depure de aspectos reglamentarios que pueden permanecer en el sistema jurídico en normas secundarias; la ruptura discursiva con los derechos humanos para acoger figuras como: el buen vivir, los derechos de la *Pacha Mama* y la imposición de límites más severos a la propiedad privada; incluir un preámbulo que recoja el sentir, la identidad y el reconocimiento de la memoria histórica del país, pero, a diferencia de las citadas constituciones progresistas, se respete nuestra tradición laica y se omita cualquier mención a Dios; apuesta por la síntesis constitucional que recoja las ideas y valores fundamentales que dan justificación a la democracia, los derechos humanos y el buen vivir, los poderes y su autonomía y la fundamentación del respeto a la otredad y a la dignidad humana; ponderar la eliminación de los Organismos Constitucionales Autónomos (OCAS) para concentrarlos en un hipotético cuarto poder (Poder Popular de la Federación); la redacción en lenguaje llano bajo el manto de la coherencia, flexibilidad y adaptabilidad que permita que sea traducido fácilmente a las lenguas indígenas.
90. En una verdadera democracia el empoderamiento sirve para romper con las desigualdades históricas, buscar el ascenso social equitativo y real, reivindicar a los oprimidos y hacer que todas las voces sean escuchadas en el debate y posicionadas en las agendas sociales.
91. La democracia sin educación es la dictadura de la ignorancia y el empoderamiento sin sustento educativo es la fuerza bruta de las masas.

92. Todos los mecanismos de participación ciudadana son estériles sino se hacen de modo reflexivo, heurístico, introspectivo, retrospectivo y prospectivo, por ello, se requiere que el pueblo esté educado para no ser presa fácil de imposiciones ideológicas, estrategias de *marketing* o manipulaciones políticas.
93. Uno de los peores escenarios que pudiera poner en riesgo a la democracia es el empoderamiento de la población para la toma de decisiones desde -el comprensible, pero no aceptable- resentimiento social derivado de la lucha de clases, la visceralidad, el desconocimiento de la realidad o la pura venganza, ahí radica el insoslayable papel de la educación desde sus niveles básicos para la formación de personas con sentido crítico.
94. El hecho de que las políticas públicas -como mecanismos de empoderamiento- surjan “desde abajo” y no de la inventiva de personas que desconozcan la realidad y el sufrimiento sociales garantiza que, al menos, se harán con sensibilidad y sentido de otredad. Cuando las políticas públicas se hacen desde el privilegio (políticas públicas *gourmet*) suelen ser incompatibles, caras y poco fructíferas en la realidad social, por ello, también las y los académicos debemos de ser “hermeneutas del dolor” para poder hacer propuestas significativas.
95. Creemos que las políticas públicas son el principal mecanismo de cercanía con la población y la célula primaria del desarrollo, las cuales, además de incluir la cuestión protocolaria de los formatos, estándares e indicadores sustentados en un posicionamiento *derechohumanista* y de buen vivir deben de emanar de la voluntad popular, claro, con acompañamiento técnico-especializado, pero sin perder su esencia.
96. Las manifestaciones más específicas de las políticas públicas tienen su lugar en los programas sociales en los que se intentan resolver problemas de carácter social, económico y ambiental, principalmente para grupos vulnerados y vulnerables. La forma de generar recursos pecuniarios para poder materializar los programas sociales es, sin titubeo, aumentar los impuestos de los más ricos afín de contar con una equidad fiscal por medio de impuestos progresivos, amplificar la carga fiscal sobre herencias y donaciones, al tiempo que se conjugue con una campaña en contra de la evasión sin caer en la invasión, el terrorismo o el acoso fiscal.

97. Como el mecanismo jurisdiccional más importante de protección de los derechos humanos, el juicio de amparo debe ser reformado para romper las fronteras técnicas que impiden su buena implementación.
98. Consideramos que el sistema de mecanismos cuasijurisdiccionales es demasiado desorganizado, disperso y oneroso por lo que, en parte, es justificada la tendencia a la eliminación de varias instituciones que le conforman. Estamos convencidos de que este sistema pudiera ser unificado para su mejor funcionamiento (en cuanto eficacia, administración y costos), de ahí que, inspirados en el caso venezolano y ecuatoriano nos atrevemos a proponer la creación de un cuarto poder en México: el Poder Popular de la Federación.
99. Este importante Poder, sugerimos sea integrado por once comisionados populares, de tal forma que haya uno especializado por parte de los siguientes rubros: Comisión de igualdad, derechos de las minorías, género y memoria histórica; Comisión de asuntos electorales, participación ciudadana y gestión de paz; Comisión de telecomunicaciones, energía, electricidad y salvaguarda de los recursos naturales; Comisión de transparencia, acceso a la información, protección de datos y combate a la corrupción Comisión de protección de derechos económicos, bancarios y de las y los consumidores y contribuyentes; Comisión de asuntos educativos, culturales y de propiedad intelectual Comisión de salvaguarda de la soberanía nacional y de los intereses populares frente a otras naciones Comisión de estadística, geografía e informática; Comisión de evaluación de políticas públicas, de desarrollo social, derechos de salud y combate a la pobreza; Comisión de protección de víctimas y defensoría pública popular; Comisión de protección y auditoría de derechos humanos frente autoridades del Estado y particulares.
100. El litigio estratégico supone una formación de personas abogadas con un alto sentido social que implica una posición de servicio, un reconocimiento de la otredad y una actitud desafiante de resistencia y lucha en contra de las inconsistencias del sistema jurídico, pero, sobre todo, las injusticias sociales. De ahí que el papel de las facultades de derecho sea primordial para educar a profesionales del derecho con la ambición de una riqueza espiritual y no monetaria que abone a la protección del derecho humano al desarrollo.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRÁFICAS

- Abramo, L. (2019). La matriz de la desigualdad en América Latina. En Rosso L. y Filmus, D. (ed.), *Las sendas abiertas de América Latina. Aprendizajes y desafíos para una nueva agenda de transformaciones*, Argentina: CLACSO.
- Ackerman, J. (2006). ¿Autonomía disfuncional?: el diseño y desarrollo institucional de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). En Fondevila, G. (comp.), *Instituciones, legalidad y Estado de derecho*, México: Fontamara.
- Ackerman, J. (2015). *El mito de la transición democrática*, México: Planeta.
- ACNUDH, (2004). *ABC: la enseñanza de los derechos humanos*. New York: Naciones Unidas.
- Acosta, A. y Martínez, E. (comp.) (2014). *Desarrollo, postcrecimiento y buen vivir*. Ecuador: Abya Yala.
- Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- Aguilar, J. (2021). *La visión crítica de los derechos humanos como herramienta para el análisis de la cuestión ambiental*. DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e532>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid: Centro de estudios Constitucionales.
- Althusser, L., cit. en Hikelammert, F. (2021). *La crítica de las ideologías frente a la crítica de la religión: volver a Marx trascendiéndolo*, Buenos Aires, CLACSO.
- Álvarez – Uría Rico, F. (1995). En torno a la crisis de los modelos de intervención. En Álvarez – Uría Rico, F. (et. al.) (ed.), *Desigualdad y pobreza hoy*, España: Talasa ediciones.
- Álvarez Béjar, A. (2018). *Cómo el neoliberalismo enjauló a México. El contexto de los siglos XX y XXI y la alternativa de un ecosocialismo democrático*, México: UNAM, Facultad de Economía.
- Ancí N. y Sotomayor, E. (2017). *Derecho procesal de los Derechos Humanos: El problema de los empates ponderativos de los derechos fundamentales en la teoría de Robert Alexy dos propuestas de solución*, México: IIDH.
- Arellano Torres, W. (2021). Derechos y derechos humanos. En Montero, J. *La filosofía de los derechos humanos*, México: Tirant lo Blanch.
- Arellano Torres, W., (et.al.) (2023) Chantal Mouffe. En Laguna, R y Bernal Lugo, R. (coord.) *Nuevos clásicos de la filosofía política*. México: Parmenia.
- Báez, M. y Sahcer, W. (2014). Los discursos del buen vivir y el sumak kawsay y la minería metálica a gran escala en Ecuador. En Delgado, Gian Carlo (coord.), *Buena vida, buen vivir: imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad*, México: Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades, UNAM.
- Barba, P. (1982). *Tránsito a la modernidad y derechos fundamentales*. España: Mezquita.
- Bautista, J. J. (2014). *¿Qué significa pensar desde América Latina? Hacia una racionalidad transmoderna y poscolonial*, México: Akal.

- Berzosa, C. (2002). *Los desafíos de la economía mundial en el siglo XXI*, España: Nivola.
- Bobbio, N. (1990). *Contribución a la teoría del derecho*, Madrid: Debate.
- Bourguignon, F. (2017) *La globalización de la desigualdad*, México: Fondo de cultura económica.
- Brito, R. (2015). *Control jurisdiccional y protección de derechos humanos en México*, México: CNDH.
- Bucio Galindo, A. (2004). *Desarrollo sostenible en cuatro pasos*, México: Universidad Iberoamericana. Recuperado de: <https://repositorio.iberopuebla.mx/bitstream/handle/20.500.11777/372/Cuadernosdefeycultura19-Bucio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Burgoa, I. (2003), La discusión de una nueva Constitución. En Serrano Migallón, F. y Arriola Woog, C. (coord.), *Temas selectos de derecho constitucional*, México: UNAM-Senado de la República.
- Burke, E. (1790). *Reflexiones sobre la revolución francesa*. Madrid: Alianza.
- Cabaluz, F. y. (2021). *Aproximaciones al marxismo latinoamericano*. Santiago: Ariadna.
- Carbonell, M. (2005). *Una historia de los derechos fundamentales*, México: Porrúa.
- Carpizo, J. (2008). *Derechos humanos y ombudsman*, 4ª ed. México: Porrúa-UNAM.
- Carpizo, J. (2013). *La Constitución mexicana de 1917. Longevidad casi centenaria*. 16ª ed., México: Porrúa.
- Carr, W. y Kemmis, S. (1988). *Teoría crítica de la enseñanza: la investigación-acción en la formación del profesorado*. España: Ediciones Martínez Roca.
- Castelo, M. (2003). *Diccionario Comentado de Términos Financieros Ingleses de Uso Frecuente Español*. Coruña: Netbiblo.
- Castro y Castro, J. (1997). *El artículo 105 constitucional*, México: Porrúa.
- Clair, R. (1995). La democracia y el movimiento indígena en Brasil: reformas posibles en la Constitución de 1988. En Calvo, Thomas y Méndez Bernardo (coord.), *Sociedad y derechos indígenas en América Latina*, México: Centro de estudios mexicanos y centroamericanos.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2016). *Derecho humano al desarrollo*. México: CNDH.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos. (2017). *La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Constitución*, México: CNDH.
- Correas, O. (2002). *Sociología del derecho y Crítica Jurídica*. México, Fontamara.
- Costa, L. y Font, M. (1993). *Commodities mercados financieros sobre materias primas*, Madrid: ESIC.
- De Castro, Maria Luiza y Cárdenas, Angelica María, (2018). Geo-grafías decoloniales y el pensamiento femenino indígena. Tejiendo y modelando resistencias y re-existencias en la Amazonía Ecuatoriana. En Canales, Pedro y Vargas, Sebastião, *Pensamiento indígena en nuestra era*, Ariadna ediciones. Recuperado de: <https://books.openedition.org/ariadnaediciones/1731>
- De Sousa Santos, B. (2014). *Derechos humanos democracia y desarrollo*, Colombia: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

- Del Toro, M. (2012). *La Declaración Universal*. México: CNDH.
- Delgado Wise, R. y Márquez Covarrubias, H. (2012). Una perspectiva del sur sobre capital global, migración forzada y desarrollo alternativo. En Delgado Wise, R. y Márquez Covarrubias, H. (ed.), *Desarrollo desigual y migración forzada: Una mirada desde el Sur global*. México: Miguel Ángel Porrúa.
- Delgado, G. C. (coord.) (2014). *Buena vida, buen vivir*, México: Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades.
- Díaz, P. (2002). Prólogo. En Pérez, M. (coord.), *Estudios jurídicos sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos*, México: UAM Azcapotzalco y Miguel Ángel Porrúa.
- Díaz-Polanco, H. (2007). *Elogio de la diversidad. Globalización, multiculturalismo y etnofagia*, 2ª ed., México: Siglo XXI.
- Dos Santos, T. (1986). *Imperialismo y dependencia*. México: Era.
- Dussel, E. (1994). *1491 El encubrimiento del otro. Hacia el origen del "mito de la Modernidad"*, La Paz: Plural Editores.
- Eagleton, T. (1997). *Ideología: una introducción*, Barcelona: Editorial Paidós.
- El Plan Nacional para el Desarrollo
- Ellul, J. (1986). *cit. en*, Reboul, O., *Lenguaje e ideología*, México: Fondo de Cultura.
- Enlace Zapatista. (2020, 17 septiembre). *Cuarta declaración de la selva lacandona*. <http://enlacezapatista.ezln.org.mx/1996/01/01/cuarta-declaracion-de-la-selva-lacandona/>
- Entel, A. (2005). *Escuela de Frankfurt: razón, arte y libertad*. Buenos Aires: Eudeba.
- Ferrer Mac-Gregor, E. y Sánchez Gil, R. (2013). *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 3ª ed., México: Porrúa-UNAM.
- Fleiner, T., (1999). *Derechos Humanos*. Colombia: Temis. S.A.
- Fondo Monetario Internacional, (2004). *¿Qué es el Fondo Monetario Internacional?* Washington: Fondo Monetario Internacional.
- Foucault, M. (1980). *El orden del discurso*, España: Cuadernos Marginales.
- Foucault, M. (2010). *La arqueología del Saber*, México: Siglo XXI Editores.
- Fundación Juan Vives Suriá, (comp.) (2010). *Derechos humanos: historia y conceptos básicos*, Caracas: Fundación editorial "El perro y la rana" / Fundación Juan Vives Suriá/ Defensoría del Pueblo.
- Galindo Albores, J. (2017). *La protección no jurisdiccional de los derechos humanos en México. Desafíos actuales del ombudsman nacional*, México: Porrúa.
- Galindo Rodríguez, J. (2010). *La CNDH: una consecuencia de la política económica y social de México (1970-1990)*, México: Miguel Ángel Porrúa.
- Gallagher, K., Wise, T., Dussel Peters, E. (2011). *El Futuro de la política de comercio en América del Norte Lecciones del TLCAN*, México: Miguel Ángel Porrúa.
- Gargarella, R. (2016). Recuperar el lugar del pueblo en la Constitución. En Gargarella, Roberto y Niembro Roberto (coord.), *Constitucionalismo Progresista: retos y perspectivas*, CDMX, México: Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.
- Gil Rendón, R. (2003). El ombudsman y los derechos humanos. En Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho procesal constitucional*, t. II, 4ª. ed. México: Porrúa.

- Glendon, M. (2011). *Un mundo nuevo*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Góngora Pimentel, G. (1990). *Introducción al estudio del amparo*, México: Porrúa.
- Goulet, D., y Kim S., K. (1989). *Estrategias de desarrollo para el futuro de México*, México: ITESO.
- Gudynas, E. (2009). Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano. En Jürgen Schuldt (*et.al*) (ed.), *Extractivismo, política y sociedad*, Quito: Centro Andino de Acción Popular y Centro Latino Americano de Ecología Social.
- Gudynas, E. (2019). *Extractivismos y corrupción*, Quito: Abya-Yala.
- Hernández, E. (1994). *El colonialismo (1815-1873)*. Madrid: SINTESIS.
- Hidalgo, F. y Márquez, Á. (coord.) (2015). *Contrahegemonía y buen vivir*. México: UAM.
- Horkheimer, M. (2003). *Teoría Crítica*, Buenos Aires-Madrid: Amorrortu Editores.
- Jansen, J. C. y Osterhammel, J. (2019). *Colonialismo*. España: Siglo XXI de España.
- Juárez Cacho, A. (2015). *Nuevo manual del juicio de amparo*, México: Raúl Juárez Carro Editorial, S.A. de C.V.
- Kaltmeier, O. (2019). *Refeudalización Desigualdad social, economía y cultura política en América Latina en el temprano siglo XXI*, Alemania: CALAS.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*, México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Kuri Nader, J. (2008). Formación educativa en justicia constitucional. En *Justicia Constitucional en México*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Lander, E. (ed.) (2000). *La colonialidad del saber*. Venezuela: UNESCO y FACES/UCV.
- Lasalle, F. (2002). *¿Qué es una constitución?*, México: ediciones Coyoacán.
- Lichtensztein, S. (2010). *Fondo Monetario Internacional y Banco Mundial Instrumentos del poder financiero*, México: Universidad Veracruzana.
- López, J. (2017). ONG de derechos humanos y violencia en México. Institucionalización, fragmentación y dinámicas contenciosas. En Estévez, A. y Vázquez, D. (ed.), *9 Razones para (des) confiar de las luchas por los derechos humanos*. México: FLACSO-UNAM.
- López-Villafañe, V. (2020). *AMLO en el poder. La hegemonía política y el desarrollo económico del nuevo régimen*, México: Orfila.
- Luna Castro, J.N. (2009). *Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo*, México: Porrúa.
- Mallorquín, C. (2017). *América Latina y su Teoría*, México: Ariadna.
- Mallorquín, C. (2019). *Breve historia del espíritu del desarrollo latinoamericano*, México: Colofón.
- Marañón, B. (coord.) (2014). *Buen vivir y descolonialidad*. México: Instituto de investigaciones económicas.

- Márquez Covarrubias, H. (2013). Expedientes del capital global: Crisis civilizatoria, migración forzada y cambio cultural. En Wise Delgado, R. y Márquez Covarrubias, H. (coord.), *El Laberinto de la Cultura Neoliberal*, México: Porrúa.
- Martínez González, G. y Valle Baeza, A. (2011). *México, otro capitalismo fallido*, Buenos Aires: Biblioteca militante.
- Martínez, N. (ed.) (1999). *Utopía y realidad*. España: Universidad Nacional de educación a distancia.
- Marx, C. (1947). *El capital*, t. III, vol. II, México. Recuperado de: https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7103/mod_resource/content/1/marx-karl-el-capital-tomo-III.pdf
- Marx, K. (s.f.). *Zur Judenfrage*, Berlín: Dietz Verlag.
- Max-Neef, Manfred y Smith, P. (2011). *La economía desenmascarada. Del poder y la codicia a la compasión y el bien común*, Barcelona: Icaria editorial.
- Mignolo, W. (2010). *Desobediencia epistémica. Retórica de la modernidad, lógica de la colonialidad y gramática de la descolonialidad*, Buenos Aires: Ediciones del Signo.
- Modonesi, M. y Navarro, M. L. (2014). El buen vivir: lo común y los movimientos antagonistas en América latina. En Delgado, Gian Carlo (coord.), *Buena vida, buen vivir: imaginarios alternativos para el bien común de la humanidad*, México: Centro de investigaciones interdisciplinarias en ciencias y humanidades, UNAM.
- Mouffe, C. (2010). *Política agonística*. España: CIDOB.
- Mouffe, C. (2014). *Agonística*. Buenos aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.
- Mouffe, C. (2014). *Agonística. Pensar el mundo políticamente*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Mouffe, C. (s.f.). *El retorno de lo político*. Ney Work: Verso.
- Nogueira H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México: UNAM.
- Pablo, F. (ed.) (1998). *La Desprotección internacional de los Derechos humanos*. España: Universidad de Huelva.
- Peet, R. (2001). *La maldita trinidad*, España: Laetoli
- Peguero Moreno, Mariana y Díaz Leal, Laura Rubio. (2019). *El desplazamiento interno forzado en México: respuestas del estado y litigio estratégico*, México, Tirant Lo Blanch.
- Pérez Dayán, A. (1996). *Ley de amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y su jurisprudencia*, 6ª ed., México: Porrúa.
- Pons, X. (coord.) (1998). *La declaración universal de derechos humanos*. España: Icaria.
- Raffin, M. (2008). La globalización de la efectiva vigencia de los Derechos Humanos. En Albanese, S. (coord.), *El control de convencionalidad*. Argentina: Ediar.
- Ramírez, R. (2014), *La virtud de los comunes. De los paraísos fiscales al parecido de los conocimientos abiertos*. Quito: Abya-Yala.
- Ramírez, R. (2020). Ni larga noche neoliberal. Ni corto interregno de gobiernos progresistas

- (apuntes sobre el margen izquierdo para seguir disputando la transformación social en nuestramérica). En Ackerman, J. y Ramírez, R. (coord.), *La disputa por la democracia en América Latina. Perspectivas y desafíos en una era de transformación social global*, México: UNAM-PUEDJS.
- Richter, U. (2019). *El ciudadano republicano y la cuarta transformación*, México: Océano.
- Salazar, P. (2013). *La democracia constitucional*, México: Fondo de Cultura Económica.
- Samir, A. (1989). *El eurocentrismo critica de una ideología*. México: Siglo Veintiuno editores.
- Sánchez Matus, F. y Perlin, J. (2007). Introducción. En Sánchez Matus, F. (coord.), *Litigio Estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico Experiencias de la sociedad civil*, México: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Sánchez Vázquez, A. (2003). *La filosofía de la praxis*, México: Siglo XXI Editores.
- Serrano Robles, A. (2012). *Manual del juicio de amparo*, México: Themis.
- Serrano, S. (2013). Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para interpretación y aplicación de los derechos. En Ferrer, E., et.al., (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México: UNAM, SCJN y Konrad Adenauer Stiftung.
- Sotillo Lorenzo, J. A. (2015). Desarrollo y derechos humanos: La implementación del derecho al desarrollo en el marco de la cooperación internacional y el enfoque basado en Derechos Humanos. En Universidad de Valencia (ed.), *E-dhc Quaderns electrònics sobre el desenvolupament humà i la cooperació Universitat de València*, (5).
- Spicker, P. (2009). *Definiciones de pobreza: doce grupos de significado*, Buenos Aires: CLACSO.
- Tapia, S. (2017). Delimitación conceptual de los derechos humanos. En Apreza, S., Tapia, S. y Meza, J. *Derechos humanos*, México: Porrúa.
- Tinbergen, J. (1967). *Planificación del desarrollo*, Madrid: Guadarrama.
- Toussaint, E. (2007). *Banco Mundial: el golpe de estado permanente: la agenda oculta del Consenso de Washington*. España: El Viejo Topo.
- Uribe Arzate, E. (2010). *El principio de supremacía constitucional*, México: Miguel Ángel Porrúa.
- Vasapollo, L., Galarza, H. y Jaffe, H. (2005). *Introducción a la historia y la lógica del imperialismo*. España: El viejo topo.
- Vázquez Marín, O. (2008). El acceso a la justicia constitucional en México. En *Justicia Constitucional en México*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Veltmeyer, H. (2012). Una sinopsis de la idea del desarrollo. En Márquez Covarrubias, H., Soto Esquivel, R y Zágayo Lau, E. (coord.), *Visiones del desarrollo*, México: Miguel Ángel Porrúa.
- Villareal, Marta. (2007). El litigio estratégico como herramienta del derecho de interés público. En Sánchez Matus, F. (coord.), *Litigio Estratégico en México: la aplicación de los derechos humanos a nivel práctico Experiencias de la sociedad civil*, México:

Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Wallerstein, I. (1999). *Impensar las ciencias sociales*. México: Siglo XXI-UNAM.
You N. y Allen, A. Allen (2001). *Sustainable Urbanisation, Briding the green and brown agendas*. United Nation Human Settlements Program, University College London.

HEMEROGRÁFICAS

- Abarca, M. (2019). ¿Para quién trabajan los derechos humanos?. *Anuario de derechos humanos*, 15(2), 315 – 332. Recuperado de: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/52522/59501/191816>
- Björn Arp, (2012). El Banco Mundial y los derechos económicos, sociales y culturales de las personas afectadas por sus proyectos. *Revista Internacional de Derechos Humanos* (2) 51-84. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31091.pdf>
- Bohoslavsky, J. P. y Cantamutto, F. (2021). FMI, neoliberalismo y derechos humanos: Argentina en el macroscopio. *Derechos En Acción*, 18(18), 478. DOI: <https://doi.org/10.24215/25251678e478>
- Boueiri, S. (2019). A los 20 años de la constitución de la República Bolivariana de Venezuela: entre amenazas y “sanciones humanitarias, en *Revista de Derecho*, 11(2), 39-67. Recuperado de: <https://doaj.org/article/be2c1f3a40314eed8e0a9000084872f4>
- Briones, F. (2010). El imperialismo del siglo XIX. *Tiempo y espacio*, (25), 1 – 9. Recuperado de: <http://www.ubiobio.cl/miweb/webfile/media/222/Tiempo/2007/EL%20IMPERIALISMO%20DEL%20SIGLO%20XIX.pdf>
- Burgos, G. (2015). El banco mundial y los derechos humanos: un repaso crítico a los argumentos jurídico-doctrinales. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 10 (1). Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632015000100012
- Cardoso-Ruiz, R., Gives-Fernández, L., Lecuona-Miranda, M., y Nicolás-Gómez, R. (2016). Elementos para el debate e interpretación del Buen vivir/Sumak kawsay. *Contribuciones Desde Coatepec*, (31), 137 – 162. Recuperado de: <https://revistacoatepec.uaemex.mx/article/view/13554>
- Casero, J. L. (2021). Contra la autonomía de lo jurídico. Las críticas a los Derechos Humanos según Ernst Forsthoff y Antonio Negri. *Ediciones complutense*, 38(1), 151 – 162. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/ASHF/article/view/67700/4564456556654>
- Castree, N. (2008). Neoliberalising nature: the logics of deregulation and reregulation. *Environment and Planning A*, 40(1), 131-152.

- Correas, O. (2006). Los derechos humanos. Entre la historia y el mito. *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana De Política, Filosofía Y Derecho*, (25), 269 – 292. Recuperado de: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rcj/article/view/16752>
- Curcó Cobos, F. (2015). Imperio, imperialismo y violencia: una visión desde la periferia. *Revista de El Colegio de San Luis*, 5(10), 158 – 176. Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2015000200158&lng=es&tlng=es.
- Dussel, E. (1993). Eurocentrism and modernity (Introduction to the Frankfurt lectures). *Boundary* 2, 20(3), 65 – 76. Recuperado de: <https://www.umass.edu/legal/Benavides/Fall2005/397U/Readings%20Legal%20397U/2%20Dussel.pdf>
- García López-Guerrero, L. (2007). La defensa de los derechos humanos en México. Respuesta a John Ackerman en *Cuestiones constitucionales*, 1 (16), 205-251. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5792/7636>
- García, F., Gil, J. F. y Rosado, M. J. (2019). Narrativas Digitales y empoderamiento ciudadano, en *ASRI. Arte Y Sociedad. Revista De Investigación En Artes Y Humanidad Digitales.*, (18), 48–78. Recuperado de: <https://doi.org/10.5281/zenodo.7654480>
- Gargarella, R. (2018). Sobre el “Nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, 27(1), 109-129. Recuperado de: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-499X2018000100109
- Grosfoguel, R. (2016). Del «extractivismo económico» al «extractivismo epistémico» y al «extractivismo ontológico»: una forma destructiva de conocer, ser y estar en el mundo. *Tabula Rasa*, (24), 123-143. DOI: <https://doi.org/10.25058/20112742.60>
- Hernández Umana, B. A, Rodríguez Rodríguez, C. M. y Enríquez Sánchez, J. M. (2023). Reflexiones para repensar el nuevo constitucionalismo latinoamericano, en *Folios*, (57), 197-211. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-48702023000100199&script=sci_abstract&tlng=es
- Iannaccone, R. (2022). El «nuevo constitucionalismo latinoamericano» y la forma de estado: algunas reflexiones a partir de los ordenamientos de Ecuador y Bolivia, en *ReDCE*, (37), 209-238. Recuperado de: https://www.ugr.es/~redce/REDCE37/articulos/07_IANNACCONNE.htm
- Jongitud Zamora, J. (2001). El derecho al desarrollo como derecho humano: entre el deber, el ser y la necesidad. En Universidad de Valencia (ed.), *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 36 (37).
- Larrea, A. M. (2011). El Buen Vivir como contrahegemonía en la Constitución Ecuatoriana, en *Revista Internacional de Filosofía Iberoamericana y Teoría Social*, (53), 59-70. Recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/Utopiaypraxislatinoamericana/2011/vol16/no53/5.pdf>
- Martínez Dalmau, R. (2009). El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano, en *IUS. Revista del Instituto de Ciencias*

- Jurídicas de Puebla A.C.*, (23), 264-274. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222963011.pdf>
- Puyana Mutis, Alicia. (2017). El retorno al extractivismo en América Latina. ¿Ruptura o profundización del modelo de economía liberal y por qué ahora?. *Espiral*, 24(69), Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-05652017000200073&lng=es&tlng=es.
- Ramos Pascua, J. A. (2001). La crítica a la idea de los derechos humanos. II Congreso Internacional sobre Derechos Humanos. *Universidad Complutense Madrid*, (2), 871-892. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/ANDH/article/view/ANDH0101110871A/21031>
- Rodríguez, L. (2022). Extractivismo y despojo territorial en el campo colombiano: un compromiso decolonial con las políticas de lugar de las mujeres campesinas. *Tabula Rasa*, (42). Recuperado de: <https://doaj.org/article/eb8a51fc915d4fda8784487292d7068a>
- Rodríguez, M. J. (2018). Medios de comunicación online y empoderamiento ciudadano: oportunidades y riesgos, en *Revista Internacional De Pensamiento Político*, (11), 105–112. Recuperado de: <https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/3544>
- Sáenz, M. J. (2014). Literatura y derechos humanos: “un campo naciente”. *Derecho Y Ciencias Sociales*, (10), 24–55. Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/828>
- Simmel, G. y Jacobson, C. (1965). The poor. *Social Problems* 13 (2), 118 – 140. Recuperado de: <https://ia803100.us.archive.org/19/items/GeorgSimmelFashion/Georg%20Simmel%20-%20The%20Poor.pdf>
- Svampa, M. (2013). Consenso de los commodities y lenguajes de valoración en América Latina. *Revista nueva sociedad* (244), 30 – 46. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/326793123.pdf>
- Torres-Solís, M. y Ramírez-Valverde, B. (2019). Buen vivir y vivir bien: alternativas al desarrollo en Latinoamérica. *Latinoamérica. Revista de estudios Latinoamericanos*, 2 (69), 71 – 97. Recuperado de: <http://latinoamerica.unam.mx/index.php/latino/article/view/57106/50899>
- Velasco Yáñez, D. (2015). El sistema ombudsman más caro del mundo... ¿y el más ineficiente?, en *Espiral*, 22(63), 185-220. Recuperado de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-05652015000200006&script=sci_abstract
- Veltmeyer, H. (2010). “A synoptic of development idea” *International Network on Migration and Development*, 8 (14). Recuperado de: <http://rimd.reduaz.mx/revista/rev14ing/2.pdf>

DIGITALES

- Castro, F. (2023). *Discurso pronunciado por el comandante en jefe Fidel Castro Ruíz, primer secretario del comité central del partido comunista de Cuba, presidente de los*

consejos de Estado y de ministros y presidente del movimiento de países no alineados, ante el XXXIV, periodo de sesiones de la asamblea general de Naciones Unidas, efectuadas en Nueva York, el 12 de octubre de 1979, versión taquigráfica. Recuperado de: <http://www.cuba.cu/gobierno/dis-cursos/1979/esp/f121079e.html>

- Guerrero, N. (2017). ¿Nuevo constitucionalismo latinoamericano? tendencias constituyentes y parlamentarias”, en Congreso *REDIPAL virtual X red de Investigadores Parlamentarios en Línea*. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-X-2017/CRV-X-29-17.pdf>
- Pastor, J. (2012). Eurocentrismo, Europeísmo Y Eurofobia. *Instituto de Investigaciones sociales*, 2 – 13. Recuperado de: <https://studylib.es/doc/8768362/eurocentrismo--europe%C3%ADsmo-y-eurofobia>
- Reygadas, L., (2004). Las redes de la desigualdad: un enfoque multidimensional. *Política y Cultura*, (22). Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26702202>
- Sánchez, J. C. (2020). Redalyc. Obtenido de Eurocentrismo, ciencias sociales y transmodernidad: https://www.redalyc.org/journal/282/28268069008/html/#redalyc_28268069008_ref3
- Torres, J. (2014). El carácter analítico y político del concepto de colonialismo interno. Obtenido de SCielo: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2014000200008
- Valcárcel, M. (2006). *Génesis y Evolución del Concepto y Enfoques sobre el Desarrollo*. Recuperado de: <https://www.uv.mx/mie/files/2012/10/SESSION-6-Marcel-Valcarcel-Desarrollo-Sesion6.pdf>
- Veltmeyer, H. (2021). *América Latina en la vorágine de la crisis Extractivismos y alternativas*, Alemania: Centro Maria Sibylla Merian de Estudios Latinoamericanos Avanzados en Humanidades y Ciencias Sociales. Recuperado de: <https://openresearchlibrary.org/viewer/c038d39a-c856-47d7-86c9-06ce7cd051c1/5>
- Yagüe, P. (2014). *Estudio de los commodities El caso de los cereales*, Madrid: Universidad Pontificia Comillas. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/82/TFG000019.pdf?sequence=1>

LEGISLACIÓN

- Conferencia de Población y Desarrollo de 1994 de El Cairo
- Conferencia de Reducción de Desastres de Yokohama
- Conferencia desarrollo sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo de Barbados
- Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo de 2002 en Monterrey
- Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena de 1993
- Conferencia relativa al Medio Ambiente y desarrollo de Río de Janeiro de 1992

Conferencia sobre Asentamientos Humanos de Estambul
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999
Constitución de la República del Ecuador de 2008
Constitución Política de Colombia 1991
Constitución Política de Colombia de 1991
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009
Cumbre Mundial de Desarrollo Social de Copenhague
Cumbre sobre la Alimentación de Roma
IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing
La Cumbre del Milenio de 2000
Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo
Ley de Desarrollo Rural Sustentable
Ley de Planeación
Ley General de Desarrollo Social

El autor es Profesor de licenciatura y posgrado en la Facultad de Derecho de la UNAM y otras instituciones, además, es licenciado en derecho, filosofía, ciencias de la comunicación y psicología, maestro y doctor en derecho. Conferencista a nivel nacional e internacional. Autor y coordinador de obras jurídicas. Fue acreedor al premio “Raúl Cervantes Ahumada” a la mejor tesis de maestría en el año 2018 con la tesis “La enseñanza creativa del derecho”. Es autor del libro “Bajo la lupa. Análisis de casos relevantes en la elección de 2018. Hacia una agenda ciudadana para 2024”, asimismo coordinó las obras “Los derechos en serie de breaking bad a black mirror”, “El derecho laboral en el cine”, “Teoría jurídica contemporánea II”, “Cuentos sin corbata”, “Estética jurídica” y coautor del libro interactivo “El árbol de la democracia” y “Modelo para la enseñanza de la filosofía del derecho mediante el método de casos 66 lecciones” y ha participado en la elaboración de capítulos de libros especializados y revistas académicas, también, es autor de varias voces jurídicas en diccionarios especializados como el “Diccionario jurídico” editado por la Facultad de Derecho y el “Diccionario de vocabulario judicial” editado por el Instituto de la Judicatura Federal.

Correo electrónico:

waltermarellano@derecho.unam.mx/waltermarellano@uaz.edu.mx

www.waltermarellano.com

© Todos los derechos reservados. No se autorizan la reproducción y difusión total o parcial por cualquier medio.

Forma de citar:

Arellano Torres, Walter Martin (2024). “Derechos humanos y desarrollo. Hacia mecanismos efectivos para la protección del derecho humano al desarrollo”. Tesis de Doctor en Estudios del Desarrollo. Universidad Autónoma de Zacatecas, México. No pp. 232.